Hacienda Foral de Navarra

Sección de Análisis y Control de Procesos y Programas para la Campaña del IRPF y sobre el Patrimonio

Renta y Patrimonio 2022

MANUAL TEÓRICO

Actualizado a 04-02-2023

ÍNDICE

NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2022 7
NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL EJERCICIO 2022 26
CAPÍTULO I
NORMATIVA. SUJETO PASIVO. HECHO IMPONIBLE. PERIODO IMPOSITIVO 27
NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES 30
EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO 33
EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO 47
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO 58
OBLIGACIÓN DE DECLARAR 62
AUTOLIQUIDACIÓN 63
PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN 63
CASO PRÁCTICO 64
CAPÍTULO II
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL 67
CONCEPTO 68
CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE 71
RETRIBUCIONES EN ESPECIE 75
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO 80
GASTOS DEDUCIBLES 83
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO 84
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO 84
LOS PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN EL CONTEXTO DE LAS RENTAS DEL TRABAJO 85
CASO PRÁCTICO 88
CAPÍTULO III
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL 91
RENDIMIENTO DEL CAPITAL 93
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO 94
RENDIMIENTO NETO 102
CASO PRÁCTICO 104
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO 106
CASO PRÁCTICO 110
CAPÍTULO IV
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES 111
CONCEPTO 112
ACTIVIDADES EMPRESARIALES VERSUS PROFESIONALES 112
MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO 115
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS 116
ACTIVIDADES REALIZADAS POR ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN 116
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES CON DERECHO A REDUCCIÓN 118

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS 118
IMPUTACIÓN TEMPORAL 121
REGÍMENES DE ESTIMACIÓN DE RENTAS 122
INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO 122
CAPÍTULO V
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA 123
CONCEPTO Y MODALIDADES 124
ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL 124
CASO PRÁCTICO 137
ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA 139
CASO PRÁCTICO 140
ESTIMACIÓN DIRECTA ESPECIAL 141
CASO PRÁCTICO 147
CASO PRÁCTICO 148
REGÍMENES DE IVA – TRATAMIENTO EN IRPF RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD 149
CAPÍTULO VI
INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 151
CONCEPTO 153
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 157
DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 158
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 182
EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL 183
EXENCIÓN DEL INCREMENTO EN LA ENAJENACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS POR REINVERSIÓN 186
EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN PARA CONSTITUIR UNA RENTA VITALICIA ASEGURADA 189
CASO PRÁCTICO 190
CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS 193
TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL 194
AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES EMPRESAS 195
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA 195
CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN 199
RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS 199
CASO PRÁCTICO - ATRIBUCIÓN DE RENTAS 200
CAPÍTULO VIII
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. LA BASE IMPONIBLE 203
INTRODUCCIÓN 204
PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE 204
PARTE ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE 207
CASO PRÁCTICO 209

CAPÍTULO IX
LA BASE LIQUIDABLE 211
LA BASE LIQUIDABLE GENERAL 212
REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE 212
BASE LIQUIDABLE GENERAL NEGATIVA. COMPENSACIONES 220
LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO 221
CAPÍTULO X
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA 223
INTRODUCCIÓN 224
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA GENERAL 225
TIPO MEDIO DE GRAVAMEN 226
TIPO MARGINAL 227
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ESPECIAL DEL AHORRO 227
CAPÍTULO XI
DEDUCCIONES DE LA CUOTA 229
DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES 231
DEDUCCIÓN POR FAMILIARES CONSIDERADOS PERSONAS ASISTIDAS 237
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL 238
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL 241
DEDUCCIONES POR DONACIONES 251
DEDUCCIÓN POR CUOTAS SINDICALES 256
DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS 256
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ENTIDADES CALIFICADAS COMO EMPRENDEDORAS 257
DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN EL CAPITAL DE LA EMPRESA 257
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES 258
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS ENCHUFABLES 260
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN SISTEMAS DE RECARGA 261
DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA POR PERCEPCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y/O RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL 262
DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA PARA PALIAR EL IMPACTO ECONÓMICO DERIVADO DE LA CRISIS ENERGÉTICA 262
DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES 262
DEDUCCIÓN POR TRABAJO 273
DEDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES 274
CAPÍTULO XII
CUOTA LÍQUIDA, CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN O CUOTA DIFERENCIAL Y DEUDA TRIBUTARIA 275
INTRODUCCIÓN 277
CUOTA LÍQUIDA 277
OTRAS DEDUCCIONES 277

PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCCIONES PRACTICADAS EN OTROS EJERCICIOS 281
RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA 283
CUOTA DIFERENCIAL 294
DEUDA TRIBUTARIA 294
CAPÍTULO XIII
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS 297
CUESTIONES GENERALES 298
HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS 300
BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN 303
BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN 309
CUOTA ÍNTEGRA. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA 309
DEDUCCIONES 310
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 310

NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2022

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
RENTAS EXENTAS		
• **Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.**	• Con la finalidad de evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica se aclara que **no derivan de un pacto, convenio o contrato** (y por tanto podrán quedar exentas), las indemnizaciones acordadas en acto de conciliación ante el Servicio administrativo correspondiente, como paso previo al inicio de la vía jurisdiccional social. *{Art. 7. apartado c) párrafo tercero del TRIRPF adicionado por el artículo Primero. Uno de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	34
• **Indemnizaciones correspondientes a víctimas por actos de motivación política.**	• Se declaran exentas las indemnizaciones económicas recogidas en la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las victimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. *{Art. 7. apartado d) párrafo tercero del TRIRPF adicionado por el artículo Primero. Dos de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	35
• **Ingreso mínimo vital.**	• Se actualiza la ley (Ley 19/2021, de 20 de diciembre) donde queda establecido el cobro del ingreso mínimo vital. *{Art. 7. apartado k) párrafo cuarto del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Tres de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	37
• **Ayudas financiadas por FEADER y por FEAGA.**	• Estarán exentas el 100 por 100 de las ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural **(FEADER)**. Igualmente, estará exento el 50 por 100 de las ayudas procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía **(FEAGA)**. Siendo el ámbito de beneficiarios de la exención, quienes sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias y también quienes tengan la consideración de agricultores a título principal en la fecha de devengo del Impuesto. Se establece un límite conjunto de exención de estas ayudas, de manera que el importe exento por ambos conceptos no podrá superar **20.000 euros**. *{Art. 7. apartado z) del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Cuatro de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	39
SUJETOS PASIVOS		
• **Atribución de rentas.**	• Se suprime el apartado segundo del art. 11, como consecuencia de que su contenido se va a recoger en la redacción actualizada del art. 7 Ley Foral 26/2016, del Impuesto de Sociedades. Se suprime también el apartado tercero porque es redundante con el apartado primero del propio precepto y el art. 10.1.a) LF 26/2016. *{Art. 11. del TRIRPF modificado por el artículo Primero. seis de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	56

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO		
• **Contraprestaciones o utilidades.**	• **Se actualiza** la referencia a la **Directiva (UE) 2016/2341** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo que derogó la Directiva 2003/41/CE. *{Art. 14.1.e) del TRIRPF actualizado por el artículo Primero. Dos de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	68
• **Deducción de gastos. Modelo 182 Colegios profesionales.**	• Se suprime el requisito de presentación en plazo del modelo 182 por los colegios profesionales informando de las cuotas satisfechas, para no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción, por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero, sin perjuicio de las posibles infracciones cometidas por los obligados a informar y las sanciones correspondientes (arts. 67 y 72 Ley Foral 13/2000, General Tributaria). *{Art. 18.2 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. siete de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	84
RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO		
• **Gastos deducibles: saldos de dudoso cobro.**	• Se reestablece a partir del **01/01/2022** el plazo de **6 meses** entre el momento de la primera gestión de cobro y el de la finalización del periodo impositivo, para la consideración de gasto deducible, de los **saldos de dudoso cobro** por las cantidades adeudadas por los arrendatarios. Para los años 2020 y 2021 este plazo se redujo con carácter excepcional a 3 meses por el DLF 1/2021, de 13 de enero. *{Artículo 12.1.e.b´) del Reglamento del IRPF}*	107
• **Reducción 60% para arrendamientos de viviendas intermediados a través de la sociedad pública NASUVINSA.**	• Se modifica el porcentaje de reducción aplicable sobre el rendimiento neto positivo que provenga de los arrendamientos de viviendas intermediados a través de la sociedad pública NASUVINSA que será del **60 por 100** (hasta ahora era del 40 por 100) con efectos a parir del 01/01/2022, **(Bolsa de alquiler)**. *{Art. 25.2 del TRIRPF modificado por el artículo cuarto de la LF 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra}*	108
• **Reducción 40% de contratos inferiores al ISA e inscritos en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda.**	• Se establece una nueva reducción del rendimiento neto positivo del **40 por 100**, cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (ISA) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra. *{Art. 25.2 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. ocho de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	108

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	No obstante, no será de aplicación en el ejercicio 2022, como consecuencia de la Disposición adicional 30º que establece que el primer periodo impositivo en que resultará de aplicación la reducción será aquel en que esté en funcionamiento el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra. En el año 2022 no está operativo el mencionado Registro. *{Disposición adicional trigésima del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Treinta y tres de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES		
• **Base Imponible: pérdidas por deterioro de los créditos.**	• En los periodos impositivos que se inicien en el **año 2022** los contribuyentes podrán deducir las **pérdidas por deterioro de los créditos** derivadas de las posibles **insolvencias de deudores** cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación a que se refiere el artículo 20.1.1º a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sea de **seis meses.** Para los años 2020 y 2021, este plazo se redujo a 3 meses por el DLF 1/2021, de 13 de enero. *{Artículo 20.1. 1º a) de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades}*	135
• **Gastos deducibles.**	• A efectos de la deducibilidad y su limitación de los gastos derivados de la utilización de automóviles de turismo, se consideran como **automóviles de turismo** los definidos como tales en el anexo II del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, así como los definidos como **vehículos mixtos** en dicho anexo y, en todo caso, los **vehículos todo terreno, tipo "jeep" o "pick up"**. *{Art. 23.3. apartado f) de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, adicionado por el artículo Segundo. Dos de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	131
• **Rendimiento Neto. Coeficiente reductor Actividad Forestal.**	• Se establecen unos porcentajes específicos de reducción del rendimiento neto de las actividades forestales en función del periodo de corte: - Periodo de corte entre 15 y 70 años: 55% - Periodo de corte supere 70 años: 65% *{Art. 34.6.B del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Ocho de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	118
• **Determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y en estimación directa especial.**	• Se recoge como excluyente de la aplicación de la estimación directa especial solamente **la renuncia**, no la exclusión, al régimen simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, del IVA.	143

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	• En el importe neto de la **cifra de negocios**, que determina la aplicación de una u otra modalidad de determinación del rendimiento, se especifica que se incluirán las **ayudas,** además de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones compensatorias de pérdidas de ingresos de la actividad, **incluidos los importes exentos**. El importe correspondiente a ayudas y subvenciones, de la explotación y de capital, que **no estén exentos** se integrarán en su totalidad en el rendimiento neto **sin aplicación de las reducciones** del 5 por 100 en estimación directa simplificada y del 10 por 100, 35 por 100 y 45 por 100, según proceda, en estimación directa especial. *{Art. 36, con modificación de la letra B.1.c), letra C) primer párrafo, y adición de una letra D), del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Tres de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	140 y 143
	• A partir del 01/01/2022 los **porcentajes de reducción** del rendimiento neto aplicables en estimación directa especial a la actividad de transporte de mercancías por carretera será del **45 por 100** (en 2021 fue del 50 por 100) y **a todas las actividades de hostelería y restauración** será del **10 por 100** (en 2021 en algunas de estas actividades fue del 20 por 100). *{Art. 36, B.4., del TRIRPF en relación con la disposición adicional sexagésima y disposición adicional sexagésima primera del TRIRPF}*	143
• **Plazo de renuncia estimación directa especial para 2022.**	• Se establece con carácter excepcional, un plazo extraordinario de renuncia a la EDE para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en 2021 hubiese sido superior a 150.000 euros e inferior a 200.000 euros. La posibilidad de renunciar a la estimación directa especial tendrá lugar en el momento de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2022. *{DT decimosexta del TRIRPF modificado por el artículo Primero. cuarenta de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	142
• **Medidas urgentes en la CFN en respuesta a la guerra en Ucrania. DECRETO-LEY FORAL 1/2022, de 13 de abril.**	• Mediante **Decreto-Ley Foral 1/2022,** de 13 de abril, se desarrollan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania. En materia tributaria se adoptan las siguientes medidas extraordinarias: a) Para los sujetos pasivos que realicen **<u>actividades empresariales</u>**, se establece una **deducción extraordinaria** de la cuota íntegra para el periodo impositivo **2022** del **3%** del rendimiento neto de su actividad, una vez aplicados, en su caso, los porcentajes de reducción, con un máximo de **3.000 euros**. b) Los contribuyentes del IRPF que desarrollen **actividades económicas**, no están obligados a autoliquidar e ingresar los pagos fraccionados del segundo trimestre de 2022.	31 y 262
	c) **Se prorroga un año el plazo de reinversión** para la exención en la transmisión de bienes afectos, para aquellos contribuyentes que realicen **actividades económicas** cuyo plazo de reinversión finalice en al año 2022 (hasta el año 2023)	187

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	d) Se declaran **exentas las ayudas** concedidas al amparo del **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo: ayudas directas a la industria intensiva en consumo de gas, bonificaciones en el precio de venta al público de determinados productos (gasolinas, gasóleos…), ayudas a transportistas y taxistas, ayudas a los productores de leche, ayudas a empresas armadoras de buques pesqueros, ayudas al sector agrícola, ganadero y pesquero, ayudas a familiares de las victimas del vuelo GWI9525.	156
	e) Con efectos desde el **01/01/2022**, aplicarán la **estimación directa especial**, los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales a los que sea de aplicación el régimen de recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del IVA, siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado **200.000 euros** (en 2021 era de 150.000 euros) en el año inmediatamente anterior.	142
	{Decreto-Ley Foral 1/2022, de 13 de abril por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, artículos 23, 24, 25, 26 y disposición final primera por la que se modifica el artículo 36.B) 1.b) del TRIRPF}	
INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO		
• **Transmisión de acciones o participaciones en empresas jóvenes e innovadoras.**	• Para el año 2022 ya **NO estarán exentos** del impuesto **los incrementos** de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de empresas jóvenes e innovadoras de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en su artículo Primero. Trece, **derogó el artículo 39.5.e).** del TRIRPF con efectos desde 01/01/2017 por el que se regulaba dicha exención, ya que la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades suprimió el régimen de empresas jóvenes e innovadoras. No obstante, se estableció **un régimen transitorio** (Disposición transitoria vigesimosegunda del TRIRPF) para que pudieran aplicar la exención en las mismas condiciones que recogía este artículo quienes hubieran adquirido estas acciones o participaciones. En este artículo se exigía que "los valores transmitidos hubieran sido adquiridos dentro de los **cinco años anteriores a la transmisión**". Siendo el año 2016 el último año en el que estaba vigente esta exención, el último año a aplicarla fue el año 2021 en base al régimen transitorio, desapareciendo así ya para el año 2022. *{*Disposición Transitoria vigesimosegunda del TRIRPF*}*	153

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• **Adquisición o transmisión a título lucrativo.**	• Para evitar provocar una menor tributación, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de **contratos o pactos sucesorios con efectos de presente**, el beneficiario de los mismos que transmita, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de éste, respecto del valor y fecha de adquisición de aquellos (se mantienen los valores originales), cuando este valor fuera inferior al que corresponda por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *{Art. 42 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Cuatro de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	158
• **Incrementos de patrimonio no justificados.**	• Se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 44 que preveían la imprescriptibilidad de los incrementos de patrimonio derivados de los bienes o derechos sobre los que el contribuyente no hubiera cumplido la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero en el plazo establecido al efecto o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración Tributaria. En consecuencia, se deroga esta previsión especial de imprescriptibilidad, debiéndose atender a tratamiento fiscal previsto con carácter general para las rentas no declaradas. *{Art. 44 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Trece de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	183
• **Mercados regulados de valores.**	• Se modifica la denominación de los mercados secundarios regulados de valores, quitando el adjetivo de secundarios. *{Art. 39.6.f) y g) del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Once de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* *{Art. 43.1.c) del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Doce de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	154
• **Ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.**	• Estarán exentas, las ayudas concedidas al amparo del RDL 11/2022 de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, así como del RDL 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	43
	• También estarán exentas las ayudas concedidas en virtud de la Resolución 770/2022, de 15 de noviembre, de la directora general de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las empresas navarras para compensar el incremento de los costes energéticos durante el año 2022. *{Disposición Adicional Única de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	156

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA		
• **Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva.**	• Se **excluye del régimen de diferimiento** el pago de la plusvalía obtenida en la transmisión de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva que tengan la consideración de **fondos y sociedades de inversión cotizados** (ETF) conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, **cualquiera que sea el mercado regulado**, **nacional o extranjero en el que coticen.** Hasta ahora a los que cotizaban en el extranjero se les aplicaba el régimen de diferimiento. • Se establece **un régimen transitorio** de aplicación del régimen de diferimiento para las participaciones o acciones de estas instituciones de inversión colectiva adquiridas con anterioridad a 01/01/2022 y **no cotizadas en bolsa de valores española.** • Los socios de las sociedades de inversión de capital variable **(SICAV)**, cuya disolución con liquidación se realice conforme a la Disposición transitoria cuadragésima primera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **no integrarán** en su base imponible del IRPF las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que **el total** de dinero o bienes que le corresponda como cuota de liquidación **se reinvierta**, en la forma y condiciones previstas, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las instituciones de inversión colectiva previstas en el artículo 29.4, a) y b) de la Ley 27/2014. Las nuevas acciones o participaciones adquiridas **conservarán** el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación. *{Art. 52, apartado1.a) último párrafo y adición de un ordinal 3º en el apartado 2.a), del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Cinco de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* *{Disposición transitoria vigesimonovena adicionada por el artículo Primero. Veinticuatro de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* *{Disposición adicional segunda de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	197
BASE LIQUIDABLE GENERAL		
• **Base liquidable general. Reducciones.**	• Los **límites de reducción** por aportaciones a sistemas de previsión social **se adaptan** a los **límites financieros** de aportaciones modificados por la normativa sectorial, que reduce los límites financieros de aportaciones a sistemas privados individuales, potenciando las contribuciones y aportaciones a sistemas de empleo. • Se establece un límite de **1.500 euros anuales** para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo sujeto pasivo, incluidas las del propio sujeto pasivo, en relación con los **seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia** conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.	214, 215 y 216

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	• Se modifica el límite máximo conjunto de las reducciones por aportaciones a todos los sistemas de previsión social y se rebaja a **1.500 euros anuales** (antes era de 2.000 o 5.000 euros, según la edad). Se mantiene el límite adicional del 30 por 100 o del 50 por 100, según la edad, de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas. Este límite se podrá incrementar en **8.500 euros anuales** cuando se trate de **contribuciones empresariales** a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas, o de **aportaciones del trabajador** al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial. Las **aportaciones propias que el empresario individual** realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite. Además, como **límite propio e independiente**, **5.000 euros** anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia.	
	• Se reduce a **1.000 euros anuales**, antes era de 2.000 euros, la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge. *{Artículo 55.1, del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Seis de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	216
GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL		
• **Gravamen de la base liquidable general.**	• **Se deflacta**, reduce, la tarifa que se aplica a la base liquidable general en un **2%**. *{Art. 59.1 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Siete de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	225
DEDUCCIONES DE LA CUOTA		
• **Deducciones por donaciones: mecenazgo medioambiental y mecenazgo social del articulo 62.4 TRLFIRPF.**	• Las donaciones que se efectúen a las entidades beneficiarias que hayan obtenido por parte del departamento competente en materia de **medio ambiente** el preceptivo reconocimiento del régimen previsto en la disposición adicional duodécima de la LF 10/1996, de 2 de julio, gozarán de los beneficios fiscales establecidos en ella. Así, se establece una deducción de la cuota del **80 por 100** de los **primeros 150 euros** de las cantidades donadas en virtud de donaciones "inter vivos" irrevocables, puras y simples, así como de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración celebrados con las entidades beneficiarias, que se destinen a la financiación de las mismas o, en su caso, a la financiación de las actividades de éstas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del **35 por 100**. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.	253

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	La base de la deducción se computará a efectos del límite conjunto del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo al que se refiere el artículo 64.1 del TRIRPF.	255
	Esta deducción será **incompatible**, para los mismos importes, con el resto de las establecidas en la LF 10/1996, de 2 de julio.	256
	La deducción estará **condicionada** a que las entidades beneficiarias **acrediten**, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones, así como su efectivo destino a la financiación de las entidades o de las actividades acogidas. Y a que informen a la Administración tributaria, en los **modelos y plazos** establecidos, del contenido de las certificaciones expedidas. El departamento competente en materia de medio ambiente remitirá a la Administración tributaria **la relación de las entidades beneficiarias** que cumplen los requisitos establecidos.	256
	• Se establece la posibilidad de que mediante ley foral se podrá establecer el **carácter prioritario** de determinadas actividades de **mecenazgo social o de mecenazgo medioambiental**, así como de entidades beneficiarias de los mismos. En relación con dichas actividades y entidades, la ley foral podrá elevar en **cinco puntos** porcentuales, como **máximo**, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas para el mecenazgo social y para el mecenazgo medioambiental de la LF 10/1996, de 2 de julio.	253
	• Se establecen como **prioritarios en 2022** las actividades y proyectos **culturales** relacionados con la conmemoración del 50 aniversario de los **"Encuentros de Pamplona (1972)".** Para estas actividades y proyectos se elevan en un **5 por 100** los porcentajes y límites de las deducciones de la cuota establecidos en la sección 4ª del capítulo III de la LF 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra (80 por ciento de los primeros 150 euros y 40 por ciento del exceso). *{Disposición adicional duodécima de la LF 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio adicionada por el apartado nueve de la LF 10/2022, de 7 de abril, de modificación de la LF 10/1996, de 2 de julio, de fundaciones y de la LF 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural}* *{Disposición adicional decimotercera de la LF 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio adicionada por el apartado diez de la LF 10/2022, de 7 de abril, de modificación de la LF 10/1996}* *{Artículo 2. Del Decreto Foral 68/2022, de 22 de junio, por el que se establecen las actividades prioritarias de mecenazgo cultural para el año 2022}*	255

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• **Deducción por cuotas sindicales. Modelo 182 Sindicatos.**	• Se suprime el requisito de presentación en plazo del modelo 182 por los sindicatos informando de las cuotas satisfechas, para no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción, por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero, sin perjuicio de las posibles infracciones cometidas por los obligados a informar y las sanciones correspondientes (arts. 67 y 72 Ley Foral 13/2000, General Tributaria). *{Art. 62.6 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Dieciocho de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	256
• **Deducciones personales y familiares.**	• Se incrementan en un **5 por 100** con respecto al año 2021 las deducciones por mínimos personales y familiares (por ascendientes, descendientes, discapacitados).	231
	Se incrementa en **100 euros el mínimo personal** para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.	231
	• Se incorpora en el artículo 62.9 del TRIRPF el incremento de la **deducción por descendientes** para sujetos pasivos, cuyas rentas, incluidas las exentas (anteriormente era excluidas las exentas**)**, no superen 30.000 euros, contemplada anteriormente en la disposición adicional 58ª del TRIRPF y que ahora se deroga. Este incremento no se prorrateará cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la deducción. Este incremento se aplicará una vez aplicado, en los casos que corresponda, el incremento por descendiente menor de 3 años o adoptado. *{Artículo 62.9. a) y b), del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Nueve de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	234
	• A efectos de practicar la deducción por mínimos familiares (artículo 62.9 letra b) previstos en la letra b´y c´ se asimilarán a descendientes, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable que no sean ascendientes ni descendientes. *{Art. 62.9 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Diecinueve de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	233 y 235
• **Deducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.**	• Se consolida la medida COVID establecida para la deducción (aplicada ya en los años 2020 y 2021) del **100 por 100** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por las cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas. Se añade que la deducción recaerá sobre la parte de la cotización **"a cargo de la persona empleadora".** En ningún caso la deducción se aplicará sobre la parte de la cotización que corra a cargo de la persona empleada, con independencia de quién efectúe el pago. *{Art. 62.9.c) del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Nueve de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	236

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• **Deducción por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa.**	• Se establece que no dará derecho a deducción el importe de la nueva adquisición o suscripción de las acciones o participaciones cuando se realice con posterioridad a una transmisión de acciones o participaciones de la misma empresa (o del grupo art. 42 Código de Comercio) si ésta se realizó en el plazo de los cinco años anteriores a la adquisición. Si la adquisición implica un porcentaje mayor se podrá aplicar la deducción sobre el importe correspondiente al incremento de participación. Se establece también que si la transmisión tiene lugar con posterioridad a una compra realizada en los cinco años anteriores se entenderán transmitidas en primer lugar las últimas acciones o participaciones adquiridas. *{Art. 62.11.a del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veinte de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	257
• **Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables.**	• Se incrementa la deducción por inversión en vehículos eléctricos al **35 por 100** y al **10 por 100** por inversión en vehículos híbridos enchufables, cuando las rentas del sujeto pasivo, incluidas las exentas, no superen **30.000** euros (**60.000** en el caso de unidad familiar) en el periodo impositivo. *{Art. 62.13 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Once de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* • Se adapta la referencia normativa a la actualmente en vigor, y la definición de vehículos (Turismo M1 y Furgonetas o camiones ligeros N1) que dan derecho a la deducción. *{Art. 62.13.a del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veintidós de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	260
• **Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas.**	• **Se actualizan** para el año 2022 los importes establecidos en el artículo 68 del TRIRPF relativos a las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación aplicando un **incremento del 3,4 por 100**, correspondiente a la media anual del incremento del IPC para Navarra en 2021, de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla: Cuantías 2021 — Cuantías 2022 10.512,70 — 10.870,13 18.065,00 — 18.679,21 21.025,00 — 21.739,85 *{Orden Foral 7/2022, de 18 de enero, por la que se actualizan para 2022 los importes establecidos en el artículo 68 del TRIRPF relativos a las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación}*	287 y 289
• **Deducciones para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler.**	• Deducción por arrendamiento para acceso a vivienda. Se reducen **los plazos** exigidos para tener derecho a esta deducción y se establece que la inscripción en el censo de solicitantes de vivienda protegida deberá ser antes del 1 de enero del año en que se realice la solicitud, o si es arrendamiento de una vivienda protegida con contrato visado administrativamente antes de dicha fecha.	293

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	El precio del alquiler de la vivienda para tener derecho a las deducciones, tanto a la de arrendamiento para la emancipación como a la de arrendamiento para acceso a vivienda, no podrá superar **675 euros** mensuales. *{Artículo 68 quinquies apartados B.1.a) y b) y C.5, del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Catorce de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	292
	• Durante el año 2022 se permite la aplicación de la deducción por arrendamiento para emancipación **(Emanzipa)** a contribuyentes, que, cumpliendo los requisitos, consten inscritos a 01/01/2022, o fecha posterior, como demandantes de empleo en situación de desempleo, con independencia de su edad. *{Disposición adicional sexagésima cuarta del TRIRPF adicionada por el artículo Primero. Veintidós de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	292
	• Se amplía la edad máxima para optar a la deducción por arrendamiento para emancipación <u>hasta los 35 años</u>. No obstante, en la campaña 2022 no tendrá aplicabilidad este incremento de edad, habida cuenta que dicha modificación entra en vigor el 31.12.22. *{Articulo 68 quinquies A.1 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veintiséis de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
• **Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.**	• **Para el año 2022** en la deducción por gastos en nuevos procesos de producción o mejora de los ya existentes en la **industria de la automoción** desaparece el incremento de 10 puntos porcentuales, ya que dicho incremento se estableció para los periodos positivos que se iniciaran dentro de los años 2020 y 2021. Así, la deducción para los periodos impositivos que se inicien en el ejercicio 2022 será del **15 por 100**.	267
	• Se regulan aspectos relativos al **informe** que deberá emitir el Gobierno de Navarra para la aplicación de la deducción. En cuanto a la **generación y aplicación de la deducción**, se establece que cuando los gastos se realicen en los dos periodos impositivos anteriores a la presentación de la solicitud del informe, la deducción se entenderá generada en el periodo impositivo en que se haya presentado la misma (no en el periodo impositivo en que se hayan efectuado los gastos). *{Artículo 61.3 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en relación con la disposición adicional vigesimoprimera de dicha ley}* *{Artículo 61.6 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades modificados por el artículo Segundo. Cinco de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	267
• **Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por inversiones en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.**	• **Se amplía** la aplicación de esta deducción de manera que, si antes se aplicaba solo a los largometrajes ahora se establece que se aplicará a las inversiones en producciones españolas de **películas** cinematográficas, incluyendo por tanto también a los cortometrajes. Igualmente, se incluyen en la deducción **otras obras** audiovisuales (con independencia de que sean seriadas o unitarias). Por otra parte, se amplían los medios de su difusión.	268

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	• Para la aplicación de esta deducción, se establece el requisito de que las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales dispongan del **certificado** que acredite el carácter **cultural** emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. • Se elimina la referencia a las **"obras audiovisuales difíciles"** en el apartado que hace referencia al límite conjunto de ayudas e incentivos obtenidos por cada producción. Se establecen **límites conjuntos superiores** para determinadas producciones. • **Desaparece** el requisito de que la obra haya contado con el apoyo de Navarra Film Commission y se haya incluido su logo. *{Artículo 65 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades modificado por el artículo Segundo. Siete de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	269
• **Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por creación de empleo.**	• Para los periodos impositivos que se inicien a partir del 01/01/2022, **se deroga** la deducción por creación de empleo y desaparece la regularización de deducciones de años anteriores (la última regularización se hizo en al año 2021 correspondiente a las deducciones del año 2019. A partir del 01/01/2020, desparece la regularización de estas deducciones). • Como consecuencia de la derogación de la deducción por creación de empleo**, se elimina** la referencia que se hacía a la misma en la regulación del incremento de deducción en actividades innovadoras o incluidas en un sector que se quiera incentivar especialmente o de especialización inteligente. *{Artículo 66 de la LF 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades derogado por el artículo Segundo. Nueve de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* *{Disposición adicional tercera 2.g) de la LF 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades modificado por el artículo Segundo. Diez de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	271
• **Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por la transformación digital de la empresa.**	• Para el año **2022**, **desaparece** la deducción por la transformación digital de la empresa ya que dicha deducción era aplicable exclusivamente a los gastos e inversiones efectuados en 2020 y 2021. *{Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades}*	271

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES

• **Normas de aplicación de las deducciones.**	• Se modifica la rúbrica del artículo. *{Art. 64 TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veintitrés de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	229

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	• Se establece con carácter general que cada inversión solo puede dar lugar a una deducción, (salvo disposición expresa). Se establece con carácter general y para evitar duplicidad de beneficios fiscales, que la base de las deducciones se minorará en el importe de las subvenciones percibidas para financiar las inversiones y que hayan sido consideradas exentas. Se explicita en la norma que la base de deducción será el importe de la inversión, salvo en los casos en los que exista un límite máximo de base de deducción y la inversión supere dicho límite. En ese caso la base de la deducción será ese límite máximo. *{Art. 64 TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veinticuatro de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
TRIBUTACIÓN CONJUNTA		
• **Concepto de Unidad Familiar.**	• Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021 en el concepto de unidad familiar se sustituyó la referencia a "hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada" por "hijos mayores de edad sujetos a curatela". Para que el concepto de unidad familiar recoja las mismas situaciones que antes de las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, la referencia ha de referirse a la curatela que lleva aparejada la facultad de representación. Por ello, los hijos mayores de edad que pueden formar parte de la unidad familiar serán los sujetos a curatela representativa. *{Art. 71.1 a) y b) del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veintisiete de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	49
• **Reglas especiales de la tributación conjunta.**	• En los supuestos de unidades familiares **monoparentales**, la deducción por mínimo personal se incrementará en **630 euros** (antes el incremento era de 600 euros). *{Art. 75 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Dieciséis de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	232
• **Limitación de la responsabilidad solidaria sobre la deuda tributaria.**	• Las víctimas de violencia de genero reconocidas por sentencia judicial pueden solicitar que su responsabilidad respecto a la tributación conjunta con el culpable alcance únicamente a la parte de deuda pendiente que les resulte atribuible. Se pretende evitar que las víctimas deban responder de la parte de la deuda tributaria del Impuesto que se pueda atribuir a su agresor (éste mantiene su responsabilidad en todos sus términos y por el importe total de la deuda tributaria). La responsabilidad correspondiente a la víctima vendrá determinada por la proporción que represente su base imponible positiva respecto de la suma de todas las bases imponibles positivas de la unidad familiar. Esta proporción se aplicará sobre el total de deuda pendiente en la fecha de la solicitud.	51

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	Las deudas que se pueden beneficiar de la limitación de la responsabilidad son las pendientes de pago en la fecha de la solicitud que correspondan a los cuatro periodos impositivos anteriores al de la fecha de la interposición de la primera denuncia que fundamente la sentencia. *{Art. 73.5 del TRIRPF modificado por el artículo Primero. Veintiocho de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
DISPOSICIONES ADICIONALES		
• **Obligaciones de Información entidades aseguradoras y financieras.**	• Se modifica la disposición adicional cuarta para adecuar la obligación de información de las entidades aseguradoras y financieras a la vigente redacción del artículo 17.1 LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio. En el mencionado artículo de la LFIP se establece una valoración distinta de los seguros de vida en función de si tienen o no derecho de rescate. Para estos últimos, el tomador debe valorar el seguro, por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario a 31 de diciembre, siendo esta información la que deberá facilitar la entidad aseguradora o financiera en los supuestos en los que no exista derecho de rescate. *{Disposición adicional cuarta 7.c) modificado por el artículo Primero. Veintinueve de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	91
• **Término discapacidad.**	• Se sustituye el termino minusvalía por el de discapacidad. *{Disposición adicional decimotercera 2 modificado por el artículo Primero. Treinta y uno de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
• **Obligación información productos paneuropeos.**	• Se modifica la Disposición adicional 18ª para recoger que los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales (PEPP) estarán sujetos a las mismas obligaciones de información tributaria que las establecidas para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones RD 1307/1988. *{Disposición adicional decimoctava modificado por el artículo Primero. Treinta y dos de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
• **Subvenciones públicas a autoconsumo y almacenamiento con fuentes de energía renovable y sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial.**	• Se **incorporan las exenciones** establecidas en la Ley 10/2022, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Se trata de las subvenciones públicas concedidas en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 477/2021, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial. *{Disposición adicional quincuagésima quinta 2 modificado por el artículo Primero. Treinta y cuatro de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	42

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• **Incremento de la deducción por descendientes en función de las rentas del sujeto pasivo.**	• **Se suprime** la Disposición adicional quincuagésima octava del TRIRPF que incrementaba la deducción por descendientes en función de las rentas del sujeto pasivo, ya que con la modificación del artículo 62.9.b). b´) del TRIRPF se contempla el incremento de la mencionada deducción. *{Disposición adicional quincuagésima octava del TRIRPF derogada por el artículo Primero. Veintiuno de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	234
• **Deducción para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler durante el año 2022.**	• Durante el **año 2022**, podrán optar a la deducción por arrendamiento para emancipación del artículo 68 quinquies.A (EMANZIPA), las personas empadronadas en Navarra que, cumpliendo los requisitos exigidos para ser beneficiarias de la misma, excepto el de la edad, consten inscritas a 01/01/2022, o fecha posterior, como demandantes de empleo **en situación de desempleo**. La concesión de la deducción se realizará hasta el 31/12/2022. *{Disposición adicional sexagésima cuarta del TRIRPF adicionada por el artículo Primero. Veintidós de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	293
• **Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.**	• Se incorporan una nueva deducción para mejorar la eficiencia energética de viviendas. Esta deducción es de **carácter temporal y con tres tipos de porcentajes diferentes**, dos de ellos aplicables en el año 2022 y 2023 y el tercero para los años 2022, 2023 y 2024. • El <u>primero de ellos</u> con una deducción del **20 por 100** de las cantidades satisfechas **en 2022 y 2023** por obras para la **reducción de la demanda de calefacción y refrigeración** de la vivienda habitual o de cualquier otra arrendada para su uso como vivienda o en expectativa de alquiler y que se alquile antes del 31/12/2024. La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que el técnico competente expida el **certificado de eficiencia energética** de la vivienda en todo caso antes del 01/01/2024. La base máxima de deducción será de **5.000 euros** anuales. • <u>El segundo</u> con una deducción del **40 por 100** de las cantidades satisfechas **en 2022 y 2023** por las obras para **la mejora en el consumo de energía primaria no renovable** de la vivienda habitual o de cualquier otra arrendada para su uso como vivienda o en expectativa de alquiler y que alquile antes del 31/12/2024. La deducción se practicará en el periodo en el que el técnico competente expida el **certificado de eficiencia energética** de la vivienda en todo caso antes del 01/01/2024. La base máxima de esta deducción será de **7.500 euros** anuales. • <u>El tercer porcentaje</u> de deducción del **60 por 100** para los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial **por obras de rehabilitación energética del edificio** llevadas a cabo en **2022 y en 2023**. La rehabilitación energética del edificio se acreditará mediante **el certificado** expedido por el técnico competente. **Se asimilan** a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con éstas.	279 y 280

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	No darán derecho a deducción las obras realizadas en la parte de la vivienda afecta a una actividad económica. La deducción se practicará en **2022, 2023 y 2024** por las cantidades satisfechas en cada año siempre que se haya expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en que se vaya a practicar la deducción, el citado **certificado de eficiencia energética**. Si este certificado se expide en periodo impositivo posterior a aquel en el que se abonaron las obras, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se expida el certificado que deberá ser expedido, en todo caso, antes de 01/01/2025. La base de la deducción máxima será de **5.000 euros** anuales. Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de este importe podrán deducirse, con el mismo límite, en los **cuatro ejercicios siguientes**, sin que la base acumulada de la deducción pueda exceder de **15.000 euros**.	279 y 280
	• **No dan derecho a la deducción** de los dos primeros tipos, del 20 y 40 por 100, cuando las obras se realicen en las partes de la vivienda **afectas a una actividad económica**. **Una misma obra en una vivienda** no dará derecho a aplicar las deducciones de 20 por 100 y del 40 por 100. Tampoco se aplicarán tales deducciones cuando proceda la aplicación de la deducción del 60 por 100 por la mejora acreditada. **La base de la deducción** en los tres casos estará constituida por las **cantidades satisfechas con** tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito. En ningún caso darán derecho a la deducción las entregas de dinero de curso legal. **Se descontarán** las cantidades que hayan sido **subvencionadas**. Cuando las obras las realice una comunidad de vecinos, la base de la deducción vendrá determinada por el **coeficiente de participación** del contribuyente.	
	• **Los certificados expedidos** lo serán conforme al RD 390/2021, de 1 de junio, y serán válidos los expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hayan transcurrido dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de éstas. Los departamentos competentes en materia de energía y en materia de vivienda deberán **suministrar información** a la Hacienda Foral de Navarra respecto de los certificados de eficiencia energética registrados y de las resoluciones de ayuda concedidas. *{Disposición adicional sexagésima quinta del TRIRPF adicionado por el artículo Primero. Treinta y seis de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
• **Deducción extraordinaria en 2022 por rendimientos de trabajo y/o de actividad profesional.**	• Se establece una **deducción extraordinaria** en la cuota íntegra que será de aplicación en el periodo impositivo **2022** para sujetos pasivos que perciban **rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional.**	262

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	• Sujeto pasivo que **no forme parte de una unidad familiar:** a) Con rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional que **no superen 18.000** euros en el año 2022: **540** euros. b) Con rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional que **superen 18.000** euros en el año 2022: **540 menos** el resultado de multiplicar por **0,032** el exceso de dichos rendimientos netos sobre 18.000 euros. **No se podrá aplicar** la deducción si el resto de las rentas, incluidas las exentas, supera **2.000** euros. • Sujeto pasivo que **forme parte de una unidad familiar** la deducción solo se aplicará si se opta por la **tributación conjunta** y se determinará para el conjunto de la unidad familiar: a) Con rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional de la unidad familiar que **no superen 30.000** euros en el año 2022: **900** euros. b) Con rendimientos netos del trabajo y de actividad profesional de la unidad familiar que **superen 30.000** euros en el año 2022: **900 euros menos** el resultado de multiplicar por **0,039** el exceso de dichos rendimientos netos sobre 30.000 euros. **No se podrá aplicar** la deducción si el resto de las rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, supera **4.000** euros. A efectos de esta deducción, los rendimientos netos del trabajo y de actividad profesional se determinarán incluyendo las rentas exentas. Esta deducción será incompatible con la deducción extraordinaria del artículo 26 del DLF 1/2022, de 13 de abril, para paliar el impacto económico derivado de la crisis energética. *{Disposición adicional sexagésima sexta del TRIRPF adicionada por el artículo único de la LF 33/2022, de 28 de noviembre, de modificación del DFL 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el TRIRPF}*	
• **Ayudas voluntarias a víctimas accidente del vuelo GWI9525.**	• Se introduce la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015 (exención establecida en el ámbito estatal a través del Real Decreto Ley 6/2022). *{Disposición adicional sexagésima octava del TRIRPF adicionado por el artículo Primero. Treinta y nueve de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	42 y 156

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
OTRAS DISPOSICIONES		
• **Concepto de pequeña empresa y de microempresa.**	• Uno de los requisitos exigidos para la consideración de una entidad como pequeña empresa es que la entidad no se halle participada en más de un 25 por 100 por entidades con un importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior no inferior a diez millones de euros, **excepto** que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo, y se añade como nuevo a partir del 01/01/2022, "**o sociedades públicas de participación"**, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades. *{Artículo 12.1.b) de la LF 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades modificado por el artículo Segundo. Uno de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
• **Equiparación de la parejas estables a los cónyuges.**	• Con efectos a partir del **01/01/2022,** los miembros de una pareja estable se equipararán fiscalmente a los cónyuges siempre que se cumpla el requisito de que estén inscritos en el **"Registro Único"** de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra regulado en el DF 27/2021, de 14 de abril, o en el que corresponda conforme a la normativa que les resulte de aplicación, aunque en ella no se establezca la obligación de inscribirse. Se mantiene el requisito de que además deberán formar una pareja estable con arreglo a la **normativa civil** que les sea de aplicación. • A partir del **01/01/2022** no se permitirán nuevas inscripciones ni modificaciones, salvo la cancelación, en el Registro Fiscal de parejas estables. No obstante, se establece un **régimen transitorio** de manera que durante el año 2022 mantendrán sus efectos las inscripciones preexistentes en el Registro Fiscal hasta que la pareja estable se inscriba en el Registro Único de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra o en el que corresponda conforme a la normativa que le resulte de aplicación. • Con efectos a partir de **01/01/2023** se deroga la Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, por la que se regula el contenido y funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, de la Orden Foral 117/2014, de 4 de abril, por la que se aprueba el modelo 030 se eliminan las referencias al "Registro fiscal de pareja estables". *{Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria modificada por el artículo Quinto. Once de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* *{Disposición transitoria sexta de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria adicionada por el artículo Quinto. Catorce de la LF 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}* *{Disposición derogatoria de la Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	49
• **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.**	• Para el año 2022 el importe del **IPREM** se incrementa en un **2,5 por 100** con respecto al del año anterior y se fija en **8.106,28 euros.** *{Disposición adicional 101ª de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022}*	31

NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL EJERCICIO 2022

CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
BASE IMPONIBLE		
• **Contribución por Obligación real.**	• Se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. *{Artículo 6.3 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio modificado por el artículo Segundo. Cuatro de la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	298
• **Contribuyentes que aplican el Régimen de Personas trabajadoras desplazadas en IRPF.**	• Las personas que opten en el IRPF por el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas tributarán por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio, y no les resultará de aplicación lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del art. 6º.3. *{Artículo 6.4 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio adicionado por el artículo Segundo. Cuatro de la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	
BASE IMPONIBLE		
• **Vehículos y embarcaciones.**	• Los vehículos y embarcaciones usados se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto y para ello, establece la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio, se podrán utilizar las tablas aprobadas por el Departamento de Economía y Hacienda a efectos de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados vigentes en la fecha de devengo. Para el **año 2022**, los precios medios establecidos a tal fin están recogidos en la **Orden Foral 13/2022,** de 31 de enero. *{Artículo 18.1. 2º párrafo de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio}*	31, 297 y 306
DISPOSICIONES ADICIONALES		
• **Escala del Impuesto en 2022 y 2023.**	• Se eleva la tarifa del impuesto para aquellos contribuyentes cuya base liquidable supere 11.003.784,50 euros, para que los contribuyentes con domicilio fiscal en territorio navarro aporten en Navarra lo que les hubiera correspondido pagar en el Impuesto. *{Disposición adicional primera de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio adicionado por el artículo Segundo. Cinco de la LF 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}*	309

CAPÍTULO I

NORMATIVA. SUJETO PASIVO. HECHO IMPONIBLE. PERIODO IMPOSITIVO

SUMARIO:

NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES 30
EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO 33
RENTAS EXENTAS 33
RENTAS NO SUJETAS 43
ESTIMACIÓN DE RENTAS 46
EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO 47
EL NÚMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF) 48
SUJETOS PASIVOS INTEGRADOS EN UNA UNIDAD FAMILIAR 49
INTRODUCCIÓN 49
CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR 49
PAREJAS ESTABLES EN LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO (FNN) 50
TRIBUTACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA 50
BASE IMPONIBLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS 51
BASE LIQUIDABLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA 52
CUOTA ÍNTEGRA 52
DEDUCCIONES 52
DEDUCCIÓN POR MÍNIMO PERSONAL: 52
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA: 53
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL: 54
DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA POR PERCEPCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y/O RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL: 54
DEDUCCIÓN POR DONACIONES, POR CUOTAS SINDICALES, POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS, POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES, POR INVERSIÓN EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS ENCHUFABLES Y POR INVERSIÓN EN SISTEMAS DE RECARGA: 55
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES: 55
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS 56
IMPUTACIÓN DE RENTAS. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN 57
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO 58
DURACIÓN DEL PERIODO IMPOSITIVO 58
TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESPECIAL 58
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS 60

PERIODO DE GENERACIÓN DE LAS RENTAS EN MÁS DE UN AÑO 62
OBLIGACIÓN DE DECLARAR 62
AUTOLIQUIDACIÓN 63
PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN 63
CASO PRÁCTICO 64

El presente capítulo incluye una primera aproximación a los conceptos básicos del impuesto en torno a un esquema general que permita articular de un modo coherente dichos conceptos. En los capítulos siguientes se desarrollan en detalle cada una de las partes de la ley.

<table>
<tr><th colspan="4">IRPF</th></tr>
<tr><th>ÁMBITO TEMPORAL</th><th>ÁMBITO PERSONAL</th><th colspan="2">ÁMBITO MATERIAL
Declaración</th></tr>
<tr><th>Cuándo</th><th>Quién</th><th>Qué</th><th>Cómo</th></tr>
<tr><td>Periodo impositivo o momento de producción del hecho imponible.
• Regla general
• Excepciones</td><td>El sujeto pasivo obligado a declarar en Navarra.
• Residencia
• Ingresos mínimos</td><td>Clases de renta.
• Trabajo
• Capital
• Actividades
• Incrementos y disminuciones
• Atribuciones e Imputaciones</td><td>Modo de determinación de la renta.
• Ingresos. Gastos
• Íntegro y neto
• Base imponible
• Reducciones
• Base liquidable</td></tr>
<tr><td>Plazo de presentación o momento en que se declara el hecho imponible. Gestión del impuesto.</td><td rowspan="2">Rentas no obtenidas por personas físicas que se integran en el impuesto.
• Atribución
• Imputación</td><td colspan="2">Liquidación.
Cuánto</td></tr>
<tr><td rowspan="2">El pago a cuenta y su función de nexo entre ambos momentos.</td><td colspan="2" rowspan="2">• Cuota íntegra. Tipos de gravamen
• Cuota líquida. Deducciones
• Cuota diferencial. Pagos a cuenta
• Deuda tributaria</td></tr>
<tr><td>La unidad familiar en tanto reunión de sujetos pasivos con relevancia fiscal.</td></tr>
</table>

NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

La Constitución española "ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía". (Disposición Adicional primera).

Conforme al Art. 45 de la Ley Orgánica 13/1982, LORAFNA Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico, que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad a que se refiere el Art. 1º de esta Ley Orgánica.

En virtud de esta autonomía, Navarra ha establecido sus propias normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON núm. 98, de 06-08-1999).
- Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON núm. 80, de 30-06-2008).
- Orden Foral 133/2009, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan las causas excepcionales que pudieran dar lugar a la resolución del contrato de compraventa de la vivienda habitual, así como los requisitos para reintegrar en la cuenta vivienda las cantidades dispuestas (BON núm. 100, de 14-08-2009).
- Orden Foral 198/2011, de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estimación del importe del rendimiento íntegro correspondiente al arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o disfrute de bienes inmuebles destinados a vivienda que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá realizar la Hacienda Tributaria de Navarra (BON núm. 249, de 20-12-2011).
- Orden Foral 225/2011, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para que determinados sujetos pasivos puedan ejercer la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el IRPF (BON núm. 16, de 24-01-2012).
- Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos (BON núm. 90, de 14-05-2012).
- Orden Foral 31/2016, de 15 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 113, "Comunicación de datos relativos a los incrementos patrimoniales por cambio de residencia cuando se produzca a otro estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria" (BON núm. 48, de 10-03-2016).
- Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada (BON núm. 223, de 18-11-2016).
- Ley Foral 2/2017, de 6 de abril, para regular la protección de los contribuyentes en materia de cláusulas suelo (BON núm. 71, de 11-04-2017).
- Orden Foral 98/2017, de 11 de agosto, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula el Registro de personas o entidades emprendedoras (BON núm. 186, de 26-09-2017).
- Orden Foral 17/2021, de 5 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se regula la llevanza de Libros registro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON núm. 39, de 19-02-2021).
- Decreto-Ley Foral 3/2021, de 31 de marzo, por el que se determina la imputación temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la regularización temporal de empleo (BON núm. 80, 12-04-2021).
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 294, de 31-12-2021).
- Orden Foral 7/2022, de 18 de enero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se actualizan para el año 2022 los importes establecidos en el artículo 68 del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación (BON núm. 29, de 09-02-2022).
- Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (BOE núm. 76, de 30-03-2022).

- Decreto-Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (BON núm. 78, de 22/04/2022).
- Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (BOE núm. 152, de 26-06-2022).
- Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (BOE núm. 184, 02-08-2022).
- Resolución 770/2022, de 15 de noviembre, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las empresas navarras para compensar el incremento de los costes energéticos durante el año 2022.
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 264, de 30-12-2022).

Para el año 2022 hay que tener en cuenta también la normativa **que regula las medidas extraordinarias con motivo del COVID-19**:

- Decreto-Ley Foral 4/2020, de 29 de abril, por el que se aprueban medidas fiscales para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). Artículo 5 (BON núm.91, de 04-05-2020).
- Resolución 18/2021, de 8 de marzo, de la Directora General de Turismo, Comercio y Consumo por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los sectores del turismo y la hostelería, ocio nocturno, comercio al por mayor vinculado a las anteriores actividades y la de servicios de organización de congresos y asambleas para compensar las afecciones económicas provocadas por la COVID-19. (BON núm. 58, 12-03-2021).

  Decreto-Ley Foral 5/2021, de 2 de junio, por el que se aprueban medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) (BON núm. 138, 15-06-2021).
- Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. (BOE núm. 62, 13-03-2021).

  Resolución 342/2021, de 30 de junio, de la Directora General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria “Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas de Navarra para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado” (BON núm. 166, 19-07-2021).
- Orden Foral 432E/2021, de 17 de noviembre, de la consejera de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación temporal de empleo derivados del COVID-19” (BON núm. 271, de 29-11-2021).

Hay que tener en cuenta, asimismo, las **siguientes normas principales**:

- Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 31 de julio de 1990 y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones (Ley 28/1990, de 26 de diciembre de 1990; BOE núm. 310, de 27-12-1990).
- Ley Foral 13/2000 General Tributaria, de 14 de diciembre (BON núm. 153, de 20-12-2000).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE núm. 285, de 29-11-2006).
- Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, aplicable, fundamentalmente, en materia de titularidad de bienes (BON núm. 145, de 02-12-1992).
- Orden Foral 13/2022, de 31 de enero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BON núm. 55, de 17-03-2022).
- Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON núm. 251, de 31-12-2016).
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE núm. 312, de 29/12/2021).

- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022 (BOE núm. 22, de 26-01-2022).
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Renta de no Residentes (BOE núm. 62, de 12-03-2004).
- Real Decreto 1776/2004, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE núm. 188, de 05-08-2004).
- Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio (BON núm. 86, de 17-07-1996).
- Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 101, de 26-05-2014).
- Decreto Foral 68/2022, de 22 de junio, por el que se establecen las actividades prioritarias de mecenazgo cultural para el año 2022.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE núm. 298, de 13-12-2002).
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (BOE núm. 48, de 25-02-2004).
- Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas (BON núm. 41, de 02/04/2003).
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE núm. 277, de 19-11-2003).
- Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la comunidad Foral de Navarra (BON núm. 36, de 21-02-2019).
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, de 15-12-2006).
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE núm. 277, de 19-11-2003).
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, de 29-03-1995). En vigor hasta el 12-11-2015.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24-10-2015). En vigor a partir del 13-11-2015.
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7-03-1973).
- Ley Foral 21/2019, de 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BON núm. 74, de 16-04-2019): Disp. Transitoria 4ª y Disp. Final Primera.
- Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, reguladora del contenido y funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 41, de 28-02-2014).
- Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y se regula el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 126, de 31-05-2021).
- Orden Foral 22/2021, de 2 de agosto, del Consejero de Políticas Migratorias y Justicia, por la que se desarrolla el Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 209, de 06-09-2021).

EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO

HECHO IMPONIBLE. Artículo 5.

Constituye el hecho imponible del impuesto: La obtención de renta por el sujeto pasivo**.**

Componen la renta del sujeto pasivo:

- Los rendimientos:
  - Del trabajo.
  - Del capital: inmobiliario y mobiliario.
  - De actividades empresariales y profesionales.
- Los incrementos y disminuciones de patrimonio.
- Las atribuciones e imputaciones de renta:
  - La atribución al sujeto pasivo de rentas obtenidas por entidades sin personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes de las que sea socio, heredero o comunero y sociedades civiles con personalidad jurídica sin objeto mercantil. No tienen objeto mercantil las sociedades civiles de profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de sociedades profesionales, las que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y pesqueras ni las sociedades civiles agrarias inscritas en el Registro de explotaciones agrarias de Navarra que transformen sus propios productos, siempre que cumplan una serie de requisitos establecidos en la Disp. Adic. 19ª de la LF 26/2016, de la LFIS.
  - Se excluye a todas las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).
  - La imputación a los socios de las rentas obtenidas por entidades de transparencia fiscal internacional, por Agrupaciones de interés económico españolas y europeas y uniones temporales de empresas (UTEs).
  - La imputación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva de determinadas rentas.
  - La imputación a los partícipes de instituciones de inversión colectiva, constituidas en jurisdicciones no cooperativas, del incremento de valor de sus participaciones durante el ejercicio.
  - La imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

RENTAS EXENTAS

Están **exentas** del impuesto sobre la renta, y por tanto no tributan, las siguientes rentas (Art. 7 del TRIRPF):

a) Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras, o por las entidades que las sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, estarán exentas las prestaciones por situaciones idénticas a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que hayan sido reconocidas a profesionales no integrados en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al mencionado régimen y las percibidas de entidades de previsión social voluntaria por las personas socias trabajadoras de cooperativas.

Actúa como límite de esta exención el importe de la prestación máxima del Sistema Público de Seguridad Social. El exceso tributa como rendimiento del trabajo.

Si concurren prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades o de las entidades de previsión social voluntarias antes citadas, el exceso se producirá en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulado en el RD 1044/1985, de 19 de junio, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma[(1)] y que son:

- La adquisición del capital de Sociedades Laborales.
- La adquisición del capital de Cooperativas de trabajo asociado.
- La adquisición del capital social de una entidad mercantil.
- Instalación de una actividad como trabajador autónomo

En cualquier caso, será necesario el mantenimiento de las acciones, participaciones o de la actividad, en el supuesto de trabajador autónomo, durante el plazo de 5 años.

[(1)] Ver el Art. 34.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo con efectos 10 de octubre de 2015.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas (Estado, Ayuntamientos, Diputaciones, etc.), cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Aquí se recogen tanto las pensiones reconocidas a funcionarios como la pensión no contributiva por invalidez satisfecha por el Departamento de Derechos Sociales.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores (RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido), y en sus normas de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Las cuantías que, al margen de las establecidas en la legislación mencionada, se fijen en convenio colectivo, estarán plenamente sujetas al impuesto.

Cuando el importe de la indemnización que se perciba supere la cuantía que en cada supuesto tenga el carácter de obligatoria, el exceso no está exento del Impuesto y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal.

En todo caso, estará sometido a gravamen la cantidad que exceda de 180.000€.

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que el trabajador prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que el sujeto pasivo:

1. Los aportes a una actividad económica como autónomo o a una cooperativa de trabajo asociado o a una sociedad laboral.
2. Mantenga la actividad como autónomo o permanezca como socio un mínimo de 5 años.
3. Perciba la prestación por desempleo en la modalidad de pago único.
4. El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 euros y el importe de la indemnización dineraria que resulte exenta aplicando lo establecido en los dos primeros párrafos de la letra c) del Art. 7 del TRIRPF.

Las indemnizaciones que se perciban a la extinción de un contrato de trabajo temporal no están exentas del impuesto.

Entre otras, cabe citar las siguientes indemnizaciones exentas por despido o cese:

Derivadas de despidos improcedentes, colectivos y por causas objetivas [Art. 56, 51, 52.c) y Disp. Transitoria 11ª del Estatuto de los Trabajadores]

1.- Con carácter general y a partir del 12 de febrero de 2012, están exentas estas indemnizaciones hasta la cuantía que no supere el importe de 33 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 24 mensualidades.

2.- La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012, se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Derivadas de cese voluntario

La indemnización exenta será la misma que para el despido improcedente, siempre que el cese esté motivado por alguna de las siguientes causas (Art. 50 del Estatuto de los Trabajadores):

1.- Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.

2.- Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

3.- Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Si el cese voluntario es debido a modificaciones substanciales en las condiciones de trabajo que no redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador (jornada de trabajo, horario y régimen de trabajo a turnos…), estarán exentas las indemnizaciones que no excedan de 20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 9 mensualidades (Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores).

Asimismo, si el empresario notifica al trabajador su traslado a un centro de trabajos distinto que exija un cambio de residencia, el trabajador tendrá derecho a la extinción de su contrato percibiendo una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades (Art. 40.1 del Estatuto de los Trabajadores).

Cualquier indemnización que se perciba por cese voluntario no motivado por alguna de las causas antes enumeradas, estará sujeta al impuesto en su totalidad.

Derivadas del cese de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario

Están exentas las indemnizaciones por esta causa que no excedan del importe equivalente a un mes de salario.

Derivadas de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas

En los despidos por alguna de las causas objetivas a que se refiere el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, estará exenta la indemnización percibida que no supere el importe de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 52 quedando exenta la indemnización que no supere los límites establecidos para el despido improcedente.

Derivadas del despido o cese del personal de alta dirección

Las relaciones laborales especiales del personal de alta dirección se encuentran reguladas en el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, donde se establece la indemnización mínima obligatoria (exenta). Hay que distinguir la causa del cese o despido:

1.- Si el contrato se extingue por desistimiento del empleador la indemnización exenta es de 7 días de salario por año de servicio con el límite de 6 mensualidades.

2.- Si se trata de despido improcedente la indemnización exenta es de 20 días naturales por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades.

Derivadas del despido o cese de empleados del servicio del hogar familiar (relación laboral de carácter especial regulada en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre) hay que distinguir la causa del cese o despido:

1.- Si el contrato se extingue por desistimiento del empleador la indemnización exenta es:
   - Para los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2012, de 12 días naturales por año de servicio, con el límite de 6 mensualidades.
   - Para los contratos anteriores a esa fecha, de 7 días por año con el límite de 6 mensualidades.

2.- Si se trata de despido improcedente la indemnización exenta será de 20 días naturales por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades.

d) Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuando vengan establecidas de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo están también exentas las indemnizaciones a que se refiere la LF 9/2010, de ayuda a las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de solidaridad con las víctimas del terrorismo y la Ley 29/2011, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, así como las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

También están exentas las cantidades percibidas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, así como las satisfechas por otras Administraciones Públicas por actos de esta naturaleza.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en las cuantías legal o judicialmente reconocidas, así como en las cuantías establecidas en un acuerdo de mediación alcanzado con arreglo a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

También están exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguros de accidentes, salvo que las primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar al daño sufrido el sistema para valoración de daños causados a las personas en accidentes de circulación (según RDL 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación).

f) Las indemnizaciones que en el Estado y las Comunidades Autónomas establezcan para compensar la privación de libertad en los establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de Amnistía.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes declarados exentos por la Administración Tributaria.

La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Hacienda Foral de Navarra. Si la exención la ha declarado otra Administración tributaria, se considera exento el premio siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la Ley Foral del Impuesto y en el Reglamento (DF 174/1999).

La ley recoge de forma expresa la exención de los premios “Príncipe de Viana” y “Princesa de Asturias” en sus distintas modalidades.

h) Se consideran como exentas cuatro tipos de becas:

1. Becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que se les aplique la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y actividades de patrocinio y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, para cursar, tanto en España como en el extranjero, estudios reglados en todos los grados y niveles del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive. El DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, establece unos requisitos para que se consideren estas becas de estudios como exentas que son los siguientes:
   - Que los destinatarios sean colectivos genéricos de personas sin ninguna limitación respecto de ellos por razones ajenas a la naturaleza de los propios estudios y de las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
   - Que el anuncio de la convocatoria se publique en el BON o en BOE y en un periódico de circulación nacional o en la página Web de la Asociación o Fundación.
   - Que la adjudicación se produzca en régimen de concurrencia competitiva.
2. Becas públicas y las otorgadas por entidades y fundaciones citadas anteriormente a los funcionarios y personal de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades, siempre que tengan como finalidad la investigación.
3. Becas concedidas por la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en proyectos de investigación y desarrollo seleccionados en la convocatoria correspondiente.
4. Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras y las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa “Beca Emprendedor” que se destinan a la iniciación y promoción de determinados proyectos empresariales.

i) Las cantidades percibidas por los hijos de sus padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial o escritura notarial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en Residencias o centros de día, de personas con discapacidad, o de personas de una edad igual o mayor a 65 años o menores de edad en situación de desprotección.

Así como, conforme a la Ley 39/2006, las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio y las prestaciones económicas públicas que se perciban para el cuidado de familiares y de asistencia personalizada a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las subvenciones concedidas por la Administración Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.

k) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo I del Título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDL 8/2015, así como la ayuda familiar por hijo discapacitado establecida para el personal tanto activo como pasivo de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el DF 168/1990, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, así como la Renta Garantizada establecida en la LF 15/2016, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, y el ingreso mínimo vital regulado en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

Igualmente se consideran como exentas todas las prestaciones públicas (tanto las de la Seguridad Social, las de las Comunidades Autónomas y cualquier otra Administración) por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.

No se aplicará la exención establecida en esta letra a las prestaciones reguladas en los capítulos VI y VII del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

l) Las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel hasta el límite máximo de 60.100€ anuales, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, o sean considerados como tales por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud.
- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por la Administración Foral, el Consejo Superior de Deportes, la Asociación de Deportes Olímpicos, los Comités Olímpico y Paralímpico Españoles, las distintas Federaciones Deportivas o por las Fundaciones a las que sea aplicable la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

m) Las gratificaciones extraordinarias del Estado español a quienes participen en misiones internacionales de paz o humanitarias. Están también exentas las indemnizaciones que estas personas perciban por daños personales sufridos en dichas misiones.

n) Los rendimientos del trabajo por servicios prestados en el extranjero hasta un máximo de 60.000€ anuales.

Para que proceda la exención deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que dichos trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona desplazada.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el Art. 33 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades. Por lo que se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando pueda considerarse que se ha prestado un servicio “intragrupo” a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la citada entidad destinataria.

- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.
- La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.000 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero. Y para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

A los rendimientos acogidos a esta exención no les será de aplicación el régimen de dietas para los empleados de empresas con destino en el extranjero {Art. 8º A) 3, b del Reglamento del IRPF}.

La presente exención no se aplicará a los trabajadores que tengan la consideración de fronterizos de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 59/2011, de 29 de abril.

ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el Régimen Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto (Ley 35/1980, 26 de junio).

La exención afecta exclusivamente a la parte de pensión de mutilación, pero no a otros conceptos que se pudieran percibir. Así los mutilados tienen derecho a una retribución básica (que está sujeta) y a una pensión de mutilación (que está exenta).

Las pensiones de viudedad generadas por personas que fallecieron en la guerra civil están sujetas al IRPF.

o) Las ayudas de cualquier clase que perciban las personas afectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo.

Asimismo, estarán exentas las ayudas económicas satisfechas a personas con hemofilia que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia del tratamiento médico (reguladas en el Art. 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio).

p) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas discapacitadas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos realizados.

r) La rentabilidad acumulada desde el momento en que se aportaron las primas hasta el momento de la constitución de las rentas vitalicias aseguradas resultantes de los PIAS.

s) Los rendimientos positivos de los “Planes de Ahorro a Largo Plazo”, siempre y cuando la inversión se mantenga durante un mínimo de 5 años y se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales.

El Plan de Ahorro a Largo Plazo es un nuevo instrumento de ahorro que puede adoptar la forma de depósito bancario (CIALP) o de seguro (SIALP). (Disp. Adicional vigesimosexta de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

La disposición del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo.

El incumplimiento de alguno de los requisitos determinará la obligación de integrar los rendimientos generados durante la vida del Plan, en el periodo impositivo en que se produzca tal incumplimiento.

t) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

u) Las prestaciones económicas de carácter público concedidas como ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.

v) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

w) Los rendimientos del trabajo de carácter extraordinario o suplementario que perciban las personas trabajadoras de la empresa como premio por la invención de activos intangibles incluidos en el primer párrafo del artículo 39.1 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan determinadas condiciones:

1. Que el importe de los rendimientos conste por escrito.
2. Que la persona trabajadora figure en el registro correspondiente como inventor y que la invención haya sido realizada durante la vigencia del contrato laboral.
3. Que el activo intangible se aplique en la actividad económica de la empresa o que, en el supuesto de cesión de la explotación o de transmisión de dicho activo, las rentas obtenidas cumplan los requisitos contemplados en el artículo 39 citado.

El límite máximo será de 30.000 euros por cada una de las invenciones realizadas, con independencia de los periodos impositivos en los que se perciban las rentas.

x) Los rendimientos del trabajo de carácter extraordinario o suplementario, satisfechos por las sociedades a sus trabajadores, destinados a la adquisición o suscripción de participaciones en el capital social de la empresa en la que presten sus servicios o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con un límite de 20.000 euros anuales, siempre que:

1. El importe de los rendimientos de carácter extraordinario o suplementario conste por escrito.
2. La persona trabajadora y las participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11.
3. Las participaciones sean adquiridas y su importe satisfecho en el plazo de un mes desde que se hayan percibido los rendimientos destinados a su adquisición.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo supondrá la obligación para el sujeto pasivo de regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.

La aplicación de esta exención es incompatible por los importes exentos con la deducción recogida en el artículo 62.11.

y) Las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento, y ayudas a la conciliación, para desempleados que asistan a cursos de formación, previstas en el Capítulo IV de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, dictada en desarrollo de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

z) **El 100 por 100** de las ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (**FEADER**). Cabe indicar que la exención puede alcanzar a todo el importe percibido, tanto al importe financiado por el FEADER como al financiado por el Gobierno de Navarra.

Igualmente está exento el **50 por 100** de las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo agrícola de Garantía (**FEAGA**), percibidas por quienes a la fecha de devengo del impuesto tengan la consideración de agricultor a título principal o sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

El importe máximo y conjunto de la exención correspondiente a las citadas ayudas no podrá superar 20.000 euros.

Otras rentas exentas:

- Artículo 15.3 del TRIRPF. Están exentas las siguientes retribuciones de trabajo en especie:

1. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas de empresa o en economatos de carácter social.

2. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa. Tendrán la misma consideración las fórmulas, directas o indirectas, de prestación del servicio admitidas por la legislación laboral, siempre que concurran los siguientes requisitos:
   a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
   b) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención.
   c) Si la empresa ha optado por formulas indirectas:
      i) Que la cuantía de las fórmulas no supere el importe de **11€** diarios. Si la cuantía fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
      ii) Si se entregan vales-comida, o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago deberán cumplir estos requisitos:
         - Habrán de estar numerados, expedidos de forma nominativa, y en ellos habrá de figurar la identidad de la empresa emisora y, además, cuando se entreguen en soporte de papel, su importe nominal.
         - Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a la correspondiente a otro día.
         - No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
         - Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
         - La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:
            ▪ En el caso de vales-comida o documentos similares, el número de documento, día de entrega e importe nominal.
            ▪ En el caso de tarjetas o de cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.
3. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

   Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados por las Empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.
4. Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establecen reglamentariamente (Art. 47 bis Reglamento IRPF).
5. Las primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
   - Que la cobertura alcance al propio trabajador, pudiendo alcanzar también a su cónyuge, pareja estable y descendientes.
   - Que no excedan las primas satisfechas de 500€ anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500€ por cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.
6. La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que la retribución en especie no exceda de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (se incluye la entrega realizada a los trabajadores de Cajas de Ahorros de cuotas participativas):
   a) Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.
   b) Que estos trabajadores, sus cónyuges, miembros de las parejas estables o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 5 por 100.
   c) Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años. El incumplimiento del plazo a que se refiere este apartado supondrá la obligación de regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el art. 83.4 del TRIRPF.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe exento de la retribución en especie.

Lo dispuesto en este apartado es incompatible con el nuevo beneficio fiscal indicado en el apartado 7.

7. La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando la persona trabajadora y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa (art. 62.11 TRIRPF, véase en pág. 257), en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 20.000 euros anuales.

   El incumplimiento de cualquier requisito supondrá la obligación de regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el art. 83.4 del TRIRPF.

   Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe exento de la retribución en especie.

- Artículo 39.5. del TRIRPF. Algunos incrementos de patrimonio están exentos del impuesto.
  - Se trata de los incrementos netos producidos como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de dichas transmisiones durante el año natural no supere la cifra de 3.000€ y que la cuantía gravable no exceda del 50% de dicho importe global. Cuando no se cumpla el segundo extremo quedará gravado únicamente el exceso.

EJEMPLO

Doña Maribel adquirió en febrero de 2022 acciones de la compañía X por un importe total de 500,00€. En noviembre las vendió por 1.160,70€, siendo esta venta la única transmisión que realizó en el ejercicio.

SOLUCIÓN

Aunque el total de las transmisiones onerosas no supera los 3.000€, siendo el incremento gravable (diferencia entre el precio de venta y el de compra) 660,70€, superior al 50% del importe global de la transmisión, 580,35€, la exención alcanza únicamente a esta última cantidad, debiendo tributar doña Maribel por la diferencia 80,35€.

  - Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la primera transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 70 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006. No podrán aplicar esta exención aquellos sujetos pasivos que ya la hubiesen aplicado por la venta o donación de su vivienda habitual conforme a la normativa anterior (mayores de 65 años). En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000€, quedando el exceso sometido a gravamen.
  - Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones, con derecho a deducción en la cuota, efectuadas a determinadas personas o entidades.
  - Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de deudas tributarias mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente o de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Gobierno de Navarra.

- El art. 45 del TRIRPF recoge los posibles incrementos de patrimonio exentos por reinversión:
  - Con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el importe total se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual y se cumplan determinadas condiciones (ver pág. 183).
  - Por la transmisión de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las condiciones establecidas en el I. Sociedades. La exención alcanzará hasta el 50 por 100 de los incrementos de patrimonio en el caso de reinvertir el importe total de la transmisión (ver pág. 186).

- Por la transmisión de elementos patrimoniales por sujetos pasivos mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor y se cumplan una serie de requisitos (ver pág. 189).

- La Disp. Adicional cuadragésima tercera del TRIRPF recoge la exención del incremento de patrimonio que se produce con motivo de la transmisión de la vivienda habitual realizada por el deudor hipotecario en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

  Igualmente será de aplicación a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el Art. 129 de la Ley Hipotecaria, así como a la dación en pago derivada del acuerdo con la entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria (debe ser la única vivienda de la que es titular).

- La Disp. Adicional quincuagésima quinta del TRIRPF recoge la exención de subvenciones públicas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para obras de rehabilitación protegida, en virtud del DF 61/2013, de 18 de septiembre, siempre que quienes las reciban no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000€.

  También están exentas las subvenciones que por los mismos conceptos se perciban de otras Administraciones Públicas.

  Asimismo, tendrán la consideración de rentas exentas las subvenciones públicas concedidas en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla; y el Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000).

  Igualmente están exentas las subvenciones públicas concedidas conforme al Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión de directa de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- La Disp. Adicional sexagésima octava del TRIRPF recoge la exención de las ayudas voluntarias satisfechas por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última, a los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015. Exención con efectos desde la entrada en vigor de la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre y ejercicios anteriores no prescritos.

- Las rentas positivas y los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones efectuadas a favor de personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural (Art.18 de la LF 8/2014 del mecenazgo cultural).

- El Decreto-Ley Foral 5/2021, de 2 de junio, recoge en su artículo 2 la exención de las ayudas concedidas con arreglo a lo establecido en la Resolución 18/2021, de 8 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los sectores del turismo y la hostelería, ocio nocturno, comercio al por mayor vinculado a las anteriores actividades y la de servicios de organización de congresos y asambleas para compensar las afecciones económicas provocadas por la COVID-19.

- Las ayudas concedidas por el Gobierno de Navarra mediante Resolución 342/2021, de 30 de junio, de la Directora General de Política de Empresa, por la que se aprueba la convocatoria “Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas de Navarra para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, dentro del marco básico establecido en el Real decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

- El Decreto-Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, recoge en su artículo 25 la exención de ayudas concedidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Estas ayudas comprenden ayudas directas a la industria intensiva en consumo de gas, bonificación extraordinaria en el precio de venta de determinados productos energéticos, ayudas a transportistas y taxista, a productores de leche y al sector agrícola, ganadero, pesquero y de la acuicultura.

- La Disp. Adicional única de la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, recoge la exención en el IRPF de las siguientes ayudas:
  - Las concedidas al amparo del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. Cabe destacar la ayuda directa de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.
  - Las concedidas al amparo del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.
  - Las concedidas en virtud de la Resolución 770/2022, de 15 de noviembre, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las empresas navarras para compensar el incremento de los costes energéticos durante el año 2022.

RENTAS NO SUJETAS

a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje por razón de desplazamientos para realizar trabajos en lugar distinto del centro de trabajo habitual, que no superen los importes reglamentariamente establecidos (Art. 14.1.d) del TRIRPF y Art. 8 del Reglamento). Asimismo, están exceptuados de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurados, titulares y suplentes, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, así como las percibidas por los miembros de las Mesas Electorales.

b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo (Art. 15.2.a) del TRIRPF).

c) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador (Art. 15.2.b) del TRIRPF).

d) Los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 25 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigor de la anterior ley de renta), otorgados al amparo de Convenios Colectivos, y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a esa fecha (Disp. Adicional primera TRIRPF).

e) Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Art. 6 del TRIRPF).

f) Los rendimientos del capital producidos por transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (Art. 31 del TRIRPF).

g) En materia de incrementos y disminuciones de patrimonio se establecen distintos supuestos:

- Artículo 39.3 del TRIRPF. Aquellos casos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación y, por tanto, no da lugar la consideración de incremento o disminución. Tales casos son:
  - División de la cosa común.
  - Disolución de la sociedad conyugal de conquistas o gananciales.
  - Disolución de comunidades de bienes.
- Artículo 39.4. del TRIRPF. Aquellos casos en los que, produciéndose la alteración en la composición, se estima que no existe un incremento o disminución.
  - Reducciones de capital en determinados supuestos.
  - Transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente. Se trata de la denominada “plusvalía del muerto”, es decir, los incrementos y disminuciones experimentados en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.

- Transmisión lucrativa “inter vivos” a favor de uno o varios descendientes en línea recta o parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el Art. 5.8.Dos de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que el transmitente hubiera ejercido dicha actividad durante al menos cinco años antes de la transmisión o tratándose de participaciones en entidades que el transmitente las hubiera adquirido cinco años antes de la transmisión y el adquirente o adquirentes continúen en la misma actividad o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo fallecimiento o reconocimiento de invalidez absoluta o gran invalidez.

  Además, se exige que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años o se encuentre en situación de invalidez absoluta o gran invalidez y que, en la declaración del IRPF del ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, lo ponga de manifiesto a la Administración.
- Aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas discapacitadas.
- Transmisiones de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el Art. 5.8. Dos de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio. Esta exención es similar a la de las transmisiones lucrativas de empresa o participaciones, entre familiares. Los requisitos relativos al transmitente son los mismos, y en relación con los adquirentes se establecen, además, otras obligaciones o restricciones como:
  - Deben haber trabajado tres de los cinco últimos años en la empresa o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo conforme se establece en el Art. 42 del Código de Comercio.
  - Deben seguir prestando sus servicios o manteniendo las participaciones durante los cinco años siguientes, salvo fallecimiento o reconocimiento de invalidez absoluta o gran invalidez. Se considera que siguen prestando sus servicios durante la excedencia para cuidado de familiares o si se liquida la empresa como consecuencia de un procedimiento concursal.

    La participación del trabajador junto con su cónyuge o pareja estable, ascendiente y descendientes y colaterales hasta tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100, durante el plazo de los cinco años.

- Artículo 39.6. del TRIRPF. Algunas disminuciones de patrimonio no se computan como tales:
  - Las no justificadas.
  - Las debidas al consumo.
  - Las pérdidas en el juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.
  - Las debidas a transmisiones lucrativas “inter vivos” o a liberalidades.
  - Las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales cuando el transmitente vuelva a adquirir esos elementos dentro del año siguiente a la transmisión. La integración de la disminución se pospone a la ulterior transmisión del elemento.
  - Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto adquiera valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión. La integración de esta disminución se pospone al momento en que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio.
  - Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto adquiera valores homogéneos dentro del año anterior o posterior a la transmisión. La integración de esta disminución se pospone al momento en que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio.

- La Disposición transitoria séptima del TRIRPF, establece el régimen transitorio de los incrementos de patrimonios derivados de elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. En su virtud, no estarán sujetos al impuesto la parte del incremento de patrimonio derivados de elementos patrimoniales, que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiendo como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo y cuyo periodo de permanencia a 31 de diciembre de 1996 exceda de:
  - 10 años, si se trata de:
    - Bienes inmuebles.
    - Derechos sobre bienes inmuebles.
    - Valores representativos de participaciones en el capital social o en el patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50 por 100, por inmuebles situados en territorio español, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o de los Fondos de Inversión Inmobiliaria.
  - 5 años, en el caso de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014. Se exceptúan las acciones representativas de participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, cuyo período de permanencia a estos efectos deberá ser superior a 8 años.
  - 8 años, para los demás bienes y derechos.

h) Algunas <u>ayudas y subvenciones a empresarios</u> (Disp. Adicional octava del TRIRPF y Art 40 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades). No se integrarán en la base imponible:

- La percepción de las siguientes ayudas de la Política Agraria Comunitaria:
  - Por abandono definitivo del cultivo de viñedo, peras, melocotoneros, nectarinos, remolacha azucarera y caña de azúcar.
  - Por Prima de arranque de plantaciones de peras, manzanos, melocotoneros, nectarinos y plataneras.
  - Por abandono definitivo de la producción lechera.
- La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera.
- La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

  Para calcular el rendimiento se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior a las pérdidas producidas podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.
- La percepción de las siguientes ayudas de la Política Pesquera Comunitaria:
  - Por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque.
  - Por la transmisión de dicho buque para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
  - Por abandono definitivo de la actividad pesquera.
- La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera de animales destinados a la reproducción.
- Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años.
- Las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

i) La Disp. Adicional vigesimoquinta del TRIRPF, establece que no tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años o que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia.

Entre las figuras más conocidas están:

1. Constitución de "hipoteca inversa" regulada en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (crédito con garantía de vivienda).
2. Constitución de "hipoteca pensión" (crédito hipotecario con cuyo importe se constituye una renta vitalicia).
3. La "vivienda pensión" (venta de la nuda propiedad conservando el usufructo, y con el importe percibido se constituye una renta vitalicia).
4. Cesión para alquiler.

j) La Disp. Adicional vigesimosexta del TRIRPF, recoge la no integración en la base imponible de las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

k) La Disp. Adicional vigesimoséptima del TRIRPF, recoge la no integración en la base imponible de las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

l) La Disp. Adicional quincuagésima segunda, apartado 1, del TRIRPF recoge la no integración en la base imponible de la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos. Asimismo, en el caso de ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

No obstante, cuando las cantidades devueltas, si en el momento en que se abonaron a la entidad financiera fueron objeto de deducción por inversión en vivienda habitual o fueron gasto deducible de rendimientos, se deberá proceder a la correspondiente regularización (ver Capítulos III, V y XII de este manual).

m) Algunas rentas obtenidas en el extranjero.

Aunque el principio del impuesto es gravar la renta mundial del sujeto pasivo, es decir, la totalidad de la renta obtenida independientemente de su lugar de procedencia, el Estado Español tiene suscritos Convenios con algunos países[1] para evitar la doble imposición. En ellos se determina dónde deben tributar las rentas obtenidas en un estado por los residentes en el otro. Así, en algunos casos las rentas tributarán exclusivamente en el país de obtención, en otros en el de residencia del perceptor y en otros tributarán a ambos países. Habrá que estar a lo que en cada caso concreto señalen los convenios.

n) Los intereses de demora abonados por la Hacienda Foral de Navarra o por la Agencia Tributaria al realizar una devolución de ingresos indebidos.

ESTIMACIÓN DE RENTAS

Las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital se presumen retribuidas por su valor de mercado, salvo prueba en contrario (Art. 8 del TRIRPF).

Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.

[1] El Estado Español tiene suscritos convenios para evitar la doble imposición con Albania, Alemania, Andorra, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Barbados, Bélgica, Bielorrusia, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Catar, Chequia, Chile, China, Chipre, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, EEUU, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hong Kong, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Kuwait, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malasia, Malta, Marruecos, México, Moldavia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rumania, Rusia, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Estados de la antigua URSS excepto Rusia, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela y Vietnam.

No obstante, tratándose de préstamos y operaciones de capitalización o utilización de capitales ajenos en general, la contraprestación se estimará aplicando el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo. En 2022 este tipo es del 3%.

El rendimiento íntegro del arrendamiento, del subarrendamiento o de la cesión de bienes inmuebles destinados a vivienda puede ser estimado por la Administración tributaria de conformidad con los precios medios de mercado establecidos por el Consejero de Economía y Hacienda mediante OF 198/2011, de 1 de diciembre. El sujeto pasivo podrá desvirtuarla aportando prueba suficiente.

EJEMPLO

Préstamo entre personas físicas con la finalidad de destinar el dinero prestado para la adquisición de una vivienda.

SOLUCIÓN

El prestamista deberá integrar como rendimiento del capital mobiliario, salvo prueba en contrario, la contraprestación supuestamente obtenida, aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo al importe prestado.

Para desvirtuar la presunción puede aportar el documento en el que se formalizó el contrato privado de préstamo.

EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas que, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes hayan de tributar a la Comunidad Foral (Art. 10 del TRIRPF).

- Personas físicas que tengan su residencia habitual en Navarra. Para determinar el lugar de residencia se estará a lo establecido en el Convenio Económico Estado-Comunidad Foral. También tributará a Navarra las personas físicas que, sin tener su residencia habitual en territorio navarro, formen parte de una unidad familiar que opte por la tributación conjunta y resida en Navarra el miembro de esa unidad familiar con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.
- Las personas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidas a la normativa foral navarra, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa. Lo anterior se aplicará en el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos impositivos siguientes.
- Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cinco periodos impositivos siguientes, siempre que el desplazamiento a Navarra se produzca para el desempeño de trabajos relacionados, directa y principalmente, con las actividades de investigación y desarrollo, o se trate de personal docente universitario de reconocido prestigio, cumpliendo los requisitos establecidos (Art. 10.2 TRIRPF y OF 225/2011, de 27 de diciembre).

  Por OF 971/2012, de 15 de noviembre, se aprueba el modelo 150, “Declaración del IRPF del Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español” y el modelo 149 “Comunicación para la aplicación del Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español”.

RESIDENCIA HABITUAL EN NAVARRA

De acuerdo con el Art. 8º del vigente Convenio suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en territorio navarro en los siguientes supuestos:

Supuesto general:

Para la determinación de la residencia habitual en territorio navarro de una persona física residente en territorio español, se aplicarán de forma sucesiva las siguientes reglas:[1]

A) Cuando residan en Navarra el mayor número de días del período impositivo.
   - Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

[1] Si cumple la regla A, no se tendrán en cuenta B y C. Si no cumple la regla A se tendrá en cuenta la B y si no cumple la regla A ni B, se tendrá en cuenta la C.

- Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio navarro cuando radique en él su vivienda habitual.

B) Cuando tengan en Navarra su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, los rendimientos e incrementos de patrimonio derivados del capital mobiliario.

C) Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Supuestos excepcionales:

A) Personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, cuando en Navarra radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

B) Persona física cuyo cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores de edad que dependan de ella, tienen su residencia habitual en territorio navarro: se presume que tiene su residencia en territorio español y se considera que su residencia habitual está ubicada en territorio navarro. Esta presunción admite prueba en contrario.

EJEMPLO 1

Don Abdul residió a lo largo de 2022 cuatro meses en Madrid, tres en Barcelona y cinco en Pamplona ¿dónde debe tributar?

SOLUCIÓN 1

En el Estado.

EJEMPLO 2

Doña Ainhoa residió a lo largo de 2022 tres meses en Sevilla, cuatro en Córdoba y cinco en Pamplona ¿dónde debe tributar?

SOLUCIÓN 2

A la delegación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EJEMPLO 3

A) Don Miguel se trasladó en septiembre de 2022 desde Quito, donde residía, a Pamplona donde ha trabajado ¿dónde debe tributar?

B) Don Miguel procedente de Ecuador estableció su residencia en Madrid el 1 de junio de 2022 y el 1 de septiembre de ese año se traslada a vivir a Pamplona ¿dónde debe tributar?

SOLUCIÓN 3

A) Durante 2022, don Miguel no fue residente en territorio español y por tanto no es sujeto pasivo del IRPF. No obstante, tendrá que presentar declaración a la Hacienda Foral de Navarra por los ingresos obtenidos en Pamplona por el Impuesto de No Residentes.

B) En el 2022 don Miguel se considera residente español (está en España 7 meses) y deberá tributar en Navarra, aunque sólo haya residido 4 meses porque es donde más tiempo del período impositivo ha permanecido.

Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorio navarro y optasen por la tributación conjunta, corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto, si en su territorio reside el miembro de dicha unidad familiar con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa. Si la opción es la tributación separada cada uno tributará en el lugar de su residencia habitual (Art. 9.2 del Convenio Económico).

EL NÚMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

Todas las personas físicas tienen obligación de tener un NIF en sus relaciones con naturaleza o trascendencia tributaria (art. 27 LFGT).

- Españoles residentes en España: **DNI** (art. 3 DF 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el NIF y determinados censos relacionados con él).
- Españoles residentes en España, menores de 14 años: NIF **K** otorgado por HTN (art. 3.2 DF 8/2010).

- Españoles (incluidos doble nacionalidad) residentes en el extranjero, sin obligación de tener DNI: NIF **L** (da igual la edad) (art. 3.2 DF 8/2010).
- Extranjeros: **NIE** (X o Y) (art. 4.1 DF 8/2010).
- Extranjeros (no tienen doble nacionalidad) que no tienen obligación de tener NIE: NIF **M** (da igual la edad) (art. 4.2 DF 8/2010); Se reserva, entre otros casos, para agentes diplomáticos, funcionarios consulares acreditados en España y miembros de misiones diplomáticas, representantes, miembros y familiares de Delegaciones ante Organismos Internacionales con sede en España, así como sus familiares.

En virtud de la Resolución de 29-10-2013 se encomienda la gestión para la asignación de los NIF **M** y **L** a los Consulados.

Por tanto, a nuestros efectos: todo aquel que quiera ser incluido en una declaración de IRPF deberá tener su NIF correspondiente. Si no lo tiene, y le corresponde L o M deberá ir al Consulado de su país a obtenerlo.

En la declaración del IRPF se hará constar el NIE correspondiente a todas y cada una de las personas que consten en dicha declaración, incluyendo el de los hijos menores de edad.

SUJETOS PASIVOS INTEGRADOS EN UNA UNIDAD FAMILIAR

INTRODUCCIÓN

A pesar de que el impuesto sobre la renta de las personas físicas es un impuesto de naturaleza personal y subjetiva (Art. 2 TRIRPF) y el diseño de la liquidación es un diseño individual, la ley recoge la posibilidad de que varias personas, aquellas integradas en lo que en la misma se define como unidad familiar, puedan presentar una declaración única para todos ellos.

Esta declaración única que denominamos “conjunta” no es una mera suma de las declaraciones individuales de cada uno de los miembros. Aunque en la declaración conjunta se sigue manteniendo la estructura de declaraciones individuales, con cálculo de cuota íntegra para cada uno de los miembros, se establece la posibilidad de compensar determinadas partidas negativas entre ellos. Además, los límites de algunas deducciones son diferentes en declaración individual o conjunta, etc.

CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR

Este concepto es muy importante dado que las personas integradas en una unidad familiar y sólo ellas podrán presentar declaración conjunta**,** es decir, incluir y liquidar sus rentas en una única declaración. Hay que atenerse a lo que la ley define como unidad familiar que no es el equivalente a lo que popularmente se conoce como familia. El concepto no está relacionado con la posibilidad de deducir por descendientes. Existirán hijos, miembros de la unidad familiar, que no darán derecho a deducción e hijos que dan derecho a deducción y no forman parte de la unidad familiar.

La ley distingue tres tipos de unidades familiares (Art. 71 TRIRPF):

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos, y los hijos mayores de edad sujetos a curatela representativa. Tendrán la misma consideración los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada en virtud de sentencias dictadas con anterioridad al 3/09/2021 (Art. 71.1.a) y Disp. Transitoria trigésima TRIRPF).
2. La integrada por la pareja estable según su <u>legislación específica</u> y si los hubiere los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad sujetos a curatela representativa. Tendrán la misma consideración los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada en virtud de sentencias dictadas con anterioridad al 3/09/2021 (Art. 71.1.b) y Disp. Transitoria trigésima TRIRPF).

   La Disposición adicional vigesimoprimera de la LF 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria equipara los miembros de una pareja estable a los cónyuges a efectos del IRPF, del Impuesto sobre el Patrimonio y de otros impuestos, siempre que:

   - Formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación, y
   - Estén inscritas en Registro Único de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra, o en el que corresponda conforme a la normativa que les resulte de aplicación, aunque en ella no se establezca la obligación de inscribirse.

Cabe señalar que la Disposición transitoria sexta de la LFGT establece que, durante el año 2022 y 2023, mantendrán sus efectos las inscripciones preexistentes en el *Registro fiscal* de parejas estables y no se permitirán nuevas inscripciones ni modificaciones, salvo la cancelación, en el mismo.

Es conveniente indicar que con efectos a partir del 1 de enero de 2024 se deroga la Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, que regula el *Registro fiscal de parejas estables.* Así mismo, se deroga en la misma fecha las referencias al Registro Fiscal de la Orden Foral 117/2014, de 4 de abril, que aprueba el modelo 030.

3. En los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial ni pareja estable la integrada por el padre o madre y todos los hijos que convivan con uno u otro que reúnan los requisitos mencionados en los párrafos anteriores (Art. 71.1.c) TRIRPF).

Se asimilan a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación vigente. También se asimilan a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial.

Una misma persona sólo puede formar parte de una unidad familiar.

Las circunstancias personales de los sujetos, a efectos de determinar la composición de la unidad familiar, se tendrán en cuenta a 31 de diciembre, salvo el supuesto de fallecimiento de algún miembro de la unidad familiar en cuyo caso los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido. Se trata de la declaración conjunta especial que se desarrolla al final del capítulo.

PAREJAS ESTABLES EN LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO (FNN)

(LEYES 106 A 113)

La nueva redacción del FNN dada por la LF 21/2019, de 4 abril, entró en vigor el 16 de octubre de 2019, afectando a los contribuyentes que tengan vecindad civil foral navarra.

Quienes quieran constituirse como pareja estable deberán manifestar la voluntad en documento público y deberán inscribirse en el Registro Único de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra, creado y regulado por el Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril y desarrollado tal Decreto por la Orden Foral 22/2021, de 2 de agosto.

Los documentos públicos inscribibles en el Registro Único de Parejas Estables de Navarra serán los siguientes:

1. La escritura pública notarial.
2. El formalizado ante la persona empleada pública habilitada de las Administraciones con las que se haya suscrito Convenio de Colaboración en los términos previstos en la Disposición adicional segunda del Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril.
3. El formalizado ante la persona encargada del Registro Único de Parejas Estables de Navarra.

Las parejas estables *ya existentes antes del 16 de octubre de 2019*, en caso de no haberse constituido en documento público, también deberán manifestar su voluntad de constituirse como tales en documento público, pudiendo hacer manifestación del tiempo anterior de convivencia. Asimismo, deberán estar inscritas en el Registro Único de parejas estables de la Hacienda Foral de Navarra para su equiparación fiscal con los matrimonios.

TRIBUTACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Las personas que integran una unidad familiar pueden optar por una de las dos formas de tributación: individual o conjunta.

La opción es voluntaria. Se manifiesta al presentar la declaración del impuesto correspondiente a cada ejercicio mediante esa modalidad y tiene efecto sólo para dicho ejercicio, es decir, no vincula a la unidad familiar para periodos sucesivos. Una vez ejercitada la opción, solo es posible cambiarla antes de que finalice el plazo de presentación voluntaria de declaraciones.

La opción que se ejercite abarca a todos los miembros de la unidad familiar. Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar también esta modalidad.

La declaración conjunta abarcará todas las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, aun cuando en caso de haber optado por declaración individual no estuvieran obligados a presentar declaración.

Cuando se haya optado por la declaración conjunta, todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al Impuesto conjunta y solidariamente, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos, sin perjuicio, del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, las víctimas de violencia de género reconocidas por sentencia judicial podrán solicitar que su responsabilidad respecto a la tributación conjunta con el culpable sólo alcance a la deuda que se encuentre pendiente de pago en la fecha de la solicitud, que corresponda a su renta sujeta individual. A estos efectos, la responsabilidad correspondiente a la víctima vendrá determinada por la proporción que represente su base imponible positiva respecto de la suma de todas las bases imponibles positivas de la unidad familiar, proporción que se aplicará sobre el total de deuda pendiente en la fecha de la solicitud. Solo será de aplicación a solicitud del contribuyente en la que se aportará la sentencia judicial, y únicamente comprenderá las deudas pendientes de pago en la fecha de la solicitud que correspondan a los cuatro periodos impositivos anteriores al de la fecha de la interposición de la primera denuncia que fundamente la sentencia.

Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Navarra y optasen por la tributación conjunta, tributarán a la Comunidad Foral cuando resida en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable.

En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente (declaraciones separadas), salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

Tributación conjunta

- Opción voluntaria.
- Elección en cada ejercicio.
- No se puede cambiar la modalidad finalizado el plazo de presentación voluntaria.
- Abarca a todos los miembros de la unidad familiar y a todas sus rentas.
- Tributación en la Comunidad Foral de Navarra cuando resida el miembro de mayor base liquidable, en los supuestos en que uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable no sea residente navarro.

BASE IMPONIBLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Cada miembro de la unidad familiar determinará su propia base imponible con las especialidades recogidas en los Art. 73.2 y 74 del TRIRPF. Cada miembro integrará sus rendimientos e incrementos de patrimonio, siendo la particularidad sobre la declaración individual que en declaración conjunta un miembro podrá realizar las siguientes compensaciones:

a) El saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio a parte general del ejercicio 2022 con disminuciones de patrimonio a parte general del ejercicio 2022 y posteriormente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 (no derivadas de transmisiones patrimoniales) de otros miembros de la unidad familiar o viceversa.

b) El saldo positivo de los rendimientos a parte general del ejercicio 2022 con el saldo neto de las disminuciones a parte general del ejercicio 2022 y posteriormente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 en la medida en que no se haya agotado el **25%** del saldo positivo resultante del titular de los mismos[(1)].

[(1)] Ver página 206 “Integración y compensación de los componentes de la parte general de la base imponible”.

c) El saldo positivo de sus rendimientos de capital mobiliario, integrantes de la parte especial del ahorro, del ejercicio 2022, en primer lugar, con el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario, de la parte especial del ahorro, del ejercicio 2022 y posteriormente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 de otros miembros de la unidad familiar o viceversa. Y, en segundo lugar, con el saldo neto de las disminuciones a parte especial, del ejercicio 2022 y posteriormente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en la medida en que no se haya agotado el **25%** del saldo positivo resultante del titular de los mismos[(1)].

d) El saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio, a parte especial del ahorro, del ejercicio 2022, en primer lugar, con disminuciones de patrimonio a parte especial del ejercicio 2022 y posteriormente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 de otros miembros de la unidad familiar o viceversa. Y, en segundo lugar, con el saldo negativo del capital mobiliario a parte especial, del ejercicio 2022 y posteriormente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en la medida en que no se haya agotado el **25%** del saldo positivo resultante del titular de los mismos[(1)].

Las compensaciones sujetas al límite del 25 por 100, a que se refieren los párrafos anteriores, sólo serán posibles entre miembros de la unidad familiar en la medida en que cada uno de ellos no hubiera agotado dicho límite. Las compensaciones se harán en la cuantía máxima que permita cada uno de los años y sin que puedan practicarse fuera del plazo de los cuatro ejercicios siguientes.

Dada la obligatoriedad de estas compensaciones en caso de declaración conjunta, cuando por cualquier motivo no interese efectuarlas, se deberá presentar declaración separada.

La posibilidad de efectuar compensaciones entre miembros está unida a la presentación conjunta en el ejercicio en que se pretenda efectuar compensaciones, siendo independiente de la modalidad de tributación por la que se efectuaron las declaraciones en el año en que se generaron las partidas susceptibles de compensación.

BASE LIQUIDABLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA

Cada miembro de la unidad familiar determinará su propia base liquidable aplicando las reducciones que le corresponden en declaración individual.

Compensación de la parte general de la base liquidable negativa

(Arts. 73.2 y 74 TRIRPF)

En declaración conjunta la base liquidable general negativa de un miembro de la unidad familiar compensará la base liquidable general positiva del ejercicio, o la que se pudiera producir en los cuatro ejercicios siguientes, de otros miembros de la unidad familiar. La compensación se efectuará en la cuantía máxima posible, por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

En otras palabras, el saldo positivo de la base liquidable general de un miembro de la unidad familiar se compensa, en declaración conjunta, con bases liquidables generales negativas de otros miembros de la unidad familiar de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, que se encuentren pendientes de compensar a 1 de enero de 2022, y las del año 2022.

Al igual que en la compensación de disminuciones de patrimonio, siendo la compensación obligatoria en declaración conjunta, deberá estudiarse si interesa presentar la declaración conjunta o separada a fin de dejar la compensación para ejercicios futuros.

CUOTA ÍNTEGRA

Se calculará para cada uno de los miembros la cuota íntegra, siendo la cuota íntegra de la declaración conjunta la suma de las cuotas individuales.

DEDUCCIONES

Deducción por mínimo personal:

Art. 73.4 del TRIRPF:

La deducción por mínimo personal que corresponde a cada hijo no podrá exceder de su cuota íntegra individual. De este modo si el hijo no tiene rentas la deducción será cero.

[(1)] Ver página 207 “Integración y compensación de los componentes de la parte especial del ahorro de la base imponible”.

Art. 75 del TRIRPF:

En los casos de unidades familiares definidas en el Art. 71.1.c) del TRIRPF, es decir, aquellas formadas por el padre o la madre y todos los hijos menores de edad y asimilados (ver Art. 71.1, último párrafo TRIRPF) e hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o sujetos a curatela representativa, que convivan con uno u otro, en las que no existe matrimonio o pareja estable y en los casos de separación matrimonial, **y siempre que presenten la declaración de forma conjunta** y el padre y la madre no convivan, el **progenitor** podrá aplicar los siguientes mínimos personales en función de sus circunstancias personales:

- Con carácter general ..... 1.651€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años ..... 1.899€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 75 años ..... 2.202€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% ..... 2.373€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% ..... 4.250€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y con una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 ..... 2.621€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y con una edad igual o superior a 75 años ..... 2.924€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 ..... 4.498€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y una edad igual o superior a 75 años ..... 4.801€

Estos importes no se aplicarán cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida (Art. 75.4ª del TRIRPF).

Se asimilan a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación vigente. También se asimilan a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial.

Las particularidades de la declaración conjunta en el tema de deducciones están relacionadas con los límites de las mismas. Se mencionan más abajo solamente aquellas deducciones en las que existe alguna diferencia sobre la declaración individual.

Deducción por alquiler de vivienda:

El límite máximo de rentas, *excluidas las exentas*, para poder deducir por este concepto es de 60.000€ para el conjunto de la unidad familiar, mientras que en declaración individual es de 30.000€.

En la modalidad de tributación separada e individual el importe del alquiler deberá exceder del 10 por 100 de las rentas del periodo del sujeto pasivo, excluidas también las exentas. En la modalidad de tributación conjunta el cumplimiento de este requisito se referirá al conjunto de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar (según diversas resoluciones del TEAFNA).

EJEMPLO

Don Antonio, casado con doña Laura, figura como titular del contrato de alquiler de la vivienda dónde reside el matrimonio. La renta mensual ascendió en 2022 a 500€.

Don Antonio es pensionista de invalidez absoluta, con una pensión anual de 20.000€, y doña Laura tiene unos rendimientos netos del trabajo de 41.000€, siendo éstos los únicos ingresos del matrimonio.

Calcular la deducción por alquiler de vivienda en declaración conjunta.

SOLUCIÓN

Al no especificar el régimen económico matrimonial se supone que están en régimen de conquistas. El pago del alquiler se hace con cargo a la sociedad de conquistas, correspondiendo la mitad a cada uno de los cónyuges, 500X12/2=3.000€ cada uno.

En cuanto al requisito de renta máxima lo cumplirían (se computarían sólo los 41.000€ porque los 20.000€ están exentos y por lo tanto excluidos para los límites), y, aun cuando doña Laura no podría practicar la deducción por límite de rentas en declaración separada, cumpliría el requisito en conjunta.

El segundo requisito también se cumple puesto que el importe de 6.000€ pagados de alquiler es más del 10 por 100 del conjunto de rentas sujetas de la unidad familiar que son 41.000€.

Por lo tanto, podrán deducir por el 15% de 6.000 = 900€

Deducción por inversión en vivienda habitual:

A partir del 1 de enero de 2018 desaparece la deducción por inversión en vivienda habitual. No obstante, son aplicables los regímenes transitorios establecidos en el Texto Refundido del IRPF (Disp. Transitoria decimoquinta, decimoséptima y vigesimocuarta del TRIRPF).

Para tener derecho a aplicar la deducción en tributación conjunta [excepto cuando se trate de viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 01-01-2013 así como obras iniciadas y cantidades abonadas antes de dicha fecha, (Disp. Transitoria decimoquinta TRIRPF)], la suma de bases imponibles general y especial, minorada en su caso por las pensiones compensatorias contempladas en el art. 55.2, deberán ser inferiores a 48.000€ con carácter general, 54.000€ para unidades familiares con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción y 60.000€ para unidades familiares con tres o más descendientes por los que se tenga derecho a deducción, o de unidades familiares que a 31 de diciembre sean familias numerosas (24.000€, 27.000€ y 30.000€ en individual). Las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad definidas en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, tienen el mismo tratamiento que las familias numerosas.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000€ por cada sujeto pasivo o por cada descendiente con derecho a deducción con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% o, en 7.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 65% (en individual 1.500€ y 3.500€ por descendiente).

Los límites de la base de la deducción para los tres regímenes transitorios mencionados son:

- El límite de la base de la deducción anual en tributación conjunta es 15.000€ (7.000€ en individual).
- El límite de la base de la deducción para el conjunto de periodos impositivos es 240.000€ (120.000€ en individual).

Estos límites son independientes del hecho de que la inversión la realice uno o más miembros de la unidad familiar.

EJEMPLO

Don Alfredo viudo, con dos descendientes menores de edad, realizó durante el año 2022 los siguientes pagos del préstamo que tiene concedido desde el año 2007 para la adquisición de su vivienda habitual (12.500€ de amortización y 7.500€ de intereses). Deducción a practicar en conjunta y separada.

SOLUCIÓN

En declaración separada de don Alfredo 30% de 7.000€ = 2.100€. Si los hijos presentaran declaración no deducirían nada.

En declaración conjunta 30% (por familia numerosa) de 15.000€ = 4.500€

Deducción extraordinaria por percepción de rendimientos del trabajo y/o rendimientos de actividad profesional:

Cuando el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar y opte por la tributación conjunta, la deducción se determinará para el conjunto de la unidad familiar del siguiente modo:

- Con rendimientos netos iguales o inferiores a 30.000 euros ..... 900€
- Con rendimientos netos superiores a 30.000 euros: 900 euros menos el resultado de multiplicar por 0,039 el exceso de dichos rendimientos sobre 30.000 euros ..... [900-0,039*(RN - 30.000)]

No se podrá aplicar la deducción si el resto de rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, supera 4.000 euros.

Los rendimientos netos del trabajo y de actividad profesional se determinarán incluyendo las rentas exentas.

Deducción por donaciones, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos, por inversiones en instalaciones de energías renovables, por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y por inversión en sistemas de recarga:

El límite de la base de deducción será el 25% de la suma de bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

Deducción por inversiones de empresarios y profesionales:

Cuando exista límite sobre la cuota, éste se aplicará sobre la suma de cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

CUADRO RESUMEN (Artículos del TRIRPF)

Tributación Individual		**Tributación Conjunta**
Artículo 4	**Obligación de declarar en Navarra**	Artículo 4
Existe obligación de declarar en Navarra si se reside en Navarra. En el supuesto de que no todos los miembros de la unidad familiar tengan su residencia en Navarra tributarán:		
Cada uno donde resida		Donde resida el que tenga la mayor base liquidable
Disp. Transitoria 17ª y 24ª	**Regímenes Transitorios de deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual. Límite de suma de bases**	Artículo 75.1ª vigente a 31-12-2017
Límite máximo: * 24.000€ general * 27.000€: 1 o 2 descendientes deducibles * 30.000€: - 3 o más descendientes deducibles - Familia Numerosa o monoparental conforme a LF 5/2019 Estas cuantías se incrementan en 3.000€ o 7.000€ cuando el **sujeto pasivo** tenga discapacidad ≥33%<65% o ≥65%, respectivamente. Los importes serán, respectivamente, 1.500€ o 3.500€ por cada **descendiente** con discapacidad con derecho a deducción.		Límite máximo: * 48.000€ general * 54.000€: UF 1 o 2 descendientes deducibles * 60.000€: - UF 3 o más descendientes deducibles - UF Familia Numerosa o monoparental conforme a (LF 5/2019) Estas cuantías se incrementan en 3.000€ o 7.000€ por cada **sujeto pasivo** o **descendiente** deducible con discapacidad ≥33%<65% o ≥65%, respectivamente.
Artículo 62.1.a) vigente a 31-12-2017	**Regímenes Transitorios de deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual. Base de la deducción**	Artículo 75.2ª vigente a 31-12-2017
Límite máximo anual 7.000€		Límite máximo 15.000€
Artículo 62.1.c) vigente a 31-12-2017	**Regímenes Transitorios de deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual. Base acumulada de deducciones efectivas**	Artículo 75.2ª vigente a 31-12-2017
Límite total 120.000€		Límite total 240.000€
Artículo 62.2	**Deducción por alquiler de vivienda**	Artículo 75.1ª
Límite de rentas, excluidas las exentas, 30.000€ Alquiler>10% rentas del sujeto pasivo		Límite de rentas, excluidas las exentas, 60.000€ Alquiler>10% rentas de la unidad familiar

Tributación Individual		Tributación Conjunta
Disp. adicional 66ª	**Deducción extraordinaria por percepción de rendimientos del trabajo y/o rendimientos de actividad profesional**	Disp. adicional 66ª
- Deducción …… **540€**: Rtos netos, incluidas rentas exentas ≤ 18.000€ - Deducción …….. **[540–0,032*(RN-18.000)]€**: Rtos netos, incluidas rentas exentas> 18.000€ No es aplicable la deducción si el resto de rentas, incluidas las exentas, supera 2.000€		- Deducción …… **900€**: Rtos netos, incluidas rentas exentas ≤ 30.000€ - Deducción …….. [**900–0,039*(RN-30.000)]€**: Rtos netos, incluidas rentas exentas> 30.000€ No es aplicable la deducción si el resto de rentas, incluidas las exentas, supera 4.000€
Artículo 64.1	**Deducción por donativos, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos, por inversión en instalaciones de energías renovables, por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y por inversión en sistemas-recarga**	Artículo 75.2ª
Límite 25% base liquidable del sujeto pasivo		Límite 25% base liquidable de la unidad familiar
Artículo 64.2	**Deducción actividad empresarial y profesional,**	Artículo 75.3ª
Límites sobre la cuota líquida del sujeto pasivo		Límite sobre la cuota líquida de la unidad familiar

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

El Art. 5.2.e) del TRIRPF, establece que la atribución de rentas constituye un componente de la renta o hecho imponible, desde el punto de vista del ámbito material.

Por otro lado, los Arts. 11, 47 a 50 regulan 1º) **quienes** tienen la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, 2º) a **quién** se le atribuyen las rentas y 3º) **cómo** se calcula la renta atribuible y 4º) **cómo** se atribuyen.

En base a los preceptos anterior hacemos las siguientes consideraciones:

1º. Se consideran entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF las sociedades civiles que no tengan personalidad jurídica o las que teniéndola su objeto no sea mercantil, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades reguladas en el Art. 25 de la LFGT (incluidas las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las constituidas de acuerdo con las leyes españolas).

2º. Las rentas obtenidas por dichas entidades se atribuirán a:

a) Los Socios.
b) Los Herederos.
c) Los Comuneros.
d) Partícipes.

Se produce un "traslado" del hecho imponible que obtiene una entidad a una persona física que será el sujeto pasivo del impuesto a quien se le atribuyen las rentas.

EJEMPLO

Supongamos que varias personas constituyen una Sociedad Irregular cuyo objeto es realizar trabajos de fontanería. Esta forma de organización determina que no existen dos empresarios individuales que obtienen rentas, sino que es, en sentido estricto, el "ente" quien obtiene dichas rentas. Si el sujeto pasivo del impuesto ha de ser siempre una persona física y si esta entidad, obviamente, no lo es, podríamos pensar que, en lugar de tributar por el IRPF, tributará la entidad por el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, no es así. Se "traslada" el hecho imponible "desde la obtención a la atribución". Y se traslada igualmente la obligación de tributar por las rentas obtenidas desde el ente hasta la persona física que forma parte de él. La naturaleza de las rentas, en este caso, será la correspondiente a las actividades empresariales. En otros casos tendrá otra naturaleza.

Todas las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT, se trata de sociedades civiles con personalidad jurídica) tributan por el Impuesto sobre Sociedades (Art. 10.1. b) LF 26/2016, del IS).

3º. El cálculo de las rentas a atribuir se realizará aplicando las siguientes reglas:

- La renta atribuible se determinará con arreglo a la normativa de IRPF, salvo cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución sean sujetos pasivos del IS o contribuyentes por IRNR.
- Las reducciones reguladas en los Arts. 25.2, 25.3, 32.2 y 34.6, sólo se aplican a aquellos miembros de la entidad que sean sujetos pasivos de IRPF excluyéndose a los del IS o los del IRNR.
- Sólo se aplicarán los porcentajes reductores para el cálculo de los incrementos de patrimonio obtenidos en la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31/12/1994, si el socio de la entidad es sujeto pasivo de IRPF excluyéndose a los del IS o los del IRNR con o sin establecimiento permanente cuando no sea persona física.
- La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, sujetos pasivos de IRPF o del IS de una entidad en régimen de atribución constituida en el extranjero se calculará de la misma forma que lo dicho anteriormente para las entidades españolas. No obstante, cuando las rentas procedan de un país con el que España no tenga suscrito convenio para evitar la doble imposición no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y que procedan de la misma fuente, computándose el exceso en los cuatro años siguientes.
- Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a la normativa de IRPF, las rentas que se satisfagan a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sean sujetos pasivos de ese impuesto o del IS o del IRNR.
- Las retenciones e ingresos a cuenta que se realicen a las rentas abonadas a las entidades en régimen de atribución de rentas, así como las deducciones se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes en la misma proporción en que se les atribuyan las rentas.

4º. Cómo se atribuyen: las rentas, las retenciones e ingresos a cuenta y las deducciones se atribuirán en proporción a su participación en dichas entidades según las normas o pactos que se haya acordado y comunicado a la Administración y en su defecto, por partes iguales. No obstante, cuando las entidades en régimen de atribución de rentas ejerzan actividades empresariales o profesionales, las rentas serán atribuidas a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades empresariales y profesionales obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en la misma proporción en que se les atribuyan las rentas.

El Reglamento del Impuesto regula la obligación que tienen las entidades en régimen de atribución de rentas, a través de su representante, de presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos, deberán suministrar información sobre el importe de las rentas obtenidas por la entidad (ingresos y gastos), el porcentaje atribuible a cada socio, importe de las rentas de fuente extranjera, bases de deducciones, importe de retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y el importe neto de la cifra de negocio. Toda esta información se deberá presentar en el modelo oficial 184 regulado en la OF 81/2015, de 25 de noviembre.

IMPUTACIÓN DE RENTAS. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

El régimen de imputación de rentas viene regulado en el Titulo III, Sección 5ª, Subsección 2ª, 3ª y 4ª, en los Arts. 51, 52 y 52 bis del TRIRPF. Se trata, por tanto, de un tipo concreto de renta, que conforma el hecho imponible. Se hace referencia a tres supuestos de imputaciones de rentas a los sujetos pasivos, a pesar de que las mismas son obtenidas por entidades de las que forman parte como socios y partícipes:

- Transparencia fiscal internacional.
- Instituciones de inversión colectiva.
- Cesión de derechos de imagen.

Nos remitimos al capítulo VII para la explicación del régimen de imputación tanto en Transparencia Fiscal Internacional, en Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas, en Instituciones de Inversión Colectiva como por cesión de derechos de imagen.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El factor tiempo es un factor esencial en la regulación del impuesto. Plantea cuatro cuestiones fundamentales:

A) Duración del periodo impositivo.

B) Tributación conjunta especial.

C) Imputación temporal de ingresos y gastos.

D) Periodo de generación de las rentas en más de un año.

DURACIÓN DEL PERIODO IMPOSITIVO

Según establece el Art. 76 del TRIRPF, con carácter general, el periodo impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el día 31 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022 habrá de comprender la totalidad de los hechos y circunstancias con trascendencia fiscal en dicho impuesto que resulten imputables al año natural 2022.

Ningún otro supuesto diferente del fallecimiento del sujeto pasivo (matrimonio, pareja estable, divorcio, separación, traslado de domicilio, etc.) dará lugar a períodos impositivos inferiores al año natural.

En todo caso, todas las rentas pendientes de imputación del sujeto pasivo fallecido deberán integrarse en la base imponible de su último periodo impositivo.

Corresponde a los sucesores del causante el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias, con exclusión de las sanciones y sin perjuicio de lo que dispone la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Los importes que determinen la existencia de la obligación de declarar se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que corresponda el período impositivo del fallecido, y sin que proceda su elevación al año.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESPECIAL

Según establece el Art. 77 del TRIRPF, excepcionalmente el periodo impositivo puede ser inferior al año cuando se produzca el fallecimiento de cualquier miembro de la unidad familiar en un día distinto al 31 de diciembre y en este caso el período impositivo se extenderá hasta el día del fallecimiento.

En estos supuestos se podrá elegir una de estas **tres opciones:**

- Presentar cada componente de la unidad familiar una declaración individual, incluido el fallecido.
- Presentar el fallecido una declaración individual y el resto de miembros de la unidad una declaración conjunta.
- Presentar una única declaración conjunta que incluya las rentas de todos los miembros de la unidad familiar incluidas las del fallecido. Es la denominada declaración "**conjunta especial**".

EJEMPLO

El matrimonio formado por los cónyuges "A" y "B" con los que convive su hijo "C", menor de edad. En el mes de abril se produce el fallecimiento del cónyuge "A".

Determinar el período impositivo y formas de tributación de los componentes de la unidad familiar.

SOLUCIÓN

Los miembros de la unidad familiar pueden optar por tributar de la siguiente forma:

1. Tributación individual.
   - Declaración individual del cónyuge "A" con período impositivo inferior al año natural.
   - Declaración individual del cónyuge "B" con período impositivo igual al año natural.
   - Declaración individual del hijo "C" con período impositivo igual al año natural.
2. Tributación conjunta especial.
   - Declaración conjunta de todos los miembros de la unidad familiar, por todo el año, incluyendo las rentas del fallecido.
3. Tributación individual y conjunta.
   - Declaración individual del cónyuge "A" con período impositivo inferior al año natural.
   - Declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar ("B" y "C") por todo el año.

Un sujeto pasivo que formara parte de una unidad familiar, al devengarse el impuesto para los otros miembros a final de año, se vería imposibilitado para presentar declaración conjunta con el resto de miembros supérstite.

El Art. 71.3 del TRIRPF solventa este impedimento al permitir a los miembros supérstite optar por declaración conjunta incluyendo las rentas del fallecido (conjunta especial). Hace excepción para los casos en que el fallecido sea uno de los cónyuges o miembro de pareja estable, cuando con anterioridad a la finalización del año el cónyuge o miembro de pareja estable supérstite vuelva a contraer matrimonio o a formar otra pareja estable.

Las características de esta declaración "**conjunta especial**" son:

- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31/12/2022 e incluyendo al fallecido.
- La deducción del mínimo personal del fallecido se hará de acuerdo a sus circunstancias (edad, discapacidad) a la fecha de fallecimiento. Nunca se prorratea.
- La deducción por mínimos familiares que corresponda al fallecido no se prorrateará en función del tiempo que ha vivido durante el periodo impositivo, como es la regla, sino que se computará en su totalidad.

Estas tres reglas implican hacer la ficción de que el fallecido vive a final de año con las circunstancias personales que tenía en la fecha de fallecimiento.

Presentar la declaración "conjunta especial" es una opción entre otras y en muchos casos no se puede saber a priori cual es la opción más favorable a los contribuyentes. Dado que no es posible cambiar la modalidad de declaración una vez finalizado el plazo de declaración, es importante determinar la deuda tributaria de todas las opciones para poder realizar la elección más favorable.

Cabe indicar que cuando fallecen todos los miembros de la unidad familiar (ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, …) en el mismo periodo impositivo, se deberá presentar por cada componente de la unidad familiar una declaración individual.

EJEMPLO

Don José Luis, que hubiera cumplido 65 años el 30 de noviembre, fallece el 1 de Julio. Don José Luis estaba casado con doña Ana de 60 años. Los ingresos de cada cónyuge han sido superiores a 30.000€. Ambos vivían con sus hijos; David, que cumplió 30 años el 20 de diciembre, y su hija Rebeca de 15. Ninguno de los hijos tuvo ingresos en el ejercicio. Determinar los mínimos personales y familiares para las diferentes opciones que se les presenta para hacer la declaración.

SOLUCIÓN

Siendo David mayor de edad presentaría su propia declaración en caso de tener que hacerlo. Las deducciones a aplicar por el resto de la familia están recogidas en el siguiente cuadro.

		Opción A	**Opción B**	**Opción C**
		Conjunta especial José Luis, Ana y Rebeca	José Luis individual, Ana y Rebeca conjunta	Todos individuales
JOSE LUIS	Deduc. por mínimo personal	1.021,00	1.021,00	1.021,00
	Deduc. por mínimo familiar	227,50	234,50	234,50
ANA	Deduc. por mínimo personal	1.021,00	1.651,00	1.021,00
	Deduc. por mínimo familiar	227,50	341,25	341,25
REBECA	Deduc. por mínimo personal	1.021,00	1.021,00	1.021,00

Opción A) Situación familiar a final de año, sólo un hijo con derecho a deducción (el otro tiene 30 a esa fecha). No se prorratea la deducción en función del tiempo. Mínimo personal del fallecido a fecha del fallecimiento, todavía no tenía 65 años.

Opción B) En la individual del fallecido, a fecha de fallecimiento dos hijos con derecho a deducción, se prorratea por el tiempo vivido (455 + 483 = 938:4 = 234,50€). En la conjunta de Ana y Rebeca, Ana deducción por mínimo personal incrementado. A fecha devengo sólo un hijo con derecho a deducción. La deducción por este hijo es 433€ menos la cantidad deducida ya por el fallecido por ese mismo hijo:

(455 – 113,75 = 341,25€)

Opción C) En cuanto a la deducción por mínimo familiar el mismo razonamiento que para la opción B.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS

El criterio general de imputación en la ley del impuesto es el criterio del devengo: "Por regla general los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos" (Art. 78.1 TRIRPF).

El momento del devengo es aquel momento en que la cuantía de que se trate se hace exigible para quien tiene derecho a percibirla.

El alcance de esta prescripción legal afecta a cualquier tipo o clase de renta. Por ejemplo, a las rentas del trabajo, ¿en qué periodo impositivo deben computarse unas rentas salariales que se adeudan al trabajador?, ¿Al periodo en que trabajó o a un ulterior periodo en que las cobre?

A las rentas del capital inmobiliario. ¿Debe incluirse en la base imponible del arrendador el importe del alquiler que le adeuda el arrendatario?

Que la regla general es la regla del devengo significa que, en los supuestos mencionados, deberían computarse las rentas cuyo derecho se ha generado, aunque no se hayan cobrado.

La ley foral, no obstante, establece algunas peculiaridades:

- Rendimientos de actividades empresariales o profesionales[1]: con carácter general, se aplicarán los criterios de imputación temporal que establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

  No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputase por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- Incrementos y disminuciones de patrimonio: se imputarán al periodo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

  No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- Operaciones a plazos o con precio aplazado: las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo cuando el sujeto pasivo decida imputarlas al período impositivo en el que se realizó la operación o en el que tuvo lugar la alteración patrimonial.
- Rentas del trabajo que no hayan podido percibirse en el periodo impositivo al que corresponden, por causas ajenas al sujeto pasivo. El sujeto pasivo optará por imputarlas al periodo del cobro o bien, mediante declaración-liquidación complementaria, a los periodos a que correspondan, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengos de intereses de demora.
- En el supuesto de que el sujeto pasivo haya de efectuar a su pagador devoluciones de rendimientos del trabajo percibidos en periodos impositivos anteriores, esas devoluciones se imputarán al período impositivo en el que se efectúe la devolución, salvo que se opte por imputarlas a aquellos períodos impositivos de los que procedan los rendimientos del trabajo devueltos. En ambos casos, las citadas devoluciones disminuirán los rendimientos del trabajo.
- La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe el cobro o la devolución.
- En el supuesto de que el sujeto pasivo haya de efectuar al Servicio Público de Empleo (SEPE) devoluciones de rendimientos del trabajo derivados de expedientes de regulación temporal de empleo percibidos en 2020, esas devoluciones se imputarán al periodo impositivo en el que se efectúe la devolución, salvo que se opte por imputarlas al periodo impositivo 2020. En ambos casos las citadas devoluciones disminuirán los rendimientos del trabajo. La opción deberá ponerse de manifiesto a la Administración en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2021 y la finalización del plazo de presentación de la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe la devolución (Art. 1 del Decreto-Ley Foral 3/2021, de 31 de marzo).
- Las rentas estimadas a que se refiere el Art. 8 del TRIRPF, se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

---

[1] Estos criterios se exponen en el Capítulo IV de este manual (página 111).

- Diferencias positivas o negativas que se produzcan en cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera. Se computarán en el momento del cobro o pago respectivo.
- Sujeto pasivo que pierde su condición por cambio de residencia: deberá integrar todas las rentas pendientes de imputación en la declaración del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto practicándose autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia. Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. Esta autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de sujeto pasivo.
- Sujeto pasivo que pierde su condición por cambio de residencia al extranjero: la regla general es tributar por los incrementos de patrimonio presuntos de ciertas acciones o participaciones (calculados por diferencia entre el valor de mercado y el de adquisición) en el último período impositivo en que se tenga la residencia en España, siempre y cuando se cumplan las circunstancias que se recogen en la Disposición adicional cuadragésima sexta del TRIRPF; pero hay varias excepciones:
  - Si el cambio de residencia es por motivos laborales a un país que no sea paraíso fiscal, o por cualquier motivo a un país con el que España tenga intercambio de información, aunque hay que declarar el incremento, se puede solicitar el aplazamiento de la deuda que corresponda a ese incremento de patrimonio durante un plazo en principio de cinco años. Si el contribuyente vuelve a ser residente antes de ese plazo sin haber vendido las acciones se extingue la deuda y el aplazamiento.
  - Si el cambio de residencia es a un país de la UE o del EEE con intercambio de información, el sujeto pasivo puede optar por no declarar el incremento de patrimonio. Sólo deberá declararlo si en el plazo de 10 años vende las acciones o se traslada a otro país o incumple las obligaciones de información.
- Como regla especial se imputará como rendimiento del capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión como es el caso de los “unit linked”.

  El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

  No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

  A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

  B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

  a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

     a') Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

     b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

  b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

     a') La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora, la cual, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos, con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

     b') La inversión de las provisiones de cada conjunto de activos deberá efectuarse en activos que cumplan las normas establecidas en el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En ningún caso podrá tratase de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados regulados de valores de la Unión Europea.

c') El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir, de conformidad con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

- Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza (Art. 78.10 TRIRPF).

  Los sujetos pasivos que desarrollan actividades empresariales o profesionales y realicen operaciones con personas o entidades vinculadas habrán de aplicar respecto de estas operaciones el mismo criterio de imputación temporal que el utilizado por la vinculada.

PERIODO DE GENERACIÓN DE LAS RENTAS EN MÁS DE UN AÑO[1]

Siendo el periodo impositivo el año natural, resulta trascendente el hecho de que algunas rentas se generen en más de un año. La ley da un tratamiento diferenciado a este tipo de rentas para intentar paliar el perjuicio que supondría, dado el carácter progresivo del impuesto, la inclusión en un periodo impositivo de unos rendimientos que se han generado a lo largo de varios años:

- En relación con los rendimientos, los que se generen en un periodo de tiempo superior a dos años, así como los que se generen de forma notoriamente irregular en el tiempo, podrán ser objeto de reducción en diversos porcentajes a efectos de su integración en la parte general de la base imponible.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Con carácter general, están obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta todas las personas físicas que durante el ejercicio 2022 hayan obtenido rentas sujetas y no exentas del Impuesto.

No obstante, los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que, componiéndola, no opten por la sujeción conjunta al Impuesto no tendrán obligación de declarar cuando obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 12.600€ brutos anuales.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sometidos a retención o ingreso a cuenta que no superen conjuntamente las 1.600€ brutos anuales, excluidos los rendimientos derivados de fondos de inversión en los que la base de retención, conforme al artículo 80.2 del Reglamento del IRPF, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

EJEMPLO

Don José Luis de 23 años está iniciando su vida profesional. Durante el año 2022 ha facturado 6.000€, con una pérdida de 2.000€. También ha percibido unas rentas de 600€ por el alquiler de un piso que tuvo alquilado durante el mes de diciembre. Quiere saber si tiene obligación de presentar declaración por el IRPF.

SOLUCIÓN

El mero hecho de percibir rendimientos de actividad profesional, rendimientos de capital inmobiliario o incrementos de patrimonio no sujetos a retención, independientemente de su cuantía, hace que sea obligatorio para don José Luis presentar la declaración.

[1] En los correspondientes capítulos de este manual se desarrollará este punto.

Anualmente, se publica en el BON una Orden Foral por la que se dictan las disposiciones necesarias para regular la presentación de las declaraciones, así como para establecer los modelos de declaración, las formas y plazos de pago de las correspondientes deudas tributarias, y disponer las condiciones que afectan a las propuestas de autoliquidación que se remiten a los contribuyentes.

Se entenderá que la declaración está suscrita cuando se presente por los medios telemáticos puestos a disposición de los sujetos pasivos por parte del Departamento de Economía y Hacienda, así como por los procedimientos automáticos existentes en las oficinas de la Hacienda Foral de Navarra o de las entidades colaboradoras que proporcionan el servicio de confección de las declaraciones.

Las declaraciones de presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

AUTOLIQUIDACIÓN

Los sujetos pasivos que estén obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos fijados por la persona titular del Departamento competente en materia tributaria, mediante Orden Foral publicada anualmente en el BON.

Los últimos días de plazo para la presentación de declaraciones fueron:

Año	Último día plazo	Año	Último día plazo	Año	Último día plazo	Año	Último día plazo
2005	26-06-2006	**2010**	24-06-2011	**2015**	24-06-2016	**2020**	23-06-2021
2006	26-06-2007	**2011**	22-06-2012	**2016**	23-06-2017	**2021**	24-06-2022
2007	20-06-2008	**2012**	25-06-2013	**2017**	22-06-2018	**2022**	23-06-2023
2008	23-06-2009	**2013**	24-06-2014	**2018**	24-06-2019		
2009	22-06-2010	**2014**	23-06-2015	**2019**	20-07-2020		

El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable. Cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de ellos, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención, deducción o incentivo fiscal aplicados, además de los intereses de demora (Art. 83.4 TRIRPF).

Las opciones que se deban ejercitar o solicitar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN

El Departamento de Economía y Hacienda en base a lo establecido en el Art. 84 del TRIRPF, podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación que podrá dar lugar a devoluciones o determinar una cantidad a ingresar por parte del sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo considere que dicha propuesta de autoliquidación refleja fielmente su situación tributaria podrá confirmarla y, en tal caso, tendrá la consideración de declaración presentada por este Impuesto a todos los efectos.

CONFIRMACION DE LA PROPUESTA

a) Cuando la propuesta determine una cantidad a devolver, si, recibida la devolución, el sujeto pasivo no presenta declaración dentro del periodo ordinario establecido para ello.
b) Cuando la propuesta determine una cantidad a ingresar, si el sujeto pasivo efectúa el pago de la totalidad o de la primera parte del fraccionamiento dentro del periodo ordinario establecido para ello.

La falta de ingreso de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento dentro del plazo establecido para ello implicará que la propuesta quede sin efecto.

La confirmación de la propuesta de autoliquidación no impedirá, si procede, la solicitud posterior de rectificaciones de la autoliquidación, ni de devolución de ingresos indebidos.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos contenidos en la propuesta, aun cuando ésta haya sido confirmada por el sujeto pasivo.

En cualquier caso, el tiempo de prescripción extintiva de la facultad de determinar la deuda tributaria comenzará a contarse desde el día en que concluya el plazo establecido para presentar la declaración.

La presentación de una autoliquidación dentro del periodo ordinario establecido cada año, significará la no confirmación de la propuesta remitida.

Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta, ésta quedará sin efecto, sin que ello exonere al sujeto pasivo de su obligación de presentar declaración.

En el supuesto de que se hayan realizado devoluciones o ingresos correspondientes a una propuesta no confirmada, el sujeto pasivo deberá realizar la regularización que proceda dentro de los plazos señalados reglamentariamente para presentar la declaración.

Cuando el sujeto pasivo no haya confirmado la propuesta de autoliquidación, siendo ésta positiva, ni presentado otra declaración, y efectúe el pago del importe total de la cuota resultante de la propuesta fuera del período establecido reglamentariamente para el abono de la misma, la propuesta tendrá la consideración de autoliquidación por este Impuesto. Dicha autoliquidación se considerará presentada, a todos los efectos, en la fecha del pago.

CASO PRÁCTICO

Determinar el tratamiento procedente en el IRPF de las rentas percibidas en el ejercicio 2022 por los siguientes sujetos pasivos:

A. Doña Juana, viuda de un miembro de las Fuerzas Armadas, muerto en atentado terrorista, percibe 2 indemnizaciones por el fallecimiento de su esposo. La 1ª indemnización es de 48.000€ y se trata de una pensión extraordinaria reconocida por el Estado español. La 2ª indemnización es de 40.000€ en virtud de un seguro de vida concertado por su marido con una compañía privada. Doña Juana tiene un hijo de 17 años de edad por el que percibe una pensión de orfandad por importe de 4.000€.

B. Don Pablo, recibe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte una beca para que realice programas de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores por importe de 21.000€. Su mujer Petra, que realiza el Doctorado en Periodismo, recibe una beca de una Fundación reconocida de interés social según la LF 10/1996 y que en su convocatoria reúne el requisito de libre concurrencia, por importe de 4.200€.

C. Dña. Begoña ha visto extinguida su relación laboral con la multinacional CARPA por despido improcedente el 10 de octubre de 2022. Su salario en CARPA era de 50€ al día y ha trabajado durante 2 años y 6 meses en la misma empresa. La indemnización que le paga CARPA es de 5.200€.

D. Don Mario es gerente de PASTOSA, SA cuyo domicilio social está en Logroño. Es trasladado como consecuencia de una expansión comercial a Pamplona, sufriendo un accidente cuando va a tomar posesión de su cargo. El accidente es considerado como accidente laboral y recibe una indemnización por incapacidad permanente de una Mutua, de 6.000€. Asimismo, recibe de Seguros “Pico”, entidad aseguradora del vehículo que le pegó, la cantidad de 7.200€. De esta cantidad, 6.000€ corresponden a una indemnización por las lesiones recibidas y los restantes 1.200€ por los gastos médicos. Finalmente, don Mario ha recibido de Seguros “RITE”, 15.000€ por un seguro a todo riesgo, suscrito por él mismo, que cubría el 100 por 100 del valor del vehículo, que le costó 20.000€. Los daños sufridos en su vehículo fueron calificados como siniestro total.

E. Don Arturo recibe las siguientes rentas:
   1. Un premio de una quiniela hípica.
   2. Indemnización por despido.
   3. Pensión reconocida por la Seguridad Social como consecuencia de una incapacidad permanente total.

F. Doña Isabel, que lleva 3 años trabajando de dependienta en una droguería ha percibido 18.000€ de salario en el año 2022; asimismo, percibió del Departamento de Derechos Sociales 1.500€ por ayuda para conciliar la vida laboral y familiar y, de la Seguridad Social 3.360€ por nacimiento y cuidado de menor.

G. Don Javier tiene 1.000 acciones de la Sociedad ALFA SA y ha percibido 700€ de dividendos. Además, se produce un reparto de la prima de emisión de unas acciones que cotizan en bolsa y que adquirió por 6.000€ percibiendo 6.600€ por dicho concepto.

SOLUCIÓN

A. La pensión extraordinaria por actos de terrorismo, según el Art. 7.d) del TRIRPF, está exenta del IRPF. La indemnización derivada del seguro de vida está no sujeta al IRPF, al constituir hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La pensión de orfandad está exenta según Art. 7.k) de dicha Ley.

B. La beca recibida por don Pablo, por un importe de 21.000€ está exenta del IRPF por destinarse a la formación del personal investigador de conformidad con el Art. 7.h) del TRIRPF. La beca recibida por doña Petra, por un importe de 4.200€ está exenta por estar destinada a cursar el doctorado conforme al mismo artículo.

C. El Art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores marca una indemnización en estos casos de 33 días por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades.

   Dña. Begoña tiene derecho a que se considere exenta a efectos del IRPF (Art. 7.c) una indemnización por importe de 4.125€ [82,50*(33x2,5)* x50]; por lo tanto, estaría sujeta la cantidad de 1.075€.

   Siendo el periodo de generación de la indemnización superior a dos años, tendrá derecho a practicar una reducción del 30% (322,50€), tributando por 752,50€.

D. Los 6.000€ de indemnización recibidos por don Mario por daños sufridos en un accidente laboral y pagados a causa de incapacidad permanente por una Mutua, tiene la consideración de renta sujeta como rendimiento del trabajo, con una reducción del 50% como se verá en el siguiente capítulo.

   Los 7.200€ de la indemnización recibida del seguro de responsabilidad civil del vehículo contrario, estaría exenta en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Estamos ante un caso de daños causados a personas (Art. 7.e) TRIRPF).

   Los 15.000€ de indemnización recibidos por don Mario de Seguros “RITE” por los daños habidos en el vehículo como consecuencia del accidente que ha sido calificado de siniestro total, no están exentos, por no tratarse de indemnización por daños personales. Nos encontramos ante una alteración patrimonial, antes tenía un coche y ahora 15.000€, para saber si tenemos un incremento o disminución (Art. 43.g) TRIRPF) habrá que comparar el valor del coche en el momento del siniestro con la indemnización recibida.

E. 1. Sujeto con el tratamiento de Incremento Patrimonial parte general.
   2. La indemnización estaría exenta si cumple lo establecido en el Art. 7.c) del TRIRPF.
   3. Sujeto con el tratamiento de rendimientos del trabajo.

F. Los 1.500€ de la ayuda para conciliar la vida laboral y familiar están exentos. Sin embargo, los 3.360€ percibidos por nacimiento y cuidado de menor están sujetos con el tratamiento de rendimientos del trabajo, pudiendo deducir en cuota un importe de 840€ por prestaciones por nacimiento y cuidado de menor.

G. Los 700€ de los dividendos están sujetos y se consideran como rendimientos del capital mobiliario. Los 600€ de la prima de emisión es una renta sujeta y se considera como rendimiento del capital mobiliario el exceso sobre el valor de adquisición de las acciones conforme al Art. 28.d) del TRIRPF.

CAPÍTULO II

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

REGULACIÓN:

- Artículos 13 a 19 y 78 (apdo. 5 y 10); Disposiciones adicionales 1.ª, 13.ª y 57ª y Disposiciones transitorias 2.ª, 20.ª y 25ª del TRIRPF
- Artículos 8 a 11, 43, 46 a 48, 70 a 72 bis y 85 del Reglamento del IRPF
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección del patrimonio protegido de los discapacitados
- Disposición transitoria 7.ª del Real Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
- Artículo 1 del Decreto-Ley Foral 3/2021, de 31 de marzo, por el que se determina la imputación temporal en el IRPF de la regularización de las prestaciones percibidas por expedientes de regulación temporal de empleo
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO 68
CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE 71
GASTOS DE LOCOMOCIÓN 71
GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA 72
CASOS ESPECIALES 73
RETRIBUCIONES EN ESPECIE 75
CONCEPTO 75
VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE 78
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO 80
REDUCCIÓN DEL 30% 80
REDUCCIÓN DEL 40% 81
REDUCCIÓN DEL 50% 82
REDUCCIÓN DEL 60% 82
REDUCCIÓN DEL 70% 82
REDUCCIÓN DE TRES VECES EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTAS DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM) 82
GASTOS DEDUCIBLES 83
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO 84
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO 84
LOS PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN EL CONTEXTO DE LAS RENTAS DEL TRABAJO 85
CASO PRÁCTICO 88

CONCEPTO

De acuerdo con el Art. 13 del TRIRPF, tienen la calificación fiscal de rendimientos del trabajo "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales".

Por consiguiente, los rendimientos del trabajo vienen delimitados en el texto legal mediante las siguientes características:

- Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. Se incluyen tanto las contraprestaciones de naturaleza dineraria como las que se perciban en especie.
- Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo, o sean consecuencia de la relación laboral o estatutaria. Las pensiones y haberes pasivos se incluyen entre los rendimientos derivados de la relación laboral.
- Que no tengan el carácter de rendimientos empresariales y profesionales.

  Por lo tanto, se excluyen de la consideración fiscal de rendimientos del trabajo los procedentes de actividades en las que, con independencia de la aportación de su trabajo personal, el sujeto pasivo efectúe la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno sólo de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, **se comprenden entre los rendimientos del trabajo** y habrán de incluirse como tales en la declaración del Impuesto sobre la Renta (Art. 14.1 TRIRPF):

a) Los sueldos y sus complementos, los jornales y salarios, las gratificaciones, incentivos, pluses y pagas extraordinarias, participaciones en beneficios, ventas o ingresos y las ayudas o subsidios familiares.

b) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RDL 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

   No obstante, la Disp. Adicional quincuagésima séptima, del TRIRPF establece que tendrá carácter voluntario la imputación fiscal de las cantidades satisfechas por los empresarios a contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión empresarial, para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. Las cantidades que no se imputan fiscalmente, no tendrán la consideración de retribución en especie ni darán derecho a reducir la parte general de la base imponible.

   Cuando las empresas contraten un seguro a prima única, para dar cumplimiento a los compromisos por pensiones asumidos por las mismas, los sujetos pasivos que reciban la imputación fiscal no integrarán en su base imponible las cantidades imputadas ni tendrán derecho a la reducción de la base imponible.

g) Las prestaciones por desempleo.

   Se excluyen las prestaciones en su modalidad de pago único que, de acuerdo, con el punto a) del Art. 7 del TRIRPF, están exentas del impuesto.

<u>En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo</u> (Art. 14.2 TRIRPF):

a) Las siguientes prestaciones:

1) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares con excepción de las que se consideren como exentas según el Art. 7 del TRIRPF.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal y por nacimiento y cuidado de menor percibidas por quienes ejerzan actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de las mismas.

Están exentas las prestaciones por invalidez permanente absoluta y por gran invalidez reconocidas por la Seguridad Social y sus Entidades gestoras o por las entidades que las sustituyan, o por los órganos gestores del régimen de Clases Pasivas del Estado.

Están sujetas las prestaciones por invalidez permanente parcial y total.

Cabe indicar que el complemento a la pensión previsto en el art. 210 TRLGSS con motivo de la <u>jubilación demorada</u> tiene la consideración de rendimiento del trabajo.

2) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

3) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el Artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración o enfermedad grave), tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

4) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en el Art. 55.1, punto 2.º, letra a). Lo establecido en este apartado no es de aplicación a las prestaciones percibidas de la Seguridad Social (Disp. Transitoria segunda del TRIRPF).

5) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, incluidos los planes de previsión social empresarial regulados en la normativa estatal.

6) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados regulados en la normativa estatal.

7) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa estatal (Ley 39/2006).

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas Autonómicas y de las Corporaciones Locales.

c) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

d) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o miembro de la pareja estable y las anualidades por alimentos.

e) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

f) Las becas, cuando no tengan carácter de actividad profesional (ordenación por cuenta propia de los recursos).

g) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

h) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación; en caso contrario, tendrían la consideración de rendimientos empresariales o profesionales.

Asimismo, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las prestaciones percibidas y los derechos consolidados de las mutualidades de previsión social de deportistas profesionales en los supuestos previstos en el Art. 8.8 del RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Planes de Pensiones (tal y como se regula en la letra d) de la Disp. Adicional decimoquinta del TRIRPF).

   Igualmente, se considerará rendimiento del trabajo las disposiciones de los derechos consolidados de dichas mutualidades, siempre que se dispusiera de ellos en supuestos distintos a los previstos en el Art. 8.8 anterior (desempleo de larga duración o enfermedad grave) o se dispusiera antes de transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que pierdan la condición de deportistas de alto nivel; determinando, en estos casos, la obligación para el sujeto pasivo de incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, con inclusión de los intereses demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar, en su día, como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la Base Imponible. Cuando las prestaciones se perciban en forma de capital y siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación, les será aplicable una reducción del 30 por 100.

b) La disposición, total o parcial, de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la Directiva (UE) 2016/2341 cuando la misma se realice en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones.

   Igualmente se considerarán como rendimientos del trabajo la disposición total o parcial de los derechos consolidados de las mutualidades, planes de previsión social asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y seguros colectivos en supuestos distintos a los previstos en el Art. 8.8 anterior (desempleo de larga duración o enfermedad grave). En estos supuestos se deberá declarar como rendimientos del trabajo, en la declaración del período impositivo en que se produjo la disposición, las cantidades percibidas, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el impuesto como consecuencia de las reducciones en la base imponible que se aplicaron al realizar dichas aportaciones o contribuciones.

c) La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, regula la protección del patrimonio específico y separado de las personas discapacitadas. La Disposición adicional decimocuarta del TRIRPF, regula el régimen fiscal que para el sujeto pasivo discapacitado tienen las aportaciones recibidas a ese patrimonio protegido (tanto las dinerarias como en especie) estableciendo lo siguiente:

   - Las aportaciones efectuadas por **personas físicas** al patrimonio del discapacitado tendrán para éste la **consideración de rendimientos del trabajo** hasta el límite de 10.000€ anuales por cada aportante y 24.250€ anuales en conjunto. **Con independencia** de los límites anteriores, si la aportación la ha realizado una **Sociedad** tendrá la consideración de **rendimiento del trabajo** siempre que haya sido gasto deducible con el límite de 10.000€. Por tanto, el **tope máximo** para que dichas aportaciones sean consideradas como rendimientos del trabajo será de 34.250€.
   - Si la aportación es realizada por una Sociedad a favor de patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges, miembros de la pareja estable o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento, se encuentren a cargo de los trabajadores de dichas Sociedades, **sólo se considerarán rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido** nunca para el propio trabajador.
   - Dichos rendimientos no están sujetos a retención ni ingresos a cuenta en ningún caso.
   - Dichas aportaciones, aunque son consideradas como rendimientos del trabajo, el discapacitado **únicamente los incluirá en la base imponible** cuando la suma de tales rendimientos más las prestaciones obtenidas en forma de renta que procedan de aportaciones a Planes de Pensiones y Mutualidades constituidos a favor de discapacitados **exceda de tres veces el IPREM**.
   - La parte de las aportaciones, consideradas para el perceptor discapacitado como rendimientos del trabajo, no estarán sujetas al impuesto de Sucesiones y Donaciones y lo que no tenga tal consideración sí se sujetará a este impuesto.

EJEMPLO 1

D. PABLO, casado en régimen de gananciales con doña MARÍA deciden hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo CÉSAR por importe de 12.000€. ¿Qué consideración tiene para CÉSAR este importe?

SOLUCIÓN 1

Cada uno de los padres realiza una aportación de 6.000€ y para CÉSAR serán rendimientos del trabajo los 12.000€, sin embargo, no incluirá en su base imponible ninguna cantidad, por este concepto, porque la aportación recibida es inferior a tres veces el IPREM (3 x 8.106,28 = 24.318,84€).

CÉSAR tampoco tiene que tributar, por este concepto, en el impuesto de Sucesiones y Donaciones porque todo el importe recibido tiene la consideración de rentas del trabajo, independientemente que no se integren por no superar el límite.

EJEMPLO 2

D. PABLO, casado en régimen de gananciales con doña MARÍA deciden hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo CÉSAR por importe de 20.800€. ¿Qué consideración tiene para CÉSAR este importe?

SOLUCIÓN 2

Cada uno de los padres realiza una aportación de 10.400€ y para CÉSAR serán rendimientos del trabajo 20.000€ (10.000€ por cada aportante), sin embargo, no incluirá en su base imponible ninguna cantidad, por este concepto, porque esos 20.000€ es inferior a tres veces el IPREM (3 x 8.106,28 = 24.318,84€)

Sin embargo, en este supuesto, CÉSAR tiene que tributar en el impuesto de Sucesiones y Donaciones por 800€ (400€ de cada aportante) que es el importe que no se considera como rendimientos del trabajo.

EJEMPLO 3

D. PABLO, casado en régimen de gananciales con doña MARÍA deciden hacer una aportación al patrimonio protegido de su hijo CÉSAR de un inmueble cuyo precio de adquisición fue de 60.000€. ¿Qué consideración tiene para CÉSAR este importe?

SOLUCIÓN 3

Cada uno de los padres realiza una aportación de 30.000€ y CÉSAR tendrá que considerar como rendimientos del trabajo 20.000€ (10.000€ por cada aportante), sin embargo, no incluirá en su base imponible ninguna cantidad, por este concepto, porque esos 20.000€ es inferior a tres veces el IPREM (3 x 8.106,28 = 24.318,84€)

CÉSAR tiene que tributar en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por 40.000€ (20.000€ por cada aportante).

EJEMPLO 4

ANTONIO, JUAN y LUIS deciden hacer una aportación al patrimonio protegido de su hermano ANDRÉS que tiene una discapacidad del 80%. Cada uno de ellos aporta 11.000€. ¿Qué consideración tiene para ANDRÉS este importe?

SOLUCIÓN 4

ANDRÉS tendrá que considerar como rendimientos del trabajo 24.250€ (10.000€ por cada aportante, con el límite conjunto de 24.250€), sin embargo, no incluirá en su base imponible cantidad alguna ya que la cuantía de 24.250€ es inferior a tres veces el IPREM (3 x 8.106,28 = 24.318,84€)

ANDRÉS tiene que tributar en el impuesto de Sucesiones y Donaciones por 8.750€ (2.916,66€ por cada aportante).

CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE

GASTOS DE LOCOMOCIÓN

El Art. 8 del Reglamento exceptúa de gravamen, y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos del trabajo, las cantidades que, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, perciba el empleado o trabajador con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, etc., para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual o el de su residencia habitual.

También resulta aplicable este régimen a las asignaciones para gastos de locomoción que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que correspondan a desplazamientos a municipios distintos de aquél en el que radique el domicilio habitual del trabajador. Este régimen especial opera única y exclusivamente cuando se dé la movilidad del propio centro de trabajo, y no atendiendo a la naturaleza móvil o itinerante de la actividad.

Por el contrario, están plenamente sujetas al impuesto, y habrán de ser incluidas en la declaración como rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el desplazamiento del empleado o trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo, aun cuando ambos estén situados en distintos municipios.

Importe de asignaciones exceptuadas de gravamen

Cabe distinguir los siguientes supuestos:

a) Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público:
El importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) **En los demás casos, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento:**
El importe de los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen más el importe que resulte de computar 0,32€ por kilómetro recorrido.
El exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA

Se exceptúan de gravamen, y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, las cantidades recibidas en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje que correspondan a gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del de su residencia.

Asimismo, resulta aplicable este régimen a las asignaciones para gastos de manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, por razón de desplazamientos a municipio distinto de aquél en el que radique el domicilio habitual del trabajador. Como hemos comentado al hablar de los gastos de locomoción, este régimen especial opera única y exclusivamente cuando se dé la movilidad del propio centro de trabajo, y no atendiendo a la naturaleza móvil o itinerante de la actividad.

En los desplazamientos con permanencia por un período continuado superior a 9 meses en un municipio distinto del lugar de trabajo habitual, no se exceptuarán de gravamen las asignaciones que se perciban para gastos de viaje correspondientes a gastos de manutención y estancia en el mismo, por lo que deberán declararse como ingresos íntegros del trabajo la totalidad de las cantidades percibidas por estos conceptos. En estos supuestos, para el cómputo del período de permanencia no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

Importe de las asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen

Se consideran como gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen las cantidades recibidas por estos conceptos que no superen las cuantías diarias que para cada caso se indican en el cuadro siguiente, en función de que el desplazamiento sea en territorio nacional o en el extranjero y de que pernocte o no en otro municipio, así como de la justificación documental que se aporte.

	DESTINO	CON/SIN PERNOCTA	ESTANCIA	MANUTENCIÓN
TRABAJADORES caso general	ESPAÑA	pernocta	Importe justificado(1)	**53,34€**
		sin pernocta		**26,67€**
	EXTRANJERO	pernocta	Importe justificado(1)	**91,35€**
		sin pernocta		**48,08€**

	DESTINO	CON/SIN PERNOCTA	ESTANCIA	MANUTENCIÓN
TRABAJADORES de vuelo	ESPAÑA	pernocta	Importe justificado	**53,34€**
		sin pernocta		**36,06€**
	EXTRANJERO	pernocta	Importe justificado	**91,35€**
		sin pernocta		**66,11€**
TRABAJADORES con relaciones laborales de carácter especial (representantes de comercio, deportistas profesionales)	ESPAÑA	pernocta	Importe justificado y resarcido por la empresa	**26,67€**
		sin pernocta		
	EXTRANJERO	pernocta	Importe justificado y resarcido por la empresa	**48,08€**
		sin pernocta		

(1) ***Nota:*** *Se consideran como gastos de estancia exceptuados de gravamen aquellos que se justifiquen mediante factura. Sin embargo, los conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe de los gastos de estancia que no excedan de 15€ diarios si el desplazamiento es en territorio nacional, o de 25€ diarios si corresponden a desplazamientos al extranjero.*

EJEMPLO

Durante tres días del mes de junio del año 2022, don Juan fue enviado por su empresa, desde Pamplona, municipio en el que reside y trabaja, a Lyon (Francia), para realizar determinadas gestiones. En concepto de dietas y gastos de locomoción ha percibido 1.350€, habiendo pernoctado dos días en aquella ciudad.

Como justificantes de los gastos sólo conserva el billete de avión: 360,70€ (ida y vuelta) y el ticket, por un importe de 24€ del parking del aeropuerto de Bilbao a donde se desplazó con su propio vehículo. No conserva el ticket de la autopista ni puede justificar el gasto de hotel.

¿Qué cantidad deberá declarar don Juan en concepto de ingresos íntegros a efectos del Impuesto sobre la Renta?

SOLUCIÓN

Importe percibido.....1.350,00€

Exceptuado de gravamen:

- Locomoción
  - de avión (justificado) .....360,70€
  - aparcamiento (justificado) .....24,00€
  - viaje a Bilbao (160 Km. x 2 x 0,32) .....102,40€
- Estancia, nada por no estar justificado.....0,00€
- Manutención
  - 2 días con pernocta (2 x 91,35) .....182,70€
  - 1 día sin pernoctar (1 x 48,08) .....48,08€

Total.....717,88€

Ingresos fiscalmente computables: (1.350 - 717,88) .....632,12€

CASOS ESPECIALES

Funcionarios y empleados con destino en el extranjero

Tiene igualmente la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían, en el supuesto de hallarse destinados en España, las siguientes personas con destino en el extranjero, siempre que tributen por obligación personal de contribuir:

- Funcionarios públicos españoles.
- Personal al servicio de la Administración Pública.
- Empleados de empresas, con destino en el extranjero.

En este último caso, si los rendimientos se han acogido a la exención por trabajos en el extranjero recogida en el Art. 7.n) no les será de aplicación este régimen de excesos exentos de tributación.

Relaciones laborales especiales de carácter dependiente

En estos supuestos, cuando los gastos de locomoción, manutención y estancia no les sean resarcidos de forma específica por las empresas a las que prestan sus servicios, los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de este tipo de relaciones laborales (representantes de comercio, deportistas profesionales...) podrán minorar sus ingresos íntegros totales en las cantidades que se indican a continuación:

1. En concepto de gastos de locomoción (siempre que no le resarza la empresa).

   El importe que se justifique cuando se utilice transporte público, o la cantidad que resulte de computar 0.32€ por kilómetro recorrido.

   A esto se añadirán los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
2. En concepto de gastos normales de manutención (se pernocte o no y siempre que no le resarza la empresa):

   Desplazamientos en territorio español .....26,67€

   Desplazamientos al extranjero .....……48,08€/día
3. En concepto de gastos de estancia si se produce resarcimiento de gastos por parte de la empresa se descontará el importe justificado. Sin embargo, si la empresa no le resarce no podrá descontar ningún importe.

EJEMPLO

Doña Raquel es contratada por una empresa de Pamplona como representante de comercio, estableciéndose una relación laboral especial de carácter dependiente conforme al RD 1438/1985. Los gastos de locomoción y manutención corren por su cuenta, no siéndole resarcidos de forma específica por la empresa. Los gastos de estancia que han sido abonados por la empresa, previa presentación de las facturas de hotel, ascienden a 900€.

La zona asignada para su trabajo está situada al norte de la provincia de Teruel, efectuando los desplazamientos con vehículo propio.

A lo largo de 2022, ha percibido por sus servicios un total de 30.050€ por todos los conceptos (incluidos los gastos de estancia), habiendo efectuado los siguientes desplazamientos, todos ellos debidamente justificados.

- Kilómetros recorridos 2022.....20.000 km
- Días de desplazamiento habiendo pernoctado .....15 días
- Días de desplazamiento sin pernoctar .....110 días

Determinar el importe de los ingresos íntegros fiscalmente computables por doña Raquel en su declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022.

SOLUCIÓN

Remuneraciones brutas ..... 30.050,00€

Minoración ingresos por gastos a su cargo:

- Gastos de locomoción: (20.000 x 0,32) .....6.400,00€
- Gastos de manutención con pernocta: (15 x 26,67).....400,05€
- Gastos de manutención sin pernocta: (110 x 26,67).....2.933,70€
- Asignación para estancias.....900,00€

Total..... 10.633,75€

Ingresos íntegros fiscalmente computables (30.050 – 10.633,75) ..... 19.416,25€

Traslado de puesto de trabajo a municipio distinto

Tienen la consideración de asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen las cantidades recibidas con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que, además:

- Dicho traslado exija el cambio de residencia
- Las cantidades recibidas correspondan exclusivamente a:
  - Gastos de locomoción y manutención del empleado o trabajador y sus familiares durante el traslado.
  - Gastos de desplazamiento del mobiliario y enseres.

Las cantidades satisfechas por la empresa que excedan de estos gastos estarán sujetas al impuesto, pero se reducirán, a la hora de integrarlos, en un 30% dado el carácter de ingreso notoriamente irregular en el tiempo (Art. 17.2.a) TRIRPF, y Art. 10 Reglamento IRPF).

EJEMPLO

En el mes de mayo de 2022 don Lucas fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa de Madrid a Pamplona, recibiendo por dicho traslado una compensación por gastos de 3.600,00€. Como justificantes de los gastos del traslado tiene:

- Factura empresa de mudanzas: ..... 1.400€
- Factura de restaurante, día del traslado: ..... 48€
- Distancia recorrida: ..... 450 Km
  (Su esposa y él viajaron con su propio automóvil)

¿Qué cantidad deberá computar don Lucas como ingreso a efectos fiscales?

SOLUCIÓN

Importe recibido ..... 3.600,00€

Importe exonerado de gravamen:

- Gastos de locomoción (450 x 0,32) ..... 144,00€
- Gastos de manutención (2 personas x 26,67) ..... 53,34€
- Factura de mudanza ..... 1.400,00€

  Total ..... 1.597,34€

Ingresos íntegros fiscalmente computables (3.600 - 1.597,34) ..... 2.002,66€

Reducción Art. 10 del Reglamento del IRPF (30% de 2.002,66) ..... 600,80€

Rendimientos del trabajo fiscalmente computables ..... 1.401,86€

Dietas de jurados y miembros de mesas electorales

Están exceptuadas de gravamen, en su totalidad, las cantidades percibidas por los candidatos a jurados, por los jurados titulares y suplentes, y por los miembros de las mesas electorales, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

RETRIBUCIONES EN ESPECIE

CONCEPTO

Se definen por la Ley como "la utilización, consumo u obtención, por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda".

Cuando el pagador de las rentas entregue al sujeto pasivo importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Entre otras, se consideran retribuciones en especie (Art. 15.1 TRIRPF):

1. La utilización de vivienda.

   La existencia de retribución en especie está condicionada al hecho de que la vivienda sea utilizada para fines particulares. Cuando la vivienda deba ocuparse, bien obligatoriamente, por razones distintas de la mera representación, bien por motivos de seguridad, no existirá retribución en especie a efectos fiscales.
2. La utilización o entrega de vehículos automóviles.
3. Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, excepto los concertados con anterioridad al 25 de mayo de 1992, otorgados al amparo de Convenios Colectivos, y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a esa fecha (Disp. Adicional primera TRIRPF).
4. Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

5. Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, excepto:
   a) Las de seguro de accidente laboral del trabajador.
   b) Las de responsabilidad civil del trabajador.
6. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

   No obstante, la Disp. Adicional quincuagésima séptima, del TRIRPF establece que tendrá carácter voluntario la imputación fiscal de las cantidades satisfechas por los empresarios a contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión empresarial, para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. Las cantidades que no se imputan fiscalmente, no tendrán la consideración de retribución en especie ni darán derecho a reducir la parte general de la base imponible.

   Cuando las empresas contraten un seguro a prima única, para dar cumplimiento a los compromisos por pensiones asumidos por las mismas, los sujetos pasivos que reciban la imputación fiscal no integrarán en su base imponible las cantidades imputadas ni tendrán derecho a la reducción de la base imponible.

   Se incluirán también como rendimientos en especie, las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Igualmente, las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia.
7. Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado inclusive.

   No obstante, se excluyen de la consideración de retribuciones en especie los estudios dispuestos y financiados directa o indirectamente por las instituciones, empresas o empleadores, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas, siempre que, además:
   a) Tengan por finalidad la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.
   b) Los estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

   Se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por la persona o entidad empleadora cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte de la persona trabajadora, siempre que la empleadora autorice tal participación.
8. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

Estarán exentas las siguientes retribuciones de trabajo en especie (Art. 15.3 TRIRPF)

1. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas de empresa o en economatos de carácter social.
2. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa. Tendrán la misma consideración las fórmulas, directas o indirectas, de prestación del servicio admitidas por la legislación laboral, siempre que concurran los siguientes requisitos:
   a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
   b) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención.
   c) Si la empresa ha optado por formulas indirectas:
      i) Que la cuantía de las fórmulas no supere el importe de **11€** diarios. Si la cuantía fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
      ii) Si se entregan vales-comida, o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago deberán cumplir estos requisitos:
         - Habrán de estar numerados, expedidos de forma nominativa, y en ellos habrá de figurar la identidad de la empresa emisora y, además, cuando se entreguen en soporte de papel, su importe nominal.
         - Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a la correspondiente a otro día.

- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:
  - En el caso de vales-comida o documentos similares, el número de documento, día de entrega e importe nominal.
  - En el caso de tarjetas o de cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

3. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

   Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados por las Empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

4. Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establecen reglamentariamente (Art. 47 bis Reglamento IRPF).

5. Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras destinadas a la cobertura de enfermedad del trabajador en las siguientes condiciones:
   - Que la cobertura puede alcanzar también a su cónyuge, pareja estable y descendientes.
   - Que no excedan las primas satisfechas de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500euros por cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

6. La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que la retribución en especie no exceda de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (se incluye la entrega realizada a los trabajadores de Cajas de Ahorros de cuotas participativas):
   a) Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.
   b) Que estos trabajadores, sus cónyuges, miembros de las parejas estables o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 5 por 100.
   c) Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años. El incumplimiento del plazo a que se refiere este apartado supondrá la obligación de regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el art. 83.4 del TRIRPF.

   Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie.

   Lo dispuesto en este apartado es incompatible con el nuevo beneficio fiscal indicado en el apartado 7.

7. La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando la persona trabajadora y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa (art. 62.11 TRIRPF, véase en pág. 257), en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 20.000 euros anuales.

   El incumplimiento de cualquier requisito supondrá la obligación de regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el art. 83.4 del TRIRPF.

   Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe exento de la retribución en especie.

VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

El perceptor de rendimientos del trabajo en especie deberá computar en su declaración del Impuesto, en concepto de ingresos íntegros, la cantidad que resulte de sumar al valor de la retribución recibida, determinado conforme se indica a continuación, el ingreso a cuenta que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, salvo en los casos en que su importe le hubiera sido repercutido.

Según la modalidad de las retribuciones especie, su valoración se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1. Utilización de vivienda

- Si la vivienda ha sido arrendada por la empresa o entidad para ser puesta a disposición del empleado o trabajador, la valoración se realizará por la cuantía del alquiler satisfecho.
- En los demás casos, la valoración se efectuará por el importe que resulte de aplicar el porcentaje del 2 por 100 sobre el valor catastral de la vivienda (si la vivienda no tiene asignado valor catastral el cálculo se hará sobre valor de adquisición).

La valoración resultante tendrá como límite el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo personal que perciba el mismo sujeto pasivo por su cargo o empleo.

EJEMPLO

En el ejercicio 2022, doña Amalia ha percibido como sueldo íntegro 30.000€. Habiéndose practicado a lo largo del año una retención del 14%.

Reside en una vivienda nueva, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral es de 90.000€. La empresa efectuó ingresos a cuenta del 14% del valor fiscal de esta modalidad de retribución.

¿Qué cantidad deberá declarar doña Amalia como rendimientos íntegros del trabajo?

SOLUCIÓN

A las retribuciones dinerarias habrá que añadir la retribución en especie. Para el cálculo de ésta habrá que valorar el uso de la vivienda y añadir el ingreso a cuenta correspondiente (ya que no ha habido repercusión del mismo).

Valoración (2% de 90.000€).....1.800€
(Cantidad que no sobrepasa el 10% del resto de contraprestaciones)

Ingreso a cuenta (14% de 1.800€).....252€

Retribución en especie.....2.052€

Ingresos íntegros del trabajo: 30.000€ + 2.052€ .....32.052€

2. Utilización o entrega de vehículos automóviles

- En el supuesto de entrega, ésta se valorará en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de utilización, el valor será el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el punto anterior si el vehículo es propiedad del empleador o, en otro caso, el importe abonado por la empresa para su utilización.

  Cuando el vehículo cuya utilización se cede al empleado o trabajador haya sido adquirido por la empresa o entidad mediante un contrato de arrendamiento financiero (“leasing”), habrá que distinguir:

  - Hasta el momento en que la empresa o entidad ejercite la opción de compra, la valoración de la utilización del vehículo se efectuará por el importe total de las cuotas de arrendamiento financiero abonadas durante el año 2022 a la empresa arrendadora.
  - Una vez ejercitada la opción de compra, la utilización del vehículo se valorará en el 20 por 100 anual del valor residual por el que se hubiera ejercitado dicha opción.
- Si la empresa o entidad se hiciera cargo, además, de los gastos derivados de la utilización del vehículo (como, por ejemplo, el combustible), dichos gastos, valorados por el importe satisfecho, se computarán como retribuciones en especie independientes de la que corresponda a la referida utilización.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará por el valor normal de mercado.

EJEMPLO

Don José tenía a su disposición para uso particular un vehículo propiedad de la empresa, que lo adquirió en 2018 por 30.000€. El 1/7/2022, la empresa compra un nuevo vehículo, por 40.000€, entregándoselo, en propiedad, a don José y cediendo el uso del anterior a otro empleado. Determinar el importe de la retribución en especie suponiendo que el tipo de retención, por las rentas dinerarias del trabajo, aplicado al trabajador en el ejercicio es el 25 por 100 (no se le repercute el ingreso a cuenta).

SOLUCIÓN

Valoración de la utilización del 1º vehículo (20% x 30.000X6/12) .....3.000€

Valoración entrega 2º vehículo .....40.000€

Ingreso a cuenta 25% (3.000+40.000).....10.750€

Total retribución en especie .....53.750€

3. Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente (para el año 2022 es el 3%). Recordar que no se considera retribución en especie en el caso de préstamos concertados antes del 25/05/1992 y cuyo principal se haya puesto a disposición antes de esa fecha.

4. Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares

La valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

5. Primas, o cuotas, satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar. La valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

6. Contribuciones satisfechas por los promotores a sistemas de previsión social: las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, incluidos los planes de previsión social empresarial, las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia. La valoración coincidirá con el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor. En este caso no hay que realizar ingreso a cuenta por lo que la cantidad a integrar en la base coincide con la valoración. Esta retribución cuenta con una casilla específica en el impreso de declaración.

7. Gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco. La valoración de estas retribuciones en especie se hará por el coste que suponga para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

8. Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales. Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

9. La valoración de las restantes modalidades de retribuciones en especie no mencionadas anteriormente se efectuará por su valor normal en el mercado.

No obstante lo previsto en los números anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público (Art. 60 RDL 1/2007, de 16 de noviembre) del bien, derecho o servicio de que se trate ni superior al 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo cuando éstas sean inferiores a 60.000€.

Supuesto especial: ingresos a cuenta repercutidos al trabajador

En el supuesto de que los ingresos a cuenta realizados por el pagador se repercutan al trabajador, deduciéndose dicho importe de las retribuciones dinerarias del perceptor, éste declarará como rendimiento del trabajo en especie la valoración de dichas retribuciones, sin sumar el ingreso a cuenta en virtud del Art. 16.3 del TRIRPF.

EJEMPLO

Don Álvaro ha obtenido una retribución en especie valorada en 2.000€. Siendo el tipo de retención calculado para sus rendimientos dinerarios del 17%, la empresa ha efectuado un ingreso a cuenta por esa retribución de 340€. En convenio colectivo se había pactado que los trabajadores se harían cargo de un 50% de los ingresos a cuenta y por tanto la empresa ha descontado en nómina 170€ por ese concepto. ¿Qué cantidad tiene que declarar don Álvaro de retribuciones en especie?

SOLUCIÓN

La cantidad a declarar será:

Valoración + Ingreso a cuenta realizado - Ingreso a cuenta repercutido

2.000 + 340 – 170 = 2.170€

Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal

La Disp. Adicional segunda del DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, establece un procedimiento para que aquellas personas o entidades que satisfagan rendimientos del trabajo en especie y estén obligadas a efectuar el ingreso a cuenta puedan solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas. Los pasos a seguir serán:

1. Presentación de solicitud por escrito, antes de efectuar la entrega de bienes o prestación de servicios, en donde se detallará: identificación del solicitante y de los bienes o prestación de servicios a los que se refiere la solicitud, así como una propuesta de valoración de los mismos.
2. La Administración tributaria, una vez examinada la documentación y valoradas cualquier prueba (incluidas las periciales) presentada por el solicitante, dará conocimiento al solicitante del contenido y conclusiones de la propuesta de resolución para que éste presente las alegaciones correspondientes en el plazo de quince días.
3. La Administración tributaria por medio del servicio competente para la gestión del Impuesto resolverá el procedimiento, en el plazo máximo de 6 meses desde que se presentó la solicitud, mediante la emisión de una resolución debidamente motivada en la que constará: si se estima o no la propuesta formulada por el solicitante, período a que se refiere la propuesta (vigencia máxima 3 años), descripción de los métodos de valoración y razones por los que se aprueba o rechaza la propuesta, etc. Si, en el plazo indicado, no se dicta ninguna resolución por parte de la Administración, se considerará aceptada la propuesta del solicitante.

La resolución que se dicte no será recurrible.

REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

El importe íntegro de los rendimientos del trabajo podrá, cuando se den determinadas circunstancias, ser reducido en un 30%, 40%, 50%, 60% y 70%, o en tres veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), a tenor de lo dispuesto en el Art. 17.2 y en la Disp. Adicional decimotercera del TRIRPF.

REDUCCIÓN DEL 30%

Los rendimientos íntegros del trabajo se reducirán en un 30 por 100 cuando:

1. Tengan un periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

   A partir de 01-01-2018 se excluyen los rendimientos previstos en el Art. 14.2.a) del TRIRPF (Ver en pág. 69).

   Si estos rendimientos generados en más de dos años se percibieran de forma fraccionada, sólo se aplicará esta reducción si el resultado de dividir el número de años de generación (contados de fecha a fecha) entre el número de periodos impositivos de fraccionamientos es superior a dos.

   Se consideran entre otras rentas generadas en más de dos años:

   a) El derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión.
   b) Cuando se imputen al período impositivo en el que se efectúe el cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 78.5 del TRIRPF, rendimientos del trabajo que podrían imputarse a más de dos períodos impositivos anteriores.
   c) Cuando se imputen al período impositivo en el que adquiera firmeza la resolución judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 78.10 del TRIRPF, rendimientos del trabajo cuyo periodo de generación sea superior a dos años, de fecha a fecha.

2. Se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo.

   A efectos de este impuesto, y de acuerdo al Art. 10 del Reglamento, se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular, cuando se imputen en un único periodo impositivo exclusivamente los siguientes rendimientos:

   a) Indemnizaciones por traslado en el importe que exceda del que se declara exento en el Art. 8.B.2 del propio Reglamento, es decir, las cantidades que superen los gastos de mudanza y los normales de locomoción y manutención durante el traslado.
   b) Indemnizaciones percibidas por lesiones no invalidantes cualquiera que sea el pagador.
   c) Indemnizaciones y prestaciones por invalidez, en todos sus grados, satisfechas fuera del ámbito del Art. 14.2.a) del TRIRPF (que no sean de la Seguridad Social, ni de Clases Pasivas, ni de Planes de Pensiones, ni de Planes de Previsión Asegurados, ni de Mutualidades, ni de Seguros colectivos, ni de seguros de dependencia), es decir, los complementos que abonen las empresas directamente a sus trabajadores.
   d) Prestaciones por fallecimiento y gastos de sepelio que excedan de los gastos incurridos (hasta ese importe están exentas) fuera del ámbito del Art. 14.2.a) del TRIRPF, es decir, satisfechas directamente por las empresas a sus trabajadores.
   e) Compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
   f) Cantidades recibidas por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción. A efectos de este cómputo se incluirán todas las cantidades que pudieran estar exentas y con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen, aplicándose la reducción sobre la diferencia positiva entre 300.000€ y el importe de las rentas exentas.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ en el supuesto de rendimientos del trabajo que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a dicha fecha. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

REDUCCIÓN DEL 40%

Serán objeto de esta reducción las prestaciones contempladas en el Art. 14.2.a) 1ª y 2ª del TRIRPF como son las satisfechas por la Seguridad Social, Clases Pasivas, Mutualidades obligatorias de funcionarios, cuando:

a) No sean de invalidez.
b) Sean percibidas en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.
c) Hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (este requisito temporal no se exige en prestaciones por fallecimiento).

Asimismo, será objeto de esta reducción el complemento a la jubilación demorada previsto en el artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social siempre y cuando se perciba en forma de capital.

A partir de 01-01-2018 se elimina la reducción del 40% para las prestaciones por jubilación y situaciones asimilables a la misma o por fallecimiento, derivadas de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de contratos de seguros colectivos y de planes de previsión social empresarial percibidas en forma de capital.

No obstante, la Disp. Transitoria vigesimoquinta del TRIRPF recoge el régimen transitorio aplicable a las prestaciones indicadas en el párrafo anterior, derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 01-01-2018 o a partir de esa fecha, correspondientes a aportaciones realizadas hasta 31-12-2017; se establecen, entre otras, las siguientes reglas:

1ª. Las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 01-01-2018, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2017, podrán aplicar la reducción del 40% en su redacción vigente a 31-12-2017.

   En ningún caso se aplicará lo recogido en el último inciso del art. 17.2.b) del TRIRPF en su redacción vigente a 31-12-2017. Dicho inciso establecía que a efectos de aplicar la reducción del 40% sobre las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados, había que descontar las aportaciones efectuadas en el año anterior a la fecha en que se perciba la prestación. Dado que las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas a partir de 01-01-2018 no dan derecho a reducción alguna, no tiene sentido que dichas aportaciones minoren los importes que sí pueden aplicar la reducción.

2ª. Este régimen transitorio únicamente podrá ser de aplicación a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

REDUCCIÓN DEL 50%

Serán objeto de esta reducción todas las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social, Clases Pasivas, Mutualidades obligatorias de funcionarios, Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Mutualidades de Previsión Social, derivadas de seguros colectivos cuando:

- Deriven de invalidez.
- Sean percibidas en forma de capital.

Asimismo, se aplicará el 50% de reducción a las prestaciones de seguros de dependencia.

En este caso no es necesario que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

REDUCCIÓN DEL 60%

Conforme a la Disposición adicional decimotercera del TRIRPF, serán objeto de una reducción del 60% las prestaciones recibidas en forma de capital, por las personas con determinada discapacidad (psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33% o física o sensorial igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente), correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social (aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia) regulados en la Disposición adicional décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

REDUCCIÓN DEL 70%

Serán objeto de esta reducción las prestaciones por fallecimiento:

- Consistente en una percepción de pago único.
- Derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.
- El riesgo asegurado sea únicamente muerte o invalidez.

REDUCCIÓN DE TRES VECES EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTAS DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

Las prestaciones en forma de renta percibidas por las personas con discapacidad, correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y planes de previsión social empresarial) constituidos a favor de personas con discapacidad (regulados en la Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006), tendrán una reducción de hasta tres veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

Por otra parte, las aportaciones efectuadas por **personas físicas** al patrimonio protegido del discapacitado tendrán para éste la **consideración de rendimientos del trabajo** hasta el límite de 10.000€ anuales por cada aportante y 24.250€ anuales en conjunto. Dichas aportaciones, aunque son consideradas como rendimientos del trabajo, el discapacitado **únicamente los incluirá en la base imponible** cuando la suma de tales rendimientos más las prestaciones obtenidas en forma de renta que procedan de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, **exceda de tres veces el IPREM**.

Supuesto especial: prestaciones mixtas (Art. 11 del Reglamento IRPF):

En el caso de prestaciones mixtas que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones del 40%, 50% y 70% mencionadas más arriba sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación del porcentaje que hubiera correspondido en el momento de la constitución de la renta, en el supuesto de haber percibido la prestación en forma de capital.

No obstante, habrá que tener en cuenta la Disp. Transitoria vigesimoquinta del TRIRPF.

RESUMEN ART. 17 DEL TRIRPF Y ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL REGLAMENTO DEL IRPF

(No aplicables a las prestaciones que se perciban en forma de renta)

<table>
<tr><th colspan="4">Indemnizaciones y prestaciones por lesiones no invalidantes</th></tr>
<tr><td colspan="4">Con independencia de quién sea el pagador</td></tr>
<tr><td colspan="4">Siempre reducción 30%</td></tr>
<tr><th colspan="4">Indemnizaciones y prestaciones por fallecimiento</th></tr>
<tr><th colspan="2">Artículo 14.2.a) 1ª y 2ª</th><th colspan="2">No-artículo 14.2.a)</th></tr>
<tr><td colspan="2">Satisfechas por la Seguridad Social, Clases Pasivas</td><td colspan="2">Satisfechas directamente por la empresa a los trabajadores</td></tr>
<tr><td colspan="2">Reducción 40%</td><td colspan="2">Reducción 30%</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 14.2.a).5ª</td><td colspan="2" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td colspan="2">Prestaciones por fallecimiento derivadas de contratos seguros colectivos de vida, si únicamente se asegura la muerte e invalidez</td></tr>
<tr><td colspan="2">Reducción 70%</td></tr>
<tr><th colspan="4">Indemnizaciones y prestaciones de invalidez</th></tr>
<tr><th colspan="4">Artículo 14.2.a)</th></tr>
<tr><td colspan="3">Satisfechas por
• Seguridad Social
• Clases Pasivas
• Administraciones Públicas
• Mutualidades profesionales no integrados</td><td>Satisfechas por
• Seguros colectivos
• Planes de Pensiones
• Resto de Mutualidades
• Planes de Previsión Asegurados
• Seguros de dependencia</td></tr>
<tr><td>Absoluta y gran invalidez</td><td colspan="2">Parcial y total</td><td>Total, absoluta y gran invalidez</td></tr>
<tr><td>Exentas
Artículo 7.a) y b)</td><td colspan="2">Reducción 50%</td><td>Reducción 50%</td></tr>
<tr><th colspan="4">No-artículo 14.2.a)</th></tr>
<tr><td colspan="4">Complementos satisfechos directamente por la empresa a los trabajadores</td></tr>
<tr><td colspan="4">Siempre reducción 30%</td></tr>
<tr><td colspan="4">Prestaciones recibidas en <u>forma de capital</u>, por las personas con discapacidad, correspondientes a las aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social y seguros de dependencia constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente</td></tr>
<tr><td colspan="4">Siempre reducción 60%</td></tr>
</table>

GASTOS DEDUCIBLES

El rendimiento neto del trabajo será la cantidad que resulte de minorar los rendimientos, o ingresos, íntegros en el importe de los gastos fiscalmente de deducibles (Art. 18 TRIRPF).

Tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles <u>exclusivamente</u> los siguientes:

1. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades generales obligatorias de funcionarios, y las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.
2. Las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo a Colegios Profesionales, cuando la pertenencia a los mismos sea obligatoria para el ejercicio de la actividad de que los rendimientos procedan y en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500€ anuales.

3. Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 300€ anuales.

La deducción de los gastos a que se refiere el punto 2 está condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los colegios profesionales ante la Administración en los modelos (modelo 182) establecidos en la normativa tributaria.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a la persona que, con su trabajo por cuenta ajena, haya generado el derecho a percibirlos. Por consiguiente, será dicha persona quien los tendrá que incluir íntegramente en su declaración.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponden íntegramente a la persona en cuyo favor estén reconocidos.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Los rendimientos del trabajo se imputarán al ejercicio en el que sean exigibles por el perceptor de los mismos.

Supuestos especiales:

1- Art. 78.5 TRIRPF

Atrasos: Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los periodos impositivos correspondientes, se imputarán al periodo impositivo en que se efectúe el cobro. Si estos rendimientos corresponden a más de dos periodos impositivos, el contribuyente practicará una reducción del 30%.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por imputarlos a los periodos impositivos correspondientes, practicando, en su caso, declaraciones - liquidaciones complementarias sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

Cuando los rendimientos de trabajo con un periodo de generación superior a dos años se perciban en forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 30% en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

En los supuestos en que el sujeto pasivo tenga que devolver a su pagador rentas del trabajo percibidas en períodos anteriores, estas devoluciones se imputarán al período impositivo en el que se produzcan las mismas, salvo que se opte por imputarlas a aquellos períodos impositivos de los que procedan dichos rendimientos del trabajo devueltos. En ambos casos se disminuirán los rendimientos del trabajo.

La opción a que se refieren los párrafos anteriores se pondrá de manifiesto a la Administración en la declaración del año en que se efectúe el cobro o la devolución.

EJEMPLO

En abril de 2022 doña Ana percibió unos complementos salariales de 8.000€ correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 ¿Cómo deberá declararlos?

SOLUCIÓN

Doña Ana podrá elegir entre presentar declaraciones complementarias de los años 2018, 2019 y 2020 con inclusión de los ingresos correspondientes a cada uno de los años sin aplicar ningún tipo de reducción, o bien incluir los 8.000€ en la declaración del 2022 aplicando la reducción del 30% puesto que dichos atrasos corresponden a más de dos periodos impositivos.

2- Art. 1 del Decreto-Ley Foral 3/2021, de 31 marzo

Devoluciones al Servicio Público de Empleo (SEPE) de prestaciones indebidas derivadas de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) percibidas en 2020: se imputarán al periodo impositivo en el que se efectúe la devolución, salvo que se opte por imputarlas al periodo impositivo 2020. En ambos casos se disminuirán los rendimientos del trabajo.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ponerse de manifiesto a la Administración en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2021 y la finalización del plazo de presentación de la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe la devolución.

Nota: Hay que indicar que las devoluciones efectuadas en el año 2022 al SEPE, derivadas de ERTE van a estar informadas en el modelo 190 del año 2022, minorando los rendimientos del trabajo; por lo que habrá que poner especial atención a los supuestos en los que se haya optado o se opte por imputar la devolución al periodo impositivo 2020, ya que, si no es así, se volverá a minorar los rendimientos del trabajo.

3- Art. 78.10 TRIRPF

Resolución Judicial: Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

EJEMPLO

En mayo de 2022 don Ignacio, como miembro del colectivo de veterinarios del Ayuntamiento de Pamplona, se le reconoce por Resolución del TSJ el derecho a percibir un complemento especial de riesgo, por importe de 7.000€ generado del 1-10-2018 al 30-10-2020 ¿Cómo deberá declararlos?

SOLUCIÓN

Don Ignacio, en la declaración del IRPF del año 2022 deberá imputar los 7.000€ de ingresos aplicando la reducción del 30% puesto que dichos ingresos corresponden a más de dos años.

LOS PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN EL CONTEXTO DE LAS RENTAS DEL TRABAJO

PLANES DE PENSIONES

Los Planes de Pensiones se configuran como instituciones de previsión voluntaria libre, cuyas prestaciones, de carácter privado, en ningún caso sustituyen las del sistema de la Seguridad Social. Son principios básicos de los planes la no discriminación, adscripción obligatoria a un Fondo de Pensiones, irrevocabilidad de las aportaciones, asignación de la titularidad de los recursos afectos al Plan a sus partícipes y beneficiarios y en la que la única movilización posible es para aplicarla a otro plan. Los Fondos de Pensiones no son sino medios de instrumentalización de un Plan y están fuertemente regulados para evitar situaciones de insolvencia.

Regulación:

La regulación financiera de los planes de pensiones corresponde al Estado. La legislación básica es el RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y el RD 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente, regulados en la Disposición adicional décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentan algunas particularidades en cuanto al régimen de aportaciones y contingencias cubiertas.

Aportaciones. Límite financiero:

Es característica básica de los planes de pensiones la limitación de las aportaciones que una persona puede hacer anualmente a un plan. Este límite financiero se recoge en el Art. 5.3 del RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

El total de aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrán exceder de 1.500€, independientemente de la edad del partícipe.

Este límite se incrementará en 8.500€, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Además, este límite financiero se incrementará, en su caso, en 5.000 euros anuales correspondientes a las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia. (Art. 55.1.6º segundo párrafo del TRIRPF).

El límite financiero se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Prestaciones

Las prestaciones constituyen el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del plan de pensiones como resultado de una contingencia cubierta por dicho plan. Las contingencias por las que se satisfarán prestaciones podrán ser:

- Jubilación. Para la determinación de la contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social. Cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida, a partir de la edad ordinaria de jubilación, en el momento que el participe no ejerza o haya cesado en la actividad y no cotice para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. Los planes de pensiones podrán prever el pago por esta contingencia en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación aprobado por la autoridad laboral.

  A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación del Plan o el cobro anticipado del Plan correspondiente a la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
- Invalidez, sea esta total, absoluta o gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.
- Muerte del partícipe o beneficiario. En estos casos se generan prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Igualmente se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos de desempleo cuando no se perciban prestaciones o en los supuestos de enfermedad grave.

Asimismo, se podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. Los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 01/01/2025.

Las prestaciones, en función de su forma de pago, pueden ser de cuatro modalidades según el Art. 10.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el RD 304/2004, de 20 de febrero:

- Prestación en forma de capital consistente en una percepción de pago único.
- Prestación en forma de renta.
- Prestaciones mixtas, que combinan rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.
- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES

Cualquier mención que a continuación se haga a los planes de pensiones, se entenderá hecha también a los planes de previsión social alternativos.

Prestaciones

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se integrarán en la base del IRPF como rendimientos del trabajo. Cuando el participe y beneficiario sean distintas personas, las prestaciones percibidas por el beneficiario por fallecimiento del partícipe, también están sujetas al IRPF y no al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las rentas recibidas no podrán minorarse en las cuantías que no hubieran podido ser objeto de reducción de la base, es decir, habrán de declararse aun cuando las aportaciones a dichos planes no hayan tenido ningún beneficio fiscal. No obstante, y conforme a la Disposición transitoria segunda del TRIRPF, las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguros concertados con *mutualidades de previsión social* cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 01/01/1999, hayan sido objeto de minoración, al menos en parte, en la base imponible, se integrarán en la base en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción. Si no puede acreditarse la cuantía no reducida, se integrará el 75% de las prestaciones. Lo estable-

cido en la disposición transitoria citada no será de aplicación a las prestaciones que se perciban de la Seguridad Social. Por tanto, la reducción del 25% se aplicará únicamente a las prestaciones que se perciban de mutualidades de previsión social.

Están sujetas las prestaciones aun cuando la contingencia por la que se cobra sea invalidez absoluta o gran invalidez.

Las prestaciones **en forma de renta** tributarán en su totalidad. No obstante, y conforme a la Disposición adicional decimotercera del TRIRPF, las prestaciones en forma de renta percibidas por personas con determinada discapacidad (psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33% o física o sensorial igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente), correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia) regulados en la Disposición adicional décima de la Ley 35/2006, gozarán de una **reducción de hasta tres veces** el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

Las prestaciones **en forma de capital** serán objeto de las siguientes reducciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen transitorio establecido en la Disposición transitoria vigesimoquinta del TRIRPF (ver en pág. 81):

Prestación por invalidez ... **50%**

Prestación por jubilación
- **0%** Con carácter general
- **40%** En los casos contemplados en el Art. 14.2.a). 1ª y 2 ª, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación

Prest. por fallecimiento
- **0%** Con carácter general
- **40%** En los casos contemplados en el Art. 14.2.a). 1ª y 2 ª
- **70%** En el caso de seguros colectivos de vida cuyo riesgo asegurado sea solamente muerte o invalidez

Conforme a la Disposición adicional decimotercera del TRIRPF, serán objeto de una reducción del **60%** las prestaciones recibidas en forma de capital, por personas con determinada discapacidad (psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33% o física o sensorial igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente), correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia) regulados en la Disposición adicional décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Aportaciones

Las aportaciones a los planes de pensiones podrán reducir la base imponible. Para las condiciones y límites de la reducción remitimos al Capítulo IX.

Se incluirán como rendimientos del trabajo en especie las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

No obstante, la Disposición adicional quincuagésima séptima del TRIRPF establece que tendrá carácter voluntario la imputación fiscal de las cantidades satisfechas por los empresarios a contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión empresarial, para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. Las cantidades que no se imputan fiscalmente, no tendrán la consideración de retribución en especie ni darán derecho a reducir la parte general de la base imponible.

Cuando las empresas contraten un seguro a prima única, para dar cumplimiento a los compromisos por pensiones asumidos por las mismas, los sujetos pasivos que reciban la imputación fiscal no integrarán en su base imponible las cantidades imputadas ni tendrán derecho a la reducción de la base imponible.

Se incluirán también como rendimientos del trabajo en especie, las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Igualmente, las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia.

Esta retribución en especie no está sujeta a ingreso a cuenta.

PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

Los Planes de Previsión Asegurados están regulados en el Art. 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, definiéndolos como contratos de seguros con los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque en los casos de fallecimiento podrán generar derecho a prestaciones a favor de terceros, tal y como se regula en RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Las contingencias cubiertas serán las mismas que las previstas en el Art. 8.6 del RDL 1/2002, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad total, absoluta, gran invalidez y muerte del partícipe o beneficiario, dependencia severa o gran dependencia).
- La disposición anticipada total o parcial sólo podrá realizarse en casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- Al igual que en los planes de pensiones, se podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, y los primeros disponibles lo serán a partir de 01/01/2025.
- Obligatoriamente al tener carácter de seguro tiene que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En la póliza se hará constar expresamente que se trata de un Plan de Previsión Asegurado.

Hay que tener en cuenta que los Planes de Previsión Asegurados tienen el mismo tratamiento que los Planes de Pensiones (según el Art. 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) en todo aquello que afecta a la regulación de prestaciones y de aportaciones. Por todo ello nos remitimos a las explicaciones dadas anteriormente para el tratamiento de las prestaciones percibidas en caso de producirse cualquier contingencia, o de los límites financieros y fiscales de las aportaciones a estos planes.

CASO PRÁCTICO

Don Luis fue despedido el 1 de octubre de 2022, tras 2 años y 4 meses en la empresa ALFASA en la que trabajaba. Recurrió a un abogado que le cobró 1.000€. El despido fue calificado de improcedente, optando la empresa por la indemnización frente a la readmisión. Hasta la fecha del despido**,** don Luis vivía en una vivienda arrendada por la empresa, siendo el precio que ALFASA pagaba de 155,00€ mensuales.

Los datos facilitados en el certificado expedido por la empresa son los siguientes:

Retribuciones brutas (dinerarias) ..... 12.852,00€

Indemnización por despido ..... 5.350,00€

Descuentos:

Cotizaciones a la Seguridad Social.....822,52€

Retención IRPF (10% {1.690,04-30% + 12.852,00}) ..... 1.403,50€ (1)

Ingreso a cuenta correspondiente a la retribución en especie .....139,50€

Don Luis pasó a situación de desempleo, cobrando prestaciones de acuerdo al certificado expedido por el INEM de las siguientes cantidades:

Ingresos brutos..... 2.524,25€

Cotizaciones a la Seguridad Social.....161,55€

Determinar el rendimiento neto del trabajo.

NOTA:

(1) Hay que tener en cuenta que la retención siempre se aplica sobre el rendimiento neto corregido:

[(1.690,04 x 70%) + 12.852] x 10% = 1.403,50€

SOLUCIÓN

Rendimientos íntegros del trabajo:

ALFASA (12.852 + 1.690,04) ..... 14.542,04€ Retención IRPF ... 1.403,50€

INEM..... 2.524,25€

Retribuciones **dinerarias** ..... 17.066,29€

Retribución **en especie**..... 1.534,50€ Ingreso a cuenta..... 139,50€

TOTAL INGRESOS INTEGROS **18.600,79**

TOTAL RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA..... 1.543,00€

Reducción (30% de 1.690,04) ..... **507,01€**

Cotizaciones por Seguridad Social .....984,07€

Gastos de defensa jurídica .....300,00€

TOTAL GASTOS DEDUCIBLES..... **1.284,07e**

RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO ..... **16.809,71€**

NOTAS:

1. Tratamiento de la indemnización por despido recibida:

Al tratarse de un despido improcedente, la indemnización recibida estará exenta en el importe que no exceda del equivalente a 33 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, y con un máximo de 24 mensualidades. De haberse percibido una cuantía superior, el exceso estaría sujeto al impuesto.

Determinación del importe exento

Las empresas serán las encargadas de suministrar esta información al trabajador.

Años trabajados en la empresa: 28/12 = ...2,33 años

Salario mensual: 12.852,00€/9 meses =..... 1.428,00€/mes

Salario diario: 1.428,00/30 días = ...47,60€/día

- Indemnización exenta: 33 días x 47,60€/día x 2,33 años =.....3.659,96€
- Indemnización sujeta a gravamen será: 5.350-3.659,96 = ...1.690,04€

La indemnización sujeta se reducirá en un 30% (507,01€) dado que su periodo de generación es superior a dos años.

Por otra parte, la empresa habrá practicado retenciones sobre esta cantidad reducida (1.183€).

1. Retribución en especie:

La valoración de esta retribución, utilización gratuita de la vivienda para fines particulares, se hace por la cuantía de alquiler satisfecho por la empresa. Se incluirá como rendimiento la valoración más el ingreso a cuenta correspondiente.

- Retribuciones en especie .....1.534,50€
- Alquiler vivienda. Valoración: 9 meses x 155,00€ = ...1.395,00€
- Ingreso a cuenta: 10% x 1.395,00 =.....139,50€
- Importe íntegro: 1.395,00 + 139,50 = ...1.534,50€

2. Gastos deducibles:

Los gastos de defensa jurídica son deducibles al estar recogidos en la letra c) del Art. 18 del TRIRPF, pero con el límite máximo de 300€.

CAPÍTULO III

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

REGULACIÓN:

- Artículos 20 a 32 y Disposiciones adicionales 6ª, 16.ª, 21.ª, 22.ª, 49ª y 52ª y Disposiciones transitorias 4.ª, 5.ª, 10.ª y 20.ª del TRIRPF
- Artículos 7, 12 a 20, 26, 62.ter, 74 y 75 y Disposición adicional 1ª del Reglamento del IRPF
- Artículo 7 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio
- Disposición adicional 3.ª de la Ley 35/2006, de Renta del Estado
- Orden Foral 198/2011, de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estimación del importe del rendimiento íntegro correspondiente al arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o disfrute de bienes inmuebles destinados a vivienda que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá realizar la Hacienda Tributaria de Navarra
- Artículo 4 de la Ley Foral 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad foral de Navarra
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

RENDIMIENTO DEL CAPITAL 93
CONCEPTO 93
INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL 93
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO 94
CLASIFICACIÓN 94
RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD 95
RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS 96
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL PROVENIENTES DE OTROS BIENES O DERECHOS 97
1. PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA E INVALIDEZ O DE IMPOSICIÓN DE CAPITALES 97
2. PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS) 100
3. OTROS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO 101
VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO EN ESPECIE 102
RENDIMIENTO NETO 102
GASTOS DEDUCIBLES 102
REDUCCIONES 103
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 30.3 (EXCEPTO LETRA E) DEL TRIRPF 103
REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LOS SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ 103
CASO PRÁCTICO 104
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO 106
CONCEPTO 106
RENDIMIENTO NETO 107

GASTOS DEDUCIBLES 107
GASTOS NO DEDUCIBLES 108
REDUCCIONES 108
USUFRUCTO EN CASO DE PARENTESCO 109
CASO PRÁCTICO 110

RENDIMIENTO DEL CAPITAL

CONCEPTO

Se consideran rendimientos de capital todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo, siempre que éstos no se hallen afectos a actividades empresariales y profesionales realizadas por el mismo.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales que no sean representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como incrementos o disminuciones de patrimonio (Art. 20.2 del TRIRPF).

En todo caso se incluirán como rendimientos del capital:

- Los que provengan del capital mobiliario y de otros bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizados por el sujeto pasivo.
- Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizados por el sujeto pasivo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL

Los rendimientos del capital se atribuirán a los sujetos pasivos que sean titulares, según el Impuesto sobre el Patrimonio, de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de los que provengan dichos rendimientos (Art. 23 del TRIRPF).

El Art. 7 de la Ley de Patrimonio establece que los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos aplicando las normas civiles sobre titularidad jurídica y teniendo en cuenta las disposiciones o pactos reguladores de los regímenes económicos del matrimonio. Se tendrán en cuenta para acreditar la titularidad de los bienes todas las pruebas admitidas en Derecho, no obstante, si no se puede acreditar dicha titularidad, la Administración podrá considerar como titular a quien figure como tal en algún registro fiscal o de carácter público.

Cuando existan varios titulares de un mismo bien, y salvo que se demuestren cuotas de participación diferentes, se considerarán obtenidos los rendimientos por partes iguales.

En el caso de que existan derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes y derechos de los que proceden los rendimientos, estos serán declarados por los titulares de tales derechos.

MATRIMONIOS – PAREJAS ESTABLES:

A falta de capitulaciones el régimen económico matrimonial será el de conquistas o gananciales.

En el régimen económico de conquistas, salvo prueba en contrario, se presume que la titularidad de los bienes corresponde a la sociedad de conquistas o gananciales atribuyéndose al 50 por ciento a cada cónyuge.

Supuestos:

- Matrimonio en régimen de conquistas y que no tengan bienes privativos. Todos los rendimientos del capital obtenidos, al margen de que figure como titular uno u otro cónyuge o ambos, se atribuirán por partes iguales entre los cónyuges.
- Matrimonio en régimen de conquistas y existan bienes privativos pertenecientes a un cónyuge u otro. Los rendimientos del capital correspondientes a los bienes privativos se atribuirán íntegramente al titular de los mismos, y los rendimientos de bienes de conquistas la mitad a cada cónyuge.
- Matrimonio cuyo régimen de matrimonio sea el de “separación de bienes”. Cada cónyuge se atribuirá los rendimientos del capital correspondientes a los bienes de que es titular.
- Parejas estables. Los regímenes económicos del matrimonio desarrollados en la legislación civil no les son de aplicación.

  El régimen económico que va regir su relación de pareja puede establecerse por medio de un **pacto**, en documento público o privado.

  El pacto establecido mediante documento privado tendrá efectos respecto de terceros desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio (Art. 1.227 CC).

  Conforme al DF 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y regula el Registro Único de parejas estables, serán objeto de inscripción los distintos pactos relativos a los aspectos personales, familiares y patrimoniales de la relación, y a los derechos y obligaciones de las personas que la integran.

  A falta de pacto se estará a la titularidad individual de los bienes que hubieran adquirido separadamente o a la copropiedad ordinaria de los adquiridos conjuntamente.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan, directa o indirectamente, de la participación en fondos propios de entidades, cesión a terceros de capitales propios o de otros bienes muebles o derechos que no recaigan sobre bienes inmuebles, de los que sea titular el sujeto pasivo y no se encuentren afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

Tienen este carácter las derivadas de las transmisiones onerosas y lucrativas "inter vivos", reembolsos, amortización, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (bonos, obligaciones, …). En caso de transmisiones lucrativas de estos activos, por causa de muerte del sujeto pasivo, se considerará que no existe rendimiento.

Las rentas generadas en la transmisión de cualquier otro tipo de activo o bien mueble tributarán como incrementos o disminuciones de patrimonio.

CLASIFICACIÓN

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican a efectos del Impuesto sobre la Renta:

PROCEDENCIA	CLASE DE RENDIMIENTO	EJEMPLOS
Títulos de renta variable	Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades	- Dividendos y primas de asistencia a juntas - Participaciones en beneficios - Participaciones en beneficios por cuotas participativas de las Cajas de Ahorros - Distribución de la prima de emisión - Reducción de capital con devolución de aportaciones - "Carried interest" - Cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio o partícipe
Renta fija	Rendimientos pactado o estimados por la cesión a terceros de capitales propios	- Intereses de cuentas o depósitos - Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (Obligaciones, bonos, etc.) - Intereses de préstamos concedidos - Estimación de rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios

	Rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros	- Transmisión, amortización, canje o reembolso de activos financieros, tales como:
		  - Títulos de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.)
		  - Otros activos financieros
		- Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos

Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización. Imposición de capitales. Planes Individuales de ahorro Sistemático (PIAS)	Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización	- Prestaciones por supervivencia - Prestaciones de jubilación - Prestaciones de invalidez - Prestaciones de incapacidad cuando el beneficiario sea el acreedor hipotecario - Rentas temporales y vitalicias (PIAS)
Otros elementos patrimoniales (bienes y derechos)	Otros rendimientos del capital mobiliario	- Arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas - Subarrendamientos de bienes y derechos - Propiedad industrial (no afecta a una actividad económica) - Asistencia técnica (realizada al margen de una actividad económica) - Propiedad intelectual (si el perceptor es persona distinta del autor) - Cesión de derechos de imagen - Los derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre bienes muebles o derechos

RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD

Quedan incluidos entre estos rendimientos los siguientes (Art. 28 TRIRPF):

- Los dividendos y, en general, las participaciones en los beneficios de entidades por causa distinta de la remuneración del trabajo personal (se incluyen los beneficios obtenidos por ser titular de cuotas participativas de Cajas de Ahorros).
- Las primas de asistencia a juntas.
- Los rendimientos de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que estatutariamente o por decisión de los órganos sociales faculten para participar en beneficios, ventas, operaciones, ingresos y conceptos análogos de una sociedad o asociación, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones en la medida que supere el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas.

  No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación y si el valor de los fondos propios correspondiente a esos valores referidos al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima supera el valor de adquisición de las acciones, el importe percibido por el accionista se considerará como rendimiento del capital mobiliario hasta la cuantía de la diferencia citada.

  Si con posterioridad se obtuviesen dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con esas acciones, el importe de éstos minorará también el valor de adquisición de las acciones con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente declarados por el reparto de la prima de emisión.
- La devolución de aportaciones como consecuencia de reducciones del capital, en la medida que exceda del valor de adquisición de los valores afectados. En este caso sólo se considera como rendimiento del capital mobiliario el exceso entre lo percibido y el coste de adquisición de los valores.

  Se modifica la tributación de la reducción del capital con devolución de aportaciones, correspondiente a valores no admitidos a negociación, de forma similar a lo establecido para la distribución de la prima de emisión.
- Carried interest: la participación que un gestor de fondos de inversión obtiene por las plusvalías resultantes de las operaciones del fondo una vez que los inversores hayan recuperado su inversión inicial más una tasa de retorno establecida de antemano. Se trata de un “bonus” (comisión de éxito) que percibe el gestor de una sociedad o fondo de capital riesgo cuando la rentabilidad obtenida supera determinado índice previamente fijado.

  Las condiciones que han de cumplirse para su aplicación son:

  - Las cantidades percibidas deben corresponder a la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el artículo 94 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades.
  - Las sociedades o fondos de capital riesgo han de estar gestionados por una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado o por una sociedad de capital riesgo que actúe como gestora.
  - El contribuyente ha de ostentar o haber ostentado la condición de trabajador o de personal de alta dirección en la sociedad gestora o en la de capital riesgo.
  - La percepción de los derechos económicos está condicionada a que los inversores obtengan una rentabilidad mínima.
  - El periodo mínimo de mantenimiento de la participación en la sociedad haya sido de cinco años de manera ininterrumpida desde el primer desembolso. En caso de fallecimiento este plazo puede ser completado por los herederos.
  - La participación mínima en la sociedad o fondo de capital-riesgo de todas las personas perceptoras de los derechos económicos sea de un 1 por 100.
- Cualquier otra utilidad distinta de las anteriores percibida de una entidad como consecuencia de la condición de socio, accionista o asociado.

No se integrarán en la renta del periodo impositivo la distribución de beneficios obtenidos en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en que se realice el reparto y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. La distribución del dividendo en estos casos no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta (Disp. Transitoria decimoquinta de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades).

RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS

Tienen esta consideración las contraprestaciones o utilidades de todo tipo, tanto si son dinerarias como en especie, tales como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activo (letras del tesoro, bonos, obligaciones, deuda pública etc.). En particular, se incluirán como tales:

- Los procedentes de la transmisión o endoso de instrumentos de giro (letras de cambio, pagarés), excepto cuando se haga como pago de un crédito de proveedores.
- La contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (los activos conocidos como REPOS).
- Las rentas satisfechas por entidades financieras por la transmisión, total o parcial de un crédito de la que es titular la entidad.
- Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo.

Para el cálculo del rendimiento habrá que tener presente que:

En los casos de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción, descontando los gastos accesorios de la adquisición y enajenación justificados.

- En las transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo se estima que no existe rendimiento (Art. 31 TRIRPF).
- Los rendimientos originados en la transmisión, amortización o reembolso de valores de deuda pública adquiridos antes del 31 de diciembre de 1997 se integrarán en la parte especial del ahorro de la base imponible.
- Cuando se produzcan rendimientos negativos por la transmisión de activos financieros y el sujeto pasivo hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, dichos rendimientos se integrarán a medida que se vayan transmitiendo los activos financieros que permanezcan en su patrimonio (Art. 29 TRIRPF).

EJEMPLO

Doña Aurora vende en febrero de 2022 por 6.010,12€ un pagaré que había adquirido en julio de 1998 por 4.507,59€, más 30€ de gastos. En la misma fecha le reembolsan 6.010,12€ de una letra del tesoro con vencimiento a 1 año que había adquirido por 5.739,66€, más 38€ de gastos.

SOLUCIÓN

Las rentabilidades obtenidas por doña Aurora en estas dos operaciones son rendimientos del capital mobiliario, cuyas cuantías íntegras están constituidas por las diferencias entre los respectivos valores de adquisición o suscripción y de transmisión o reembolso.

A) Venta del pagaré:

Valor de transmisión:	6.010,12€	
Valor de adquisición (4.507,59 + 30):	4.537,59€	
Rendimiento íntegro (6.010,12 - 4.537,59):	1.472,53€	
Retención (19% x 1.502,53)(1)	285,48€	
Rendimiento neto a imputar:		1.472,53€

B) Reembolso letra del tesoro:

Valor de reembolso:	6.010,12€	
Valor de adquisición (5.739,66 + 38):	5.777,66€	
Rendimiento íntegro (6.010,12 - 5.777,66):	232,46€	
Retención:	0€	
Rendimiento neto a imputar:		232,46€

Total rendimiento neto capital mobiliario: 1.704,99€

NOTA:

(1) Según el Art. 76.3 y 4 del Reglamento del Impuesto, para el cálculo de la base de la retención en los supuestos de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros no se tienen en cuenta los gastos accesorios a la operación. La base de retención la constituirá, exclusivamente, la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición, sin tener en cuenta los gastos:

(6.010,12 - 4.507,59) = 1.502,53 x 19% = 285,48€

EJEMPLO

Don Félix, suscribió el 5 de enero de 2008, 20 obligaciones de 601,01€ de nominal cada una, con un interés del 6% anual pagadero por año vencido y una prima de emisión del 5 por 100. Transmite a la par todas las obligaciones el 15 de julio de 2022.

SOLUCIÓN

Los rendimientos producidos en 2022 por estas obligaciones son los siguientes:

Interés (20 x 601,01 x 6%):..... 721,21€

Transmisión: (12.020,2 - 11.419,19):..... 601,01€

Retención cupón: 19% x 721,21:..... 137,03€

Retención transmisión: ..... 0€

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL PROVENIENTES DE OTROS BIENES O DERECHOS

Hay que diferenciar tres grupos:

1. PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA E INVALIDEZ O DE IMPOSICIÓN DE CAPITALES

Se exceptúan:

- Los que según el Art. 14.2.a) del TRIRPF deban tributar como rendimientos del trabajo. Tributarán como rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser gasto deducible o reducción de la base imponible de este impuesto o de seguros de dependencia.
- Aquellos que estén sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El cálculo del rendimiento está en función de la forma de la percepción, capital o renta, la inmediatez o diferimiento en el cobro de las percepciones, su carácter temporal o vitalicio y el tipo de riesgo cubierto. Serán de aplicación las siguientes reglas:

A) Capital diferido

Cuando se perciba un capital diferido el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad (Art. 15 Reglamento IRPF).

B) Rentas vitalicias inmediatas

En el caso de rentas vitalicias inmediatas derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no hayan sido adquiridas “mortis causa”, por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes en función de la edad del rentista en el momento de la percepción.

- 40 por 100 cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por 100 cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años inclusive.
- 28 por 100 cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años inclusive.
- 24 por 100 cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años inclusive.
- 20 por 100 cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años inclusive
- 8 por 100 cuando el perceptor tenga 70 años o más.

C) Rentas Temporales inmediatas

En el caso de rentas temporales inmediatas derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por 100 cuando la duración de la renta sea inferior o igual 5 años.
- 16 por 100 cuando la duración de la renta sea superior a 5 años e inferior o igual a 10.
- 20 por 100 cuando la duración de la renta sea superior a 10 años e inferior o igual a 15.
- 25 por 100 cuando la duración de la renta sea superior a 15 años.

EJEMPLO

En enero de 2022 don Felipe, suscribió con una entidad financiera, a la edad de 55 años, un contrato de seguro de rentas inmediatas, pagando una prima de 24.040€, a cambio de una renta vitalicia.

La renta pactada y que comienza a cobrar en enero de 2022 es de 1.800€ anuales, y sobre la cual le han sido retenidos 95,76€

¿Qué cantidad deberá declarar don Felipe en concepto de ingresos íntegros del capital mobiliario? ¿Y en el caso de que la renta fuera temporal para 10 años?

SOLUCIÓN

Al tratarse de una renta inmediata vitalicia y tener el rentista 55 años de edad en el momento de percibir la renta, deberá declarar el 28 por 100 de la anualidad percibida, es decir:

28% x 1.800 = 504€

NOTA: Puede comprobarse que la retención practicada por la entidad pagadora (95,76€) es el resultado de aplicar el porcentaje de retención del 19 por 100 al importe fiscalmente computable de la anualidad satisfecha (504€)

En el caso de una renta temporal a percibir en 10 años, el contribuyente declarará como rendimiento:

16% x 1.800 = 288€ Retención: 19% = 54,72€

D) Rentas diferidas

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las dos letras anteriores para las rentas inmediatas, incrementado, en la forma establecida a continuación, en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

Conforme al Art. 16 del Reglamento del IRPF, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta se calculará por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años del cobro de la renta vitalicia y si es una renta temporal entre los años de duración de la misma, con el máximo de 10 años. Lo anterior será de aplicación solamente para rentas constituidas con posterioridad al 31/12/1998 (Disp. Transitoria quinta del TRIRPF), para las constituidas hasta esa fecha el rendimiento se obtendrá exclusivamente por la aplicación de los porcentajes mencionados.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro título gratuito e "inter vivos", el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda, sin tener en cuenta la rentabilidad.

EJEMPLO

En enero de 2005 don Javier, suscribió, a la edad de 49 años, un contrato de seguro de renta diferida vitalicia con una entidad financiera. La renta pactada fue de 3.000€ anuales, cantidad que ha comenzado a percibir en el año 2022, cuando se constituyó dicha renta, a la edad de 60 años. Las primas pagadas fueron 2.500€ cada año y la rentabilidad calculada por la entidad hasta la constitución de la renta 9.000€.

SOLUCIÓN

Al tratarse de una renta vitalicia diferida y tener el rentista 60 años de edad en el momento de percibir la renta, deberá declarar el 24% de la anualidad percibida más una décima parte de la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta:

24% x 3.000 = ... 720€

9.000: 10 = ... 900€

RENDIMIENTO = ... 1.620€

No obstante lo establecido en este apartado de rentas diferidas en el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el Art. 14.2.a) del TRIRPF, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario (sin aplicar los porcentajes anteriores) a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas pagadas, o, en caso de haberse adquirido por donación, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de constitución de las mismas, siempre que se den estos requisitos:

- Que las contingencias por las que se puedan percibir las prestaciones sean las mismas que para los planes de pensiones.
- Que no haya habido movilización de las provisiones del contrato de seguro.
- Que el seguro se hubiera contratado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

E) Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales, inmediatas y diferidas
(Disp. Transitoria quinta TRIRPF)

Para calcular el rendimiento del capital mobiliario que se imputará a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007 y cuya constitución de dicha renta se realizó entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006, se aplicarán los porcentajes vigentes desde el 1 de enero de 2007 que se han mencionado anteriormente (en función de la edad del rentista o el periodo de duración de la renta).

F) Seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y se destine a la constitución de una renta

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de conformidad con lo establecido para las rentas diferidas vitalicias o temporales. En ningún caso resultará aplicable esto cuando el capital se ponga a disposición del sujeto pasivo por cualquier medio.

G) Contratos de seguros de vida que se transforman en planes individuales de ahorro sistemático

En el supuesto que los contratos de seguros de vida se transformen en planes individuales de ahorro sistemático según la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006 y reúnan los requisitos establecidos en la Disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, de Renta del Estado, tendrán el mismo tratamiento fiscal que los PIAS (tanto en la aplicación de los porcentajes de las rentas vitalicias y temporales, como en su exención en cuanto a la renta acumulada hasta la constitución de la misma, o como en la integración de esa renta exenta si se produce una disposición anticipada, total o parcial de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida).

H) Extinción de rentas temporales o vitalicias

- En el caso de extinción de rentas temporales o vitalicias derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no se hayan adquirido por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, por el ejercicio del derecho de rescate, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe del rescate más las rentas percibidas (anteriores al rescate) menos las primas pagadas y menos las cuantías de las rentas que hayan tributado (después de aplicar los porcentajes).
- Si las rentas se hubieran constituido antes del 1/1/1999 (Disp. Transitoria quinta TRIRPF) o si se han adquirido por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, para el cálculo del rendimiento se restará adicionalmente la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.
- Si la extinción de la renta temporal o vitalicia se produce por fallecimiento del rentista no existirá rendimiento para el mismo.

I) Seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario
(Disp. Adicional cuadragésima novena TRIRPF)

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, tienen el mismo tratamiento fiscal que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente, esto es, se consideran rendimientos del capital mobiliario, cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo.
b) Que el acreedor hipotecario tenga la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente.

c) Que el acreedor hipotecario sea una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

No obstante, estas rentas en ningún caso se someten a retención.

2. PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)

Los planes individuales de ahorro sistemático están regulados en la Disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, de Renta del Estado, y se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

   Los contratos celebrados a partir de 31 de julio de 2019, deberán cumplir los siguientes requisitos:

   1.- En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.

   2.- En el supuesto de periodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.

   3.- En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado de la persona asegurada en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:

AÑOS DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA RENTA	PORCENTAJE
1.º	95 por 100
2.º	90 por 100
3.º	85 por 100
4.º	80 por 100
5.º	75 por 100
6.º	70 por 100
7.º	65 por 100
8.º	60 por 100
9.º	55 por 100
10.º en adelante	50 por 100

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la Disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

e) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

f) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

La rentabilidad acumulada desde el momento en el que se aportaron las primas hasta el momento de la constitución de la renta vitalicia asegurada está exenta de tributación.

No obstante, cuando se cumplan requisitos señalados, la renta percibida tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario y a cada anualidad recibida se le aplicará los porcentajes señalados anteriormente recogidos en el Art. 30.1.b) del TRIRPF (según la edad del rentista). Si por el contrario no se cumplen los mismos la renta percibida se considerará como rendimiento del capital mobiliario y se determinará por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas sin aplicación de dichos porcentajes.

En el caso de que el sujeto pasivo disponga, total o parcialmente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, tributará, conforme a lo previsto para el rescate de un capital diferido de cualquier tipo de seguro de vida (capital percibido menos primas pagadas), en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, el sujeto pasivo deberá integrar, en el período impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en el Art. 7.r) del TRIRPF.

EJEMPLO

Un contribuyente realiza aportaciones a un PIAS por un importe de 50.000€ y decide rescatar el dinero. La Compañía de seguros le comunica que el importe de los derechos económicos acumulados asciende a 55.000€ y decide cobrarlos constituyendo una renta vitalicia por importe de 4.000€ anuales. ¿Cómo se calcula el rendimiento teniendo en cuenta que la edad del rentista es de 62 años?

SOLUCIÓN

Rentabilidad acumulada en el momento de la constitución de la renta:

55.000 - 50.000 = 5.000€ (Renta exenta según Art. 7.r)

Renta vitalicia: 4.000€

Edad perceptor	%	Rendimiento
60 a 65 años	24%	960€

3. OTROS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos (Art. 30.3 TRIRPF)**:**

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor. El caso más frecuente es el de derechos percibidos por herederos del mismo.

  Si los derechos de la propiedad intelectual estuvieran afectos al desarrollo de actividades de naturaleza empresarial o profesional, los rendimientos correspondientes a los mismos se computarán entre los procedentes de dichas actividades.
- Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.
- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha asistencia se preste en el ámbito de una actividad empresarial o profesional, en cuyo caso se comprenderán entre los rendimientos de las mismas.
- Los percibidos por el arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y los procedentes de subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividad empresarial.
- Respecto del arrendamiento de bienes muebles, debe señalarse que, si éstos se arriendan conjuntamente con el bien inmueble en el que se sitúan, el rendimiento obtenido se computará íntegramente entre los procedentes del capital inmobiliario.
- Asimismo, debe diferenciarse entre el arrendamiento de un negocio y el de un local de negocio: si lo que se arrienda es una organización empresarial en funcionamiento (incluyendo, por ejemplo, local, instalaciones, clientela, personal, etc.), el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario; si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.
- Los rendimientos obtenidos por la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.

- Los regulados en el Art. 30.3.e) del TRIRPF, que son los derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute (usufructo), sobre bienes muebles o derechos, susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario tanto por la participación en fondos propios de entidades, como por la cesión de capitales propios a terceros y por los contratos de seguros de vida o invalidez (se integrarán en la parte especial del ahorro de la base imponible).
- Los regulados en el Art. 30.3.f) del TRIRPF, que son los derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute (usufructo), sobre bienes muebles o derechos, susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario en supuestos distintos a los mencionados en el párrafo anterior (se integrarán en la parte general de la base imponible).

En estos dos últimos supuestos cuando las operaciones de constitución o cesión de uso y disfrute se efectúen a favor del cónyuge, pareja estable o de parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor que corresponda aplicando la normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO EN ESPECIE

Las retribuciones en especie se valorarán según el precio de mercado de los bienes o servicios recibidos. Como valor de mercado de los rendimientos del capital mobiliario en especie se tomarán el importe que resulte de incrementar en un 20 por 100 el coste para el pagador de los bienes o servicios entregados (Art. 86 Reglamento IRPF).

El perceptor deberá computar en concepto de ingresos íntegros el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos más el importe del ingreso a cuenta (19 por 100) que en tales supuestos está obligado a efectuar el pagador de esta modalidad de retribución.

Ingresos íntegros = Valor de mercado + ingreso a cuenta no repercutido

Ambos datos, valor de mercado de la retribución en especie e importe del ingreso a cuenta, habrán de figurar en la certificación que, a estos efectos, la persona o entidad pagadora está obligada a facilitar al perceptor con anterioridad a la apertura del plazo de declaración.

En el impreso de declaración no existe ninguna casilla específica para estos rendimientos. Se consignarán en función de la procedencia, adicionados a los rendimientos dinerarios.

EJEMPLO

El 30 de junio de 2022, una entidad financiera, entrega a don Jesús un ordenador cuyo coste de adquisición para la entidad bancaria ascendió a 1.200€ por la imposición de 50.000€ a plazo fijo durante un año. La entrega del ordenador se realiza en el momento de efectuar la imposición.

Determinar el rendimiento íntegro que don Jesús deberá consignar en la declaración por este concepto.

SOLUCIÓN

El rendimiento íntegro fiscalmente computable por la entrega del ordenador será:

Valor de Mercado (1.200 x 1,2):.....1.440,00€
\+ Ingreso a cuenta no repercutido (19% x 1.440):.....273,60€
Ingresos íntegros:.....1.713,60€

RENDIMIENTO NETO

GASTOS DEDUCIBLES

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos, **exclusivamente** los siguientes gastos:

1. Los gastos de administración y depósito de valores negociables, con el límite del 3 por 100 de los ingresos íntegros, que no hayan resultado exentos, procedentes de dichos valores.

   A estos efectos, se considerarán gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras y que, de conformidad con el RDL 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la realización, por cuenta de sus titulares,

del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca, por cuenta de los titulares y con arreglo a los mandatos conferidos por éstos, una disposición de las inversiones efectuadas.

2. Cuando sean rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de muebles, negocios o minas o subarrendamientos, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que proceden los rendimientos. En concreto, todos los previstos en el Art. 12 del Reglamento del IRPF para los rendimientos del capital inmobiliario (ver más adelante en este mismo capítulo), pero con estas particularidades:
   a) Los intereses y gastos de financiación no tienen límite.
   b) Para el cálculo de los gastos de amortización se aplicarán las reglas establecidas para la amortización de bienes afectos a actividades empresariales y profesionales que tributen por la modalidad de estimación directa simplificada (amortización según tablas del Art. 26 del Reglamento IRPF).

REDUCCIONES

REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 30.3 (EXCEPTO LETRA E) DEL TRIRPF

Los rendimientos netos (tanto negativos como positivos) previstos en el Art. 30.3, excepto los recogidos en la letra e) del TRIRPF, se reducirán en un 30 por 100 cuando:

1. Se hayan generado en un plazo superior a dos años.
2. Cuando se imputen en un único periodo impositivo los siguientes rendimientos considerados por el Reglamento como notoriamente irregulares:
   a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
   b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos en los casos de arrendamientos.
   c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción.

La reducción del 30% solamente se aplicará a la parte proporcional de los rendimientos netos positivos correspondientes a rendimientos íntegros que no superen la cantidad de 300.000€.

No se aplicará esta reducción cuando los rendimientos se cobren de forma fraccionada, precisándose que se entenderá que el cobro es fraccionado cuando se imputen a más de un período impositivo (Art. 20.2 Reglamento IRPF).

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de la reducción establecida en el artículo 32.2 del TRIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en el artículo mencionado según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ a que se refiere el artículo 32.2 del TRIRPF, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LOS SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ

(Disp. Transitoria cuarta TRIRPF)

En los supuestos de percepción de un capital diferido, la parte de rendimiento neto total calculado de conformidad con lo establecido en el Art. 30.1.a) de esta Ley Foral, que corresponda a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994, y que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

EJEMPLO

Don Ángel suscribió el día 1 de enero de 1993 una póliza de seguro de vida cubriendo el riesgo de vida, muerte e invalidez. Las primas pagadas cada año fueron de 1.200€. En la fecha en que se produzca el vencimiento y rescate del seguro, la entidad aseguradora realiza el cálculo de la parte de prestación correspondiente a cada prima.

Al rendimiento neto obtenido de las primas correspondientes a los años 1993 y 1994 y generado hasta el 30 de diciembre de 2006, se le aplicará una reducción del 28,56% y del 14,28% respectivamente, conforme a la Disp. Transitoria cuarta del TRIRPF.

CASO PRÁCTICO

Calcular el rendimiento del capital mobiliario para 2022 de don Justino sabiendo que:

A) Desde que se quedó discapacitado a consecuencia de un accidente de circulación, don Justino tiene cedido en arrendamiento su negocio de venta de electrodomésticos. El canon arrendaticio durante el año 2022 fue de 1.500€ mensuales, habiendo practicado el arrendatario la correspondiente retención a cuenta al efectuar cada uno de los pagos.

En el arrendamiento del comercio se incluyen tanto el local como la totalidad de las instalaciones y el mobiliario y el derecho a utilizar el nombre comercial, siendo a cargo del arrendatario las compras y los gastos producidos por el funcionamiento ordinario del negocio.

La depreciación efectiva del local, adquirido en 1992 y destinado desde entonces al negocio de venta de electrodomésticos que ahora tiene arrendado, se cifra en 1.800€ durante el año 2022.

Las instalaciones y el mobiliario fueron adquiridos en 2018 por un total de 30.000€, siendo fiscalmente admisible en 2022 practicar una amortización del 15 por 100.

Los gastos satisfechos por don Justino en relación con el negocio durante el ejercicio 2022 son:

- por una reparación de la instalación de aire acondicionado: .....1.200€
- del recibo de la Contribución Urbana: .....750€
- por gastos de administración:.....720€

B) El 2 de mayo de 2012 suscribió 100 obligaciones convertibles y emitidas a 10 años de la Sociedad “X” por su importe nominal de 6.010,12€, más 60,10€ de comisiones y gastos.

El tipo de interés pactado fue del 7,5 por 100 pagadero anualmente durante el mes de mayo, estando adicionalmente prevista una prima de conversión, consistente en una rebaja del 20 por 100 sobre la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad “X” en el día de la conversión.

El día 2 de julio de 2022 se convirtieron las obligaciones en acciones, recibiendo 500 acciones de un nominal de 6,01€ cada una, que se valoraron a estos efectos al 200%. El cambio medio en la sesión de Bolsa de aquel día fue del 250%.

C) En 1993 adquirió unas acciones de “Telefónica”. En 2022 percibió dividendos de dicha sociedad por un importe íntegro de 1.803,04€. Los gastos de administración y custodia de estos valores ascendieron a 90,15€.

D) El 31 de diciembre de 2022 el banco le comunica que, durante el año ha abonado en su cuenta corriente 6.010,12€, importe del reembolso de una Letra del Tesoro que habían adquirido un año antes por 5.709,61€.

E) Con la misma fecha el banco le ingresa 1.009,26€, en concepto de intereses líquidos producidos por la cuenta corriente, una vez deducidas 236,74€ de retenciones a cuenta del IRPF.

Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario obtenido.

SOLUCIÓN

A) Arrendamiento de negocio de venta de electrodomésticos

Ingresos íntegros

- Canon arrendaticio (1.500 x 12 meses)..... 18.000,00€

Gastos deducibles

- Recibo C. U.....750,00€
- Reparación aire acondicionado ..... 1.200,00€
- Amortización local..... 1.800,00€
- Amortización instalaciones y mobiliario (15% x 30.000) ..... 4.500,00€
- Gastos de administración .....720,00€

Total gastos ..... 8.970,00€

Rendimiento neto capital mobiliario parte general..... 9.030,00€

Retenciones practicadas (19% x 18.000) ..... 3.420,00€

B) Rendimientos de las obligaciones convertibles de la sociedad "X"

La rentabilidad obtenida en 2022 se compone de dos partes: intereses y prima de conversión.

Cupón mayo 2022

Ingresos íntegros (7,5% x 6.010,12) ..... 450,76€

Retenciones (19% x 450,76) ..... 85,64€

Conversión

Valor en Bolsa de las acciones recibidas..... 7.512,50€
(500 x 6,01 x 250 / 100)

Coste obligaciones entregadas ..... 6.070,22€
(6.010,12 + 60,10)

Ingresos íntegros (7.512,50 - 6.070,22) ..... 1.442,28€

Retenciones (no sujeto a retención)..... 0,00€

C) Dividendos de acciones de "Telefónica"

Importe a imputar ..... 1.803,04€€

Gastos deducibles: gastos Admón. y custodia ..... 54,09€ (1)

Retenciones (19% x 1.803,04) ..... 342,58€

D) Reembolso Letra del Tesoro

Valor reembolso ..... 6.010,12€

Valor adquisición ..... 5.709,61€

Rendimiento íntegro (6.010,12 - 5.709,61) ..... 300,51€

Retenciones (No sujeto a retención) ..... 0,00€

E) Intereses cuenta corriente

Ingresos íntegros..... 1.246,00€

- Importe líquido ..... 1.009,26€
- Retención .....236,74€

Retenciones (19% x 1.246,00) ..... 236,74€

Rendimientos con derecho a reducción: ninguno

Total rendimiento neto capital mobiliario parte especial del ahorro ..... 5.188,50€

NOTA:

(1) Límite máximo: el 3% de los rendimientos íntegros; 1.803,04 x 0,03 = 54,09€

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

CONCEPTO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 del TRIRPF, tienen la consideración fiscal de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, siempre que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

La actividad de **"alquiler turístico"**, definida como la mera puesta a disposición de un inmueble durante un periodo de tiempo sin que vaya acompañada de la prestación de servicios propios de la industria hotelera, se considerará rendimiento del capital inmobiliario, estando el alquiler turístico encuadrado en el epígrafe 861.1 del IAE.

El rendimiento íntegro del arrendamiento, del subarrendamiento o de la cesión de bienes inmuebles destinados a vivienda puede ser estimado por la Administración tributaria de conformidad con los precios medios de mercado establecidos mediante OF 198/2011 (4 por 100 del valor de la vivienda calculado con arreglo al método de valoración establecido en el DF 334/2001 por el que se aprueba el procedimiento para valorar determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra).

El sujeto pasivo podrá desvirtuarla aportando prueba suficiente.

Los rendimientos correspondientes a bienes inmuebles, o a derechos reales sobre los mismos, que se encuentren afectos al desarrollo de actividades empresariales o profesionales se entienden incluidos entre los procedentes de las citadas actividades, por lo que no se declararán como rendimientos del capital inmobiliario.

Arrendamiento. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario, el cesionario o el adquirente, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cuyo uso resulte cedido junto al inmueble (mobiliario, enseres, etc.), excluido el IVA en aquellos casos en que la operación estuviera sujeta a este impuesto (alquileres de locales comerciales, garajes, etc.).

Cabe efectuar, además, las siguientes precisiones:

- Los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, salvo que el arrendamiento se realice como actividad empresarial.

  A estos efectos, y de acuerdo con el Art. 33.2 del TRIRPF, se entiende que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa para el desempeño de dicha gestión y que no sea el cónyuge o pareja estable ni una persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

  Asimismo, la actividad de **"alquileres turísticos"** se considerará actividad empresarial cuando, además de poner a disposición el inmueble, se ofrezcan, durante la estancia de los arrendatarios, servicios propios de la industria hotelera (limpieza, cambio de ropa, restauración, …). Tienen tal consideración la actividad de servicio de "hospedaje en casas rurales" (grupo 683 del IAE) y la actividad de "alojamientos turísticos extrahoteleros" (grupo 685 del IAE).

  En este caso, las cantidades obtenidas no tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario sino de actividades empresariales, dentro de cuyo apartado específico deberán ser declarados.
- En el supuesto de subarriendos, las cantidades percibidas por el subarrendador se consideran rendimientos del capital mobiliario, en cuyo apartado deben declararse (Art. 30.3.c TRIRPF).
- Las cantidades percibidas por arrendamientos de negocios o minas no tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital inmobiliario, sino del capital mobiliario, en cuyo apartado deben declararse (Art. 30.3.c TRIRPF).
- En el supuesto de traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar, en su caso, como ingresos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de la operación. Para el arrendatario - cedente se producirá un incremento de patrimonio que se calculará por la diferencia entre el importe que perciba por el traspaso menos el coste de adquisición de ese derecho y menos el importe que tenga que pagar al arrendador - propietario (Art. 43.1.f TRIRPF).

Constitución o cesión de derechos de uso y disfrute sobre bienes inmuebles.

La constitución o cesión del derecho de usufructo sobre un bien inmueble da lugar a un rendimiento del capital inmobiliario para su titular (la persona que constituye o cede el usufructo).

Se computará como rendimiento íntegro el importe que se reciba del cesionario o adquirente.

RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos necesarios para su obtención (Art. 12 Reglamento IRPF) y en el importe del deterioro sufrido por el transcurso del tiempo en los bienes de los que proceden los rendimientos, todo ello sin perjuicio del rendimiento mínimo en el supuesto de usufructo en caso de parentesco con el arrendatario o cesionario.

En el caso de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del IVA (locales de negocios) los gastos se computarán excluido el IVA. En el caso de arrendamientos de viviendas, los gastos se deducirán con inclusión del IVA.

En caso de que el inmueble no hubiera estado arrendado todo el año, los gastos deducibles serán sólo los correspondientes al periodo en que lo estuvieron (suministros, ...). Cuando los gastos no sean directamente imputables a un periodo (amortización, seguros, …), serán prorrateados en función del número de días del año en que ha estado alquilado para determinar los importes deducibles.

GASTOS DEDUCIBLES

1. En particular se consideran como necesarios los siguientes:

a) El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso y de disfrute productores de los rendimientos y demás gastos de financiación.

   En el supuesto de cantidades devueltas como consecuencia de la nulidad de las cláusulas suelo, cuando en años anteriores fueron gasto deducible de los rendimientos del capital inmobiliario, deberá practicarse autoliquidación complementaria de los años no prescritos, sin sanción, ni interés de demora ni recargo alguno. La autoliquidación complementaria se ha de presentar entre la fecha del acuerdo, sentencia judicial o laudo arbitral y la de finalización del siguiente plazo de presentación de este Impuesto.

   En el caso de cantidades satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de liquidación del Impuesto no hubiese finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución, los importes no serán gasto deducible para la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario. Igualmente ocurre cuando la devolución de cantidades haya sido como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

b) Los tributos y recargos que no correspondan a la Comunidad Foral o al Estado, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador. Se incluirá aquí la Contribución Urbana, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la tasa de alcantarillado, la de basuras.

c) Las cantidades devengadas en contraprestación como consecuencia de servicios personales tales como administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa jurídica relativa a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro, siempre que se justifiquen. Se entenderán justificados en los siguientes supuestos:
   - Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
   - Cuando entre la primera gestión de cobro y la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de 6 meses, sin que se haya producido renovación del crédito.

   Si el saldo de dudoso cobro se llegara a cobrar, después de haberlo deducido, se computará como ingreso en el ejercicio en el que se produzca dicho cobro.

f) Los gastos de conservación y reparación. Tendrán esta consideración:
   - Los efectuados para mantener el uso normal de los bienes materiales, como pintado, revoco o arreglo de instalaciones, y los de sustitución de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros análogos.
   - No se consideran como gastos los importes destinados a la ampliación o mejora, sin perjuicio de poder deducir las amortizaciones correspondientes.

g) El importe de las primas de contratos de seguro (incendio, robo, responsabilidad civil, etc.) sobre los bienes o derechos productores de rendimientos.

h) Cantidades destinadas a servicios o suministros.

El importe total a deducir por los apartados a) y f) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros. El exceso se podrá deducir en los cuatro años inmediatos y sucesivos. Si el exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar [Art. 25.1.a) TRIRPF].

2. Amortización

- Serán deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considera que responde a su depreciación efectiva (Art. 13 Reglamento IRPF):
  - Tratándose de inmuebles: cuando no exceda el 3% anual sobre el coste de adquisición o mejora satisfecho, sin incluir el precio del suelo. Si no se conoce éste, se estimará en un 25% del coste de adquisición total del inmueble.

    Tratándose de bienes inmuebles adquiridos a título lucrativo, el coste de adquisición satisfecho será el valor del bien adquirido en aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o su valor comprobado en estos gravámenes, excluido el valor del suelo (Resolución 429E/2022, de 30 de agosto, del TEAF).
  - Tratándose de bienes muebles, susceptibles de ser utilizados por un período de tiempo superior a un año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando no excedan de aplicar los coeficientes según las tablas del Art. 26 del Reglamento del Impuesto, que correspondan según el tipo de bien de que se trate. Para el mobiliario este coeficiente es el 15%.
- En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho. La amortización en este supuesto será el resultado de estas reglas:
  - Cuando el derecho tenga duración determinada, el resultado de dividir el coste de adquisición satisfecho del derecho por el número de años de duración del mismo.
  - Cuando el derecho fuera vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el 3%.

GASTOS NO DEDUCIBLES

No serán deducibles como gasto:

- Los pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo. Ejemplo: incendios, inundaciones, etc.
- Las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, sin perjuicio de poder practicar amortizaciones sobre dichas cantidades.

REDUCCIONES

El rendimiento neto positivo del capital inmobiliario se reducirá:

- Un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el Art. 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el Art. 77 del DF 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda. Es decir, el arrendamiento de viviendas intermediado por la sociedad pública NASUVINSA (Bolsa de alquiler).
- Un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra. En el periodo impositivo 2022 no será de aplicación tal reducción al no estar operativo el Registro citado (ver Disp. adicional trigésima del TRIRPF).

La reducción sólo será aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

Una vez aplicada, si procede alguna de las reducciones anteriores, a los rendimientos netos positivos se les podrá aplicar una reducción del 30% cuando:

- Se hayan generado en un plazo superior a dos años.
- Cuando se imputen en un único periodo impositivo los siguientes rendimientos:
  - Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
  - Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos de los bienes cedidos.
  - Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

    No será de aplicación la **reducción** cuando la constitución o cesión sea de **carácter temporal**.

Los rendimientos negativos no serán objeto de reducción.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción

La reducción del 30% solamente se aplicará a la parte proporcional de los rendimientos netos positivos correspondientes a rendimientos íntegros que no superen la cantidad de 300.000€.

No se aplicará esta reducción cuando los rendimientos se cobren de forma fraccionada, precisándose que se entenderá que el cobro es fraccionado cuando se imputen a más de un período impositivo. (Art.14.2 Reglamento IRPF).

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de la reducción establecida en el artículo 25.3 del TRIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en el artículo mencionado según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ a que se refiere el artículo 25.3 del TRIRPF, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

USUFRUCTO EN CASO DE PARENTESCO

En los casos de constitución de derechos de usufructo a favor del cónyuge, pareja estable o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del derecho a efectos de impuesto de Sucesiones y Donaciones. A dicho rendimiento se le puede aplicar la reducción del 30% sí fuera procedente.

CASO PRÁCTICO

El matrimonio formado por don Ignacio y doña Marisa es titular de dos inmuebles que los tienen arrendados. Una vivienda que les costó 54.100€, siendo su valor catastral 45.100€ y el importe mensual que obtienen por el alquiler 600€, y un local comercial cuyo coste fue de 30.000€, percibiendo mensualmente por su alquiler un importe bruto de 800€ y un descuento por retención de 160€ al mes.

A) Los gastos de la vivienda a lo largo de 2022 han sido:

- Contribución Territorial Urbana.....120€
- Intereses de préstamo hipotecario .....3.600€
- Amortización préstamo .....1.500€
- Comunidad.....360€
- Reparación de ascensor.....420€
- Compra de cocina y frigorífico (1/4/2022).....1.100€

B) Los gastos del local a lo largo de 2022 han sido:

- Contribución Territorial Urbana.....108€

SOLUCIÓN

A) Ingresos por alquiler vivienda (600 x 12) ..... 7.200,00€

Gastos fiscalmente deducibles:

- CTU ..... 120,00€
- Intereses..... 3.600,00€
- Comunidad ..... 360,00€
- Amortización:
  - Vivienda: 3% x (75% x 54.100) ..... 1.217,25€
  - Cocina y frigorífico: 9/12 x (15% x 1.100)..... 123,75€
- Reparación ascensor..... 420,00€

Total Gastos ..... 5.841,00€

Diferencia (7.200,00 - 5.841,00)..... 1.359,00€

Reducción 0% s/1.359,00 .....0,00€

Rendimiento neto por alquiler vivienda ..... **1.359,00€**

B) Ingresos por alquiler local (800 x 12) ..... 9.600,00€

Gastos fiscalmente deducibles:

- CTU ..... 108,00€
- Amortización:
  - Local: 3% x (75% x 30.000)..... 675,00€

Total Gastos .....783,00€

Diferencia (9.600,00 - 783,00)..... 8.817,00€

Reducción 0% s/8.817,00 .....0,00€

Rendimiento neto por alquiler local..... **8.817,00€**

Total rendimiento neto del capital inmobiliario ..... 10.176,00€

NOTA: No corresponde aplicar reducción del 60% ni del 40%, al no cumplirse los requisitos exigidos para su aplicación (Ver Art. 25.2 del TRIRPF)

El rendimiento neto total, así como cada uno de sus componentes corresponden por mitad a cada uno de los cónyuges al tratarse de bienes comunes a los mismos.

CAPÍTULO IV

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

REGULACIÓN:

- Artículos 11, 33 a 38 y 78, Disposición adicional 44.ª y 62ª y Disposición transitoria 20ª del TRIRPF
- Artículos 6, 21, 23, 61, 62 bis, 62 ter. y 78 del Reglamento del IRPF
- Artículos 15, 22.4, Disposición adicional 3ª, 11ª y 19ª de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades
- Orden Foral 98/2017, de 11 de agosto, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el Registro de personas o entidades emprendedoras
- Orden Foral 17/2021, de 5 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se regula la llevanza de libros registro en el IRPF
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Disposición final primera del Decreto-Ley foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO 112
ACTIVIDADES EMPRESARIALES VERSUS PROFESIONALES 112
A) REGLAS GENERALES 113
B) REGLAS PARTICULARES 114
MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO 115
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS 116
ACTIVIDADES REALIZADAS POR ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN 116
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES CON DERECHO A REDUCCIÓN 118
ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS 118
PATRIMONIO EMPRESARIAL O PROFESIONAL Y PATRIMONIO PARTICULAR 118
IMPUTACIÓN TEMPORAL 121
CRITERIO GENERAL: PRINCIPIO DEL DEVENGO 121
REGÍMENES DE ESTIMACIÓN DE RENTAS 122
INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO 122

CONCEPTO

El Art. 33 del TRIRPF, considera como rendimientos de actividades empresariales o profesionales aquéllos que "procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Por consiguiente, el concepto de rendimientos de actividades empresariales o profesionales viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- Existencia de una organización autónoma de medios de producción y/o de recursos humanos.
- Actuación por cuenta y en interés propio del titular de la actividad.
- Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Como ejemplos de actividades productoras de rendimientos empresariales o profesionales pueden citarse, entre otras, las siguientes:

- Actividades extractivas
- Actividades de fabricación
- Actividades de comercio
- Actividades de prestación de servicios
- Actividades de artesanía
- Actividades agrícolas
- Actividades forestales
- Actividades ganaderas
- Actividades pesqueras
- Actividades de construcción
- Actividades mineras
- Ejercicio de profesionales liberales
- Ejercicio de profesiones artísticas
- Ejercicio de profesiones deportivas

No obstante, la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles tendrá la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa para el desempeño de dicha gestión y que no sea el cónyuge o pareja estable ni una persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Asimismo, la actividad de **"alquileres turísticos"** se considerará actividad empresarial cuando, además de poner a disposición el inmueble, se ofrezcan, durante la estancia de los arrendatarios, servicios propios de la industria hotelera (limpieza, cambio de ropa, restauración, …). Tienen tal consideración la actividad de servicio de "hospedaje en casas rurales" (grupo 683 del IAE) y la actividad de "alojamientos turísticos extrahoteleros" (grupo 685 del IAE).

ACTIVIDADES EMPRESARIALES VERSUS PROFESIONALES

Pese a ser común la definición legal de ambos tipos de rendimientos, la importancia de diferenciar los derivados de actividades empresariales de los correspondientes a actividades profesionales obedece al diferente tratamiento fiscal de unos y otros en aspectos tales como son: la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, los métodos para la determinación del rendimiento neto y las obligaciones de carácter contable y registral.

El siguiente cuadro recoge algunas de las principales diferencias existentes en el tratamiento fiscal entre los rendimientos derivados de actividades empresariales y los que proceden de actividades profesionales.

CONCEPTO	RENDIMIENTO	
	DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE ACTIVIDADES PROFESIONALES
Retención o ingreso a cuenta	No sujetos a retención o a ingreso a cuenta (excepto actividades agrícolas, ganaderas, forestales, de transporte de mercancías por carretera (IAE 722) y de servicio de mudanzas (IAE 757), acogidas todas ellas al régimen de Estimación directa especial)	Sujetos a retención o a ingreso a cuenta Con carácter general 15% Delegados comerciales de Loterías, agentes y corredores de seguros 7%

CONCEPTO	RENDIMIENTO	
	DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE ACTIVIDADES PROFESIONALES
Regímenes de determinación del rendimiento neto	• Estimación directa normal • Estimación directa simplificada • Estimación directa especial	• Estimación directa normal • Estimación directa simplificada Nunca se aplica Estimación directa especial
Requisitos para la aplicación del método de estimación directa simplificada	• No exceder de 600.000€ el importe neto de la cifra de negocios en ejercicio anterior • No determinar el rendimiento neto en la modalidad especial • No presentar renuncia	• No exceder de 600.000€ el importe neto de la cifra de negocios en ejercicio anterior • No presentar renuncia
Requisitos para la aplicación del método de estimación directa especial	• Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras siempre que no exceda de 300.000€ el importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior • Actividades a las que sea de aplicación el recargo de equivalencia o régimen simplificado del IVA siempre que no exceda de 200.000€ el importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior • No haber renunciado al régimen simplificado o al especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA • No presentar renuncia	Nunca se aplica estimación directa especial
Obligaciones contables y registrales en estimación directa normal (Art. 61 Reglamento IRPF y OF 17//2021, 5 de febrero)	• Contabilidad ajustada al Código de Comercio (Libro Diario, Libro de Inventarios y Cuentas Anuales)[1] • Libro registro de ventas e ingresos • Libro registro de compras y gastos • Libro registro de bienes de inversión	• Libro registro de ingresos • Libro registro de gastos • Libro registro de bienes de inversión • Libro registro de provisiones de fondos y suplidos
Obligaciones contables y registrales en estimación directa simplificada (Art. 61 Reglamento IRPF y OF 17//2021, 5 de febrero)	• Libro registro de ventas e ingresos • Libro registro de compras y gastos • Libro registro de bienes de inversión	• Libro registro de ingresos • Libro registro de gastos • Libro registro de bienes de inversión • Libro registro de provisiones de fondos y suplidos
Obligaciones contables y registrales en estimación directa especial (OF 17//2021, 5 de febrero)	• Libro registro de ventas e ingresos • Libro registro de compras y gastos	Nunca se aplica Estimación directa especial

Asimismo, es preciso distinguir entre cada uno de estos rendimientos y los derivados del trabajo, por corresponder a estos últimos un tratamiento fiscal propio y diferenciado cuyo comentario se ha realizado en el Capítulo II de este Manual.

Los criterios de diferenciación que establece la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre estas clases de rendimientos son los siguientes:

A) REGLAS GENERALES

- Son rendimientos de actividades profesionales los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, mientras que son rendimientos de actividades empresariales los que procedan de las recogidas como tales en la sección Primera de dicho Impuesto, con excepción de las actividades profesionales desarrolladas por entidades en régimen de atribución que, a pesar de estar incluidas en dicha Sección Primera, se consideran actividades profesionales y no empresariales.

[1] Siempre que la actividad empresarial tenga carácter mercantil según el Código de Comercio.

Con arreglo a este criterio, son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, a través del ejercicio libre y autónomo de su profesión, entre otros por:

Ingenieros, veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, corredores de comercio colegiados, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, directores y actores de cine y teatro, bailarines, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

- Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades:

  Extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

No se consideran rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban los trabajadores por cuenta ajena que por las funciones que desempeñan en su empresa, vienen obligadas a inscribirse en un Colegio Profesional. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos del trabajo, en cuyo apartado deben declararse.

EJEMPLO

Don JOSE LUIS, abogado, empleado de la empresa "Z" trabaja como jefe de la asesoría jurídica de la misma. Para el desarrollo de su trabajo está inscrito en el Colegio de Abogados de su provincia.

Calificación fiscal de los rendimientos obtenidos por don JOSE LUIS en la empresa "Z".

SOLUCIÓN

Los rendimientos obtenidos por don JOSE LUIS deben calificarse fiscalmente como rendimientos del trabajo, al estar ligado a la empresa por un vínculo laboral de subordinación y carecer en el ejercicio de su profesión de la autonomía e independencia características de la actividad profesional.

B) REGLAS PARTICULARES

Las dificultades que pueden presentarse a la hora de calificar correctamente determinados supuestos concretos de rendimientos han propiciado que el Art. 78 del Reglamento del Impuesto contemple y regule específicamente los siguientes casos particulares:

Comisionistas

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas cuando su actividad se limite a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, cuando además de la función descrita anteriormente, asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que participen, los rendimientos deberán calificarse como empresariales.

Profesores

Tienen la consideración de rendimientos derivados de actividades profesionales los obtenidos por estas personas, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas que impartan, siempre que ejerzan esta actividad, bien en su domicilio, en casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los rendimientos se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

Por su parte, la enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

Conferencias

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares que no se presten como consecuencia de una relación laboral, tendrán la consideración de rendimientos profesionales.

El cuadro siguiente recoge la calificación fiscal que corresponde en cada caso a los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades.

ACTIVIDADES	CALIFICACIÓN
PROFESORES:	
En academia propia	Empresarial
A domicilio, clases particulares	Profesional
En institutos, colegios, universidades, con relación laboral o estatutaria	Trabajo
AGENTES COMERCIALES Y COMISIONISTAS:	
Con muestrarios, catálogos y sin asumir el riesgo de las operaciones	Profesional
Asumen el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles u operan en nombre propio	Empresarial
Con relación laboral (de carácter común o especial) con la empresa a la que representan	Trabajo
ABOGADOS:	
Cantidades percibidas en turno de oficio	Profesional
Cantidades percibidas en el ejercicio libre de su profesión	Profesional
Cantidades percibidas a sueldo de una empresa (aunque figuren inscritos en sus respectivos Colegios profesionales)	Trabajo
PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL:	
Autores que editan sus obras	Empresarial
Derechos de autor percibidos por sus autores	Profesional
Derechos de autor cedidos para su explotación	Trabajo
Conferencias, ponencias o seminarios	Profesional
Colaboraciones literarias, periodísticas, etc.	Profesional
MENSAJEROS	Trabajo
AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS Y SUS COLABORADORES MERCANTILES	Profesional
VENDEDORES CUPÓN ONCE	Trabajo
ADMINISTRADORES DE LOTERÍAS	Profesional
EXPENDEDORES DE TABACO (por la venta de tabaco y otros productos)	Empresarial
EXPENDEDORES DE TABACO (por la venta de lotería y sellos)	Profesional
FARMACÉUTICOS:	
Venta de productos farmacéuticos	Empresarial
Análisis y elaboración de fórmulas magistrales	Profesional
NOTARIOS, REGISTRADORES Y AGENTES DE ADUANAS	Profesional

MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO

(Disp. Adicional cuadragésima cuarta TRIRPF y Disp. Adicional tercera LF 26/2016, IS)

Se consideran emprendedoras las **personas físicas** y las **entidades**, con y sin personalidad jurídica, durante los cinco primeros ejercicios en que desarrollen una actividad empresarial o profesional, siempre que tengan el carácter de pequeña empresa. Además, deberán estar de alta en el IAE de forma continuada durante los ejercicios en los que disfruten de las medidas de apoyo al emprendimiento.

No se considerarán emprendedoras:

- Cuando más del 75 por 100 de las entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúen a una única persona o entidad.
- Cuando una persona física tenga la consideración de trabajador económicamente dependiente conforme a la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo.

- Cuando una persona física inicie una actividad que ya hubiese sido ejercida en algún momento de los 5 años anteriores por ella o por el cónyuge o pareja estable, ascendientes, descendientes, o entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen, así como por entidades que tributen por el I. Sociedades en las que tuviera un porcentaje de participación de, al menos, el 25%.
- Cuando una entidad inicie una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento de los 5 años anteriores por ella misma, por otra entidad con la que la titularidad del capital coincida en más de un 50 por 100, por alguno de sus socios con una participación, de al menos, el 25 por 100, por cualquier entidad del grupo mercantil.

Los beneficios fiscales de las personas y entidades emprendedoras:

- No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.
- Aplazamiento de la cuota a ingresar de IRPF derivada de la actividad empresarial o profesional, previa solicitud a la Administración tributaria sin aportación de garantías y sin el devengo de interés de demora. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse en el plazo de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.
- Aplazamiento de las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores, previa solicitud y sin el devengo de interés de demora. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.
- Los contribuyentes del IRPF que determinen su rendimiento en estimación directa podrán reducirlo en un 20% en los dos primeros periodos impositivos en que resulte positivo, siempre dentro del plazo de 5 años desde el inicio de la actividad.
- Podrán aplicar la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, aunque no superen el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. Si las inversiones efectuadas en el ejercicio exceden de 300.000€ el porcentaje se reducirá al 5 por 100.
- Podrán incrementar en un 10% las deducciones por inversiones en activos materiales nuevos en una actividad innovadora o incluida en un sector de especialización inteligente.

Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos deberán solicitar su inscripción en el **Registro de personas o entidades emprendedoras.** Los beneficios fiscales serán de aplicación a partir de la fecha de la de inscripción y durante un plazo máximo de 5 periodos impositivos contados desde la fecha de inicio de la actividad (OF 98/2017, de 11 de agosto, por la que se regula el Registro de personas o entidades emprendedoras).

El incumplimiento de alguno de los requisitos supondrá la exclusión del Registro y la cancelación de oficio de la inscripción en el mismo. Como consecuencia, se producirá la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados.

Serán las personas o entidades, cuando dejen de cumplir cualquiera de los requisitos mencionados, quienes deberán solicitar a Hacienda Foral de Navarra la baja del Registro, en el plazo de un mes desde que se produzca el incumplimiento.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS

Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa dichas actividades, presumiéndose a estos efectos, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren en algún registro como titulares de las mismas.

ACTIVIDADES REALIZADAS POR ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN[1]

El Art. 11 del TRIRPF, establece que las rentas correspondientes a las sociedades civiles que no tengan la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

[1] Ver explicación en Capítulo I de este manual (página 56).

El régimen de atribución de rentas será de aplicación a las sociedades civiles con personalidad jurídica **sin objeto mercantil**. No tienen objeto mercantil las sociedades civiles de profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007 ni las que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y pesqueras.

Asimismo, y conforme a la Disposición adicional decimonovena de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, se considera que no tienen objeto mercantil, y por tanto no son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles agrarias inscritas en el Registro de explotaciones agrarias de Navarra que realicen una primera transformación de sus propios productos, siempre que en el periodo impositivo anterior:

a) Tengan la calificación de explotación agraria prioritaria conforme al Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.
b) Estén inscritas en el censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.
c) El importe neto de su cifra de negocios no supere 180.000 euros.
d) Todos los socios sean contribuyentes de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra.

Cuando se trate de sociedades civiles agrarias de nueva creación o que inicien la actividad de transformación de sus propios productos, los requisitos indicados se deberán cumplir, respectivamente, en el periodo impositivo de constitución o en el que se inicie la actividad de transformación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta disposición adicional implicará que la sociedad civil agraria dejará de tributar en régimen de atribución de rentas, pasando a ser contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades mientras mantenga la actividad de transformación de sus propios productos.

La OF 25/2010, de 2 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula la *composición del número de identificación fiscal* de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad jurídica, incluye en la **clave E** del NIF a las entidades sin personalidad jurídica, reguladas en el Art. 25 de la LF 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria; por otro lado, se da nueva redacción a la **clave J** para incluir en dicha clave exclusivamente a las sociedades civiles con personalidad jurídica, tengan o no objeto mercantil.

Cuando una actividad empresarial o profesional se ejerce por una entidad en régimen de atribución de rentas, el rendimiento neto deberá determinarse por la entidad, atribuyéndose a los socios, herederos, comuneros o partícipes que realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

La entidad tiene la obligación legal, por medio de su representante, de presentar una declaración anual informativa en modelo oficial (modelo “184” regulado en la OF 81/2015, de 25 de noviembre) en la que consten, además de los datos de la entidad y la de sus socios, herederos y comuneros, las rentas, deducciones, retenciones e ingresos a cuenta atribuibles a cada uno de sus miembros y todo ello notificárselo a sus socios, herederos, comuneros y partícipes para que lo incorporen a su declaración de renta.

Del mismo modo se atribuirán las retenciones e ingresos a cuenta y las deducciones correspondientes a las citadas entidades.

Por lo que al Impuesto sobre la Renta se refiere, las obligaciones fiscales a cargo de la entidad y de cada uno de los socios, comuneros o partícipes se distribuyen de la forma siguiente:

- <u>Obligaciones a cargo de la entidad</u>
  - Llevanza de la contabilidad y libros registros de la actividad.
  - Determinación del rendimiento neto.
  - Ingreso en la Hacienda Foral de Navarra de las retenciones e ingresos a cuenta practicados por la entidad y presentación de los resúmenes anuales relativos a tales retenciones.
- <u>Obligaciones a cargo de cada uno de los socios, comuneros o partícipes</u>
  - Realización de pagos fraccionados.
  - Declaración del rendimiento neto atribuido.

La Disposición adicional decimoprimera de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades es de aplicación a las **rentas atribuidas a los socios navarros por las sociedades civiles con objeto mercantil del País Vasco**. En este territorio las sociedades civiles con objeto mercantil tributan en el régimen de atribución de rentas, por lo que el socio deberá aplicar a esas rentas el régimen previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES CON DERECHO A REDUCCIÓN

Según se establece en el Art. 34.6.a) del TRIRPF, los rendimientos netos (positivos y negativos) derivados de actividades con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un **30 por 100.** Esta reducción se aplicará para el cálculo de los rendimientos netos de cualquier actividad profesional y empresarial (excepto actividad forestal) con independencia del régimen por el que tributen.

En el Art. 22 del Reglamento del Impuesto se consideran como rendimientos de actividades empresariales y profesionales obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo, exclusivamente los siguientes:

a) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades empresariales y profesionales.

b) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto.

c) Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

En relación con los rendimientos de *actividades forestales*, la letra b del Art. 34.6 del TRIRPF establece unos porcentajes específicos de reducción del rendimiento neto de las *actividades forestales* dependiendo del periodo de generación del mismo.

Los porcentajes de reducción serán los siguientes:

1º) Un **55 por 100** si el periodo de corte es igual o superior a 15 años e inferior o igual a 70 años.

2º) Un **65 por 100** si el periodo de corte es superior a 70 años.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar las reducciones indicadas en los párrafos anteriores (Art. 34.6.a) y b) TRIRPF) no podrán superar la cuantía de 300.000€. Este límite máximo de 300.000€ se aplicará para el conjunto de las actividades económicas. Al exceso no se le aplicará reducción.

Las reducciones del 30 por 100, 55 por 100 y 65 por 100 solamente se aplicarán a la parte proporcional de los rendimientos netos positivos correspondientes a rendimientos íntegros que no superen la cantidad de 300.000€.

No se aplicarán estas reducciones cuando los rendimientos se cobren de forma fraccionada, precisándose que se entenderá que el cobro es fraccionado cuando se imputen a más de un período impositivo (Art. 22.2 Reglamento IRPF).

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de la reducción establecida en el artículo 34.6 del TRIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en el artículo mencionado según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ a que se refiere el artículo 34.6 del TRIRPF, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS

PATRIMONIO EMPRESARIAL O PROFESIONAL Y PATRIMONIO PARTICULAR

Como principio de carácter general, el patrimonio empresarial o profesional está constituido por todos aquellos bienes o derechos integrados en el ámbito organizativo de una actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que la titularidad de los mismos, en caso de matrimonio o pareja estable, resulte común a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable.

Por su parte, el patrimonio particular comprende el resto de bienes o derechos titularidad del sujeto pasivo.

El Art. 37 del TRIRPF y el Art. 21 del Reglamento del IRPF establecen los criterios para considerar los elementos patrimoniales como afectos a un patrimonio empresarial o profesional.

1. Son bienes y derechos afectos **los necesarios** para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales.

   Con arreglo a este criterio, se consideran **expresamente afectos** los siguientes elementos patrimoniales:

   a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
   b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
   c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

   De acuerdo con lo expuesto, no pueden considerarse afectos aquellos bienes destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo **parcialmente** al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate, teniendo en cuenta que sólo se consideran afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. La afectación parcial de un elemento patrimonial comporta importantes consecuencias fiscales, ya que los ingresos y gastos relativos a dicha parte del bien deben incluirse entre los correspondientes a la actividad empresarial o profesional a que esté afecto.

3. Cuando un elemento **patrimonial afecto total o parcialmente** a una actividad empresarial o profesional **no se utilice exclusivamente** para los fines de la misma, se entenderá afectado en la proporción en que dicho elemento vaya a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad.

   Cuando se trate de **vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas** afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional se presumirá dicha afectación, salvo prueba fehaciente, en la proporción del **50%** con los límites, por persona y año, establecidos en el Art. 23.3.a) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades (ver pág. 131 de este manual).

   No obstante, **se presumirán totalmente afectos** al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, salvo prueba fehaciente, los vehículos utilizados exclusivamente en las siguientes actividades:

   a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
   b) Los utilizados en el transporte de viajeros mediante contraprestación.
   c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
   d) Los utilizados por sus fabricantes a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o a la promoción de ventas.
   e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
   f) Los utilizados en servicios de vigilancia.
   g) Vehículos destinados al alquiler por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

   A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo los vehículos mixtos tipo jeep o pick up.

4. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con **independencia** de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio o pareja estable, **resulte común a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable**:

   a) Si se utiliza un elemento de la sociedad de conquistas o gananciales, el titular de la actividad debe considerarlo plenamente afecto, aunque el citado bien pertenezca a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable (previo pacto de dicho régimen) y sólo uno de ellos ejerza la actividad.
   b) Si el bien es privativo del cónyuge o pareja estable que no ejerce la actividad empresarial o profesional no se considera el mismo como bien afecto.
   c) Si se utiliza un elemento común, adquirido en régimen de separación de bienes por ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, y sólo uno de ellos ejerce la actividad, también se considera plenamente afecto.

Consideraciones importantes:

- Es necesario conocer si un bien está o no afecto a la actividad para saber si pueden aplicarse sobre el mismo deducciones por inversión, la exención por reinversión en caso de incremento por transmisión de dicho bien, o la inclusión de las amortizaciones, intereses de la financiación o cualquier otro concepto como gastos para el cálculo del rendimiento neto de la actividad.
- El grado de utilización de los bienes afectos en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, sin que se considere como tal la simple declaración presentada por el sujeto pasivo, ni la inclusión de los elementos patrimoniales en los registros oficiales de la actividad.
- En el supuesto de **afectación a actividades empresariales o profesionales de bienes o derechos del patrimonio personal**, se computará como valor de adquisición para el cálculo de las amortizaciones de dichos bienes o derechos el resultante de la aplicación de las normas previstas en los Arts. 41.1 y 42 del TRIRPF, y en el Art. 39 del Reglamento de IRPF. Esta regla será asimismo de aplicación a la desafectación de bienes o derechos afectos a actividades empresariales o profesionales al patrimonio personal. Cabe indicar que para el cálculo de la amortización sobre inmuebles adquiridos a título lucrativo se considerará como valor de adquisición el resultante de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones, excluido el valor del suelo, sin que pueda exceder del valor de mercado.

  No obstante, y a los únicos efectos del cálculo de las amortizaciones, por los períodos impositivos en los que los bienes o derechos no hubieran sido amortizables fiscalmente, el valor de adquisición resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior se minorará en el importe de la amortización mínima.

  La afectación o desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes continúen formando parte de su patrimonio. (Ver Capítulo VI).

  En el supuesto de afectación de bienes o derechos del patrimonio personal al patrimonio empresarial, se entenderá que <u>no ha existido afectación</u> si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos 3 años desde aquélla. El bien transmitido antes de que transcurra dicho plazo no habrá estado nunca afecto, por lo que:

  - Se regularizarán las amortizaciones y demás gastos deducibles practicadas sobre dicho bien.
  - No cabrá aplicar la exención por reinversión al incremento de patrimonio que se pudiera generar en la transmisión de dicho bien.
- En el rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos afectos a las mismas, los cuales se cuantificarán y tributarán de acuerdo con las normas previstas para los incrementos y disminuciones recogidas en el capítulo VI de este manual.

<u>EJEMPLO 1</u>

Don FRANCISCO, ingeniero en ejercicio, utiliza el coche particular para el desarrollo de su actividad profesional.

<u>SOLUCION 1</u>

Se tendrá en cuenta la presunción legal de que dicho bien estará afecto parcialmente en un 50%, salvo que la Administración o el particular acreditaran un porcentaje menor o mayor. Esta afectación parcial tendrá como consecuencia que todas las amortizaciones y gastos que ocasione dicho bien (reparaciones, seguros, gasolina, etc.) serán gastos fiscales en un 50% con los límites establecidos en el Art. 23.3.a) de la LFIS.

<u>EJEMPLO 2</u>

Don JESÚS, abogado en ejercicio, utiliza el ordenador de su despacho ciertos días de descanso para su uso particular.

<u>SOLUCION 2</u>

Estamos ante un elemento patrimonial afecto que no se utiliza exclusivamente para los fines de la actividad profesional, debiendo de determinarse la proporción en que dicho ordenador se va a utilizar en la actividad. Una vez estimada dicha proporción, consideraremos el bien afecto en el porcentaje correspondiente, aplicándose el mismo a los gastos y amortizaciones ocasionados por dicho elemento, con la finalidad de considerarlos como gastos fiscalmente deducibles.

EJEMPLO 3

Doña INÉS, médico oftalmólogo, utiliza dos habitaciones de su vivienda exclusivamente como consulta. Dichas habitaciones tienen 40 m^2 y así consta en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, representando el 30% de la superficie total de la vivienda.

¿Puede considerarse afectada a la actividad profesional la superficie utilizada para consulta y, consiguientemente, deducirse de los rendimientos de la actividad los gastos correspondientes a dicha superficie?

SOLUCIÓN 3

La parte de la vivienda utilizada exclusivamente como consulta puede considerarse afectada a la actividad profesional desarrollada por su titular; por lo tanto, los gastos propios y específicos de esta parte de la vivienda pueden deducirse de los rendimientos íntegros de la actividad profesional.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

CRITERIO GENERAL: PRINCIPIO DEL DEVENGO

El Art. 78.2 del TRIRPF, establece que los rendimientos de actividades empresariales y profesionales se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputase por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

El Art. 15 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, establece, como criterio general, que los ingresos y los gastos se **imputarán en el período impositivo en que se devenguen**, atendiendo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que los mismos se realicen.

No obstante, en determinados supuestos, se establecen criterios especiales de imputación fiscal diferentes del criterio general del devengo anteriormente comentado. Estos supuestos son los siguientes:

1. Operaciones a plazos.

   En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlos al momento del nacimiento del derecho.

   Se entienden por operaciones a plazos aquéllas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último plazo sea superior a un año.

   En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

2. Gastos a fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a los planes de pensiones.

   Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y las contribuciones para contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que no hubieran resultado deducibles, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

3. En el caso de subvenciones de capital, si el elemento patrimonial financiado con cargo a dicha subvención fuese susceptible de amortización, éstas se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación de la amortización efectuada en ese periodo para el citado elemento o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

4. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, su importe se integrará en la base imponible en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

El Art. 6 del Reglamento del IRPF establece como opción el criterio de cobros y pagos para las actividades empresariales de carácter no mercantil, para las actividades empresariales mercantiles en régimen de estimación directa simplificada y para las actividades profesionales, cualquiera que sea la modalidad de determinación del rendimiento neto.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, plazo que se entenderá prorrogado por períodos anuales hasta tanto el sujeto pasivo no revoque la opción.

La opción por este criterio perderá su eficacia si, con posterioridad a la misma, el sujeto pasivo estuviera obligado a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio.

No cabrá la opción cuando el sujeto pasivo desarrolle alguna actividad empresarial o profesional por la que estuviera obligado a llevar contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

Con independencia del criterio que se aplique, para que un gasto sea deducible es necesario que esté debidamente anotado en el libro registro correspondiente o en la contabilidad.

No obstante, si un gasto se registra en un ejercicio posterior al del devengo o un ingreso en un ejercicio anterior, la imputación fiscal de unos y otros se realizará en los ejercicios en que se registraron, siempre que de ello no se derive una tributación inferior de la que hubiese correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal.

REGÍMENES DE ESTIMACIÓN DE RENTAS

El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se determinará por el régimen de estimación **directa** que admitirá **tres modalidades**:

a) La **normal**

b) La **simplificada**

c) La **especial** (no aplicable a actividades profesionales)

A partir de 2021 se elimina el régimen de Estimación Objetiva que se sustituye por el de estimación directa especial.

INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO

(Art. 35.2 TRIRPF)

1. Los sujetos pasivos que determinen el rendimiento de alguna actividad empresarial o profesional por las modalidades normal o simplificada, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades empresariales o profesionales, en la modalidad correspondiente.
2. Los sujetos pasivos que determinen el rendimiento de alguna de sus actividades empresariales o profesionales por la modalidad normal, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades, empresariales y profesionales, por esta modalidad.
3. En el supuesto en que el sujeto pasivo iniciara una nueva actividad, se aplicarán las siguientes reglas:
   a) Si el rendimiento de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad se determina por la modalidad normal, ésta será de aplicación a la nueva actividad.
   b) Si el rendimiento de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad se determina por la modalidad simplificada, no será de aplicación para ese año la incompatibilidad a que se refiere el apartado 2.
   c) Si el rendimiento de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad se determina por la modalidad especial y se iniciara durante el año alguna actividad empresarial o profesional no incluida en la misma o por la que se renuncie a dicha modalidad, la incompatibilidad a que se refiere el apartado 1 no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

CAPÍTULO V

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA

REGULACIÓN:

- Artículos 12, 16 a 20, 22, 23, 23bis, 24, 40 y 87.1.b) de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículos 33 a 36 y Disposición adicional 8ª, 52ª y Disposición transitoria 20ª y 28ª del TRIRPF
- Artículos 22, 25 a 29 y 61 del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 17/2021, de 5 de febrero, por la que se regula la llevanza de libros registro en el IRPF
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Orden Foral 1/2022 de 3 de enero, por la que se desarrolla para el año 2022 el régimen simplificado del IVA
- Art. 1.1 de la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, en el que se establece las actividades a las que son aplicables el régimen simplificado del IVA
- Disposición final primera del Decreto-Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO Y MODALIDADES 124
ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL 124
ÁMBITO DE APLICACIÓN 124
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS 124
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO 125
COMPONENTES DEL RENDIMIENTO NETO 126
INGRESOS ÍNTEGROS COMPUTABLES 127
GASTOS DEDUCIBLES 129
GASTOS NO DEDUCIBLES 135
CASO PRÁCTICO 137
ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA 139
ÁMBITO DE APLICACIÓN 139
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS 139
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO 140
CASO PRÁCTICO 140
ESTIMACIÓN DIRECTA ESPECIAL 141
ÁMBITO DE APLICACIÓN 141
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS 143
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO 143
CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES 144
CASO PRÁCTICO 147
CASO PRÁCTICO 148
REGÍMENES DE IVA – TRATAMIENTO EN IRPF RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD 149

CONCEPTO Y MODALIDADES

El método de estimación directa constituye el régimen general para la determinación del resultado fiscal de los distintos componentes de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre los cuales se incluyen, obviamente los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales.

El régimen de estimación directa admite tres modalidades:

1. Estimación directa normal.
2. Estimación directa simplificada.
3. Estimación directa especial, en sustitución del régimen de estimación objetiva.

ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El régimen de estimación directa normal es de aplicación a las actividades empresariales y profesionales que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. **Actividades empresariales susceptibles de acogerse al régimen de estimación directa especial**

   El rendimiento neto de estas actividades se determinará con arreglo al método de estimación directa normal cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

   - Haber renunciado, en tiempo y forma, al régimen de estimación directa especial.
   - Superar el importe neto de la cifra de negocios establecido en el Art. 36.B).1.a) y b) del TRIRPF.
   - Renunciar al régimen simplificado o al especial de la agricultura, ganadería y pesca, del IVA.
   - Producirse alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 35.2 del TRIRPF.

   Y, además, haber **renunciado también** a la estimación directa simplificada.

   Si el sujeto pasivo que hubiera renunciado, sucesivamente, a la aplicación de las referidas modalidades ejerce, además de las mencionadas, otras actividades empresariales o/y profesionales, el rendimiento neto **de todas ellas** se determinará obligatoriamente en régimen de estimación directa normal.

2. **Restantes actividades empresariales y actividades profesionales**

   Será de aplicación el régimen de estimación directa normal cuando en el ejercicio inmediato anterior el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades empresariales o profesionales ejercidas, haya superado los 600.000€ anuales (en caso de inicio de la actividad en el año anterior la cifra de negocios se elevará al año), y cuando, no habiéndose superado esa cifra, se renuncie a la estimación directa simplificada o bien se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 35.2 del TRIRPF.

El importe neto de la cifra de negocios vendrá determinado por los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias del sujeto pasivo, incluida en su caso la compensación del régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el IVA, excepto en el caso de sujetos pasivos acogidos al régimen de recargo de equivalencia, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios. Igualmente se computarán **las ayudas y subvenciones corrientes y de capital, así como las indemnizaciones** percibidas para compensar pérdidas de ingresos de la actividad, **incluidos los importes** que hayan tenido la consideración de **exentos**. Tratándose de comisionistas se tendrá en cuenta el importe íntegro de las comisiones.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales aplicarán el régimen de estimación directa normal para la determinación del rendimiento neto de las actividades que desarrollen siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que, pudiendo acogerse a la modalidad del método de estimación directa especial, la entidad **haya renunciado**, en tiempo y forma, a la aplicación del método de estimación directa especial, o supere el importe neto de la cifra de negocios establecido en el Art. 36.B).1.a) y b), o renuncie al régimen simplificado o al especial de la agricultura, ganadería y pesca, del IVA, o se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 35.2 del TRIRPF, y **renuncie también** a la estimación directa simplificada.

Dichas renuncias deberán **formularse por unanimidad** de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

2. Que en el ejercicio inmediato anterior la Entidad haya superado los 600.000€ anuales de importe neto de cifra de negocio, del conjunto de las actividades empresariales o profesionales ejercidas por la entidad, y cuando, no habiéndose superado esa cifra, se renuncie a la estimación directa simplificada, renuncia que ha de ser por unanimidad de los socios, o bien se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 35.2 del TRIRPF.

Importante:

La aplicación del régimen de estimación directa normal a las entidades en régimen de atribución de rentas no depende de las circunstancias que concurran individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

EJEMPLO

La entidad irregular "García y Pérez" ejerce en el año 2022 la actividad de restaurante de dos tenedores, (Epígrafe IAE 1671.4). En el negocio trabajan desde 2008, los tres socios. En el ejercicio 2021 la cifra de negocios ascendió a 210.000€.

Uno de los socios (García) es, además, titular de una actividad de carpintería y cerrajería (Epígrafe IAE 1505.5), habiendo ascendido la cifra de negocios del ejercicio 2021 a 640.000€.

¿Cuál es el método de determinación del rendimiento neto aplicable en el ejercicio 2022a la actividad de la entidad irregular "García y Pérez"?

SOLUCIÓN

La entidad "García y Pérez" ejerce la actividad de restaurante de dos tenedores.

Se trata de una actividad empresarial incluida en la relación de actividades a las que les es susceptible de aplicación en el año 2022 la modalidad de estimación directa especial; no obstante, al haber sido la cifra de negocios del año anterior superior a 200.000€, quedará excluida de la modalidad de estimación directa especial del IRPF, y le será de aplicación la modalidad de estimación directa simplificada.

Carpintería y cerrajería (Sr. García).

Se trata de una actividad incluida en 2022 en la modalidad de estimación directa simplificada en IRPF y en IVA al régimen general. Y, además, al haber tenido en 2021 una cifra de negocios superior a 600.000€, el Sr. García deberá determinar en el año 2022 el rendimiento neto de su actividad con arreglo al régimen de estimación directa normal.

Hay que señalar que, aunque uno de los socios tenga obligación de tributar por el régimen de estimación directa normal, no condiciona para que la entidad irregular pueda hacerlo por cualquier otro régimen, en este caso concreto por estimación directa simplificada.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

Para la concreta especificación de las partidas que tienen la consideración fiscal de ingresos computables y gastos deducibles, el TRIRPF remite a la normativa del Impuesto sobre Sociedades con las especialidades contenidas en el Art. 15 de dicho precepto. De esta forma, se han homogeneizado los mecanismos de cuantificación fiscal de todos los rendimientos empresariales, al margen de que su tributación quede sometida después al Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas (los obtenidos por empresas individuales y entidades en régimen de atribución) o al Impuesto sobre Sociedades (los obtenidos por empresas societarias).

En este sentido la Ley del Impuesto sobre Sociedades no determina su base imponible de acuerdo a su normativa interna, sino que se **parte del resultado contable** (el cual se habrá determinado de acuerdo a normas de valoración contables, a partir de los registros que los empresarios y profesionales están obligados a llevar), y, posteriormente, este resultado **se corrige** por las normas contenidas en dicho Impuesto, incluyendo los **ajustes extracontables** que aumentan o disminuyen dicho resultado contable (son las llamadas diferencias permanentes y temporarias).

Este planteamiento se basa en la obligatoriedad de llevanza de contabilidad que tienen los contribuyentes por dicho impuesto. Sin embargo, esta obligación no es idéntica para todos los empresarios ya que el Código de Comercio distingue, dentro de las actividades empresariales, las mercantiles de las no mercantiles.

Los **empresarios mercantiles** que determinen el rendimiento neto de sus actividades en la modalidad de estimación directa normal están obligados a llevar una contabilidad que refleje la verdadera situación patrimonial de la empresa. En este sentido, el Art. 2 de RD 1514/2007, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, del 20 de noviembre) establece que el Plan General de Contabilidad es de aplicación obligatoria para todas las empresas, sin perjuicio de aquellas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de las PYMES (Art. 2 del RD 1515/2007; BOE núm. 279, del 21 de noviembre).

Sin embargo, los empresarios que realicen actividades **que no tengan carácter mercantil**, como sucede en el caso de agricultores, ganaderos, arrendadores con carácter empresarial e igualmente los profesionales, no están obligados a llevar contabilidad ajustada a las prescripciones del Código de Comercio ni de los Planes Generales de Contabilidad, aunque tributen por la modalidad de estimación directa normal, siendo suficiente, a estos efectos, con la llevanza de los libros registros que establece el Art. 61 del Reglamento del Impuesto y la OF 17/2021, de 5 de febrero, y que son los siguientes:

- **Empresarios no mercantiles**:
  - Libro registro de ventas e ingresos.
  - Libro registro de compras y gastos.
  - Libro registro de bienes de inversión.
- **Profesionales**:
  - Libro registro de ingresos.
  - Libro registro de gastos.
  - Libro registro de bienes de inversión.
  - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

La OF 17/2021, de 5 de febrero, regula los libros registros que los empresarios y profesionales tienen que llevar y la forma de cumplimentarlos.

A partir de los gastos e ingresos de la actividad contabilizados por los empresarios mercantiles de acuerdo con los principios contenidos en la legislación mercantil y en los propios Planes Generales de Contabilidad o registrados en sus correspondientes libros por los empresarios no mercantiles y por los profesionales, deberán determinarse los conceptos de ingresos computables y gastos deducibles.

La norma fiscal impone criterios autónomos de calificación de ingresos y gastos que difieren de los utilizados contablemente, por lo que determinados gastos así contabilizados no tendrán la calificación fiscal de deducibles ni en el ejercicio en el que se han contabilizado ni en ningún otro.

En términos generales, **la deducibilidad fiscal de un gasto**, está condicionada, además de al requisito de su contabilización al cumplimiento de cada uno de los siguientes:

- Justificación documental del gasto. Dicha justificación se realizará, con carácter general, mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.
- Imputación del gasto al ejercicio en que se devenga, salvo que se opte por la utilización de criterios de imputación temporal distintos al de devengo con arreglo a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Relación directa del gasto con elementos exclusivamente afectos a la actividad.

Hay que tener en cuenta que, los incrementos y disminuciones patrimoniales de elementos patrimoniales afectos a la actividad, no se incluyen en el rendimiento neto de la misma, calculándose con arreglo a las normas previstas en el TRIRPF, para los incrementos y disminuciones de patrimonio con carácter general.

También hay que resaltar que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. A estos efectos se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

COMPONENTES DEL RENDIMIENTO NETO

Una vez establecidos los principios anteriores la determinación del rendimiento neto derivado del ejercicio de actividades empresariales y profesionales en estimación directa normal deberá efectuarse mediante los conceptos de ingresos computables y gastos deducibles.

En esencia, una vez transcurrido el año, o cuando finalice el período impositivo, el rendimiento neto derivado de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa normal se determina con arreglo a la siguiente secuencia operativa:

(+)	INGRESOS COMPUTABLES
(-)	GASTOS DEDUCIBLES
=	RENDIMIENTOS NETO
X	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN
=	RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE
+	INCAPACIDAD TEMPORAL + PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR + AYUDAS CESE ACTIVIDAD
(-)	REDUCCIÓN 30%, 55% o 65% (Art. 34.6 TRIRPF)
=	RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

INGRESOS ÍNTEGROS COMPUTABLES

Tienen la consideración de ingresos íntegros computables derivados del ejercicio de actividades empresariales o profesionales los siguientes:

Ventas o prestaciones de servicios

Deben hacerse constar dentro de este concepto la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

Autoconsumo y cesiones gratuitas

Dentro de esta expresión se comprenden no sólo las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar (autoconsumo), sino también las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado (cesiones gratuitas).

La valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a estas operaciones debe realizarse imperativamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

Subvenciones

Las subvenciones de cualquier clase se valorarán por el importe concedido cuando tengan carácter de no reintegrable.

Podemos distinguir dos tipos de subvenciones, subvenciones de capital y subvenciones de explotación.

Las subvenciones de capital, que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o realización de inversiones en inmovilizado (terrenos, edificios, maquinaria, instalaciones, etc.), se imputan como ingreso en la misma proporción que se amortice el bien objeto de subvención. No obstante, si éste no es amortizable se imputará en el momento que se produzca su enajenación o sean dados de baja en la contabilidad.

Las subvenciones a la explotación se computarán como ingreso en el ejercicio que se reciban y por la totalidad.

Las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España están condicionadas directamente al desarrollo de un plan empresarial. Esto implica que tienen la consideración de subvenciones corrientes o de explotación, por lo que el beneficiario que desarrolla la actividad agraria debería imputar la ayuda en el periodo impositivo en que la percibe.

No obstante, se establece que, igual que en la normativa estatal, las ayudas se podrán imputar por cuartas partes, en el periodo impositivo de la percepción y en los tres siguientes.

No se integrará en el rendimiento neto la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

Ahora bien, aunque la subvención y ayuda públicas tratan de absorber la posible pérdida experimentada en los elementos patrimoniales afectos a la actividad, en aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se hayan producido en los elementos patrimoniales afectos a dichas actividades, la diferencia negativa podrá consignarse como disminución de patrimonio, aunque no se incluya dentro del rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional. Cuando no existan pérdidas en los elementos afectos, sólo se excluirá de gravamen el importe de la subvención o ayuda.

Subvenciones y ayudas públicas que no se incluyen

No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

1. La percepción, por titulares de actividades agrícolas y ganaderas, de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria (PAC):
   a) Abandono definitivo del cultivo de viñedo, peras, melocotoneros, nectarinos, remolacha azucarera y caña de azúcar.
   b) Prima de arranque de plantaciones de peras, manzanos, melocotoneros, nectarinos y plataneras.
   c) Abandono definitivo de la producción lechera.
2. La percepción de las siguientes ayudas de la Política Pesquera Comunitaria:
   - Por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque.
   - Por la transmisión de dicho buque para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
   - Por abandono definitivo de la actividad pesquera.
3. La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera de animales destinados a la reproducción.
4. Subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años.
5. Las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Subvenciones a planes de pensiones, cese en la actividad, o jubilación anticipada

El importe que el titular de la actividad agraria reciba por estos conceptos tiene el carácter de rendimiento neto, no procediendo la aplicación de índice de rendimiento. En los casos de jubilación anticipada será posible descontar las cantidades satisfechas a la Seguridad Social.

Indemnizaciones por seguros

Las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras como consecuencia de siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.) deben computarse dentro de los ingresos íntegros. De igual forma, las pérdidas sufridas en estos mismos bienes como consecuencia de dichos siniestros tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto.

Si las indemnizaciones afectaran a elementos de activo fijo afecto, su importe no se computará como ingreso, sino que deberá formar parte del valor de enajenación de los mismos a efectos de determinar el incremento o disminución de patrimonio resultante, teniendo en cuenta que dicho incremento o disminución no se incluirá dentro del rendimiento neto de la actividad, sino que se calcularán con arreglo a las normas previstas en el TRIRPF.

Otros ingresos

Dentro de esta rúbrica deben computarse, entre otros, los siguientes conceptos:

- Finalizada la amortización fiscal aumentada en el 50% deberá incrementarse la base imponible de los períodos impositivos siguientes en el importe de la amortización que se contabilice con posterioridad. En el caso de que se produzca la transmisión de estos elementos se integrará en la base imponible la diferencia entre las cantidades amortizadas fiscalmente y las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia se les pueda aplicar el beneficio de la exención por reinversión.
- Trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa.

- Provisiones no aplicadas a su finalidad.
- Prestaciones por incapacidad temporal, por nacimiento y cuidado de menor, percibidas por el titular de la actividad.

Tratamiento del IVA repercutido

El IVA repercutido no deberá computarse dentro de los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito empresarial o profesional, siempre que la actividad desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen General.
- Régimen Especial de Bienes Usados, Objetos de Arte, Antigüedades y Objetos de Colección.
- Régimen Especial de las Agencias de Viajes.

Por el contrario, el IVA repercutido y, en su caso, las compensaciones reintegradas, deberá incluirse entre los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios, siempre que la actividad desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Régimen Simplificado.

Cabe indicar que en el caso de que sea de aplicación el régimen simplificado, el IVA repercutido en la *transmisión de bienes de inversión* no deberá incluirse dentro del valor de transmisión a efectos del cálculo del incremento o disminución de patrimonio que pudiera producirse. No es así, y por tanto sería mayor valor de transmisión, en el caso de que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP) o el régimen especial del recargo de equivalencia, del IVA.

GASTOS DEDUCIBLES

En términos generales, **la deducibilidad fiscal de un gasto**, está condicionada, además de al requisito de su contabilización al cumplimiento de cada uno de los siguientes:

- Justificación documental del gasto. Dicha justificación se realizará, con carácter general, mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.
- Imputación del gasto al ejercicio en que se devenga, salvo que se opte por la utilización de criterios de imputación temporal distintos al de devengo con arreglo a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Relación directa del gasto con elementos exclusivamente afectos a la actividad.

En principio todos los gastos registrados como tales en la contabilidad se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible (rendimiento neto) salvo las excepciones contempladas en el Art. 23 de la LF 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades y en el Art. 35. 1ª y 5ª del TRIRPF.

La declaración de los gastos deducibles se efectuará agrupando los que, habiéndose producido en el desarrollo de la actividad, tengan la consideración de fiscalmente deducibles. Dicha declaración se realizará con arreglo a las rúbricas que figuran en el modelo de declaración F-93. Aquellos gastos deducibles que no aparezcan expresamente recogidos en las rúbricas de dichos epígrafes se reflejarán en la correspondiente a “Otros gastos deducibles”.

Coste de personal empleado en la actividad (incluida la Seguridad Social)

Dentro de este apartado tenemos las siguientes partidas:

Sueldos y salarios del personal

Se comprenderán en esta rúbrica las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral, entre las que se incluyen los sueldos, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones para gastos de viajes, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta que corresponda realizar por las mismas), premios o indemnizaciones satisfechos (aunque resulten no sujetas o exentas del Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas para el perceptor), así como las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que, en este último caso, se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que el cónyuge, pareja estable o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el titular de las mismas.
- Que las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos no sean superiores a las de mercado, correspondientes a su cualificación profesional y trabajo realizado.
- Que exista el oportuno contrato laboral, de cualquiera de las modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de desarrollo.
- Que exista afiliación del cónyuge, pareja estable o hijo menor al Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Indemnizaciones

Se incluirán aquellas cantidades que se entregan al personal de la empresa para resarcirles de algún daño o perjuicio (despido, traslado, jubilación anticipada, etc.).

Seguridad Social de los empleados

Dentro de esta partida se incluye la Seguridad Social a cargo de la empresa por las cotizaciones de sus empleados.

Otros gastos de personal

Dentro de esta rúbrica pueden incluirse los gastos de formación del personal, tanto de carácter habitual como esporádico, becas para estudios, los seguros de vida, accidente y enfermedad del personal y cualquier otro relacionado con el personal que no pueda ser considerado como pura liberalidad.

Los gastos relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos correspondientes al personal de la empresa, se deducirán al 50 por 100 con el límite máximo del 5 por 100 del volumen de ingresos. Este límite será conjunto por estos mismos conceptos con los gastos de relaciones públicas con clientes o proveedores, así como los realizados para promocionar la venta de bienes y prestaciones de servicios.

Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (regalos, cestas de Navidad, etc.) no se consideran como puras liberalidades por lo que pueden constituir gastos deducibles, con el límite unitario por destinatario y periodo impositivo de 300€.

Se recogerán también en esta rúbrica las contribuciones efectuadas por el empresario o profesional en calidad de promotor de un Plan de Pensiones regulados en el RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, del que resulten partícipes sus empleados, las contribuciones a sistemas alternativos para la cobertura de prestaciones análogas a las de dichos Planes, así como las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Para que estas contribuciones realizadas por el empresario o profesional a Planes de Pensiones constituyan gasto deducible han de cumplir en todos los supuestos los siguientes requisitos:

1. Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
2. Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
3. Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.
4. Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el Art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Las dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a los Planes de Pensiones, y las contribuciones para contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que no hubieran resultado deducibles, no constituyen gasto deducible del ejercicio en que se doten, sino del ejercicio en que se abonen las prestaciones[(1)].

[(1)] Según punto 4 del Artículo 22 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades.

Seguridad Social del titular

En este apartado se incluirá las cantidades satisfechas a la Seguridad Social por el propio titular de la explotación.

Materiales consumidos en el ejercicio

Esta rúbrica recoge las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que se realicen para la obtención de los ingresos.

Únicamente debe computarse como gasto los materiales **consumidos** en el ejercicio, que son el resultado de sumar a las existencias iniciales de dichos bienes materiales las adquisiciones realizadas durante el ejercicio y de minorar dicha suma en el valor de las existencias finales del período.

Se consideran incluidos en este concepto, entre otros bienes, las mercaderías, las materias primas y auxiliares, los combustibles, los elementos y conjuntos incorporables, los envases, embalajes y el material de oficina.

En el precio de compra deben incluirse los gastos accesorios, tales como los de transportes, seguro, carga y descarga, etc.

Gastos derivados de la utilización de vehículos de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas

Serán deducibles, conforme al Art. 23.3 LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades:

- Con carácter general, **no afectación exclusiva**, el 50% de los gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro, con los siguientes límites por persona y año:
  1. Por amortización, arrendamiento o cesión, el 50% del importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000€
  2. Por el resto de conceptos relacionados con su utilización, incluido los gastos financieros de la adquisición de los citados vehículos, 4.000€
- En el caso de que se pruebe fehacientemente la afectación exclusiva o se haya imputado retribución en especie, el 100% de los gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro, con los siguientes límites:
  1. Por amortización, arrendamiento o cesión, el importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000€
  2. Por el resto de conceptos relacionados con su utilización, incluido los gastos financieros de la adquisición de los citados vehículos, 7.000€

  No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores, serán **deducibles el 100%** de todos los gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro gasto vinculado a los **vehículos** utilizados **exclusivamente** en las siguientes actividades:
  - Vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
  - Vehículos utilizados en el transporte de viajeros.
  - Los utilizados en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
  - Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos.
  - Vehículos utilizados en servicios de vigilancia.
  - Vehículos destinados al alquiler por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.
  - Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo los vehículos mixtos tipo jeep o pick up.

Amortización de elementos afectos

Se incluye dentro de este concepto el importe del deterioro de los bienes o derechos del inmovilizado material o intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a la actividad, siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

La base de la amortización está constituida por el coste de adquisición del elemento, incluidos los gastos accesorios, o por su coste de producción, excluido, en su caso el valor residual.

Cuando se trate de edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo. Si no se conoce el valor del suelo éste se puede calcular prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y la construcción en la fecha de adquisición.

La amortización se efectuará a partir de la entrada en funcionamiento del elemento si pertenece al inmovilizado material, o de su adquisición si pertenece al inmovilizado intangible, y se prolongará durante el período de vida útil del elemento.

La amortización debe practicarse de forma individualizada, elemento por elemento, permitiéndose la dotación global para el conjunto de elementos que estén sometidos a un similar grado de utilización y pertenezcan a una misma clase genérica. Para un mismo elemento no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización.

Cuando un elemento patrimonial sea objeto de renovación, ampliación o mejora y su importe se incorpore al inmovilizado, tal importe se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de dichos elementos patrimoniales.

La dotación a un ejercicio de amortizaciones superiores a las permitidas fiscalmente no constituye gasto deducible, sin perjuicio de que el exceso pueda serlo en períodos posteriores, siempre que no se haya sobrepasado el período máximo de amortización.

Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias

El inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias pueden amortizarse por cualquiera de los métodos siguientes:

- Tablas de amortización oficialmente aprobadas. Método de amortización lineal.
- Porcentaje constante.
- Números dígitos.
- Plan propuesto a la Administración por el sujeto pasivo.

Eso sí, elegido un método de amortización para un determinado elemento, debe continuarse hasta la finalización de la vida útil o hasta su pérdida o transmisión.

Método de amortización lineal:

Se aplicará este método, siempre que el sujeto pasivo no haya optado por otro método de los señalados.

Consiste en aplicar sobre el valor de adquisición los coeficientes siguientes:

Concepto	**Coeficiente Máximo (%)**	**Periodo Máximo (años)**
Edificios para oficinas, usos comerciales y viviendas	4	38
Edificios para usos industriales	5	30
Mobiliario e instalaciones	15	10
Maquinaria	15	10
Elementos de transporte interno	15	10
Elementos de transporte (autobuses, camiones,…)	20	8
Equipos para procesos de información	25	6
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33	5
Útiles y herramientas	Depreciación real	
Otro inmovilizado material	10	15

Este método permite aplicar un coeficiente anual que debe estar comprendido entre el máximo y el mínimo, sin que, a efectos fiscales, el coeficiente elegido deba mantenerse para todos los periodos impositivos.

En los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y cuyo importe neto de la cifra de negocios (incluyendo el conjunto de todas las actividades) habido en el periodo impositivo inmediato anterior a la adquisición de esos elementos sea inferior a 10 millones de euros, los coeficientes establecidos en el anterior cuadro podrán aplicarse multiplicados por 1,5 para los elementos del inmovilizado material nuevos y de las inversiones inmobiliarias nuevas, afectos a la actividad.

Este incremento en los porcentajes de amortización será compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

En el supuesto de bienes usados, excluidos los edificios, se tomará como coeficiente máximo el resultante de multiplicar por dos el coeficiente máximo del cuadro anterior. Se entiende por bienes usados los que no entren en funcionamiento por primera vez.

Se amortizarán libremente los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 1.800 euros (en el régimen de estimación directa normal).

La libertad de amortización es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal previsto en la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, salvo con la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Amortización del inmovilizado intangible (Art. 17 LF 26/2016, IS):

El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

Trabajos realizados por otras empresas

Se incluyen en esta rúbrica las cantidades devengadas por trabajos que, formando parte del proceso de producción propio, se encarguen a otras empresas.

Intereses de préstamos y otros gastos financieros

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros, tienen tal consideración los siguientes:

A) Gastos de descuentos de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento de la empresa.

B) Gastos y comisiones para la realización de operaciones bancarias propias de la actividad.

C) Gastos de formalización de operaciones financieras.

D) Los intereses de demora correspondientes a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, así como los derivados de liquidaciones administrativas y actas de inspección. Se excluyen los relacionados con el IRPF.

El Art. 24 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades recoge ciertas limitaciones en la deducibilidad de determinados gastos financieros.

En el supuesto de cantidades devueltas como consecuencia de la nulidad de las cláusulas suelo, cuando en años anteriores fueron gasto deducible de los rendimientos de la actividad empresarial o profesional, deberá practicarse autoliquidación complementaria de los años no prescritos, sin sanción, ni interés de demora ni recargo alguno. La autoliquidación complementaria se ha de presentar entre la fecha del acuerdo, sentencia judicial o laudo arbitral y la de finalización del siguiente plazo de presentación de este Impuesto.

En el caso de cantidades satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de liquidación del Impuesto no hubiese finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución, los importes no serán gasto deducible para la determinación de los rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Igualmente ocurre cuando la devolución de cantidades haya sido como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

Primas de seguros

Constituyen gastos deducibles las primas satisfechas a las compañías de seguros por razón del aseguramiento de los bienes o derechos afectos a la actividad y de sus productos de explotación, así como los de responsabilidad civil del titular frente a terceros en el desarrollo de la actividad.

Cabe señalar que las subvenciones o ayudas a las primas de seguros agrarios tienen la consideración de menor gasto deducible.

Tributos y recargos no estatales

Dentro de este concepto se comprenden, además de los propios tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio. Como ejemplo de tributos no estatales deducibles puede citarse el importe de la Contribución Urbana correspondiente al local o locales donde se desarrolle la actividad.

Alquileres de locales y de otros elementos para la actividad

Se entienden incluidos en esta rúbrica los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al sujeto pasivo de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiera la titularidad de los mismos.

El régimen fiscal correspondiente a los contratos de arrendamiento financiero en los que el arrendador sea una entidad de crédito (Art. 19 LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades), se caracteriza por las siguientes notas:

- La carga financiera de cada cuota satisfecha a la entidad arrendadora constituye gasto deducible.
- La parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene la consideración de gasto deducible, salvo que el contrato tenga por objeto activos no amortizables. El importe deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente máximo de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas[(1)]. El exceso será deducible en periodos impositivos posteriores, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la entrada en funcionamiento del bien.

En el supuesto de que, para un elemento del inmovilizado material adquirido mediante arrendamiento financiero, se aplique como gasto de amortización los coeficientes máximos de las tablas (Art. 3 Reglamento del Impuesto Sociedades) incrementados en un 50%, podrá aplicarse para ese mismo elemento los incentivos fiscales de la deducción en cuota por inversión en activos materiales fijos nuevos y la exención por reinversión. Esta compatibilidad sólo se podrá aplicar en aquellos empresarios y profesionales que desarrollen una explotación económica y cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 10 millones de euros en el período impositivo inmediato anterior (si es primer año de ejercicio de la actividad el importe de la cifra de negocio se referirá a ese año, y si el ejercicio anterior hubiera tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año).

Asimismo, son fiscalmente deducibles como gastos las contraprestaciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar por las cesiones de bienes o derechos que les pertenezcan y que sirvan al objeto de la actividad. El importe deducible será el estipulado, sea cual fuere su cuantía, siempre que no exceda del valor de mercado. En caso de ausencia de estipulación, podrá deducirse este último valor.

Esto no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable.

Conservación y reparación del activo material

Se consideran gastos de conservación y reparación del activo material afecto a la actividad:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquellos estén integrados.
- Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

No se considerarán gastos de conservación o reparación los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.

Cuotas satisfechas a Corporaciones, Cámaras y Asociaciones empresariales

La deducibilidad de las cantidades satisfechas a dichas Entidades está condicionada a que las mismas estén legalmente constituidas.

[(1)] Los coeficientes de amortización aplicables se aprobaron por el Reglamento del Impuesto de Sociedades, DF 114/2017, de 20 de diciembre.

Y otros gastos deducibles

Dentro de este concepto deberán consignarse todos los demás gastos que, teniendo el carácter de deducibles, no figuren expresamente recogidos en las anteriores rúbricas. A título de ejemplo pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Honorarios por servicios profesionales recibidos, siempre que los profesionales no estén integrados en la propia organización de la empresa. Dentro de este concepto pueden citarse los honorarios por la elaboración y dirección de proyectos y obras, así como por tareas de asesoramiento, realización de estudios y elaboración de dictámenes e informes para su utilización en la actividad.
- Remuneraciones a agentes mediadores independientes no vinculados laboralmente a la empresa.
- Adquisición de libros, suscripción a revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables, siempre que tengan relación directa con la actividad.
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc., relacionados con la actividad.
- Los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores, así como los realizados para promocionar la venta de bienes y prestaciones de servicios con las siguientes particularidades:
  - El 50 por 100 de los gastos relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo conjunto (incluyendo los gastos que por estos conceptos se efectúen al personal de la empresa) del 5 por 100 del volumen de ingresos determinado por cada una de las actividades desarrolladas.
  - Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300€.
- Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500€.
- Las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
  - Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
  - Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
  - Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.
- Se considerará como gasto deducible para determinar el rendimiento neto en estimación directa (normal y simplificada) las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo para su propia cobertura, la de su cónyuge o pareja estable y la de los descendientes por los que tenga derecho a deducción. El gasto deducible máximo será de 500€ por cada una de las personas mencionadas o de 1.500€ por cada una de ellas con discapacidad.

GASTOS NO DEDUCIBLES

Según se establece en el Art. 35 del TRIRPF, no tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del Art. 55 del TRIRPF[(1)]. No obstante, sí tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas a dicha mutualidad por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos con el límite anual de 4.500€, tal y como ya hemos explicado anteriormente.

Asimismo, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los que representen una retribución de los fondos propios.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones sin requerimiento previo.
- Las pérdidas del juego.
- Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo establecido en la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y en la LF 8/2014, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales.

[(1)] Ver página 212 del Capítulo IX del manual.

No se considerarán liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

- Los gastos y servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.
- Los gastos que exceden de un millón de euros y que procedan de la extinción de la relación laboral de un trabajador o de la relación de carácter mercantil con los administradores de la entidad.
- Los sobornos y demás gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
- Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en éstas, no generen un ingreso, generen un ingreso exento o sujeto a una reducción del tipo impositivo o a cualquier deducción o devolución de impuestos distinta de una deducción para evitar la doble imposición jurídica (Art. 23 bis LF 26/2016, IS).
- Los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves, salvo que se pruebe fehacientemente su afectación a una actividad económica.

Tratamiento del IVA soportado

El IVA soportado en las adquisiciones de bienes o servicios relacionados con la actividad no se incluirá en el importe de los gastos deducibles si la actividad desarrollada se encuentra sometida a alguno de los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen General.
- Régimen Especial de Bienes Usados, Objetos de Arte, Antigüedades y Objetos de Colección.
- Régimen Especial de Agencias de Viajes.

El IVA soportado, incluido, en su caso, el recargo de equivalencia o la cuota derivada del régimen simplificado que debe abonarse al final del año (casilla “86” del modelo F69 del IVA), tiene la consideración de mayor importe de adquisición y, por lo tanto, constituye gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta, siempre que la actividad desarrollada esté sometida a los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Régimen Simplificado

Asimismo, tiene la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta, como mayor valor de adquisición de los bienes o servicios aplicados a la actividad, el IVA soportado que no resulte deducible en los restantes regímenes de este último impuesto.

Del mismo modo, tiene la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta, como mayor valor de adquisición de los bienes o servicios, el IVA soportado en las operaciones exentas de este impuesto.

Cabe indicar que el IVA soportado en la *adquisición de bienes de inversión* no es mayor valor de adquisición y, por lo tanto, no es gasto deducible en el IRPF si la actividad desarrollada está acogida al régimen simplificado. No es así, y por tanto sería mayor valor de adquisición y se deduciría vía amortización, en el caso de que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP) o el régimen especial del recargo de equivalencia, del IVA, si la actividad no está acogida al régimen de estimación directa especial (EDE) del IRPF.

CASO PRÁCTICO

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

Don Pedro, casado con doña Esmeralda en régimen de gananciales, es médico radiólogo (epígrafe del impuesto de actividades económicas IAE 2832) y ejerce dicha actividad en una consulta privada situada en un local adquirido por el matrimonio. Renunció en plazo al método de estimación directa simplificada por lo que para la determinación de sus rendimientos netos utiliza el régimen de estimación directa normal.

Según los datos que constan en sus libros registros, los ingresos y gastos correspondientes a 2022 son los siguientes:

Ingresos íntegros:

Honorarios por prestación de servicios .....124.110€
Conferencias y publicaciones.....10.800€

Gastos:

Sueldos y salarios .....18.900€
Seguridad Social de los empleados.....6.060€
Seguridad Social propia .....3.000€
Compras material radiológico y sanitario .....18.900€
Gastos financieros.....1.110€
Amortizaciones .....7.900€
IVA soportado en gastos corrientes .....1.590€
Asistencia VI Congreso Radiológico .....1.080€
Adquisición libros y revistas médicas.....1.260€
Suministros.....12.320€
Reparaciones y conservación .....3.780€
Recibo de comunidad (local de consulta) .....1.700€

Otros datos de interés:

Dentro de las cantidades consignadas en la rúbrica “Honorarios por prestación de servicios” no figura contabilizada cantidad alguna por 10 radiografías practicadas a su hijo en marzo de 2022. El precio medio de mercado por cada radiografía similar es de 60€.

En “sueldos y salarios” figuran 1.200€ entregados a su esposa por los servicios prestados como auxiliar en la clínica durante el mes de julio.

El día 1 de diciembre de 2022 vendió el local en el que tenía hasta ese momento instalada la consulta por la cantidad de 330.000€. Dicho local fue adquirido por el matrimonio en junio de 2016 por el precio de 270.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición, y estando desde esa fecha afecto a dicha actividad. El valor neto contable del local al día de la enajenación era de 235.000€ constando registradas como amortizaciones correspondientes al mismo la cantidad de 35.000€. El valor del suelo es el 40%.

Las existencias iniciales de productos inventaríales ascendían a 13.130€, siendo las finales de 16.200€.

El día 23 de diciembre del mismo año, adquirió un nuevo local más pequeño para instalar su consulta por la cantidad de 360.000€, incluidos los gastos y tributos correspondientes a dicha operación.

SOLUCIÓN

	VALORES CONTABLES	VALORES FISCALES
Ingresos		
Honorarios	124.110€	124.710€ (1)
Conferencias	10.800€	10.800€
TOTAL INGRESOS	**134.910€**	**135.510€**
Gastos		
Sueldos y salarios	18.900€	17.700€ (2)
S. Social (incluidos 3.000€ del titular)	9.060€	9.060€
Compras	18.900€	15.830€ (3)
Gastos financieros	1.110€	1.110€
Amortizaciones	7.900€	7.900€ (4)
IVA soportado gastos	1.590€	1.590€ (5)
Asistencia VI Congreso	1.080€	1.080€
Adquisición libros y revistas	1.260€	1.260€
Suministros	12.320€	12.320€
Reparación y conservación	3.780€	3.780€
Recibo comunidad consulta	1.700€	1.700€
TOTAL GASTOS	**77.600€**	**73.330€**
RENDIMIENTO NETO	**57.310€**	**62.180€**

A efectos del impuesto se tomará como rendimiento neto el importe de 62.180€.

Se observa que en este supuesto práctico se produce la venta de un inmovilizado material, concretamente el local donde desarrollaba la actividad profesional, produciéndose un incremento de patrimonio que se considerará exento en un **50%** al producirse una reinversión total en otro activo de la misma naturaleza (ver pág. 186 de este manual). Este incremento, aunque no estuviera exento, no se incluiría dentro del rendimiento neto de la actividad; calculándose el mismo, a todos los efectos, con arreglo a las normas previstas en el TRIRPF, para los incrementos y disminuciones de patrimonio (Ver Capítulo VI).

NOTAS:

(1) Dentro de los "ingresos por honorarios" figuran 600€ más en concepto de autoconsumo, al valorar a precio de mercado las 10 radiografías efectuadas a su hijo.

(2) De la cantidad contabilizada en "gastos de personal" se han eliminado los 1.200€ entregados a su esposa por la prestación de trabajos en la consulta durante el mes de julio, al no cumplirse los requisitos legalmente exigibles para ello. Dichos requisitos se refieren especialmente a la habitualidad y continuidad en la prestación del trabajo, así como a la existencia de contrato laboral y afiliación al Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

(3) Las compras deducibles responden únicamente a las compras consumidas en el ejercicio. Para la determinación de dicha cantidad, debe efectuarse la siguiente operación:

13.130 (existencias iniciales) + 18.900 (compras realizadas) – 16.200 (existencias finales) = 15.830 (compras consumidas)

(4) Se considera que las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado.

Los coeficientes de amortización aplicables se aprobaron por el DF 114/2017, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

(5) Se deduce como gasto el IVA soportado por tratarse de una actividad exenta de este impuesto que no da derecho a deducir las cuotas soportadas.

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

(Art. 36.A) TRIRPF, Art. 28 Reglamento IRPF)

El régimen de estimación directa simplificada es aplicable a los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales en las que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que no determinen el rendimiento neto de estas actividades por el régimen de estimación directa especial, bien porque hayan renunciado, en tiempo y forma, al mismo, o superen el importe neto de la cifra de negocios establecido en el Art. 36.B).1.a) y b), o renuncien al régimen simplificado o al especial de la agricultura, ganadería y pesca, del IVA, o se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 35.2 del TRIRPF.
2. Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo no haya superado los 600.000€ en el año inmediatamente anterior. Cuando la actividad se haya iniciado en el ejercicio anterior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

   El importe neto de la cifra de negocios vendrá determinado por los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias del sujeto pasivo, incluida en su caso la compensación del régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el IVA, excepto en el caso de sujetos pasivos acogidos al régimen de recargo de equivalencia, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios. Igualmente **se computarán las ayudas y subvenciones corrientes y de capital, así como las indemnizaciones** percibidas para compensar pérdidas de ingresos de la actividad, **incluidos los importes** que hayan tenido la consideración de **exentos**. Tratándose de comisionistas se tendrá en cuenta el importe íntegro de las comisiones.

   El primer año de actividad, si el rendimiento neto no se determina por estimación directa especial, será de aplicación siempre la modalidad de estimación directa simplificada, salvo que se renuncie a la misma en la forma y plazos reglamentarios.
3. Que no se renuncie o se excluya de esta modalidad.

   La renuncia se efectuará mediante la cumplimentación del modelo F-65, aprobado por el Departamento competente en materia tributaria, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto o, en el caso de inicio de actividad, en el plazo de los treinta días siguientes a tal inicio.

   La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que se revoque la misma.

   Será causa determinante de exclusión haber rebasado el límite de cifra de negocios indicado anteriormente. También será causa de exclusión la incompatibilidad prevista el Art. 35.2 del TRIRPF.

La renuncia o exclusión a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa supondrá la determinación del rendimiento neto de todas las actividades empresariales o profesionales por la modalidad normal de este régimen.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

(Art. 29 Reglamento IRPF)

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales aplicarán el régimen de estimación directa simplificada para la determinación del rendimiento neto de las actividades que desarrollen siempre que, además de las condiciones y límite señalados anteriormente, se cumpla el siguiente requisito:

- Que todos los socios sean personas físicas.

La renuncia a este régimen de estimación del rendimiento se efectuará por todos los socios.

Importante

La aplicación del régimen de estimación directa simplificada a las entidades en régimen de atribución de rentas no depende de las circunstancias que concurran individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

(Art. 36.A) TRIRPF)

A la modalidad simplificada le es de aplicación lo expuesto en el apartado de determinación del rendimiento neto para la modalidad normal, pero teniendo en cuenta las especialidades siguientes:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias se practicarán únicamente por el **método de tablas** establecido en el Art. 26 del Reglamento del IRPF. Este método permite aplicar un coeficiente anual que debe estar comprendido entre el máximo y el mínimo, sin que, a efectos fiscales, el coeficiente elegido deba mantenerse todos los periodos impositivos.

   En los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y cuyo importe neto de la cifra de negocios (incluyendo el conjunto de todas las actividades) habido en el periodo impositivo inmediato anterior a la adquisición de esos elementos sea inferior a 10 millones de euros, los coeficientes establecidos en el anterior cuadro podrán aplicarse multiplicados por 1,5 para los elementos del inmovilizado material nuevos y de las inversiones inmobiliarias nuevas, afectos a la actividad.

   Este incremento en los porcentajes de amortización será compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

   En el supuesto de bienes usados, excluidos los edificios, se tomará como coeficiente máximo el resultante de multiplicar por dos el coeficiente máximo del cuadro anterior. Se entiende por bienes usados los que no entren en funcionamiento por primera vez.
2. No serán deducibles las provisiones ni las correcciones de valor por deterioro de créditos, ni las pérdidas por deterioro, etc.
3. Se reducirá un 5% sobre el rendimiento neto positivo calculado. No se aplicará tal reducción a los ingresos por ayudas y subvenciones no exentas, tanto de explotación como de capital.

En resumen, la determinación del rendimiento neto requiere la aplicación sucesiva de las siguientes operaciones:

(+)	INGRESOS COMPUTABLES (excluidas ayudas y subvenciones no exentas)
(-)	GASTOS DEDUCIBLES (Excepto provisiones)
(-)	5% SOBRE DIFERENCIA
(+)	AYUDAS Y SUBVENCIONES NO EXENTAS
=	RENDIMIENTO NETO
X	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN
=	RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE
+	INCAPACIDAD TEMPORAL + PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR + AYUDAS CESE ACTIVIDAD
(-)	REDUCCIÓN 30%, 55% o 65% (Art. 34.6 TRIRPF)
=	RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

CASO PRÁCTICO

1) Doña Begoña es titular de una empresa de promoción de cursos y estudios en el extranjero (epígrafe IAE 933.2) en un local alquilado y determina sus rendimientos netos mediante la modalidad de estimación directa simplificada, habiendo obtenido en el año 2022 los siguientes ingresos y gastos, según constan en sus libros registros:

Ingresos íntegros: .....**45.000€**

Gastos:

Sueldo del empleado.....9.000€

Seguridad Social del empleado.....2.800€

Seguridad Social de la titular.....2.100€

Alquiler local .....3.600€

Cuotas contribución urbana .....400€

Gastos de reparación y conservación.....600€

Amortización bienes afectos .....1.200€

Asistencia a un curso de perfeccionamiento.....600€

Corrección por deterioro de créditos.....1.800€ (1)

Total gastos deducibles .....**20.300€**

NOTAS:

(1) El único gasto que no puede deducir fiscalmente son los 1.800€ por la pérdida por deterioro de créditos (saldos de dudoso cobro) por determinarse el rendimiento por estimación directa simplificada.

2) Además doña Begoña tiene una participación del 25% de la entidad irregular E31000008 dedicada a la agricultura. El volumen de ventas de la sociedad en 2021 ascendió a 605.000€. En el año 2022, según los libros registros se han producido los siguientes ingresos y gastos.

Ingresos íntegros:

Ventas ..... **620.000€**

Subvenciones .....**50.000€**

Sobre las ventas se ha practicado una retención a cuenta del impuesto de 12.400€.

Gastos:

Sueldos y salarios ..... 150.000€

Seguridad Social del personal.....15.000€

Semillas, abonos, productos fitosanitarios consumidos ..... 180.000€

Cuotas de contribuciones rústicas y urbanas .....5.000€

Gastos de reparación y conservación.....40.000€

Amortización bienes afectos ..... 120.000€

Suministros.....30.000€

Total gastos ..... **540.000€**

SOLUCIÓN

Se trata de una contribuyente que ejerce dos actividades empresariales cuyos rendimientos netos se calculan individualmente.

En una de las actividades ejerce a título individual y en la otra a través de una entidad en régimen de atribución, ello implica que **no es de aplicación el régimen de incompatibilidades** de los métodos de estimación del rendimiento, es decir, podrá aplicar diferente método para cada una de ellas.

A la actividad 933.2 no resulta aplicable el régimen de estimación directa especial al no ser aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia ni el régimen simplificado, del IVA. Como se supone que la cifra de negocios del ejercicio anterior fue inferior a 600.000€, se determinará el rendimiento neto por el método de estimación directa simplificada, salvo renuncia.

La actividad agrícola no puede aplicar en el año 2022 la estimación directa especial ya que, el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2021 supera la magnitud de 300.000€, que implica la exclusión a dicho régimen. Tampoco puede tributar por el método de estimación directa simplificada porque la cifra de negocios del año 2021 supera los 600.000€, por lo que obligatoriamente debe determinar el rendimiento neto por el método de estimación directa normal (la cifra de negocios a considerar, tanto en los ingresos como en los gastos, es la de la entidad, no la de la participación del contribuyente, aunque luego se le impute a éste el rendimiento neto atribuible según su participación).

ESTIMACIÓN DIRECTA ESPECIAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

(Art. 36.B) TRIRPF)

El régimen de estimación directa especial (EDE) sustituye al régimen de estimación objetiva que se ha venido aplicando hasta el año 2020.

Aplicarán esta nueva modalidad los siguientes sujetos pasivos:

1. Los que ejerzan actividades **agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras** siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado **300.000€** en el año inmediatamente anterior.

2. Los que ejerzan actividades empresariales a las que resulte aplicable el **régimen especial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del IVA**, siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado **200.000€** en el año inmediatamente anterior.

El importe neto de la cifra de negocios vendrá determinado por los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias del sujeto pasivo, incluida en su caso la compensación del régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el IVA, excepto en el caso de sujetos pasivos acogidos al régimen de recargo de equivalencia, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios. Igualmente se computarán las **ayudas y subvenciones corrientes y de capital, así como las indemnizaciones** percibidas para compensar pérdidas de ingresos de la actividad, **incluidos los importes** que hayan tenido la consideración de **exentos**. Tratándose de comisionistas se tendrá en cuenta el importe íntegro de las comisiones.

A los efectos del cómputo del importe neto de la cifra de negocios deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge o pareja estable, los descendientes y los ascendientes, por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

3. Los que estando acogidos a esta modalidad **no hayan renunciado** a la misma.

La renuncia se realizará en la forma y tendrá los efectos establecidos reglamentariamente. El plazo de renuncia será durante el mes de diciembre anterior al comienzo del año natural en el que haya de surtir efecto y en caso de inicio de actividad en los treinta días siguientes a tal inicio.

En aquellas actividades a las que es de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP) o el régimen simplificado (RS), se entenderá realizada la renuncia por haber presentado, dentro de plazo, la declaración del IVA del primer trimestre del año natural en que debe surtir efectos aplicando el régimen general.

Se establece con carácter excepcional, y solo para aquellos sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en 2021 hubiese sido superior a 150.000€ e inferior o igual a 200.000€, la posibilidad de renunciar a la estimación directa especial para 2022 en el momento de presentar la autoliquidación del IRPF correspondiente al año 2022 (Disp. transitoria decimosexta del TRIRPF).

Cuando el ejercicio 2022 sea el del inicio de la actividad, la renuncia a la aplicación de esta modalidad se entenderá efectuada cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años, debiendo en ese periodo realizar la declaración por el régimen de estimación directa simplificada (EDS). Transcurrido ese plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que **pudiera resultar aplicable la modalidad,** salvo que se revoque la misma.

Por su parte, la Disp. transitoria vigesimoctava del TRIRPF regula los efectos de las **renuncias anteriores a 2021** al régimen de estimación objetiva del IRPF, y a los regímenes simplificado y especial de la agricultura ganadería y pesca del IVA, señalando que mantendrán los efectos establecidos de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2020. De este modo cuando el contribuyente hubiere renunciado al régimen de estimación objetiva no podrá aplicar la estimación directa especial si no ha transcurrido el plazo mínimo de tres años.

Las causas de exclusión prevalecen sobre la renuncia, que se tendrá por no presentada.

4. Cuando **no se produzca alguna de las incompatibilidades** establecidas en el Art. 35.2 del TRIRPF, es decir, que no se ejerza ninguna otra actividad a la que le sea aplicable el régimen de estimación directa normal o simplificada, excepto en los casos en que estos dos últimos regímenes sean de aplicación a una actividad que se inicie durante el año.

No podrán aplicar esta modalidad los sujetos pasivos que **renuncien al régimen simplificado** (RS) **o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca** (REAGP)**, del IVA. Deberán aplicar el régimen de estimación directa simplificada en IRPF (salvo renuncia a ésta) y el régimen general en IVA.**

Sin embargo, los sujetos pasivos que queden excluidos de los regímenes del IVA, citados en el apartado anterior, siendo por tanto de aplicación el régimen general del IVA, podrán aplicar el régimen de estimación directa especial (EDE) del IRPF, salvo renuncia o exclusión.

Cabe indicar que, la renuncia o exclusión al régimen de estimación directa especial (EDE) en IRPF conlleva aplicar el régimen de estimación directa simplificada (EDS), compatible con cualquiera de los regímenes del IVA (general, simplificado, REAGP, recargo de equivalencia), salvo renuncia o exclusión.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

(Art. 36.B).7 TRIRPF)

La modalidad especial del régimen de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que cumplan los requisitos señalados en el apartado “ámbito de aplicación” y además los siguientes:

- Que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas del IRPF.
- La renuncia a esta modalidad se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Importante

La aplicación del régimen de estimación directa especial a las entidades en régimen de atribución de rentas no depende de las circunstancias que concurran individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a esta modalidad cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

Excepción: A los efectos de la determinación de la magnitud del volumen de ingresos, deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; por los cónyuges o parejas estables, descendientes y ascendientes de éstos; por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de las personas anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurran en ellas las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

(Art. 36.B).3 TRIRPF)

A la modalidad especial le es de aplicación lo expuesto en el apartado de determinación del rendimiento neto para la modalidad normal, pero teniendo en cuenta las especialidades siguientes:

1. No serán deducibles las provisiones, las pérdidas por deterioro ni las amortizaciones.
2. No serán deducibles las cantidades en concepto de gastos de arrendamiento o de cesión de elementos de transporte o de maquinaria agrícola.
3. Del rendimiento neto positivo se reducirá, **sin tener en cuenta los ingresos por ayudas y subvenciones no exentas**:
   a) Con carácter general, el **10 por 100** del mismo. Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el **35 por 100**.
   b) Tratándose de actividades de transporte de mercancías por carretera (epígrafe IAE 722), el **45 por 100** del mismo.

Arrendamiento financiero (leasing)

- **En el contrato de leasing se diferencias los siguientes componentes:**
  - Coste de recuperación del bien o cuota de amortización: **no** deducible como gasto en EDE.
  - Carga financiera: los intereses devengados **sí** son gasto deducible en EDE.
  - Cuotas del IVA soportadas: las cuotas que no sean deducibles en IVA (REAGP o Recargo de equivalencia) tienen la consideración de gasto deducible en EDE.
  - No serán deducibles en EDE las cuotas del IVA soportadas si el contribuyente se lo deduce en sus declaraciones del IVA (Régimen general).

En resumen, la determinación del rendimiento neto requiere la aplicación sucesiva de las siguientes operaciones:

(+)	INGRESOS COMPUTABLES (excluidas ayudas y subvenciones no exentas)
(-)	GASTOS DEDUCIBLES (Excepto provisiones, pérdidas por deterioro, amortizaciones, gastos de arrendamiento o cesión de elementos de transporte o de maquinaria agrícola)
(-)	10% o 35% o 45% de (Ingresos - Gastos), en función del tipo de actividad
(+)	AYUDAS Y SUBVENCIONES NO EXENTAS
=	RENDIMIENTO NETO
X	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN
=	RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE
+	INCAPACIDAD TEMPORAL + PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR + AYUDAS CESE ACTIVIDAD
(-)	REDUCCIÓN 30%, 55% o 65% (Art. 34.6 TRIRPF)
=	RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Tratamiento del IVA

- **Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del IVA**

1. Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP), las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios. Estas compensaciones a tanto alzado fueron durante 2021:
   a) 12% en las entregas de productos obtenidos en las explotaciones agrícolas y forestales y en los servicios accesorios de dichas explotaciones.
   b) 10,5% en las entregas de productos obtenidos en las explotaciones ganaderas y en los servicios accesorios de dichas explotaciones.

Cabe señalar que el IVA repercutido en la *transmisión de bienes de inversión* sería mayor valor de transmisión en el cálculo del incremento o disminución de patrimonio que pudiera producirse.

2. Si la actividad está acogida al régimen simplificado, el importe de las cuotas repercutidas se incluirá conjuntamente con el importe de los ingresos derivados de las ventas o prestaciones de servicios.

Cabe indicar que el IVA repercutido en la *transmisión de bienes de inversión* no sería mayor valor de transmisión en el cálculo del incremento o disminución de patrimonio que pudiera producirse.

- **Cuotas soportadas del IVA**

1. Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP), el IVA soportado tiene la consideración de mayor importe de adquisición y, por tanto, constituye gasto deducible en el IRPF.

Cabe indicar que el IVA soportado en la *adquisición de bienes de inversión* sería mayor valor de adquisición y se deduciría, vía amortización, si la actividad no está acogida al régimen de estimación directa especial (EDE) del IRPF.

2. Si la actividad está acogida al régimen simplificado, el IVA soportado, incluida, la cuota derivada de tal régimen que debe abonarse al final del año, constituye gasto deducible en el IRPF.

Cabe señalar que el IVA soportado en la *adquisición de bienes de inversión* no sería mayor valor de adquisición y, por lo tanto, no sería gasto deducible en el IRPF.

Actividad agrícola, ganadera y forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (Arts. 69 a 72 LF 19/1992)

Será aplicable este régimen a las explotaciones que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales para su transmisión a terceros, sin transformación. Quedarán incluidos en el régimen los servicios de carácter accesorios a las explotaciones a las que resulte de aplicación dicho régimen especial que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales o ganaderas de los destinatarios, y siempre que el conjunto de servicios accesorios prestados el año anterior no haya excedido de 20% del volumen total de la explotación.

No será de aplicación este régimen cuando el titular de la explotación comercialice sus productos mezclados con otros adquiridos a terceros, salvo que estos tengan por objeto la mera conservación. Tampoco será de aplicación cuando los comercialice de manera continuada en establecimientos fijos situados fuera de la explotación o en establecimientos en los que realice otras actividades empresariales o profesionales distintas de la propia explotación agrícola, forestal o ganadera.

Asimismo, no será aplicable el régimen especial a la ganadería independiente ni a las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo.

Quedan expresamente excluidos del régimen especial, entre otros, las sociedades agrarias de transformación (SAT).

Ganadería independiente

El concepto de ganadería independiente se recoge en la regla 3ª de la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) (LF 7/1996, de 28 de mayo) según la cual tienen la consideración de actividades de ganadería independiente las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

1. Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
   a) Que el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra.
   b) Cuando realice por su cuenta actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.
2. El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.
3. El ganado que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

   A estos efectos se entiende que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe, cuando la proporción de éstos sea superior al 50 por 100 del consumo total de piensos, expresado en kilogramos.

Cuando se acoja, como “ganaderos integrados”, ganado propiedad de terceros, la actividad tendrá la consideración de ganadería dependiente.

Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o forestales excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Se incluyen dentro de esta actividad los trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales a terceros con los medios que ordinariamente utilizan en sus propias explotaciones, y que no están incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP).

Teniendo en cuenta que se trata de servicios accesorios, estos no deben suponer un volumen de ingresos superior al de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, pues si no supondrían actividad principal y no accesoria. Se incluirían en este apartado los servicios accesorios prestados por titulares de explotaciones que no están en REAGP, o por titulares que estando en al REAGP, durante el año anterior los servicios accesorios supusieron más del 20 por 100 del volumen de operaciones, o aún sin sobrepasar este porcentaje no contribuyan a la realización de producciones agrícolas, ganaderas o forestales de sus destinatarios.

Los mencionados trabajos y servicios accesorios son, entre otros, los que a continuación se enumeran (Art. 35 DF 86/1993 del Reglamento IVA):

- Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.
- El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
- La asistencia técnica.
- El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales o ganaderas.
- La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas y forestales desarrolladas en régimen de aparcería

El contrato de aparcería, que se rige, entre otras disposiciones, por las relativas al contrato de sociedad, lo define el Código Civil, como el contrato por el que el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquella o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones. Por lo tanto, en la medida en que el cedente asuma una parte de los riesgos y responsabilidades derivados de la explotación, la normativa tributaria le atribuye la consideración de empresario agrícola o cultivador directo.

Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales

A efectos de delimitar el ámbito objetivo de esta actividad, deberá tenerse en cuenta que no se consideran como tales procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales los actos de mera conservación de los bienes, tales como pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación. Tampoco tiene la consideración de proceso de transformación, la simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

En todos esos supuestos, la única actividad que habrá de declararse será la agrícola, forestal o ganadera de la que se obtengan los correspondientes productos.

Los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales incluidos en el régimen de estimación directa especial requieren que los mismos se realicen exclusivamente sobre los productos naturales, vegetales o animales, obtenidos por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan. En el supuesto de que se transformen, elaboren o manufacturen productos adquiridos a terceros, dicha actividad no se encuentra incluida en el régimen de estimación directa especial.

Se consideran procesos de transformación, elaboración o manufactura todos aquellos para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cuyo caso existirá una única actividad a efectos fiscales, que será de carácter industrial.

CASO PRÁCTICO

Doña Irati es titular de una actividad de peluquería de señora y caballero (epígrafe IAE 972.1), ejerciendo en un local de su propiedad. Dicha actividad está incluida en el régimen simplificado del IVA y su cifra de negocios correspondiente al año anterior asciende a 58.000€. La titular no ha renunciado para el ejercicio 2022 a la modalidad de estimación directa especial, habiendo obtenido en este año los siguientes ingresos y gastos, según constan en sus libros registros:

Ingresos íntegros: .....**65.000€**

Gastos:

Sueldo del empleado.....8.000€

Seguridad Social del empleado.....1.440€

Seguridad Social de la titular.....3.600€

Cuotas contribución urbana .....400€

Amortización bienes afectos .....1.200€[(1)]

Compras consumidas en el ejercicio .....18.000€

Otros gastos (seguros, luz, agua, tfno. etc.) .....12.800€

Total gastos deducibles .....**44.240€**

NOTA:

[(1)] Gasto que no puede deducir fiscalmente por determinarse el rendimiento neto por estimación directa especial.

Determinar el rendimiento neto obtenido en 2022 por doña Irati.

SOLUCIÓN

Doña Irati ejerce la actividad de peluquería.

Se trata de una actividad empresarial a la que, salvo renuncia, debe aplicarse la modalidad de estimación directa especial siempre y cuando se cumpla los requisitos exigidos en el Art. 36.B).1 del TRIRPF.

Ingresos.....65.000€

Gastos deducibles .....44.240€

Deducción del **10%** de 20.760€ (Ingresos - Gastos): Art. 36.B) 4.a).....2.076€

RENDIMIENTO NETO .....**18.684€**

CASO PRÁCTICO

Don Javier de 30 años de edad es propietario de una finca rústica en la que ejerce la actividad agrícola desde 2020. Para el año 2022 no ha renunciado al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGP) del IVA y desde el año 2021 tributa al régimen de estimación directa especial (EDE) a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad en IRPF.

En el año 2022 don Javier ha obtenido los siguientes ingresos y gastos, según constan en sus libros registros:

Ingresos.....85.000€

Subvenciones corrientes no exentas .....24.850€

Total ingresos íntegros..... 109.850€

Gastos:

Seguridad Social del titular.....3.600€

Cuotas contribución rústica.....400€

Amortización bienes afectos .....1.200€(1)

Compras consumidas en el ejercicio (abonos y semillas) .....28.500€

Otros gastos (seguros, reparaciones).....12.800€

Total gastos deducibles .....45.300€

NOTA:

(1) Gasto que no puede deducir fiscalmente por determinarse el rendimiento neto por estimación directa especial.

Determinar el rendimiento neto obtenido en 2022 por don Javier.

SOLUCIÓN

Se trata de una actividad agrícola a la que, salvo renuncia, debe aplicarse la modalidad de estimación directa especial siempre y cuando se cumpla los requisitos exigidos en el Art. 36.B).1 del TRIRPF.

Ingresos computables (incluidas subvenciones no exentas).....109.850€

Gastos deducibles .....45.300€

Deducción del 35% de 39.700€ (85.000 – 45.300): Art. 36.B) 4.b) y D).....13.895€

RENDIMIENTO NETO ..... 50.655€

REGÍMENES DE IVA – TRATAMIENTO EN IRPF RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

RÉGIMEN IVA		TRATAMIENTO EN IRPF
R. General	IVA Repercutido	No computa como **ingreso** en IRPF
	IVA Soportado	No computa como **gasto** en IRPF si la actividad está sujeta y no exenta de IVA Si la actividad desarrollada está **exenta** en IVA, el IVA soportado si computa como gasto en IRPF (por ser un IVA no deducibles).
R. Recargo Equivalencia	IVA Repercutido	Sí computa como **ingreso** en IRPF El IVA repercutido por la transmisión de **bienes del inmovilizado** incrementa el valor de transmisión para de-terminar el incremento en IRPF
	IVA Soportado	Sí computa como **gasto** en IRPF, incluido el recargo de equivalencia. El IVA soportado por la adquisición de **bienes del inmovilizado** incrementa el valor de adquisición del bien y será deducible vía amortización (excepto en EDE)
R. Simplificado	IVA Repercutido	Sí computa como **ingreso** en IRPF[(1)] Excepción: no se incluye en el valor de transmisión el IVA devengado por la transmisión de activos fijos materiales e inmateriales. (art. 68. Uno B) LFIVA)
	IVA Soportado	Sí computa como **gasto** en IRPF. Además, es un gasto la cuota derivada (C86 de la declaración del 4T de IVA) Excepción: el IVA soportado por la adquisición de activos fijos no forma parte del valor de adquisición (art. 68. Uno C) LFIVA).
REAGP	IVA Repercutido	Computa como **ingreso** la Compensación del REAGP (12% actividades agrícolas y forestales y 10,5% actividades ganaderas y pesqueras)[(2)] El IVA repercutido por la transmisión de **bienes del inmovilizado** incrementa el valor de transmisión para determinar el incremento en IRPF
	IVA Soportado	Sí computa como **gasto** en IRPF El IVA soportado por la adquisición de **bienes del inmovilizado** incrementa el valor de adquisición del bien y será deducible vía amortización (excepto en EDE)

REGLAS GENERALES:

- No constituyen gasto contable ni fiscal en el IRPF las **cuotas soportadas** de IVA en la adquisición de bienes del inmovilizado o del activo corriente y de servicios, deducibles de las cuotas de IVA repercutidas.

  En sentido inverso, las cuotas de IVA soportadas que no resulten deducibles de las cuotas de IVA repercutidas tienen la consideración de gasto en IRPF como mayor valor de adquisición de los bienes o servicios.
- Tratándose de cuotas soportadas en la adquisición de bienes del inmovilizado o del activo corriente y de servicios no deducibles de las cuotas de IVA repercutidas en el ejercicio, el importe de esas cuotas, que son imputables a **bienes del inmovilizado**, se considera como parte del precio de adquisición de dichos bienes o servicios a efectos contables y fiscales, por lo que se computan como gasto a través de su amortización.
- El gasto contable derivado de los ajustes negativos en el IVA, al practicarse las regularizaciones anuales en aplicación de la **regla de prorrata**, es igualmente gasto a efectos fiscales. Asimismo, el ingreso contable derivado de los ajustes positivos en el IVA al practicarse las regularizaciones anuales en aplicación de la regla de prorrata, es igualmente ingreso computable a efectos fiscales.

---

(1) Para los epígrafes del IAE 722 y 757 -> la información del modelo 190 no incluye el IVA. Por lo que, si los contribuyentes tributan en R. Simplificado de IVA, el importe declarado en la casilla de ingresos debe ser al menos un 21% superior a lo informado en al M190

(2) El importe informado en el M190 incluye la Compensación del REAGP

CAPÍTULO VI

INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

REGULACIÓN:

- Artículos 39 a 46, Disposiciones adicionales 6ª, 14.ª, 24.ª, 43.ª, 45ª, 46ª y 55ª y Disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª, 11.ª y 21ª del TRIRPF
- Artículos 39 a 42, Disposición adicional 1ª y Disposición transitoria 6.ª del Reglamento del IRPF
- Disposición adicional 18ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF
- Artículo 37, 116 a 129, y Disposición transitoria 15ª de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículo 7 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio
- Disposición transitoria 1.ª de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Artículo 18 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Artículos 5 del Decreto Ley Foral 4/2020, de 29 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID 19)
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Artículo 24.1 del Decreto-Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO 153

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 157

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 158

CÁLCULO DE LA VARIACIÓN EN EL VALOR DEL PATRIMONIO 158

REGLAS ESPECÍFICAS 160

1. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES 160

2. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES 163

3. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA 164

4. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES 165

5. SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES 165

6. TRASPASOS 166

7. INDEMNIZACIONES O CAPITALES POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES ASEGURADOS 167

8. PERMUTA DE BIENES O DERECHOS 167

9. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES 168

10. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA 168

11. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES (NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO) 169

12. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN 174

13. OPERACIONES REALIZADAS EN LOS MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES 175

14. TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE DISCAPACITADOS 175
15. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES TRANSPARENTES Y PATRIMONIALES 175
APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REDUCCIÓN 175
CALIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO QUE VAYAN A CONSTITUIR LA PARTE GENERAL O ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE 180
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO 182
EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL 183
EXENCIÓN DEL INCREMENTO EN LA ENAJENACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS POR REINVERSIÓN 186
EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN PARA CONSTITUIR UNA RENTA VITALICIA ASEGURADA 189
CASO PRÁCTICO 190

CONCEPTO

El Texto Refundido del IRPF define los incrementos y disminuciones de patrimonio como: “las variaciones en el valor de patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos” (Art. 39).

Recordemos que se calificaban como rendimientos:

- Los derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (bonos, obligaciones, …; Art. 29.1).
- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles (Art. 24), o sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario (Art. 30.3).
- Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez (Arts. 30.1 y 14.2.a).

Se incluirán en este apartado los incrementos y disminuciones de patrimonio que provienen de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales. En el rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, los cuales tributarán con arreglo a las normas previstas en el TRIRPF, para los incrementos y disminuciones de patrimonio (Art. 34.2).

En concreto, para que se produzca un incremento o disminución de patrimonio a efectos de este impuesto es preciso que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que exista una alteración en la composición del patrimonio del sujeto pasivo.

   Constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

   - Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos. Entre las primeras pueden citarse como ejemplo, las ventas de viviendas, locales comerciales, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones (cotizadas o no en mercados oficiales), etc. y entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.
   - La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de dinero, bienes o derechos. Es el caso, entre otros, de la obtención de premios, ya sean en metálico o en especie, de subvenciones, etc.
   - Las permutas de bienes o derechos.
   - La cancelación de obligaciones de contenido económico.
2. Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del sujeto pasivo.
3. Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha variación patrimonial o la haga tributar por otro concepto del Impuesto.

En el siguiente cuadro se recogen supuestos de incrementos y disminuciones de patrimonio que el TRIRPF y la LF 8/2014 exceptúan expresamente de gravamen o hacen tributar por otros conceptos del impuesto.

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO <u>EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN</u> O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
Aceptación de donaciones, herencias o legados (no sujetos a IRPF y sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).	Artículo 6 TRIRPF
Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como en las cuantías establecidas en un acuerdo de mediación. Indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguros de accidentes hasta las cuantías establecidas y siempre que las primas no hayan podido ser gasto deducible ni reducir la base imponible del impuesto (exentas).	Artículo 7. e) TRIRPF
Determinados premios literarios, artísticos o científicos relevantes en las condiciones establecidas en el Art. 2 del Reglamento (exentos).	Artículo 7. g) TRIRPF
Incrementos de patrimonio originados como consecuencia de transmisiones onerosas, cuando el importe global de éstas no supere 3.000 euros durante el año natural por cada sujeto pasivo y dicho incremento no exceda del 50 por 100 del importe global de la transmisión, en cuyo caso se someterá a gravamen el exceso (exentos).	Artículo 39.5 d) TRIRPF
Disminuciones debidas al consumo, transmisiones lucrativas por actos “inter vivos”, donativos o liberalidades, así como las no justificadas, cualquiera que sea su origen (no se computan como disminuciones).	Artículo 39.6 a) b) c) TRIRPF

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
Disminuciones debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período (no se computan como disminuciones).	Artículo 39.6 d) TRIRPF
Las disminuciones derivadas de: - Transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. - Transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores españoles cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. - Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores españoles cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. No se computan como disminuciones sino que se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.	Artículo 39.6 e) f) g) TRIRPF
No existe incremento ni disminución de patrimonio en la reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados. El importe de esa devolución o el valor de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados hasta su anulación. El exceso será rendimiento de capital mobiliario.	Artículo 39.4 a) TRIRPF
No hay alteración patrimonial, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación: Supuestos de división de la cosa común, disolución de comunidades de bienes, disolución de la sociedad de conquistas o gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación	Artículo 39.3 TRIRPF
Transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo (no existe incremento o disminución de patrimonio).	Artículo 39.4 b) TRIRPF
En las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que se les aplique la exención regulada en el Art. 5.8. Dos de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio no existe incremento o disminución de patrimonio cuando concurran los siguientes requisitos: - Que la transmisión se efectúe a favor de uno o varios descendientes en línea recta, o a favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive. - Que el transmitente hubiere ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los 5 años anteriores o, tratándose de participaciones anteriormente indicadas el transmitente las hubiera adquirido con 5 años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad realizada por el transmitente, o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de 5 años, salvo que fallecieran durante ese plazo o les sea reconocida una situación de invalidez absoluta o gran invalidez. - Que el transmitente tenga una edad igual o superior a 60 años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o gran invalidez. - Que el transmitente ponga de manifiesto a la Administración la transmisión efectuada en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la misma. En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos el transmitente deberá regularizar su situación tributaria conforme al art. 83.4 del TRIRPF.	Artículo 39.4 c) TRIRPF

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO <u>EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN</u> O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
En las transmisiones, realizadas a las personas trabajadoras, de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que se les aplique la exención regulada en el Art. 5.8. Dos de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, no existe incremento o disminución de patrimonio cuando concurran una serie de requisitos, que para el transmitente son los mismos que los indicados en el art. 39.4.c) TRIRPF, y que para los adquirentes son: - Haber trabajado 3 de los 5 últimos años en la empresa o en cualquiera de las sociedades del grupo. - Continuar en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantener esas participaciones un plazo mínimo de 5 años, salvo fallecimiento o reconocimiento de invalidez absoluta o gran invalidez. - Seguir prestando sus servicios como personas trabajadoras de la entidad o entidades del grupo durante 5 años salvo fallecimiento, incapacidad total o absoluta o liquidación de la empresa por procedimiento concursal. - Durante el plazo de mantenimiento de 5 años la participación en la entidad del adquirente junto con su cónyuge o pareja estable, ascendientes y descendientes y colaterales hasta del tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100. En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos el transmitente deberá regularizar su situación tributaria conforme al art. 83.4 del TRIRPF.	Artículo 39.4 e) TRIRPF
Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos de discapacitados (no sujeto).	Artículo 39.4 d) TRIRPF
Con ocasión de las donaciones realizadas a Fundaciones legalmente reconocidas y a Asociaciones declaradas de utilidad pública (exentos).	Artículo 39.5 a) TRIRPF
Por la primera transmisión onerosa de su vivienda habitual, por personas mayores de 70 años o personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de dependencia (exentos). No se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000€, quedando el exceso sometido a gravamen. No podrán aplicar la exención aquellos sujetos pasivos que ya la hubieran aplicado de acuerdo con lo regulado en el artículo 39.5 b) del TRIRPF en períodos impositivos anteriores.	Artículo 39.5 b) TRIRPF
Con ocasión del pago de deudas tributarias con la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que figuren debidamente inscritos en el Registro correspondiente (exentos).	Artículo 39.5 c) TRIRPF
Por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual (exentos).	Articulo 45.1 TRIRPF
El 50% del incremento obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas en el Art. 37 LF 26/2016 del IS y en el Art. 24.1 del DLF 1/2022, 13 de abril.	Artículo 45.2 TRIRPF
Se excluyen de gravamen los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales por sujetos pasivos mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, cumpliendo una serie de requisitos.	Artículo 45.3 TRIRPF
Ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas. En aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se hayan producido en los elementos patrimoniales afectos a dichas actividades, la diferencia negativa podrá consignarse como disminución de patrimonio. Cuando no existan pérdidas en los elementos afectos, sólo se excluirá de gravamen el importe de la subvención o ayuda.	Disposición Adicional Octava TRIRPF

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
Incrementos de patrimonio producidos a partir del 11 de marzo de 2012 con motivo de la transmisión de la vivienda habitual, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular: - En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera. - Por la venta extra judicial por medio de notario (Art. 129 Ley Hipotecaria). - Por la dación en pago por acuerdo con la entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.	Disposición Adicional Cuadragésima Tercera TRIRPF
Subvenciones públicas concedidas por la Comunidad Foral de Navarra y por otras Administraciones Públicas para obras de rehabilitación protegida, en virtud de lo dispuesto en el DF 61/2013, de 18 de septiembre, siempre que quienes las reciban no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000€. Subvenciones públicas concedidas en aplicación del RD 853/2021, de 5 de octubre, RD 737/2020, de 4 de agosto y del RD 691/2021, de 3 de agosto. Asimismo, las subvenciones públicas concedidas en aplicación del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, para la ejecución de programas ligados al autoconsumo y almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial.	Disposición Adicional Quincuagésima Quinta TRIRPF
Las ayudas voluntarias satisfechas por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última, a los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015.	Disposición Adicional Sexagésima Octava TRIRPF
Parte de los Incrementos generados hasta el 31/12/2006 por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de Diciembre de 1994 cuyo período de permanencia, al 31 de diciembre de 1996, en el patrimonio del sujeto pasivo supere cinco, ocho o diez años, según la naturaleza del elemento de que se trate (no sujetos).	Disposición Transitoria Séptima TRIRPF
Estarán exentos los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto, en la renta del donante, con ocasión de las donaciones acogidas a la LF 8/2014, de mecenazgo cultural y sus beneficios fiscales en la CFN.	Art. 18 de la LF 8/2014
Estarán exentas las ayudas concedidas al amparo del RDL 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania: ayudas directas a la industria intensiva en consumo de gas, bonificaciones en el precio de venta al público de determinados productos (gasolinas, gasóleos…), ayudas a transportistas y taxistas, ayudas a los productores de leche, ayudas a empresas armadoras de buques pesqueros, ayudas al sector agrícola, ganadero y pesquero.	Art. 25 del DLF 1/2022
Las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, así como de la Resolución 770/2022, de 15 de noviembre. Estas ayudas comprenden, entre otras, ayudas directas para la industria extractiva de gas, al sector de transporte por carretera, la ayuda directa de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, así como las ayudas a las empresas navarras para compensar el incremento de los costes energéticos durante el año 2022.	Disposición Adicional Única de la LF 36/2022

EJEMPLO 1

Doña Julia adquirió en Bolsa el día 1 de diciembre de 1996 un paquete de acciones de la Sociedad Anónima "Z" por importe de 7.500€.

El día 30 de octubre de 2022 las donó a su hijo, con motivo de su vigésimo cumpleaños.

La valoración de las acciones en la citada fecha, según su cotización en el mercado oficial, ascendió a 9.000€, cantidad ésta que el hijo declaró como valor de las mismas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

SOLUCIÓN 1

En esta operación se han producido dos incrementos de patrimonio.

El primero de ellos, es el obtenido por doña Julia, ya que pese a haber donado las acciones a su hijo y no haber obtenido nada a cambio, el valor de mercado de las mismas durante el tiempo en que estuvieron en su poder aumentó en 1.500€, cantidad que constituye un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre la Renta, que debe entenderse obtenido por doña Julia al efectuar la transmisión (donación) de las mismas. El incremento obtenido se incluye en la parte especial del ahorro de la base imponible al generarse por la transmisión de un elemento patrimonial.

El segundo incremento, es el obtenido por su hijo y cuya cuantía asciende a 9.000€ cantidad ésta que coincide con el valor de mercado de las acciones recibidas. Sin embargo, este incremento no está sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que el hijo deberá satisfacer como sujeto pasivo del mismo.

EJEMPLO 2

Doña Leonor y doña Purificación son hermanas y adquirieron en junio de 1988 por herencia de su padre una finca rústica cuya valoración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fue de 6.000€, ascendiendo los gastos de notaría, registro e Impuesto sobre Sucesiones a 540€.

En marzo de 2022 deciden dividir la finca en dos parcelas iguales y adjudicarse cada una en pleno dominio la correspondiente parcela, que se valora en la escritura pública de división en 24.000€.

SOLUCIÓN 2

Como la actuación realizada por las hermanas ha consistido únicamente en la división de la cosa común, no se produce incremento de patrimonio en ninguna de ellas.

Cada una de las parcelas en que se ha dividido la finca se incorpora al patrimonio de cada hermana por su valor originario, (6.000 + 540) ÷ 2 = 3.270€, y con la misma antigüedad. De tal forma que, cuando transmitan dicha finca, a los efectos de calcular el incremento o disminución de patrimonio, considerarán como precio de adquisición los 3.270€ y como fecha de adquisición el año 1988.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

El Art. 46 del TRIRPF, establece que los incrementos y disminuciones de patrimonio se consideran obtenidos por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

En caso de matrimonio o pareja estable, los incrementos y disminuciones de patrimonios derivados de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación. Por el contrario, los incrementos o disminuciones derivados de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge o miembro de la pareja estable titular de los mismos.

Por su parte, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidos los incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de dichos bienes o derechos.

Supuesto especial: adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, premios, subvenciones por rehabilitación de viviendas, indemnizaciones, intereses por el cobro de atrasos y supuestos análogos, los incrementos se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

EJEMPLO

El matrimonio de doña María Jesús y don Ignacio, casados en régimen de gananciales, habitan en una vivienda que doña María Jesús recibió en herencia de su abuela cuando ya estaba casada. Durante el año rehabilitaron, conforme al DF 61/2013, la vivienda percibiendo una subvención del Gobierno de Navarra de 3.700€ y teniendo unas rentas doña María Jesús, excluidas las exentas, de 28.000€.

También durante el año vendieron unas acciones que habían comprado el año anterior con dinero ganancial, aunque, como fue doña María Jesús la que dio la orden de compra, figura ella como titular de las mismas. La ganancia obtenida en la venta alcanzó los 700€, y el importe de la venta 7.000€.

¿Quién deberá declarar los incrementos?

SOLUCIÓN

En cuanto a la subvención será doña María Jesús la que declare por la totalidad, ya que es ella la que ha generado el derecho a su obtención por ser la propietaria de la vivienda con carácter privativo (recibida por herencia). Conforme a la Disp. Adicional quincuagésima quinta del TRIRPF la subvención recibida tiene el carácter de incremento exento por no tener rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000€.

En cuanto al beneficio de la venta de acciones, al ser estas gananciales por ser compradas con dinero ganancial, será declarado por mitades partes por cada uno de ellos, con independencia de quién figure como titular de las mismas.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

La determinación del importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de bienes o derechos, debe efectuarse, con carácter general, mediante los dos pasos sucesivos siguientes:

1. Cálculo de la variación en el valor del patrimonio.
2. En caso de incrementos de patrimonio originados por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, reducción de la parte del incremento generado sólo hasta el 31/12/2006, mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en la Disp. Transitoria séptima. En caso de disminuciones se computarán por su totalidad.

CÁLCULO DE LA VARIACIÓN EN EL VALOR DEL PATRIMONIO

- En el supuesto de transmisión, onerosa o lucrativa, el importe de la variación en el valor del patrimonio viene determinado por la diferencia entre los valores de transmisión y el de adquisición.
- En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales (o parte proporcional) de los bienes o derechos recibidos.

El valor de adquisición estará formado por la suma de:
(Art. 41 TRIRPF)

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiese sido a título lucrativo, por el valor que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

  No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior. En definitiva, se trata de impedir la actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación que si el bien lo hubiera trasmitido directamente el titular original.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se computen, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación.
- Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses y gastos de financiación, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.
- En el caso de valores admitidos a negociación en mercados regulados, se restará del valor de adquisición de valores, hasta su anulación, el importe de los derechos de suscripción enajenados con anterioridad a 1 de enero de 2017, el importe de las devoluciones de aportaciones por reducción de capital y las cantidades percibidas por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El exceso, si resulta, tributará como rendimiento de capital mobiliario.

- Tratándose de valores no admitidos a negociación, en el caso de distribución de la prima de emisión y en el de reducción de capital, que no proceda de beneficios no distribuidos, con devolución de aportaciones, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción y su valor de adquisición, tiene la consideración de rendimientos de capital mobiliario con el límite de la diferencia citada. El exceso minorará el valor de adquisición.

  Si con posterioridad se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios de las acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, su importe minorará, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las acciones o participaciones. El exceso será rendimiento de capital mobiliario.

De la suma correspondiente a las anteriores cantidades se restará, cuando proceda, el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, y con independencia de su efectiva consideración como gasto (Art. 39 Reglamento IRPF).

El cómputo de la amortización resulta aplicable en relación con los bienes afectos a actividades empresariales y profesionales. También será de aplicación a los inmuebles que hubieran estado arrendados y a los bienes muebles entregados con los mismos, pero no en el supuesto de bienes inmuebles de uso propio.

Las amortizaciones mínimas a considerar son:

- Elementos afectos a actividades empresariales o profesionales:
  a) Por cada año, en el que el rendimiento neto de la actividad se hubiera determinado por el régimen de estimación objetiva o estimación directa especial, se considera amortizado el resultado de aplicar al coste de adquisición el coeficiente que se deriva del periodo máximo de amortización según las tablas del Art. 26 del Reglamento del IRPF (ver Capítulo V). En el caso de elementos del inmovilizado intangible se amortiza atendiendo a su vida útil con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, excepto en el periodo comprendido del 01/01/2008 al 31/12/2015 durante el cual no había que computar amortización mínima por dichos activos de vida útil indefinida.
  b) Por cada año, en el que el rendimiento neto de la actividad se hubiera determinado por el régimen de estimación directa normal o simplificada, se considera la amortización que hubiera debido computarse conforme al criterio elegido para cubrir el valor total del elemento en el transcurso de su vida útil, con independencia de su efectiva consideración como gasto deducible. En caso de que el criterio elegido sea el de tablas, el importe que, con arreglo al correspondiente coeficiente y periodo máximo aplicable, no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado periodo.
- Elementos no afectos que hubieran estado alquilados. Por cada año que hubieran estado alquilados el gasto de amortización que hubiera sido fiscalmente deducible.
  c) Para inmuebles sería un porcentaje sobre su coste de adquisición y mejoras satisfecho, excluido el valor del terreno. El porcentaje será 1,5% para los años anteriores a 1999, el 2% para los años 1999 a 2002 y el 3% a partir del 2003. Cuando se desconozca el valor del suelo, este se estimará en 25% del coste de adquisición satisfecho.
  d) Para bienes muebles, la amortización mínima derivada del periodo máximo de amortización según las tablas mencionadas anteriormente.

EJEMPLO: AMORTIZACIÓN MÍNIMA

Calcular el valor de adquisición a considerar, de cara a la transmisión, de un camión que fue adquirido por 60.000€ el 1/1/2016 y se vende el 1/1/2022 sabiendo que las tablas de amortización (Art. 26 Reglamento IRPF) establecen para elementos de transporte un coeficiente máximo anual del 20% y un periodo máximo de 8 años, en los siguientes supuestos:

1. El camionero, hasta el año 2020, determinaba el rendimiento en **estimación objetiva** y en el año 2021 en **estimación directa especial**.

   Se considera amortizado ..... 60.000*6*(1/8) = 45.000€

   Valor adquisición..... 60.000 - 45.000 = 15.000€

2. El camionero determinaba el rendimiento en **estimación directa normal.** Siendo el periodo máximo de amortización 8 años, le quedaban 2 años en los que poder hacer amortizaciones. Si éstas lo fueran al coeficiente máximo (20%) podría amortizar hasta un 40%, luego la amortización mínima a considerar es 60%, en este caso 36.000€

Caso a) había practicado amortizaciones por 37.000€.
Valor de adquisición ..... 60.000 - 37.000 = 23.000€

Caso b) había practicado amortizaciones por 20.000€.
Valor de adquisición ..... 60.000 - 36.000 = 24.000€

Caso c) no había practicado amortizaciones.
Valor de adquisición ..... 60.000 - 36.000 = 24.000€

El valor de transmisión será:

- El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, siempre que no sea inferior al normal de mercado. En caso que se hubiera hecho por precio inferior al de mercado se tomará éste último.
- Cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo se tomará por valor de transmisión el que corresponda por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.
- De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, en cuanto hubieren resultado satisfechos por el transmitente.

En resumen, los respectivos valores de adquisición y transmisión de los diferentes elementos patrimoniales se forman de la siguiente manera:

VALOR DE ADQUISICIÓN =
(+) Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)
(+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos
(+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses)
(–) Amortizaciones (bienes afectos, inmuebles arrendados y bienes muebles cedidos conjuntamente con los mismos)
(–) Derechos de suscripción enajenados con anterioridad a 1 de enero de 2017, devolución de aportaciones por reducción de capital y distribución de prima de emisión en el caso de valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores. Tratándose de valores no admitidos a negociación, ver “valor de adquisición” en la página 163
VALOR DE TRANSMISIÓN =
(+) Importe real de la transmisión (o valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)
(–) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.

REGLAS ESPECÍFICAS

(Art. 43 TRIRPF)

Además de las normas generales hasta aquí expuestas, el TRIRPF, contempla ciertas reglas específicas para la determinación de los valores de adquisición, de transmisión o de ambos, en relación con los incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de determinados bienes o derechos.

Dichos bienes o derechos, así como las reglas específicas aplicables en cada caso son los siguientes:

1. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

- **El valor de transmisión** vendrá determinado por la cotización en el mercado oficial en la fecha de producirse aquélla. No obstante, si el precio pactado fuese superior a la cotización oficial, prevalecerá el precio pactado.

- **El valor de adquisición** es el de cotización en la fecha de producirse aquella.
  a) Cuando se hayan vendido derechos de suscripción *con anterioridad a 1 de enero de 2017*, del valor de adquisición de las acciones de las que procedan se deducirá, hasta su anulación, el importe de dichos derechos de suscripción enajenados. Cuando tal importe sea superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el ejercicio en que se produzca la transmisión.
  b) Cuando se haya producido distribución de la prima de emisión, el importe obtenido minorará hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas. Igualmente, cuando se produzca una reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones el importe de ésta minorará el valor de adquisición, hasta su anulación, de los valores afectados. El exceso, si resulta, tributará en ambos casos como rendimiento de capital mobiliario.

     A tal efecto, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del Capital Social que no provenga de beneficios no distribuidos.

EJEMPLO

Don Teófilo vende el 01/04/2022, 2.000 acciones de la entidad "X", que adquirió el 28/05/2006 por 6.000€. Se venden por 9.000€, siendo el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 de 9.500€. Hasta el 31/12/2016 vendió derechos de suscripción por 360€. En enero de 2022 vendió derechos de suscripción por 150€, aplicándoles una retención de 28,50€

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión ..... 9.000€
- Valor de adquisición..... 5.640€
  - Importe adquisición .....6.000€
  - Derechos suscripción ..... - 360€

    5.640€
- Incremento de patrimonio por la venta de las acciones ..... 3.360€
- Incremento de patrimonio por la venta de derechos de suscripción del 2022 ..... 150€
- Incremento de patrimonio total ..... 3.510€
- Retención IRPF..... 28,50€

  c) Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.
  d) En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

EJEMPLO

Don Claudio tenía 2.000 acciones del Banco "X" de 6,01€ de valor nominal adquiridas al 150% el 01/04/2010. En 2012 recibió 200 acciones totalmente liberadas. El 05/05/2021 vendió 500 acciones a 12,02€ cada una, siendo el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 de 12,5€ cada acción. Calcular el incremento de patrimonio.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión (500 x 12,02)..... 6.010€
- Valor de adquisición (liberadas + antiguas): (500 x 8,20) ..... 4.100€
  - Antiguas: 2.000 x 6,01 x 150% = ...18.030€
  - Liberadas: 200.....gratis
  - Coste total acciones:.....18.030€
  - Número de títulos:..... 2.000 + 200 = 2.200
  - Coste de cada acción:..... 18.030 / 2.200 = 8,20€
- Incremento de patrimonio sujeto a parte especial del ahorro ..... 1.910€

NOTA: La antigüedad de las acciones liberadas es la que corresponda a las acciones de las que procedan. En el ejemplo se considera como que las 200 acciones liberadas se hubieran adquirido el 01/04/2010.

Por lo que respecta a la determinación del período de permanencia, deberá tomarse el correspondiente a las acciones de las que deriven los incrementos o disminuciones de patrimonio.

Para poder individualizar los títulos enajenados cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

EJEMPLO

El día 3 de mayo doña Pilar vendió en bolsa 500 acciones de la Sociedad Anónima "TASA", de 6,01€ de valor nominal, al 300 por 100, según la cotización de las mismas en dicha fecha, siendo el valor de cada una de las acciones, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, de 18,60€.

Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550, que fueron adquiridas por doña Pilar según el siguiente detalle:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio/acción
250	02/02/1987	2.150	8,60
210	06/05/1994	3.534	16,83
90	13/01/1997	540	6,00

Para proceder a la determinación del incremento o disminución resultante de la transmisión de las 500 acciones es preciso, en primer lugar, identificar las vendidas dentro de la totalidad de las poseídas.

Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las vendidas son aquellas que se adquirieron en primer lugar, con lo que las 500 acciones vendidas corresponden a las 250 acciones adquiridas el 02/02/1987, y a 210 de las adquiridas el 06/05/1994 y a 40 de las adquiridas el 13/01/1997.

Una vez efectuada la identificación de las acciones vendidas dentro de la totalidad de las poseídas, el incremento o disminución patrimonial debe calcularse de forma separada para las 250 acciones adquiridas el 02/02/1987, para las 210 adquiridas el 06/05/1994 y para las 40 adquiridas el 13/01/1997, con arreglo al siguiente detalle:

SOLUCIÓN

	Adquiridas 02/02/1987	Adquiridas 06/05/1994	Adquiridas 13/01/1997
Número de acciones vendidas (500)	250	210	40
Valor de transmisión (300 por 100)	4.507,50	3.786,30	721,20
Valor de adquisición	2.150,00	3.534,00	240,00
Incremento de patrimonio	2.357,50	252,30	481,20
Años de permanencia al 31/12/1996	10	3	-
Incremento de patrimonio a parte especial del ahorro	No sujeto(1)	189,23(2)	481,20(3)

NOTAS:

Si la fecha de adquisición de las acciones es anterior a 31/12/1994, y el valor de transmisión es inferior al valor del Impuesto sobre el Patrimonio a 31/12/2006, la totalidad del incremento de patrimonio es reducible.

(1) Como el período de permanencia a 31/12/1994 de las acciones adquiridas el 02/02/1987 es superior a 5 años, el incremento patrimonial obtenido queda no sujeto en su totalidad al aplicarse el coeficiente reductor a la totalidad del incremento al ser el valor de transmisión inferior al de Patrimonio a 31/12/2006 y ser acciones cotizadas.

(2) El incremento sujeto será un 75% de los 252,30€ porque se aplica una reducción del 25% al considerar que el período de permanencia de las 210 acciones hasta el 31/12/1994 es de 1 año redondeando por exceso.

(3) Al haberse adquirido las acciones con posterioridad al 31/12/1994 no resultan aplicables los coeficientes de reducción a los incrementos patrimoniales.

2. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES

Cuando la alteración en el valor de patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

- **Valor de transmisión.** Se considerará, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:
  - El importe del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
  - El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A estos efectos, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.
- **El valor de adquisición.**
  - Cuando se trate de <u>acciones parcialmente liberadas</u>, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.
  - En el caso de <u>acciones totalmente liberadas</u>, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.
  - La venta de derechos de suscripción no afectará al valor de adquisición de cara a la transmisión, ya que el importe obtenido tributará como incremento de patrimonio en el ejercicio en que se produzca la transmisión.
  - Tratándose de valores no admitidos a negociación, en el caso de distribución de la prima de emisión y en el de reducción de capital, que no proceda de beneficios no distribuidos, con devolución de aportaciones, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción y su valor de adquisición, tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario con el límite de la diferencia citada. El exceso minorará el valor de adquisición.

    Si con posterioridad se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios de las acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, su importe minorará, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las acciones o participaciones. El exceso será rendimiento de capital mobiliario.

Por lo que respecta a la determinación del período de permanencia, deberá tomarse el correspondiente a las acciones de las que deriven los incrementos o disminuciones de patrimonio.

Para poder individualizar los títulos enajenados, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece que cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

<u>EJEMPLO</u>

El capital social de SAGASA asciende a 360.600€ y está dividido en 60.000 acciones de 6,01€ de valor nominal no admitidas a negociación en mercados regulados. Don Pablo suscribió el 11 de abril de 1993 el 25 por 100 de dicho capital social.

El día 18 de octubre de 2022 vendió a un familiar todas sus acciones por la cantidad de 78.000€ siendo todos los gastos a cargo del adquirente.

El importe del patrimonio neto que corresponde a las acciones resultante del último balance cerrado el 31 de diciembre de 2021 y aprobado el 20 de abril de 2022, era de 5,40€ por acción.

Los resultados de los tres últimos ejercicios sociales ascendieron a 18.030€, 12.020€ y 6.010€, respectivamente.

SOLUCIÓN

Valor de transmisión de las acciones:

1. Valor real o efectivo de la transmisión.....78.000€

Como don Pablo no dispone de prueba suficiente en derecho de que este precio se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, procede determinar también los siguientes valores:

2. Importe del patrimonio neto resultante del último balance cerrado:

15.000 acciones x 5,40 = ...81.000€

3. Valor de capitalización de los beneficios de los 3 últimos ejercicios
   a) Promedio beneficios (18.030 + 12.020 + 6.010) ÷ 3.....12.020€
   b) Capitalización: (12.020 x 100) ÷ 20.....60.100€
   c) Valor imputable a don Pablo (25%): 60.100 x 25% .....15.025€

Así pues, prevalece como valor de transmisión el mayor de los tres que es el importe del patrimonio neto resultante del último balance cerrado. Por consiguiente:

a) Valor de transmisión que prevalece ..... 81.000€
b) Valor de adquisición ..... 90.150€
c) Disminución de patrimonio ..... 9.150€
d) Años de permanencia a 31/12/1996 4
e) Disminución de patrimonio a parte especial del ahorro ..... 9.150€

NOTA: La reducción por años de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo no resulta aplicable a las disminuciones de patrimonio.

3. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda a título oneroso de la transmisión o reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, el incremento o disminución será la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

- **El valor de transmisión**, con carácter general, será el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el importe del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

  En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

  a) El precio efectivamente pactado en la transmisión.
  b) El valor de cotización en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el RDL 4/2015, de 23 de octubre, en la fecha de la transmisión.

  No obstante, en el caso de transmisiones de participaciones de Fondos de inversión cotizados y SICAV índice cotizadas, reguladas en el Art. 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el RD 1082/2012, de 13 de julio, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el punto 1 anterior.

- **El valor de adquisición** se determinará, cuando proceda, conforme a lo establecido en el punto 1 anterior relativo a las transmisiones onerosas de acciones y participaciones admitidas a negociación en mercados regulados de valores.

4. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

Sin perjuicio de lo establecido en el Impuesto sobre Sociedades (Art. 116 y siguientes) sobre el régimen especial de las aportaciones de activos, en las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o en el día anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado a la fecha de aportación.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos de cara a futuras transmisiones.

EJEMPLO

Doña Victoria aportó el día 12 de junio de 2022 un solar, cuyo valor catastral en el citado año era de 72.000€, a la sociedad anónima "DASA", cuyas acciones están admitidas a negociación en Bolsa, recibiendo de dicha sociedad 11.000 acciones de 6,01€ de valor nominal, siendo la cotización en dicha fecha del 210 por 100.

El solar había sido adquirido el día 3 de octubre de 1997 en la cantidad de 39.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, siendo el valor de mercado del mismo en la fecha de la aportación de 144.000€.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión:
  1º. Nominal de los títulos recibidos..... 66.110€
  2º. Valor de mercado solar ..... 144.000€
  3º. Valor cotización títulos recibidos ..... 138.831€
  Valor de transmisión que prevalece .....144.000€
- Valor de adquisición.....39.000€
- Incremento de patrimonio a base especial del ahorro.....105.000€

5. SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

En la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre:

a) El valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos como consecuencia de la separación, y

b) El valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de **escisión, fusión o absorción** de sociedades, sin perjuicio de lo establecido en el Impuesto sobre Sociedades (Art. 116 y siguientes) sobre el régimen especial de las fusiones y escisiones de empresas, el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el mayor de los dos siguientes:

a) El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos.

b) El valor de mercado de los entregados.

Tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión

(Art. 122 LF 26/2016, IS)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos, sean residentes en territorio español o en algún otro Estado de la UE o en cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Los valores recibidos de las operaciones de fusión y escisión se valorarán por el valor fiscal de los entregados, manteniéndose también la fecha de adquisición de los entregados.

También, en el caso de que el socio pierda la condición de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF, en el último periodo en que deba declararse por este impuesto, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor fiscal de los valores entregados, salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español. Asimismo, si el socio pasa a ser residente en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista intercambio de información tributaria, la deuda tributaria, tras solicitud del sujeto pasivo, será aplazada hasta la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas.

Por último, si el sujeto pasivo que perdió su condición de residente adquiere de nuevo la condición de contribuyente por el IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada para obtener la devolución de las cantidades ingresadas que correspondan a la ganancia patrimonial.

Este régimen no será de aplicación a aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

EJEMPLO

En la disolución de la sociedad anónima "MANSA", el día 15 de marzo de 2022 se adjudica a don Antonio, que poseía el 15 por 100 del capital social de la misma, un solar cuyo valor contable a la citada fecha es de 16.500€ y, además, la cantidad de 6.000€, que corresponden a reservas voluntarias de la sociedad.

El valor de mercado del solar adjudicado se estima, según dictámenes periciales emitidos al efecto en 130.000€.

La participación societaria fue adquirida por don Antonio el día 3 de mayo de 1993, desembolsando la cantidad de 153.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar el incremento o disminución de patrimonio obtenido por don Antonio como consecuencia de la disolución de dicha sociedad.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión ..... 136.000€
  - Valor de mercado del solar ..... 130.000€
  - Valor cuota liquidación social ..... 6.000€
- Valor de adquisición..... 153.000€
- Disminución de patrimonio .....17.000€
- Años de permanencia al 31/12/1996[1] .....4 años
- Disminución de patrimonio a parte especial del ahorro.....17.000€

NOTA:

[1] A pesar de que el período de permanencia a 31/12/1996 es superior a 2 años, al ser disminución patrimonial no procede aplicar los coeficientes reductores.

6. TRASPASOS

En los supuestos de traspaso, el incremento patrimonial se computará en el cedente por el importe que le corresponda en el traspaso, deducida la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

Las cantidades que, en su caso, percibiera el propietario del inmueble arrendado en concepto de participación en el traspaso constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Sólo se aplicarán los *coeficientes reductores* recogidos en la Disp. Transitoria séptima del TRIRPF, para los bienes adquiridos antes del 31/12/1994 en el caso de que el derecho de traspaso esté afecto a alguna actividad empresarial o profesional ejercida por el sujeto pasivo y la transmisión haya estado motivada por *incapacidad permanente o jubilación del empresario o profesional.* Ello es debido a que el traspaso es un derecho intangible y no un bien.

EJEMPLO

Don Julián, arrendatario de un local de negocios, traspasa el mismo el 02/02/2022 por 60.000€ a doña Eva. La participación para el propietario del local, don Manuel, es un 10%.

Doña Eva ejerce la actividad de restaurante, determinando el rendimiento neto en los años 2021 y 2022 por el método de estimación directa especial y en años anteriores en estimación objetiva. El 02/11/2022 traspasa el local de negocios por 70.000€, satisfaciendo 7.000€ al propietario del local.

¿Qué declara cada uno?

SOLUCIÓN

Don Manuel, propietario del local de negocios, obtiene, además del importe del arrendamiento, dos rendimientos del capital inmobiliario a los que son aplicables la reducción del 30%:

- 6.000€ del primer traspaso.
- 7.000€ del segundo traspaso.

Don Julián, arrendatario del local de negocios, obtiene un incremento patrimonial a parte especial del ahorro:

- Traspaso - Participación propietario (60.000 - 6.000) ..... 54.000€

Doña Eva, obtiene un incremento patrimonial a parte especial del ahorro:

- (Traspaso - Participación propietario) – (valor adquisición – amortización mínima):
  [(70.000 - 7.000) - (60.000 - 10%*60.000*9/12)] ..... 7.500€

7. INDEMNIZACIONES O CAPITALES POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES ASEGURADOS

En los supuestos de indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño sufrido.

Únicamente se computará incremento de patrimonio cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio, por tanto, en aquellos supuestos en que únicamente se cubra la reparación del daño no se computará ganancia patrimonial alguna.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, podrá excluirse de gravamen el incremento de patrimonio obtenido, siempre que el importe total de la indemnización percibida se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual o en la reconstrucción de la siniestrada.

EJEMPLO

Don Teodoro es titular desde 1995 de un chalet en la playa adquirido por 150.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición satisfechos por él mismo.

El día 08/08/2022, como consecuencia de un incendio declarado en el chalet, éste ha quedado totalmente destruido, abonando la compañía de seguros la cantidad de 100.000€.

De acuerdo con las especificaciones del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al chalet, el valor del suelo representa el 40 por 100 del total del valor catastral del chalet.

SOLUCIÓN

- Valor de adquisición.....150.000€
- Parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño (150.000 x 60%) .....90.000€
- Indemnización percibida .....100.000€
- Incremento de patrimonio a parte general de la Base Imponible.....10.000€

8. PERMUTA DE BIENES O DERECHOS

En los supuestos de permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades (Art. 116.5 y 124), el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- Valor de mercado del bien o derecho entregado.
- Valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

EJEMPLO

Don Gabriel es titular de un inmueble en Madrid que adquirió el día 3/10/1997 por 90.200€, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición. El día 09/11/2022 permuta dicho inmueble por otro sito en Barcelona, cuyo valor de mercado en ese momento es de 108.000€. El valor de mercado del inmueble de Madrid en el momento de la permuta es de 120.000€.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión .....120.000€
- Valor de mercado del inmueble de Madrid .....120.000€
- Valor de mercado del inmueble de Barcelona.....108.000€
- Valor de adquisición.....90.200€
- Incremento de patrimonio .....29.800€
- Incremento de patrimonio a base especial del ahorro.....29.800€

Régimen fiscal del canje de valores
(Art. 124 LF 26/2016, IS)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas que se pongan de manifiesto por canje de valores cuando concurra que el socio que haga el canje sea residente en territorio español o en algún otro Estado de la UE o en cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España y que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE.

Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje se valorarán por el valor fiscal que tenían en el patrimonio de los socios que hagan la aportación, manteniéndose también la fecha de adquisición de los socios aportantes.

También, en el caso de que el socio pierda la condición de residente en territorio español se integrará en la base imponible del IRPF, en el último periodo en que deba declararse por este impuesto, la renta que se ponga de manifiesto por el canje de valores. Hay una excepción a tal integración, cuando las acciones o participaciones queden afectas a un establecimiento permanente situado en territorio español. Asimismo, si el socio pasa a ser residente en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista intercambio de información tributaria, la deuda tributaria, tras solicitud del sujeto pasivo, será aplazada hasta la transmisión a terceros de las acciones o participaciones.

Por último, si el sujeto pasivo que perdió su condición de residente adquiere de nuevo la condición de contribuyente por el IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada para obtener la devolución de las cantidades ingresadas que correspondan a la ganancia patrimonial.

Este régimen no será de aplicación a aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

9. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

El contrato de renta vitalicia o temporal puede definirse como aquel contrato aleatorio que obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante un tiempo determinado o durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión.

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, el incremento o disminución de patrimonio se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

10. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

EJEMPLO

Don Daniel, de 60 años, transmite el 10/11/2022 un inmueble a cambio de una renta vitalicia, cuyo valor actual financiero actuarial en el momento de la constitución es de 180.000€.

El importe cobrado en el año 2022 correspondiente a la renta vitalicia es de 2.200€.

El inmueble fue adquirido el día 0204/1996 por 24.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

Determinar las rentas fiscales derivadas de dicha operación.

SOLUCIÓN

Determinación del incremento o disminución patrimonial derivada de la transmisión del inmueble.

- Valor de transmisión ..... 180.000€
- Valor de adquisición.....24.000€
- Incremento de patrimonio a parte especial del ahorro ..... 156.000€

Determinación del rendimiento del capital mobiliario derivado de la renta vitalicia.

- Rendimientos de capital mobiliario (2.200 x 24%)….....528,00€
- Tal como se vio en el Capítulo III el porcentaje del 24 por 100 es el correspondiente a la edad del rentista en el momento de la percepción de la renta (60 años).

11. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES (NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO)

Supuestos:

1.- Se adquiere la propiedad plena de un bien y a los años se transmite la nuda propiedad, reservándose el usufructo:

El transmitente tributa como incremento o disminución patrimonial que se integrará en la parte especial de la base imponible.

Se tomará como *valor de transmisión* de la nuda propiedad:

- En la transmisión onerosa: el importe real por el que la transmisión se hubiese efectuado, siempre que no resulte inferior al valor de mercado.
- En la transmisión lucrativa: el valor que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.

En ambos casos, se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente y el valor de mercado de la nuda propiedad vendrá determinado por la valoración del usufructo.

Valoración del Usufructo:

- Vitalicio: se establece en función de la edad del usufructuario:
  - En el caso de haber más de un usufructuario el porcentaje a aplicar será el que corresponda al de menor edad.
  - Regla para la determinación del %: (89 - edad del usufructuario).
  - Límite mínimo: 10%.
- Temporal: se establece en función de la duración del usufructo:
  - 10% hasta cinco años inclusive de duración.
  - Por cada año más se aumentará la estimación en un 2%.
  - Límite máximo: 70%.

Valoración de la Nuda Propiedad: se toma el valor residual: (100 - % usufructo).

Se tomará como *valor de adquisición* de la nuda propiedad el porcentaje correspondiente al valor de transmisión de la nuda propiedad y lo aplicaremos sobre el valor de adquisición originario del bien. La fecha de adquisición será la originaria del bien.

En una futura transmisión *del usufructo*, se tomará como valor de adquisición *el porcentaje correspondiente al valor del usufructo cuando se transmitió la nuda propiedad* y se aplicará sobre el *valor de adquisición originario* del bien. La fecha de adquisición será *la originaria* del bien.

2.- Transmisión o extinción del derecho de usufructo sobre un bien inmueble.

Es necesario distinguir entre constitución y transmisión o extinción:

- La constitución del derecho de usufructo sobre un bien inmueble da lugar a un rendimiento de capital inmobiliario para su titular (la persona que constituye o cede el usufructo).
- La transmisión o extinción de un derecho de usufructo sobre un bien inmueble da lugar a un incremento o disminución de patrimonio para su titular.

Cuando se transmite la nuda propiedad de un bien conservando el usufructo (punto 1 anterior), y con posterioridad se transmite o extingue el usufructo, además de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de la nuda propiedad, se produce una nueva ganancia o pérdida, aun cuando el usufructo se transmita al nudo propietario.

El valor de transmisión del usufructo será el importe real por el que se efectúe su transmisión, siempre que no sea inferior al normal de mercado.

La *fecha de adquisición* del usufructo que se transmite o extingue dependerá del negocio jurídico en cuya virtud se efectuó la transmisión inicial:

- Si lo que se transmitió fue la propiedad del bien constituyéndose simultáneamente un usufructo a favor de la transmitente, será ese el momento en que debe entenderse adquirido. (La constitución del usufructo la veremos en el punto 3).
- Si lo que se transmitió fue exclusivamente la nuda propiedad (punto 1 anterior), manteniendo para sí el transmitente el usufructo del bien, la fecha de adquisición sería la original de adquisición de las mismas.

Para el cálculo de la *ganancia o pérdida patrimonial*, deben diferenciarse los siguientes supuestos:

A) Con carácter general, la ganancia o pérdida patrimonial debe cuantificarse por diferencia entre el valor de transmisión (cero, en caso de extinción) y el valor de adquisición.

En consecuencia, cuando se extinga el derecho de usufructo y demás derechos reales o se efectúe su transmisión, se debe *minorar del valor de adquisición el importe de las amortizaciones que hayan podido ser deducidas fiscalmente*. (Arts. 41.1 TRIRPF, y 13.2 y 39 Reglamento IRPF).

Artículo 13.2 Reglamento IRPF: "*En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos o facultades de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.*

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho por el número de años de duración de aquél.
b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el 3 por 100".

B) Cuando se trate de bienes inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, debe entenderse que el derecho real va consumiéndose por el uso y, en consecuencia*, el importe de adquisición debe minorarse de forma proporcional al tiempo durante el cual no se generan rendimientos.*

Así lo establece expresamente el artículo 43.1.l) TRIRPF: "*Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio el valor de adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario."*

3.- Transmisión del pleno dominio tras la consolidación

A) Adquisición a título gratuito

En el caso de haberse adquirido la nuda propiedad a título gratuito (por herencia o donación), si posteriormente se produce la extinción del usufructo o el usufructuario renuncia al mismo, se produce la consolidación del dominio. En el caso de que tras la consolidación el pleno propietario trasmita el bien, hay que distinguir:

Si la consolidación se produjo:

● ***Por muerte del usufructuario (usufructo vitalicio) o expiración del plazo (usufructo es temporal)***: de cara a una futura venta del bien sólo habrá una fecha de adquisición que será la de la nuda propiedad. (El título de adquisición es el de la aceptación de herencia o donación).

Para obtener el valor de adquisición tomaremos el valor a efectos del ISD, el cual estará formado por la suma de:

a) **Valor por el que se liquidó en Sucesiones o Donaciones la adquisición lucrativa de la nuda propiedad:** valor del inmueble en la fecha de fallecimiento del causante/donación multiplicado por el porcentaje de la nuda propiedad.
b) **Valor por el que se liquida en Sucesiones o Donaciones la consolidación del dominio:** valor del inmueble en la fecha de muerte del usufructuario o expiración del plazo multiplicado por el porcentaje por el que no se haya liquidó el Impuesto de Sucesiones o Donaciones al adquirirse la nuda propiedad.

Es decir, la suma de los 2 porcentajes a tener en cuenta en a) y b) dará lugar al 100%. En el primer caso se **tomará** el valor del inmueble en la fecha del fallecimiento del causante o donación y en el segundo caso tomaremos el valor del inmueble en la fecha de consolidación del dominio.

Todo ello por aplicación del art. 42 LFIRPF que nos remite a la normativa del ISD.
En concreto: artículo 38.4 Texto Refundido de la Ley Foral del ISD:
"Sin perjuicio de lo anterior, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado por el mismo título de adquisición a pagar por el concepto de extinción de usufructo, ***sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad****, cuyo* ***porcentaje se aplicará sobre el valor que tuviesen los bienes en el momento de la consolidación del dominio****, con sujeción a las tarifas vigentes en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes."*

NOTA: cuando en la adquisición de la nuda propiedad se hubiera aplicado la normativa de **territorio común** (en Sucesiones, cuando el causante tenga residencia habitual en territorio común; en Donaciones cuando el inmueble esté ubicado en territorio común): **el *valor de adquisición*** que tendremos en cuenta **será el valor total del bien en el momento de adquirirse la nuda propied**ad (por aplicación del art 51 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

EJEMPLO

Un matrimonio en régimen de gananciales adquiere en el año 2002, una vivienda por **100.000€**. En el año 2012 fallece el esposo (valor del bien **130.000**€). La edad de la viuda en el momento de fallecimiento de su esposo es 62 años. Su hijo hereda la nuda propiedad del 50% de la vivienda y la viuda el derecho de usufructo. En el año 2019 fallece la esposa y la vivienda se valora por **170.000€.** Tras la aceptación de herencia, el hijo procede a su venta.

A) SI el causante (el esposo) tiene residencia habitual en territorio común:

- Valor de transmisión: ..... 170.000€
- Valor de adquisición:..... 150.000€

50% en el año 2012 (adquisición NP y consolidación):..... 65.000€

50% en el año 2019:..... 85.000€

Incremento a parte especial obtenido por el hijo: (170.000 - 150.000) ..... **20.000€**

B) SI el causante (el esposo) tiene residencia habitual en Navarra:

- Valor de transmisión: ..... 170.000€
- Valor de adquisición:..... 155.400€

50% en el año 2012:..... 70.400€

- Adquisición nuda propiedad: 130.000 x 73% x 50% = 47.450€
- Consolidación: 170.000 x 27% x 50% = 22.950€

50% en el año 2019:..... 85.000€

Incremento a parte especial obtenido por el hijo: (170.000 - 155.400) ..... **14.600€**

● ***Por renuncia del usufructo por parte del usufructuario al nudo propietario***: en el supuesto de una futura venta tendremos 2 fechas de adquisición (con 2 valores de adquisición):

a) **Nuda propiedad:** la fecha de adquisición será la del fallecimiento del causante o donación, siendo el valor de adquisición el que se tomó a efectos del ISD.

b) **Usufructo:** la fecha de adquisición será la de aceptación de la donación (en caso de renuncia) y el valor de adquisición el que se haya tomado a efectos del ISD:

Artículo 38.5 Texto Refundido de la Ley Foral del ISD:

"a) Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad se practicará una nueva autoliquidación evaluándolos con arreglo a las reglas anteriores y teniendo en cuenta el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con independencia de las liquidaciones procedentes con arreglo a los apartados anteriores.

b) Si el ***usufructuario transmite su derecho al nudo propietario*** *se le exigirá a éste la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente de ingreso por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere el usufructo.*

Si el nudo propietario transmite su derecho al usufructuario, o si ambos lo transmiten a un tercero, se exigirán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

c) La renuncia, aunque sea pura y simple, de un usufructo ya aceptado se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario, aplicándose lo dispuesto en la letra b) anterior."

Es decir, el valor de adquisición será el mayor entre:

a. Valor del inmueble en la fecha de la renuncia por el porcentaje pendiente de liquidar (art 38.4 LFISD).
b. Valor del inmueble en la fecha de la renuncia por el porcentaje de usufructo aplicable a la edad del usufructuario (caso de usufructo vitalicio) o tiempo pendiente (usufructo temporal) en la fecha de la renuncia (art. 38.5.b) LFISD).

● ***Por transmisión onerosa del usufructo por parte del usufructuario al nudo propietario***: en el supuesto de una futura venta tendremos 2 fechas de adquisición (con 2 valores de adquisición):

a) **Nuda propiedad:** la fecha de adquisición será la del fallecimiento del causante o donación, siendo el valor de adquisición el que se tomó a efectos del ISD.

b) **Usufructo:** la fecha de adquisición será la de la transmisión onerosa del usufructo y el valor de adquisición será el importe real que se haya satisfecho (siempre que no sea inferior al valor de mercado. Art 41.1.a) LFIRPF).

A efectos de Derechos Reales, el art 11 del TRITPAJD establece que "*La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".*

B) Adquisición a título oneroso

En el caso de haberse adquirido la nuda propiedad a título oneroso, si posteriormente se produce la consolidación del dominio en el nudo propietario, será de aplicación lo dispuesto en el art 11.1 TRLFITPAJD:

"En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, cuando aquélla se produzca por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, el nudo propietario deberá pagar el tanto por ciento del valor del pleno dominio por el que no haya satisfecho el Impuesto correspondiente, por los mismos conceptos y título por los que adquirió la nuda propiedad y con arreglo a los tipos impositivos vigentes y al valor que los bienes tengan en el momento de la consolidación.

Si la consolidación se opera por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el párrafo anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

La renuncia, aunque sea pura y simple, del usufructo se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

Si la consolidación se operara en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiera la nuda propiedad, sobre la base del valor de ésta en el momento de la consolidación.

Si se operara en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Al transmitirse la plena propiedad, si la consolidación se produjo:

● ***Por muerte del usufructuario (usufructo vitalicio) o expiración del plazo (usufructo es temporal)***: de cara a una futura venta del bien sólo habrá una fecha de adquisición que será la de la nuda propiedad.

El valor de adquisición viene determinado en el art 41 LFIRPF:

"a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieren sido satisfechos por el adquirente."

Es decir, tomaremos el importe satisfecho al adquirirse la nuda propiedad, junto con los gastos y tributos inherentes a la adquisición (incluyendo también el impuesto satisfecho por TPO al consolidarse la plena propiedad).

● ***Por renuncia del usufructo por parte del usufructuario al nudo propietario***: en el supuesto de una futura venta tendremos 2 fechas de adquisición (con 2 valores de adquisición):

a) **Nuda propiedad: la fecha de adquisición será la de la adquisición onerosa de la nuda** propiedad, siendo el valor de adquisición el que se establece en el art 41 LFIRPF (importe satisfecho, junto con gastos y tributos inherentes a la adquisición).

b) **Usufructo:** la fecha de adquisición será la de aceptación de la donación (por renuncia) y el valor de adquisición el que deba tomar a efectos de ISD.
Se sumará como gasto el tributo satisfecho por la consolidación del usufructo.

"La renuncia, aunque sea pura y simple, del usufructo se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

Si la consolidación se operara en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiera la nuda propiedad, sobre la base del valor de ésta en el momento de la consolidación."

● ***Por transmisión onerosa del usufructo por parte del usufructuario al nudo propietario***: en el supuesto de una futura venta tendremos 2 fechas de adquisición (con 2 valores de adquisición):

a) **Nuda propiedad:** la fecha de adquisición será la de la adquisición onerosa de la nuda propiedad, siendo el valor de adquisición el que se establece en el art 41 LFIRPF (importe satisfecho, junto con gastos y tributos inherentes a la adquisición).

b) **Usufructo:** la fecha de adquisición será la de la adquisición onerosa del usufructo y el valor de adquisición será el importe real que se haya satisfecho (siempre que no sea inferior al valor de mercado. Art 41.1.a) LFIRPF).

El importe satisfecho en concepto de TPO aumentará el valor de adquisición (art 41 TRLFIRPF).

4.- Matrimonio adquiere un bien en régimen de gananciales. A los años fallece el esposo, heredando los hijos el 50% de la nuda propiedad y la madre se queda con el usufructo de todo el bien; posteriormente se transmite el bien:

El cónyuge supérstite debe calcular por separado los posibles incrementos y disminuciones de patrimonio generados:

- Por la transmisión del 50% de la propiedad plena del bien: se obtendrá por la diferencia entre el valor y fecha de transmisión actuales y el valor y fecha de adquisición originarios del bien.
- Por la transmisión del 50% del usufructo: se obtendrá por la diferencia entre el valor y fecha de transmisión actuales y el valor y fecha de adquisición en el momento de fallecimiento de su esposo.

Los hijos deben calcular el incremento o disminución de patrimonio generado por la transmisión del otro 50% de la nuda propiedad: será la diferencia entre el valor y fecha de transmisión actuales y el valor y fecha de adquisición en el momento del fallecimiento de su ascendiente.

Nota: Este supuesto se aplica también a las parejas estables que hayan pactado un régimen económico de conquistas o gananciales.

EJEMPLO

Un matrimonio en régimen de gananciales adquiere en el año 2000, una vivienda por **100.000€**. En el año 2013 fallece el esposo (valor del bien **140.000**€). La edad de la viuda en el momento de fallecimiento de su esposo es 60 años. Su hijo hereda la nuda propiedad del 50% de la vivienda y la viuda el derecho de usufructo.

En el año 2022, venden la vivienda por **160.000€ en total: 100.000€ para la madre y 60.000€ para su hijo**. (Precio de venta del 50% de la vivienda: 80.00€). El inmueble nunca ha estado alquilado.

Para la viuda:

Incremento 50% (plena propiedad): 80.000 - 50.000 = ...**30.000€**

- Valor de transmisión .....80.000€
- Valor de adquisición.....50.000€

Incremento 50% (usufructo): 20.000 - 14.819 = ...**5.181€**

- Valor de transmisión: **80.000€ * 20%** (edad viuda 69 años, **en el momento de la transmisión**) = 16.000€ ⇨ tomamos 20.000 euros por ser la contraprestación establecida (100.000 - 80.000)
- Valor de adquisición: 20.300 - 5.481 = ...14.819€

Importe adquisición: 89 - 60 (edad de la viuda **en el momento fallecimiento de su esposo**) = 29%* 70.000€ = 20.300€

Amortización: 20.300 x 3% x 9 años = 5.481€

Ganancia patrimonial a la parte especial: 30.000 + 5.181 ……. **35.181€**

Para el hijo:

Incremento 50% (nuda propiedad): 64.000 - 49.700 =**14.300€**

- Valor de transmisión: **80.000** * 80% (100 - % usufructuario) = 64.000€ ⇨ es superior a la contraprestación establecida de 60.000€
- Valor de adquisición: 70.000 * 71% (100 - % usufructuario) = 49.700€

Ganancia patrimonial a la parte especial …….. **14.300€**

12. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

- **De valores sin cotización**. Cuando se trate de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores, definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el importe total obtenido tiene la consideración de incremento de patrimonio para el transmitente en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión. Se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.
- **De valores con cotización.** A partir del 1/01/2017 cuando se trate de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores, definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el importe obtenido en la transmisión tendrá la consideración de incremento de patrimonio del periodo en que se produzca la transmisión. Se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

13. OPERACIONES REALIZADAS EN LOS MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES

Las rentas obtenidas en las operaciones realizadas en los mercados de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados regulados en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, se considerarán incremento o disminución de patrimonio cuando las operaciones se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimiento de dichas actividades.

14. TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE DISCAPACITADOS

(Disp. Adicional 14ª TRIRPF y Disp. Adicional 18ª Ley 35/2006, 28 de noviembre, del IRPF)

VALOR Y FECHA DE ADQUISICIÓN

- Cuando se realicen, por parte de discapacitados titulares de patrimonios protegidos, transmisiones de bienes o derechos procedentes de aportaciones **no dinerarias** a dichos patrimonios **hasta el límite del importe de adquisición de 10.000€**, **si es de un solo aportante o de 24.250€ si es de varios** se produce una subrogación en la situación del aportante por lo que respecta al valor y fecha de adquisición. De tal forma que, para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio, que pudiera generarse con dicha transmisión, se tomará como **fecha y como valor de adquisición** de dichos bienes o derechos trasmitidos **los mismos que tenía el que realizó la aportación**, **sin que pueda aplicarse los porcentajes de reducción** previstos en la Disp. Transitoria séptima del TRIRPF.
- Cuando la transmisión de bienes y derechos que realice el discapacitado corresponda a la parte de la aportación **no dineraria** cuya valoración **supere los 10.000€, si es de un solo aportante o de 24.250€ si es de varios**, para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio se tomará como **fecha** de adquisición de dichos bienes y derechos trasmitidos **la misma en que se incorporaron al patrimonio** protegido del discapacitado, y como **valor de adquisición** se tomará el establecido para las adquisiciones lucrativas en el Art. 42 del TRIRPF, es decir, **aquel que correspondería** por aplicación de las normas del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones**, sin que pueda exceder del valor de mercado.

VALOR DE TRANSMISIÓN

- Cuando la transmisión sea **onerosa** se tomará como importe de la enajenación el **efectivamente percibido** (descontando los gastos y tributos), siempre que no resulte inferior al de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.
- Cuando la transmisión sea **lucrativa** se tomará aquel que correspondería por aplicación de las normas del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones** (descontando igualmente los gastos y tributos), sin que pueda exceder del valor de mercado.

15. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES TRANSPARENTES Y PATRIMONIALES

(Disp. Transitoria 11ª TRIRPF: Disp. Transitoria 1ª LF 16/2003, 17 de marzo y Disp. Transitoria 15ª LF 26/2016 IS)

En estas disposiciones se recoge la tributación fiscal de las sociedades transparentes y patrimoniales, que hayan tenido esta consideración en períodos impositivos anteriores, relativa tanto a las rentas obtenidas en la transmisión de las participaciones como a la distribución de beneficios procedentes de dichos períodos.

APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

(Disp. Transitoria 7ª TRIRPF)

Una vez determinada la cuantía y el signo de la variación en el valor del patrimonio, y únicamente en el caso de tratarse de variaciones positivas (incrementos) derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, estén o no afectos a actividades empresariales o profesionales, y con excepción de los derivados de derechos de bienes intangibles se procederá a aplicar determinados porcentajes de reducción para así fijar el importe del incremento de patrimonio computable a efectos fiscales.

Por el contrario, si la variación en el valor de patrimonio es de signo negativo (disminución), no se aplicará reducción alguna, cualquiera que sea el número de años de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo del bien o derecho del que dicha disminución proceda.

1.- Requisitos para la reducción de la parte del incremento de patrimonio generada con anterioridad al 31/12/2006

Debe advertirse que los porcentajes de reducción no resultan aplicables en todos los casos en que se produzcan incrementos de patrimonio, sino únicamente cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que los incrementos de patrimonio procedan de transmisiones, onerosas o lucrativas, de bienes materiales estén o no afectos a actividades empresariales o profesionales.

   Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a los incrementos que se pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del sujeto pasivo que no deriven de una transmisión previa, como es el caso, por ejemplo, de los premios obtenidos en concursos o las ganancias en el juego.

   No se aplicará la reducción a los incrementos derivados de la transmisión de derechos o bienes intangibles.

   No obstante, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y bienes intangibles afectos a actividades empresariales y profesionales, sí se les aplicará el porcentaje de reducción cuando la transmisión este motivada por incapacidad permanente o jubilación.

b) Que los elementos transmitidos hayan sido adquiridos con anterioridad al 31/12/1994.

2.- Porcentajes de reducción aplicables

El porcentaje de reducción aplicable a la parte del incremento de patrimonio generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, a efectos de su integración en la base imponible, depende del periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo del elemento transmitido y de la naturaleza del mismo.

El periodo de permanencia queda definido en la ley a efectos de practicar la reducción, por el número de años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En cuanto a la naturaleza de los elementos, la Ley distingue, a este respecto, entre:

1. Acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados de valores regulados, definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

   La parte del incremento de patrimonio resultante de la transmisión de estos elementos patrimoniales, generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

2. Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores representativos de participaciones en el capital social o patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio nacional (Art. 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el RDL 4/2015, de 23 de octubre), con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria.

   La parte del incremento de patrimonio resultante de la transmisión de estos bienes o derechos, generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 11’11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

3. Para el resto de bienes y derechos la parte del incremento, generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, que resulte de la transmisión de los mismos se reducirá en un 14’28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

   En este grupo de bienes y derechos se incluyen, entre otros, las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión, tanto mobiliaria como inmobiliaria.

Con arreglo a estos porcentajes de reducción, quedan no sujetos al impuesto los incrementos patrimoniales generados hasta el 31/12/2006 procedentes de bienes o derechos que a 31 de diciembre de 1996 tuvieran un periodo de permanencia superior a:

- 5 años en el caso de acciones admitidas a negociación en mercados regulados.
- 10 años si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.
- 8 años para el resto de bienes y derechos.

Según la fecha de adquisición del bien transmitido y de la naturaleza de éste los porcentajes de incremento que se computan serán:

FECHA DE ADQUISICION DEL BIEN O DERECHO TRANSMITIDO		% DEL INCREMENTO PATRIMONIAL GENERADO HASTA EL 31/12/2006 COMPUTABLE		
		NATURALEZA DEL BIEN TRANSMITIDO		
Desde	Hasta	Inmuebles	Acciones	Resto
31/12/94 y después		100,00	100,00	100,00
31/12/93	30/12/94	88,89	75,00	85,72
31/12/92	30/12/93	77,78	50,00	71,44
31/12/91	30/12/92	66,67	25,00	57,16
31/12/90	30/12/91	55,56	0,00	42,88
31/12/89	30/12/90	44,45	-	28,60
31/12/88	30/12/89	33,34	-	14,32
31/12/87	30/12/88	22,23	-	0,00
31/12/86	30/12/87	11,12	-	-
30/12/86 y antes		0,00	-	-

3.- Método de aplicación de los coeficientes reductores

A) La aplicación de los coeficientes reductores se determinará para cada elemento y del incremento calculado se distinguirá la parte que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiendo como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo.

La parte de incremento de patrimonio generada, según lo dispuesto en el apartado anterior, con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá de la siguiente manera:

- Se tomará como periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.
- En el caso de derechos de suscripción, se tomará como periodo de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.
- Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como periodo de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha en que aquéllas se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.
- Según el tipo de bien transmitido, el coeficiente reductor a consignar será del 25%, 14,28% o 11,11%.

EJEMPLO

Transmisión inmueble el 30 septiembre 2022 por 300.000€

Adquirido el 30 de mayo de 1992 por 40.000€

SOLUCIÓN

Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....11.080

Días desde adquisición hasta 31/12/2006: 5.329

Incremento de patrimonio:.....260.000€

Proporción: (5.329 / 11.080) *100 =..... 48,10%

Parte Incremento a corregir: (260.000*48,10%) = ...125.060€

Parte Incremento no corregir: (260.000*51,90%) = ...134.940€

Antigüedad a 31/12/1994: 3 años*11,11% = ... 33,33%

Reducción del incremento: 125.060*33,33% =.....41.682,50€

Incremento corregido: 125.060 - 41.682,50 =.....83.377,50€

Incremento sujeto: 83.377,50 + 134.940 = ...218.317,50€

B) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva los incrementos y disminuciones de patrimonio se calcularán para cada valor, acción o participación de conformidad con lo establecido legalmente y si se obtuviera como resultado un incremento de patrimonio, se efectuará la reducción que proceda (25% o 14,28%) de entre las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuere igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte del incremento de patrimonio que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se reducirá de conformidad con lo previsto en la letra A) anterior. A estos efectos, el incremento de patrimonio generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 será la parte del incremento resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.

EJEMPLO

Venta de 900 acciones de TELEFONICA SA el 30 de abril de 2022 por 15.030€(VT)

Acciones adquiridas el 30 de abril de 1993 por 5.400€(VA)

Incremento de patrimonio: 15.030 - 5.400 = ... 9.630€

Valoración a efectos I. Patrimonio a 31/12/2006: ..... 13.653€

SOLUCIÓN

Como el **valor de transmisión(VT) es superior** al del Impuesto sobre el Patrimonio a 31 de diciembre de 2006 (VIP 2006), el cálculo del incremento se efectuará:

1.- VIP 2006 (13.653) - VA (5.400) = ... 8.253€

2.- VT (15.030) - VIP 2006 (13.653) =.....……. 1.377€

El coeficiente corrector sólo se aplicará sobre los 8.253

Antigüedad de los títulos a 31/12/1994: 2 años*25% = ...50%

8.253*50% =..... 4.126,50€

Incremento sujeto 4.126,50 + 1.377 = ... 5.503,50€

b) Si el valor de transmisión fuere inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que todo el incremento de patrimonio se ha generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 y se reducirá de conformidad con lo previsto en la letra A) anterior.

EJEMPLO

Venta de 500 acciones del BSCH el 30 de abril de 2022 por 5.250€

Acciones adquiridas el 30 de enero de 1993 por 1.500€

Incremento de patrimonio: 5.250 - 1.500 = ... 3.750€

Valoración a efectos I. Patrimonio a 31/12/2006: ..... 6.820€

SOLUCIÓN

Como el **valor de transmisión es inferior** al del Impuesto sobre el Patrimonio a 31 de diciembre de 2006, el cálculo del incremento se efectuará:

1.- V. T (5.250) - V. A. (1.500) =..... 3.750€

El coeficiente corrector se aplicará sobre todo el incremento generado, los 3.750€

Antigüedad de los títulos a 31/12/1994: 2 años*25% = ...50%

3.750*50% =..... 1.875€

Incremento sujeto:..... 1.875€

4.- Aplicación de la reducción en los incrementos de patrimonio obtenidos como consecuencia de la transmisión de terrenos rústicos recalificados

- Se pueden dar **dos supuestos**:

  1) Para el cálculo de los incrementos de patrimonio que se obtengan por las **transmisiones de terrenos rústicos que se realicen a partir del 1 de enero de 2006** y siempre que dichos terrenos **hayan sido clasificados como urbanos o urbanizables** o hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística **después de esa fecha**, **sólo** se aplicará el coeficiente reductor del 11,11% **a la parte del incremento que resulte de la diferencia entre el valor de adquisición de dicho terreno rústico** y el valor que, como rústico y sin tener en cuenta el incremento de valor al recalificarse, habría alcanzado en el momento de la enajenación.

  Será la Administración la que, en aplicación del Art. 44 de la LF 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria calculará el valor que como rústico tiene el terreno con los medios de comprobación establecidos en el citado artículo (precios de mercado, dictamen de peritos, tasación pericial contradictoria, cotizaciones en mercados, etc.).

  2) El coeficiente del 11,11% se aplicará de igual forma que en el supuesto 1 cuando a **partir del 1 de enero de 2006 se transmitan terrenos rústicos que no están clasificados como urbanos** o urbanizables en el momento de la transmisión pero que, **antes de transcurridos 3 años** desde el momento de la enajenación, **son clasificados** como urbanos o urbanizables o han adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística.

- **Cuando se produzca el supuesto 2 anterior** y por lo tanto resulte un mayor incremento de patrimonio, el sujeto pasivo deberá imputar ese mayor incremento al período impositivo en que se efectuó la transmisión presentando una **declaración-liquidación complementaria** sin sanción ni recargo ni devengo de intereses de demora. Dicha declaración complementaria se realizará en el plazo que media entre la fecha de calificación de terreno en urbano o urbanizable y la de finalización del plazo reglamentario del período impositivo en que se produjo esa recalificación.

EJEMPLO 1

LUIS adquirió un terreno rústico el 20 de octubre de 1990 por importe de 30.000€, el 20 de mayo de 2021 se recalifica como urbano y al año siguiente de la recalificación se vende por un importe de 250.000€. En la fecha de la venta la Administración estima que el valor de dicho terreno si no se hubiera recalificado (manteniendo su naturaleza rústica) sería de 50.000€

Calcular el incremento de patrimonio.

SOLUCIÓN 1

Valor de transmisión:..... 250.000€

Coste de adquisición:..... 30.000€

Incremento por la recalificación:..... **200.000€**

Incremento por diferencia entre Valor rústico – Coste adquisición:..... 20.000€

Porcentaje de corrección (11,11% x 5 años):..... 55,55%

Días de permanencia en el patrimonio del titular:..... 11.535

Días desde adquisición hasta 31/12/2006:..... 5.917

Proporción (5.917/11.535) *100 =.....51,30%

Parte de incremento a corregir: (20.000*51,30%) = ... 10.260,00€

Reducción (55,55% s/10.260) =..... 5.699,43€

Incremento corregido hasta 31/12/2006 (10.260 - 5.699,43) = ... **4.560,57€**

Incremento posterior a 31/12/2006 (20.000*48,70%)=..... **9.740,00€**

Incremento a imputar parte especial del ahorro (200.000 + 4.560,57 + 9.740) =... **214.300,57€**

EJEMPLO 2

LUIS adquirió un terreno rústico el 20 de octubre de 1990 por importe de 30.000€, el 20 de mayo de 2022 se vende por un importe de 250.000€. Al año siguiente de la venta ese terreno se recalifica como urbano.

El año de la recalificación la Administración estima que el valor de dicho terreno rústico en el 2022 era de 50.000€. Cómo declarará esta operación LUIS.

SOLUCIÓN 2

Declaración 2022:

Valor de transmisión:..... 250.000€
Coste de adquisición: ..... 30.000€
Incremento de patrimonio antes de corrección: ..... 220.000€
Días de permanencia en el patrimonio del titular:..... 11.535
Días desde adquisición hasta 31/12/2006: 5.917
Proporción (5.917/11.535) *100: 51,30%
Parte de incremento a corregir (220.000*51,30%):..... 112.860,00€
Porcentaje de corrección (11,11% x 5 años): 55,55%
Reducción (55,55% s/112.860) =..... 62.693,73€
Incremento corregido hasta 31/12/2006: (112.860 - 62.693,73) = ... **50.166,27€**
Incremento posterior a 31/12/2006 (220.000*48,70%) = ... **107.140,00€**
Incremento a imputar parte especial del ahorro (50.166,27 + 107.140) =..... **157.306,27€**

Declaración Complementaria 2022 (realizar antes de finalizar el plazo de presentación el año 2023):

Valor de transmisión:..... 250.000€
Coste de adquisición: ..... 30.000€
Incremento por la recalificación: ..... **200.000€**
Incremento por diferencia entre Valor rústico – coste adquisición: ..... 20.000€
Porcentaje de corrección (11,11% x 5 años): 55,55%
Días de permanencia en el patrimonio del titular:..... 11.535
Días desde adquisición hasta 31/12/2006: 5.917
Proporción (5.917/11.535) *100 = ... 51,30%
Parte de incremento a corregir: (20.000*51,30%) = ... 10.260,00€
Reducción (55,55% s/10.260) =..... 5.699,43€
Incremento corregido hasta 31/12/2006: (10.260 - 5.699,43) = ... **4.560,57€**
Incremento posterior a 31/12/2006 (20.000*48,70%) = ... **9.740,00€**
Incremento a imputar parte especial del ahorro (200.000 + 4.560,57 + 9.740) =.... **214.300,57€**

NOTA: la diferencia de cuota entre la declaración presentada en el ejercicio 2022 y la complementaria no se le aplicará ninguna sanción ni recargos ni intereses de demora.

CALIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO QUE VAYAN A CONSTITUIR LA PARTE GENERAL O ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE

Formarán parte de la parte especial del ahorro los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

El resto de incrementos tales como premios, indemnizaciones, condonación de deudas, ganancias en el juego, etc. constituirán parte de la base imponible parte general.

TIPOS DE INCREMENTOS Y DISMINUCIONES	
GENERADOS NO TRANSMISIONES	**GENERADOS POR TRANSMISIONES**
A PARTE GENERAL	A PARTE ESPECIAL DEL AHORRO
NUNCA REDUCCIÓN	REDUCCIÓN (Adquiridos antes 31/12/94)

EJEMPLO 1

Doña Mercedes adquirió un piso el día 1 de junio de 1994 por el precio de 90.000€, siendo ésta cantidad declarada como base imponible a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por doña Mercedes en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron a 6.660€

El valor catastral del piso en el ejercicio 1994 era de 27.000€, de los que el 40% correspondían al valor del suelo.

El día 1 de julio de 2022 vendió aquel en la cantidad de 150.000€

Durante todo el tiempo en que fue propietaria del piso, doña Mercedes lo tuvo arrendado.

Determinar el incremento o disminución de patrimonio derivado de la transmisión.

SOLUCIÓN 1

Valor de transmisión:..... 150.000,00€

Valor adquisición: ..... 54.105,43€ (1)

Incremento de patrimonio antes de corrección:..... **95.894,57€**

Días de permanencia en el patrimonio del titular:..... 10.257

Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006: 4.597

Proporción (4.597/10.257) *100 = ... 44,82%

Porcentaje de corrección (11,11*1 año) =11,11%

Parte del incremento a corregir (95.894,57*44,82%) =..... 42.979,95€

Reducción (11,11% s/42.979,95) =..... 4.775,07€

Incremento corregido hasta 31/12/2006 (42.979,95 - 4.775,07) = ... **38.204,88€**

Incremento posterior a 31/12/2006 (95.894,57*55,18%) = ... **52.914,62€**

Incremento parte especial del ahorro a imputar (38.204,88 + 52.914,62) =..... **91.119,50€**

(1) Este valor resulta de sumar y restar las siguientes cantidades:

	Valor adquisición	90.000,00€
+	Gastos adquisición	6.660,00€
-	Amortizaciones	42.554,57€
	Total	54.105,43€

La cantidad de 42.554,57€ corresponde a las amortizaciones reglamentariamente practicadas durante el período en el que el piso estuvo arrendado. Dicha cuantía se ha calculado aplicando el porcentaje del 1,5 por 100 al valor del piso, excluido el valor del suelo, según las normas aplicables en ese momento a los años 1994 a 1998. A partir de 1999 se ha aplicado el 2% y a partir del 1 de enero de 2003 el 3%.

Dicho valor es el de adquisición (96.660€), del que debe excluirse el valor correspondiente al suelo que se ha estimado en 38.664€, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el recibo del Impuesto sobre bienes Inmuebles en el que el valor del suelo representa el 40 por 100 del total. Por lo tanto, el valor amortizable asciende a 57.996€

Así pues, la amortización se calcula de la siguiente forma:

- Ejercicio 1994 (1,5% x 57.996) x (7/12) =..... 507,47€
- Ejercicio 1995 - 1998 (1,5% x 57.996) x 4=..... 3.479,76€
- Ejercicio 1999 - 2002 (2,0% x 57.996) x 4=..... 4.639,68€
- Ejercicio 2003 - 2021 (3,0% x 57.996) x 19..... 33.057,72€
- Ejercicio 2022 (3,0% x 57.996) x (6/12) =..... 869,94€

Total ..... **42.554,57€**

EJEMPLO 2

Don Alfonso adquirió el 10 de octubre de 1991 un chalet en el precio de 60.100€ más 3.906€ en concepto de impuestos. Los restantes desembolsos efectuados por don Alfonso con motivo de la adquisición ascendieron a 902€ en concepto de notaría y registro.

En abril de 1995 contrató los servicios de una empresa constructora para ampliar la habitabilidad del inmueble (chalet). Dichas obras se efectuaron durante los meses de mayo y junio del citado año y costaron 30.050€, incluido el IVA.

El día 4 de noviembre de 2022, vendió el chalet en el precio de 220.000€, de los que 60.000€ corresponden a la mejora realizada en 1995.

El chalet no estuvo nunca arrendado.

SOLUCIÓN 2

Al haberse efectuado mejoras en el chalet con posterioridad al año de su adquisición, debe distinguirse la parte de valor de enajenación que corresponde a cada componente, es decir, al chalet y a la mejora, a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción que correspondan a cada uno de ellos en función de sus respectivos períodos de permanencia.

La determinación del incremento o disminución obtenido se efectuará de la siguiente forma:

1. Determinación del incremento de patrimonio correspondiente al valor de adquisición del chalet:

- Valor de transmisión: ..... 160.000,00€
- Valor de adquisición:..... 64.908,00€
- Incremento de patrimonio antes de corrección: ..... **95.092,00€**

Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....11.348

Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006: 5.562

Proporción (5.562/11.348) *100: 49,01%

Porcentaje de corrección (11,11 x 4 años): 44,44%

Parte del incremento a corregir (95.092*49,01%) =..... 46.604,59€

Reducción (44,44% s/46.604,59) =..... 20.711,08€

Incremento corregido hasta 31/12/2006 (46.604,59 - 20.711,08) = ... **25.893,51€**

Incremento posterior a 31/12/2006 (95.092*50,99%) = ... **48.487,41€**

Incremento parte especial del ahorro a imputar (25.893,51 + 48.487,41) =..... **74.380,92€**

2. Determinación del incremento correspondiente a la mejora:

- Valor de transmisión: ..... 60.000,00€
- Valor de adquisición:..... 30.050,00€
- Incremento parte especial del ahorro a imputar por la mejora:..... **29.950,00€**

- Total incremento parte especial por la transmisión (74.380,92 + 29.950,00): ..... **104.330,92€**

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

- **Regla general**, los incrementos y disminuciones de patrimonio se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial. No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes (Art. 78.3 TRIRPF).
- **Reglas especiales**:
  - En operaciones a plazos o con precio aplazado, entendiendo como tales aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega del bien o derecho y el vencimiento del último plazo sea superior a un año, los incrementos y disminuciones de patrimonio se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo cuando el sujeto pasivo decida imputarlos en su totalidad al período impositivo en el que se realizó la operación o en el que tuvo lugar la alteración patrimonial. Cuando el pago de una operación a plazos se hubiese instrumentado, en todo o en

parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión (Art. 78.4 TRIRPF).

- Cuanto se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el incremento o disminución patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta (Art. 78.4 TRIRPF).
- Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se Imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza (Art. 78.10 TRIRPF). (Ej.: expropiación forzosa en la que se recurre el justiprecio por vía judicial).
- Incrementos no justificados, entendiendo por tales los bienes y derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta declarada por el contribuyente, así como la inclusión en declaraciones tributarias de deudas inexistentes, se integrarán en la base liquidable general en el período impositivo en que se descubren, salvo que se pruebe que era titular de esos bienes desde una fecha anterior al periodo de prescripción.
- Incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero (Disp. Adicional cuadragésima sexta TRIRPF; Art. 42 Reglamento IRPF).

  Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, se considerarán incrementos de patrimonio las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición de residente durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

  a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
  b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad sea de al menos 1.000.000 de euros.

  La regla general es tributar por los incrementos de patrimonio presuntos de ciertas acciones o participaciones en el último período impositivo en que se tenga la residencia en España; pero hay varias excepciones:

  - Si el cambio de residencia es por motivos laborales a un país que no sea paraíso fiscal, o por cualquier motivo a un país con el que España tenga intercambio de información, aunque hay que declarar el incremento, se puede solicitar el aplazamiento de la deuda que corresponda a ese incremento de patrimonio durante un plazo en principio de cinco años. Si el contribuyente vuelve a ser residente antes de ese plazo sin haber vendido las acciones se extingue la deuda y el aplazamiento.
  - Si el cambio de residencia es a un país de la UE o del EEE con intercambio de información, el sujeto pasivo puede optar por no declarar el incremento de patrimonio. Sólo deberá declararlo si en el plazo de 10 años vende las acciones o se traslada a otro país no perteneciente a la UE o al EEE o incumple las obligaciones de información (modelo 113).

EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Están exentos los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo siempre que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual y se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 45 TRIRPF y en el Art. 40 Reglamento IRPF.

Concepto de vivienda habitual

A estos efectos de la exención por reinversión se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando haya sido habitada en el plazo de 12 meses contados desde su adquisición o terminación de la construcción y resida en ella durante un período continuado de al menos 3 años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dichos plazos, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, constitución de pareja estable, divorcio o separación matrimonial, disolución de parejas estables, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo o inadecuación de la vivienda por discapacidad u otras análogas justificadas. Para que las circunstancias señaladas en este párrafo no impidan la consolidación de las deducciones ya practicadas, tales circunstancias han de producirse una vez la vivienda haya sido adquirida y sea susceptible, por tanto, de ser habitada.

Igualmente, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando el sujeto disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. El disfrute de dicha vivienda ha de producirse una vez la vivienda haya sido adquirida y sea susceptible de ser habitada. El plazo de los 12 meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

Podrán acogerse a la exención los sujetos pasivos que transmitan la vivienda no habitual cuando ésta hubiera sido la habitual dentro de los dos años anteriores a la transmisión. En definitiva, la vivienda transmitida tiene la consideración de habitual si, no siendo la habitual en el momento de la venta, lo fue dentro de los dos años anteriores a la venta.

Supuestos de reinversión

Adquisición

Se considera adquisición de vivienda la adquisición de trastero y hasta dos plazas de garaje siempre que se adquieran simultáneamente con la vivienda (que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en diferente documento).

Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda la adquisición de jardines, parques, instalaciones deportivas y cualquier otro anejo que no constituya la vivienda propiamente dicha.

Construcción

Se asimila a la adquisición de vivienda la construcción cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de obras o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión. Este plazo puede verse ampliado en los siguientes supuestos:

- Situación de concurso del promotor de las viviendas. En este caso, el plazo queda automáticamente ampliado en otros cuatro años, a condición de que el contribuyente acompañe, a la declaración del ejercicio en que se incumplió el plazo inicial de cuatro años, los justificantes documentales que acrediten tanto las inversiones efectuadas para la construcción de la vivienda como la declaración judicial del concurso del promotor.
- Otras circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo y que supongan paralización de las obras sin que puedan finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años. En este caso el sujeto pasivo deberá solicitar la ampliación del plazo en los treinta días siguientes a su incumplimiento mediante solicitud expresa dirigida a la Hacienda Foral de Navarra.

Rehabilitación

Se entenderá por rehabilitación la que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

Importe total obtenido en la transmisión a efectos de reinversión

Se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se hubiera utilizado para adquirir la vivienda transmitida y que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

Se considerará reinversión las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, con independencia de que esas cantidades estuvieran o no financiadas.

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida (Art. 40.5 Reglamento IRPF).

Plazo de reinversión

- El plazo de reinversión será de **dos años** cuando la transmisión de la vivienda habitual se realiza con **anterioridad** a satisfacer cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda en la que se reinvierte. La reinversión no se considera efectuada fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe percibido en cada plazo se destine a la finalidad indicada, dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

  El sujeto pasivo hará constar en la declaración del IRPF del ejercicio en que se ha obtenido el incremento el compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.
- En aquellos supuestos en los que la transmisión de la vivienda habitual se realiza con **posterioridad** a satisfacer cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda en la que se reinvierte, los importes satisfechos por la adquisición de la nueva vivienda habitual dentro de los dos años anteriores a la enajenación de la antigua vivienda habitual también se consideran importe reinvertido.

No obstante, y debido al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus, el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo del plazo para acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual establecido en el artículo 40.4 del Reglamento del IRPF (Art.5 DLF 4/2020, de 29 de abril).

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte del incremento de patrimonio correspondiente.

En tal caso, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención aplicada, además de los intereses de demora (Art. 83.4 TRIRPF).

EJEMPLO 1

Don Carlos vende el 10 de octubre de 2022 su vivienda habitual por 120.200€.

La vivienda vendida fue adquirida el día 23 de mayo de 1995, por 60.100€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

A fecha de venta, a don Carlos le queda por amortizar la cantidad de 39.000€ del préstamo que solicitó en su día para la adquisición.

El día 3 de diciembre de 2022, don Carlos adquiere, sin financiación ajena, una nueva vivienda habitual por 150.000€, más 15.000€ de gastos e impuestos a su cargo.

Determinar el incremento de patrimonio obtenido como consecuencia de la transmisión de la anterior vivienda habitual y la parte del mismo exenta por reinversión.

SOLUCIÓN 1

- Valor de transmisión ..... 120.200€
- Valor de adquisición.....60.100€
- Incremento de Patrimonio.....60.100€
- Importe pendiente de amortización .....39.000€
- Valor de transmisión a efectos de reinversión.....81.200€
- Importe de la reinversión ..... 165.000€
- Incremento exento por reinversión .....60.100€

EJEMPLO 2

Supuestos:

Caso A) Reinversión de la totalidad en el plazo de dos años, sólo parte en el año de venta

Doña Izaskun vende en 2022 su vivienda habitual que tenía completamente pagada por 260.000€, obteniendo un incremento susceptible de imposición de 100.000€. En el mismo año ha hecho entregas para la compra de una nueva vivienda habitual por un importe de 140.000€ y se compromete a reinvertir para este fin las otras 120.000€ antes de que transcurran dos años desde la venta.

Caso B) Materialización de la reinversión en año posterior a la venta

Don Ignacio vendió su vivienda habitual el 1 de julio de 2021 acogiéndose al beneficio de la exención del incremento por reinversión en una nueva vivienda habitual. No obstante, la reinversión del importe obtenido en la venta no se produjo en su totalidad durante 2021 y don Ignacio se comprometió a reinvertir antes de que transcurrieran dos años desde la venta los 30.000€ restantes. Durante 2022 ha reinvertido en la nueva vivienda habitual 17.000€, quedando pendientes todavía 13.000€.

Caso C) Reinversión inferior al importe venta, materialización en el año de venta

Don Pascual vende en 2022 su vivienda habitual por 300.000€ que había adquirido el año 1998, obteniendo un incremento susceptible de imposición de 120.000€. A la fecha de la venta tenía un préstamo pendiente de 100.000. Se ha comprado un apartamento con el fin de convertirlo en su vivienda habitual por un importe de 150.000 que ha pagado al contado.

Caso D) Reinversión en plazo inferior a importe venta, materialización en año venta y siguientes

Doña Leticia vende en 2022 su vivienda habitual por 200.000€ adquirida en octubre de 1999, con un incremento susceptible de imposición de 50.000€. En el momento de la venta tenía pendiente de amortizar 20.000€ de un préstamo que había pedido para la compra del mismo. Hace entregas durante el año, para la compra de una nueva vivienda habitual, por un importe de 15.000€ y prevé que antes de que transcurran dos años desde la venta habrá entregado otros 30.000€ para el mismo fin.

	Caso A	Caso B	Caso C	Caso D
Valor transmisión	260.000		300.000	200.000
Incremento	100.000		120.000	50.000
Préstamo pendiente de amortizar			100.000	20.000
Importe reinvertido y/o comprometido a reinvertir en 2 años	260.000		150.000	45.000
Exento por reinversión	100.000		90.000	12.500
Pendiente de reinversión	120.000			30.000
Reinvertido en plazo legal		17.000		
Incremento parte especial	-		30.000	37.500

EXENCIÓN DEL INCREMENTO EN LA ENAJENACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS POR REINVERSIÓN

Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales podrán excluirse de gravamen **hasta un 50 por 100**, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados en las condiciones establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, no son bienes aptos para la materialización de la reinversión los vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, embarcaciones, buques de recreo, de deportes náuticos y aeronaves. Sin embargo, si se admitirán los vehículos utilizados exclusivamente en las siguientes actividades:

- Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros y de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los utilizados en servicios de vigilancia, en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales y los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- Los que se utilicen en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del 50 por 100 del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad reinvertida.

La exención por reinversión de elementos afectos a actividades empresariales y profesionales será de aplicación cualquiera que sea la modalidad del régimen de estimación directa de determinación del rendimiento de la actividad a la que estuviera afecto el elemento transmitido (especial, simplificada o normal).

Para poder beneficiarse de esta exención deberán cumplirse los siguientes **requisitos** (Art. 41 Reglamento IRPF y Art. 37 LF 26/2016, Impuesto sobre Sociedades):

1. Que el elemento transmitido del que derive el incremento de patrimonio pertenezca al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos a la explotación económica y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión.

   En el supuesto de afectación de bienes o derechos del patrimonio personal a la actividad empresarial o profesional, se entenderá que no ha existido afectación si se lleva a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos 3 años desde aquella (Art. 34.3 TRIRPF).

2. Que el importe percibido por la transmisión se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados anteriormente e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento transmitido y los tres años posteriores.

   No obstante, y en base al Art. 24.1 del DLF 1/2022, del 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la CFN en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, el plazo para reinvertir el importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales se prorroga un año para aquellos contribuyentes cuyo plazo de reinversión finalice en el año 2022.

   El importe de la reinversión estará constituido por la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses e impuestos indirectos, sin que pueda ser superior al que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

   Si se obtiene una subvención su importe minorará la cuantía de la reinversión efectuada. Si la subvención es concedida en un período impositivo posterior al de la materialización de la reinversión el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto a presentar en el citado periodo impositivo la cuota íntegra correspondiente al importe de la renta acogida indebidamente a la exención más los intereses de demora.

   La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos del activo material y de las inversiones inmobiliarias, cuando entren en funcionamiento y en el caso de elementos del activo intangible cuando sean adquiridos.

   Si el sujeto pasivo prueba que dicha reinversión reúne unas características especiales podrá proponer a la Administración unos planes especiales de reinversión, mediante un procedimiento que se inicia con una solicitud y finaliza con una resolución dictada en un plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha de la solicitud. La instrucción de este procedimiento se realizará por el Servicio competente para la gestión del impuesto que podrá dictar una propuesta de resolución al solicitante con un plazo de 15 días para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportunos.

3. Que los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo durante un plazo de 5 años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil fuese inferior. La transmisión de los elementos en que se ha materializado la reinversión en un plazo inferior determinará la perdida de la exención.

4. Los sujetos pasivos, empresarios o profesionales, que determinen su rendimiento por el régimen de estimación directa, tanto en su modalidad normal como simplificada, deberán hacer figurar en el libro registro de bienes de inversión los elementos en los que se materialice la inversión con separación de los restantes elementos de forma que permitan su identificación.

   Asimismo, deberán incluir todos los datos correspondientes a las rentas obtenidas objeto de reinversión y los elementos en los que se materialice en las correspondientes declaraciones del Impuesto.

   Los sujetos pasivos que determinen el rendimiento neto de sus actividades por el régimen de estimación directa especial únicamente deberán incluir en las correspondientes declaraciones del Impuesto los datos a que se refiere el párrafo anterior.

   Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio y que se acojan a la exención por reinversión, deberán hacer constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la enajenación y los compromisos de reinversión adquiridos.

La reinversión también se podrá realizar en elementos patrimoniales financiados, exclusivamente, mediante contratos de arrendamiento financiero regulado en el Art. 19 de la LF 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades en los que el arrendador sea una entidad de crédito. En estos casos se aplicarán las reglas siguientes:

- La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento.
- El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.
- El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

La exención por reinversión no se puede aplicar en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúa la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada, salvo que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias. Se entenderá que un elemento es nuevo si previamente no ha sido utilizado por otra persona o entidad. Se entenderá que ha sido utilizado cuando haya sido incorporado a su inmovilizado o a sus inversiones inmobiliarias, o debiera haberlo sido conforme al Plan General Contable, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.

Este beneficio fiscal de la exención por reinversión será incompatible para los mismos elementos patrimoniales e importes con cualquier otro beneficio o incentivo recogido en el IRPF (directamente o a través de su remisión a la LF 26/206, del Impuesto sobre Sociedades).

El tratamiento que se les aplica a los incrementos de patrimonio de bienes afectos es el mismo que el que se les da a los bienes no afectos y por eso se les aplica, excepto a los bienes intangibles que no sean transmitidos por motivo de jubilación o invalidez, los coeficientes reductores.

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente determinará la pérdida total o parcial de la exención, debiendo el contribuyente ingresar en la declaración del IRPF, correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el incumplimiento, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, con inclusión de los intereses de demora.

EJEMPLO

Se transmite el 25 mayo de 2022, por un importe de 3.800€, maquinaria adquirida el 7 junio de 2011 por 10.000€.

La maquinaria ha estado afectada ininterrumpidamente a una actividad empresarial, siendo el coeficiente de amortización aplicado el 15 por 100.

Simultáneamente a la transmisión se reinvierte en otra máquina para su explotación empresarial, por un importe de 2.850€.

Calcular el incremento o disminución patrimonial y en caso de incremento en qué proporción está exento.

SOLUCIÓN

Valor de transmisión:..... 3.800€

Valor contable:..... 0€

- Valor adquisición:..... 10.000€
- Amortizaciones:..... 10.000€

Incremento de patrimonio: ..... 3.800€

Importe reinversión: ..... 2.850€

Incremento exento por reinversión: ..... 1.425€[1]

Incremento sujeto a parte especial del ahorro..... 2.375€

NOTA:

[1] Dado que el importe de la reinversión es inferior al importe total obtenido en la transmisión, sólo se excluye de gravamen **el 50 por 100 de** la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida:

(2.850/3.800) x 50%*3.800 = 1.425€

EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN PARA CONSTITUIR UNA RENTA VITALICIA ASEGURADA

Se excluyen de gravamen los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales por sujetos pasivos mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, con las siguientes condiciones:

- La renta vitalicia se constituya en el plazo de 6 meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial. Si el incremento se ha sometido a retención, el plazo para la reinversión de esta retención se amplía hasta la finalización del ejercicio siguiente al de la transmisión.
- El contrato de renta vitalicia se suscribirá entre el sujeto pasivo, que será el beneficiario, y una entidad aseguradora.
- Podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia (Disp. Adicional sexta TRIRPF; ver pág. 100 de este manual).
- La renta vitalicia habrá de comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, tener una periodicidad inferior o igual al año, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5% respecto del año anterior.
- El sujeto pasivo deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que contrata procede de la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales.
- La cantidad máxima total cuya reinversión dará derecho a la exención será de 240.000 euros.

  Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento que corresponda a la cantidad reinvertida.

  Si con la reinversión se superase, considerando reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertida la diferencia entre 240.000€ y el importe de las reinversiones anteriores.

  Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, se hará constar en la declaración IRPF del ejercicio en el que se obtiene el incremento su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.
- La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, determinará el sometimiento a gravamen del incremento de patrimonio conforme al Art. 83.4 del TRIRPF.

EJEMPLO

Don Miguel de 66 años de edad transmite el 5 de febrero de 2022 las participaciones de un Fondo de Inversión por 200.000€, practicándose una retención de 14.250€ (19%).

La adquisición de dichas participaciones, en el año 2010, fue de 125.000€.

Determinar los plazos que don Miguel debe cumplir para aplicar la exención por reinversión al constituir una renta vitalicia con la Cía. asegurada Mapfre.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión ..... 200.000€
- Valor de adquisición..... 125.000€
- Incremento de Patrimonio.....75.000€

Retención IRPF (19%) .....14.250€

Importe neto percibido ..... 185.750€

Para que el incremento de patrimonio quede excluido de gravamen, don Miguel deberá invertir, en el plazo de 6 meses desde la fecha de transmisión, el importe neto obtenido en la constitución de la renta vitalicia, 185.750€.

No obstante, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se amplía hasta el 31/12/2023.

CASO PRÁCTICO

Don José Luis ha realizado durante el ejercicio 2022 las siguientes operaciones con trascendencia fiscal:

A) El día 03/05/2022 enajenó 11,2568 participaciones en el fondo de inversión mobiliario "X" por 17.000€, descontados los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el mismo. Dichas participaciones fueron adquiridas el 10/05/1997 por 16.000€, incluidos los gastos de la adquisición. Se le han retenido 190€.

B) El día 02/01/2022 vende su vivienda habitual por 240.000€, que recibe en efectivo. La vivienda la había adquirido el 1 de abril de 1995 por 100.000€, para lo cual había solicitado un préstamo de 90.000€. Con el dinero de la venta cancela los 75.000€ que quedaban pendientes del préstamo y con el resto del dinero compra un pequeño apartamento, que constituye desde entonces su residencia habitual, por 140.000€ incluidos los gastos e impuestos de la adquisición. Con los restantes 25.000€ cambia su vehículo.

C) El día 01/07/2022 realizó la venta de un piso que tenía en la costa, por el precio de 130.000€ habiendo pagado 2.600€ a la inmobiliaria que se encargó de realizar la transacción. Dicho piso fue adquirido el día 20/12/1993 por el precio de 70.000€, Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por don José Luis en enero de 1994, en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron a 5.600€. Don José Luis tuvo arrendado dicho piso en los años 1995 y 1996.

D) El 04/07/2022 vende todas las acciones que tenía de la empresa "K", que cotizan en bolsa, por un importe de 2.700€. Estas acciones las había comprado don José Luis el 20/08/2021 por 1.300€.

E) El día 11/09/2022 procede a la transmisión de 1.000 acciones de "MANSA" que cotiza en Bolsa, obteniendo un importe de 12.000€ una vez descontados los gastos inherentes a la venta. Dichas acciones fueron adquiridas el 25/05/2022 por un importe de 16.800€, incluidos los gastos accesorios a dicha adquisición. El 14/09/2022 adquiere 1.000 acciones homogéneas de "MANSA" por 12.200€ incluidos los gastos accesorios de compra.

F) En enero percibe un premio en un concurso de televisión por importe de 10.000€ y le aplican una retención de 1.900€.

SOLUCIÓN

A) Transmisión de participaciones del fondo de inversión mobiliaria "X":

- Valor de transmisión: ..... 17.000,00€
- Valor de adquisición:..... 16.000,00€
- Incremento patrimonial **a parte especial del ahorro**: ..... 1.000,00€

B) Transmisión de la vivienda habitual:

- Valor de transmisión: ..... 240.000,00€
- Valor de adquisición:..... 100.000,00€
- Incremento susceptible de imposición:..... 140.000,00€
- Incremento **a parte especial del ahorro**: ..... 21.212,13€ (1)

C) Transmisión del piso de la costa:

- Valor de transmisión (130.000 - 2.600) = ... 127.400,00€
- Valor de adquisición = ... 73.899,00€ (2)
- Incremento antes de corrección (127.400 - 73.899) = ... 53.501,00€
- Días de permanencia en el patrimonio del titular: 10.420
- Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006:..... 4.760
- Proporción (4.760/10.420) *100 =:..... 45,68%
- Porcentaje de corrección (11,11 x 2 años) =..... 22,22%
- Parte del incremento a corregir (53.501*45,68%) = ... 24.439,26€
- Reducción (22,22% s/24.439,26) = ... 5.430,40€
- Incremento corregido hasta 31/12/2006 (24.439,26 - 5.430,40) =..... 19.008,86€
- Incremento posterior a 31/12/2006 (53.501*54,32%) = ... 29.061,74€
- Incremento **parte especial del ahorro** a imputar (19.008,86 + 29.061,74) =..... 48.070,60€

D) Venta de todas las acciones de la Empresa "K":

- Valor de transmisión: ..... 2.700,00€
- Valor de adquisición:..... 1.300,00€
- Incremento patrimonial **a parte especial**: ..... 1.400,00€

E) Venta de acciones MANSA con recompra de valores homogéneos:

- Valor de transmisión: ..... 12.000,00€
- Valor de adquisición:..... 16.800,00€
- Disminución patrimonial:..... 4.800,00€ (3)

F) Incremento **parte general**: ..... 10.000,00€ (4)

Resumen de los incrementos de patrimonio:

A **parte especial**..... 71.682,73€

- Transmisión vivienda habitual..... ..... 21.212,13€
- Transmisión piso de la costa..... 48.070,60€
- Transmisión fondos de inversión ..... 1.000,00€
  (Retención: 190€)
- Venta acciones empresa "K"..... 1.400,00€

A **parte general** ..... 10.000,00€

- Premio ..... 10.000,00€
  (Retención: 1.900€)

NOTAS:

(1) Al haber reinvertido en la compra de una nueva vivienda habitual, este incremento podría quedar exento. Para ello tendría que invertir el importe de la venta menos lo que quedaba pendiente del préstamo de la antigua vivienda (240.000 - 75.000 = 165.000€)

Al haber reinvertido una cantidad inferior (140.000€), el incremento queda exento en la proporción 140.000/165.000, quedando sujeto el resto.

(2) El valor de adquisición se determina de la siguiente forma:

- Importe satisfecho al vendedor..... 70.000,00€
- Gastos y tributos..... 5.600,00€
- Amortización año 1995 (1,5% s/ 75.600 x 0.75) ..... 850,50€
- Amortización año 1996 (1,5% s/ 75.600 x 0.75) ..... 850,50€
- Total valor de adquisición ..... 73.899,00€

Las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996 se han calculado sobre el valor de adquisición, excluido el valor correspondiente al suelo. Como se desconoce este dato se ha estimado el valor del suelo en un 25% del valor de adquisición (Art. 13 Reglamento IRPF). Asimismo, se ha utilizado el porcentaje del 1,5 por 100 para calcular dichas amortizaciones al ser éste el que correspondía en los años 1995 y 1996 según la normativa vigente en aquellos años.

(3) A pesar de haberse producido una disminución patrimonial, al haberse efectuado una recompra de acciones homogéneas dentro del plazo fijado por el TRIRPF (dos meses), no podrá efectuarse la integración de esta pérdida en la declaración del propio ejercicio, sino en la del ejercicio en que se proceda a la transmisión total o parcial de las acciones adquiridas.

(4) Se integra en la parte general de la base imponible por ser un incremento que no proviene de una transmisión de elementos patrimoniales.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

REGULACIÓN:

- Artículos 11, 47 a 52 bis y Disposición transitoria 29ª del TRIRPF
- Artículos 7, 82 a 84, 87 a 91, 97, Disposición adicional 7ª y Disposición transitoria 28ª de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículos 62, 62 bis, 64.3 h), i), 65.2 g) y Disposición adicional 9.ª del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, por la que se aprueba el modelo informativo 184 "Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas"
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva
- Disposición adicional 36ª de la Ley Foral General Tributaria
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL 194
AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES EMPRESAS 195
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA 195
OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO 198
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GESTORAS 198
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS 198
CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN 199
RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS 199
INTRODUCCIÓN 199
CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 199
CASO PRÁCTICO - ATRIBUCIÓN DE RENTAS 200

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

La transparencia fiscal internacional se regula en el Art. 51 del TRIRPF.

Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español o por un establecimiento permanente.

Para que proceda la imputación se deben cumplir las siguientes circunstancias:

A) Que por sí solos, conjuntamente con entidades vinculadas o con otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco incluido el cónyuge o pareja estable, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español ni en ningún otro Estado de la Unión Europea, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última.

B) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español ni en ningún otro Estado de la Unión Europea, imputable a alguna de las clases de renta expresadas más arriba, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva total obtenida por la entidad no residente en territorio español o por el establecimiento permanente cuando estos no dispongan de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización. Sin embargo, no se aplicará la imputación cuando el sujeto pasivo acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo. La aplicación de lo dispuesto en este párrafo prevalecerá sobre lo previsto en el párrafo siguiente.

En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el párrafo anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga de las siguientes clases:

1. Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular.
2. Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.
3. Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.
4. Propiedad Industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes mueles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas.
5. Transmisiones de los bienes y derechos referidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores que generen rentas.
6. Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.
7. Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio se actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en el punto 9.
8. Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.
9. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido de la LF 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determina gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se imputarán estas rentas cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente o el establecimiento permanente. No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a que se refiere el punto 9 sin perjuicio de que sean consideradas a efectos de determinar la suma indicada.

Lo previsto en el Art. 51 del TRIRPF no será de aplicación cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva.

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES EMPRESAS

Los artículos 87 a 91 de la LF 26/2016 del Impuesto Sociedades regulan el régimen especial de imputación de rentas aplicable a las siguientes entidades:

- Agrupaciones españolas de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril.
- Agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de junio, del Consejo de la Comunidades Europeas.
- Uniones temporales de empresas regladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, e inscritas en el Registro habilitado al efecto, así como sus empresas miembros.

Estas entidades estarán sujetas a las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción del pago de la deuda tributaria, por la parte de base liquidable **imputable a los socios**.

En este régimen especial se imputan a los socios, además de los gastos financieros netos no deducidos por la entidad partícipe, las bases liquidables tanto positivas como negativas, las bases de las bonificaciones y deducciones en la cuota (excepto las de I+D+i (Art. 61 LF 26/2016) y las de inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales (Art. 65 LF 26/2016), cuando las aportaciones se califican como instrumentos de patrimonio con características especiales) y las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

No obstante, cuando las aportaciones de los socios se califiquen como instrumentos de patrimonio con características especiales, la totalidad de las imputaciones de las bases liquidables negativas y de bases de deducciones en cuota no podrá suponer una minoración de la cuota efectiva del socio superior al resultado de multiplicar por 1,25 el importe desembolsado de sus aportaciones al capital de la entidad.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva contempladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, **imputarán en la parte especial del ahorro de la base imponible**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del TRIRPF, **las siguientes rentas**:

A) LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES PATRIMONIALES resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (sistema FIFO).

   El incremento se fijará por la diferencia entre la adquisición y el valor de transmisión o reembolso o en su defecto por el último valor liquidativo publicado. Si no existiera valor liquidativo se tomará el importe del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

   En los supuestos distintos del reembolso el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de:

   - El precio efectivamente pactado en la transmisión.
   - El valor de cotización en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE relativa a los instrumentos financieros.

   Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva se destine, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva **ocurrirá lo siguiente**:

   1. **No se computará** el incremento o la disminución patrimonial.
   2. Las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas **conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción** de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

   Este efecto del **diferimiento se aplicará siempre** en los casos de reembolsos de participaciones que tengan la consideración de **fondos de inversión**, salvo cuando dicha transmisión o reembolso, o en su caso, la suscripción o la adquisición tengan por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo a que se refiere el Art. 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectivas, aprobado por el RD 1082/2012, de 13 de julio.

Asimismo, se aplicará este diferimiento a determinadas reclasificaciones de participaciones o de acciones de instituciones de inversión colectiva realizadas, entre el 3 de enero de 2018 y el 30 de marzo de 2019, como consecuencia de las nuevas exigencias en materia de incentivos establecidas en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Disp. Transitoria vigesimoctava LF 26/2016, Impuesto sobre Sociedades).

Sin embargo, para que en las **transmisiones de acciones** de Instituciones de Inversión Colectiva con forma societaria se produzca dicho diferimiento se tienen que cumplir las dos condiciones **siguientes**:

1. **Que el** número de socios **de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se** transmitan sea superior a 500.

   Este número será para las reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, el que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y para las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso.

2. **Que el sujeto pasivo no haya participado**, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, **en más del 5 por 100** del capital de la Institución de Inversión Colectiva.

B) LOS RESULTADOS DISTRIBUIDOS por las Instituciones de Inversión Colectiva.

Además, para las operaciones realizadas a partir del 23 de septiembre de 2010:

C) EN LOS SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL de sociedades de inversión de capital variable (SICAV) que no tributen a los tipos generales de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades, QUE TENGAN POR FINALIDAD LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES, el importe de ésta o del valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en el Art. 28 del TRIRPF, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

   1. El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.
   2. Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

   El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del Art. 39.4.a) del TRIRPF, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, regulada en el párrafo primero del Art. 28.d) del TRIRPF.

D) EN LOS SUPUESTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN de acciones de sociedades de inversión de capital variable (SICAV) que no tributen a los tipos generales de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el Art. 28.d) del TRIRPF.

Lo dispuesto en estas dos últimas letras se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Todo lo explicado anteriormente será de aplicación no sólo a los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva españolas sino también a las reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (siempre que no estén constituidas en jurisdicciones no cooperativas) y constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Cabe señalar que desde el 1 de enero de 2016 las SICAV ya no aplican en Navarra el tipo especial del 1% sino el general, por lo que las citadas reglas especiales en los supuestos de reducción de capital o distribución de la prima de emisión solamente se aplicarán a los socios de SICAV que tributen conforme a la normativa del Estado.

A los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disp. Adicional décima de la Ley 9/2012, tendrán el mismo régimen fiscal que las Instituciones de Inversión Colectiva con excepción de lo establecido en el apartado A) referente a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones con el importe obtenido del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva. Por lo tanto, si se computarán los incrementos y disminuciones patrimoniales producidos en dichas transmisiones.

Para la aplicación del régimen de diferimiento se exigirán los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Que no se ponga a disposición del sujeto pasivo, por cualquier medio, el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, porque si no, no se aplicará este régimen de diferimiento.

c) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos (más de 500 socios y que el sujeto pasivo transmitente no haya participado en más de un 5% del capital social) se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

d) Que el reembolso o transmisión o la suscripción o adquisición, **no** tenga por objeto participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva análogas a los **fondos de inversión cotizados** o sociedades del mismo tipo previstos en el Art. 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia. Así, se extiende a las instituciones de inversión colectiva cotizadas (ETF) que coticen en bolsa extranjera el tratamiento de las que cotizan en bolsa española respecto a la no aplicabilidad del régimen de diferimiento. Hasta ahora a los que cotizaban en el extranjero se les aplicaba el régimen de diferimiento, en cambio a los españoles no.

En todos estos casos de diferimiento por transmisión de las participaciones a otro fondo de inversión no existirá obligación de aplicar la retención con la excepción de los apartado C) y D) de la página anterior (supuestos de reducciones de capital y de las distribuciones de la prima de emisión de las Sociedades de Inversión de Capital Variable {SICAV} que tengan por finalidad la devolución de aportaciones).

En relación con la homogeneización del tratamiento fiscal de las inversiones en determinadas instituciones de inversión colectiva, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF), con independencia del mercado, nacional o extranjero en el que coticen, la Disp. transitoria vigesimonovena del TRIRPF protege las expectativas de quienes con anterioridad a 1 de enero de 2022 hayan adquirido participaciones o acciones en ETF extranjeros no cotizadas en bolsa de valores española, pudiendo beneficiarse del régimen de traspasos o diferimiento, siempre que el importe del reembolso o transmisión no se destine a la adquisición de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas previstas en el apartado d) anterior.

Régimen fiscal aplicable a socios y socias de determinadas SICAV que se disuelven con liquidación en el año 2022 (Disp. adicional segunda de LF 19/2021, de 29 de diciembre)

Los socios de las sociedades de inversión de capital variable **(SICAV)**, cuya disolución con liquidación se realice conforme a la Disp. transitoria cuadragésima primera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **no integrarán** en su base imponible del IRPF las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que **el total** de dinero o bienes que le corresponda como cuota de liquidación **se reinvierta** en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las instituciones de inversión colectiva previstas en el artículo 29.4, a) y b) de la Ley 27/2014. Las nuevas acciones o participaciones adquiridas **conservarán** el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

La reinversión deberá tener por objeto la totalidad del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación del socio o socia, sin que sea posible reinversión parcial, pudiendo realizarse en una o varias instituciones de inversión colectiva.

No existirá obligación de practicar pagos a cuenta sobre las rentas derivadas de las liquidaciones de las SICAV, cuando se acojan a la aplicación del régimen de reinversión indicado.

En definitiva, se establece un régimen de diferimiento en la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los socios y socias de SICAV que acuerden su disolución con liquidación durante 2022, si trasladan su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

Lo previsto en esta disposición no será de aplicación en los supuestos de disolución con liquidación de las sociedades de inversión libre (Art. 33 bis de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre), ni de las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas (Art. 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003).

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, **deberá comunicar documentalmente a las entidades** a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. **Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria** durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los sujetos pasivos.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GESTORAS

Las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, en la que consten los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal del socio o partícipe.

b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.

c) Período de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS

Los sujetos pasivos que participen en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en **países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas**, imputarán en la parte general de la base imponible la diferencia **positiva** entre el valor liquidativo[(1)] de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la Institución de Inversión Colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia expresada anteriormente es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

Cuando transmitan acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como “jurisdicciones no cooperativas” para hallar los incrementos o disminuciones patrimoniales tendré en cuenta lo declarado cada año.

EJEMPLO

Don Marino adquiere el 03/02/2022 una participación en una institución de inversión colectiva constituida en un país calificado reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa por un valor de 10.000€

El valor liquidativo de dicha participación a 31/12/2022 es 11.600€

El día 10/01/2023 transmite su participación por 12.000€

Determinar las rentas correspondientes a los ejercicios 2022 y 2023

[(1)] A efectos del valor liquidativo inicial ver Disposición Transitoria primera y Adicional décima del TRIRPF.

SOLUCIÓN

Imputación de rentas correspondientes al ejercicio 2022:

- Valor de adquisición.....10.000€
- Valor liquidativo a 31/12/2022 .....11.600€
- Renta imputable.....1.600€

Incremento o disminución patrimonial correspondiente al año 2023:

- Valor de transmisión .....12.000€
- Valor de adquisición (10.000 + 1.600).....11.600€
- Incremento patrimonial .....400€

CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

El Art. 52 bis del TRIRPF, introduce un nuevo régimen específico sobre la imputación de rentas de los sujetos pasivos por la cesión de los derechos de imagen y que solamente resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen a otra persona o entidad independiente de que dicha cesión hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese sujeto pasivo.
b) Que preste sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
c) Que la persona o entidad con la que el sujeto pasivo mantenga la relación laboral o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellos, haya obtenido la cesión del derecho a la explotación de la imagen del sujeto pasivo de la primera persona o entidad.

Se imputará, en la parte general de la base imponible del sujeto pasivo, la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad, en concepto de la explotación del derecho de imagen del sujeto pasivo. Esta imputación no procederá cuando los rendimientos de trabajo obtenidos por la persona física en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación satisfecha por la persona o entidad en concepto de explotación de los derechos de imagen.

La cantidad imputada se incrementará en el importe del ingreso a cuenta y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo como consecuencia de la cesión.

Asimismo, se establecen normas para la imputación temporal de la renta a incluir en la base imponible, así como una serie de normas para evitar la doble imposición.

RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

INTRODUCCIÓN

El sistema consiste en atribuir al socio, comunero, participe, etc., las rentas que obtienen determinadas entidades, siendo el socio, comunero o participe el que incorpora a su base imponible los rendimientos obtenidos por aquellas.

CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el Capítulo I de este manual se explica **quiénes** tienen la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, **a quién** se atribuyen las rentas, **cómo se calcula** la renta atribuible y **cómo se atribuyen** a los socios esas rentas. Todo ello en base a los Arts. 11 y 47 a 50 del TRIRPF.

El Reglamento del Impuesto regula la obligación que tienen las entidades en régimen de atribución de rentas, a través de su representante, de presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos, deberán suministrar información sobre el importe de las rentas obtenidas por la entidad (ingresos y gastos), el porcentaje atribuible a cada socio, importe de las rentas de fuente extranjera, bases de deducciones, importe de retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y el importe neto de la cifra de negocio. Toda esta información se deberá presentar en el modelo oficial 184 regulado en la OF 81/2015, de 25 de noviembre.

Nos remitimos al Capítulo I para su estudio.

CASO PRÁCTICO - ATRIBUCIÓN DE RENTAS

La Sociedad Irregular, perteneciente a Pedro y Juan por partes iguales, se dedica a la reparación de aparatos eléctricos (IAE 691.1), actividad a la que resulta de aplicación la modalidad de estimación directa especial. Determinar sus rendimientos netos mediante las modalidades de estimación directa normal, simplificada y especial teniendo en cuenta que en el año 2022 presenta los siguientes ingresos y gastos:

Ingresos íntegros.....48.000€

Gastos .....23.600€

- Gastos de personal ..... 12.000€
- Seguridad social..... 3.000€
- Amortizaciones..... 3.500€
- Contribuciones..... 800€
- Material oficina ..... 800€
- Teléfono ..... 1.500€
- Luz y agua..... 2.000€

SOLUCIÓN:

1. ESTIMACIÓN DIRECTA ESPECIAL (para cada uno de ellos):

Ingresos íntegros.....48.000€

- Gastos de personal ..... 12.000€
- Seguridad social..... 3.000€
- Tributos ..... 800€
- Material oficina ..... 800€
- Teléfono ..... 1.500€
- Luz y agua..... 2.000€
- Deducción carácter general (10% x 27.900) ..... 2.790€

Total gastos .....22.890€

Rendimiento previo.....**25.110€**

Porcentaje de participación **50%**

Rendimiento atribuible .....**12.555€**

2. ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA (para cada uno de ellos), una vez efectuada la renuncia a la modalidad de estimación directa especial por todos los socios de la entidad:

Ingresos íntegros.....48.000€

- Gastos de personal ..... 12.000€
- Seguridad social..... 3.000€
- Amortizaciones..... 3.500€
- Tributos ..... 800€
- Material oficina ..... 800€
- Teléfono ..... 1.500€
- Luz y agua..... 2.000€
- Gastos sin justificar (5% x 24.400) ..... 1.220€

Total gastos .....24.820€

Rendimiento previo.....**23.180€**

Porcentaje de participación **50%**

Rendimiento atribuible .....**11.590€**

3. ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL (para cada uno de ellos), una vez efectuada la renuncia a la modalidad de estimación directa simplificada por todos los socios de la entidad:

Ingresos íntegros.....48.000€

- Gastos de personal.....12.000€
- Seguridad social .....3.000€
- Amortizaciones .....3.500€
- Tributos.....800€
- Material oficina.....800€
- Teléfono.....1.500€
- Luz y agua .....2.000€

Total gastos .....23.600€

Rendimiento previo.....**24.400€**

Porcentaje de participación **50%**

Rendimiento atribuible .....**12.200€**

CAPÍTULO VIII

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. LA BASE IMPONIBLE

REGULACIÓN:

- Artículos 12, 53, 54 y Disposición adicional 14.ª del TRIRPF
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN..... 204
PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE 204
COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL 204
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE 206
PARTE ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE 207
COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO..... 207
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO 207
CASO PRÁCTICO..... 209

INTRODUCCIÓN

En los capítulos anteriores se ha estudiado la determinación de la renta del sujeto pasivo en función de su origen. Una vez determinado el importe de cada uno de los componentes procede clasificar las rentas en dos grandes grupos a efectos de gravamen:

Rentas que formarán la parte general de la base imponible, y a las que, después de practicar las reducciones y compensaciones que veremos en el siguiente capítulo, les será de aplicación la tarifa progresiva del impuesto.

Rentas que formarán la parte especial del ahorro de la base imponible y a las que será de aplicación la escala de gravamen definida en el Art. 60 del TRIRPF.

PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL

La parte general de la base imponible estará constituida por los siguientes tipos de renta:

a) Determinados rendimientos.
b) Imputaciones de renta.
c) Incrementos y disminuciones de patrimonio que no se hayan generado por transmisión de elementos patrimoniales.
d) Aumentos de la parte general de la base imponible generados por la disposición, en el período impositivo o en los cuatro años siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de los discapacitados.

a) Rendimientos

La parte general de la base imponible estará compuesta por los siguientes rendimientos tanto positivos como negativos:

- Todos los rendimientos netos del trabajo.
- Los rendimientos netos del capital mobiliario regulados en el punto 3 del Art. 30 del TRIRPF (tales como los procedentes de la propiedad intelectual, industrial, arrendamiento de negocios, asistencia técnica, subarriendo, cesión de derechos de imagen, etc.), con excepción de los de la letra e) del citado precepto.
- Los derivados de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute sobre bienes inmuebles y derechos susceptibles de generar rendimientos del capital inmobiliario.
- Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de dicha entidad, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.
- Todos los rendimientos netos del capital inmobiliario.
- Todos los rendimientos netos procedentes de actividades empresariales y profesionales.

b) Imputaciones

Comprenden:

- Las imputaciones de bases liquidables positivas que las sociedades en régimen de transparencia fiscal internacional[(1)] imputan a sus socios.
- Las imputaciones de las Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas a sus socios[(2)].
- La diferencia positiva entre los valores liquidativos al final del periodo impositivo y al principio del mismo[(3)], de las participaciones de las que sea titular el sujeto pasivo correspondientes a instituciones de inversión colectiva constituidas en jurisdicciones no cooperativas.
- Las imputaciones correspondientes a la cesión de derechos de imagen.

---

(1) Sobre el régimen de transparencia fiscal internacional, véase el Capítulo VII (página 194)

(2) Sobre AIE y UTEs, véase el Capítulo VII (página 195)

(3) En el año de adquisición, diferencia positiva entre coste de adquisición y valor liquidativo al final del periodo impositivo.

c) <u>Incrementos y disminuciones de patrimonio que no se hayan generado por transmisión de elementos patrimoniales</u>

Sólo integrarán la parte general de la base imponible aquellos incrementos que no se hayan puesto de manifiesto como consecuencia de alguna transmisión de elementos patrimoniales (tales como premios, ganancias en el juego, indemnizaciones, condonación de deudas, etc.).

d) <u>Aumentos de la parte general de la base imponible generados por la disposición, en el período impositivo o en los cuatro años siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de los discapacitados</u>

La Ley 41/2003 de 18 de noviembre regula la protección del patrimonio específico y separado de las personas discapacitadas, creando un régimen fiscal beneficioso, tanto para los aportantes como para las personas discapacitadas titulares de dichos patrimonios, que tiene como finalidad fomentar la creación y el mantenimiento de dichos patrimonios para satisfacer las necesidades vitales de los discapacitados.

El apartado 3 de la Disp. Adicional decimocuarta del TRIRPF, establece que, **si se produce una disposición** en el período impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquiera de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido tendrá los siguientes efectos fiscales:

1. Para el **aportante**.
2. Para el **titular del patrimonio protegido**.
3. Para el **trabajador** de la Sociedad Mercantil aportante que tenga a su cargo a su cónyuge o pareja estable, parientes o personas bajo su tutela o acogimiento que sean los titulares del patrimonio protegido.

1.- APORTANTE

Si el **aportante fue un sujeto pasivo de IRPF**, éste deberá **integrar en la base imponible** del período impositivo en que se produzca la disposición **las cantidades que en su día redujo de su base imponible**, correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora. Cuando la reducción se hubiera realizado en varios períodos impositivos y se produzca la disposición (dentro de los cuatro años siguientes a la aportación) habrá que tener en cuenta cada uno de los ejercicios en que se aplicó la reducción a los efectos del cálculo de los intereses de demora que se integrarán en la base imponible.

2.- TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

El titular del patrimonio protegido, cualquiera que haya sido la condición del aportante, que recibió la aportación deberá **integrar en la base imponible** (como rendimientos del trabajo) del período impositivo en que se produzca la disposición, **la cantidad que no declaró como rendimiento de trabajo en el ejercicio en que recibió la aportación, más los intereses de demora**, por no haber excedido el importe de dicha aportación junto con las prestaciones recibidas en forma de renta procedentes de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, del importe legalmente establecido (tres veces el IPREM).

3.- TRABAJADOR

Si el **aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades** que realizó aportaciones al patrimonio protegido de parientes, cónyuges, miembros de la pareja estable o personas que, bajo tutela o acogimiento, se encuentren a cargo de los trabajadores de dicha Sociedad será **el propio trabajador** el que deberá **integrar en la base imponible** (como rendimientos del trabajo) del período impositivo en que se produzca la disposición **la cantidad que el pariente dejó de integrar**, en el período impositivo en que recibió la aportación, por no haber excedido el importe de dicha aportación junto con las prestaciones recibidas en forma de renta procedentes de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, del importe legalmente establecido (tres veces el IPREM).

En los tres casos anteriores, **cuando se disponga de bienes y derechos homogéneos** se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos, **no se consideran actos de disposición** el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria (Art. 5.2 Ley 41/2003, de 18 de noviembre).

No se integrará en la base imponible, aunque exista disposición de aportaciones, cuando se produzca el fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del aportante.

La disposición de cualquier bien o derecho del patrimonio protegido de los discapacitados se deberá informar en el modelo 182, regulado en la OF 8/2013, del 18 de enero.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

La integración y compensación de la parte general se realizará de la forma siguiente:

A) De una parte, el saldo resultante de sumar, sin limitación alguna y en cada período impositivo, todos los rendimientos que componen esta parte general, más las rentas positivas de transparencia fiscal internacional, más las rentas positivas de las Instituciones de Inversión Colectiva obtenidas en jurisdicciones no cooperativas y las imputaciones correspondientes a la cesión de derechos de imagen y a las Agrupaciones de interés económico y a las uniones temporales de empresas.

B) De otra parte, el saldo positivo resultante de sumar, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones que no provengan de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra A) anterior, obtenidos en el mismo periodo impositivo, con el límite del **25 por 100** de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes.

Dado que los rendimientos netos se integran en su totalidad, con independencia de ser positivos o negativos, la parte general de la base imponible puede ser a su vez positiva o negativa.

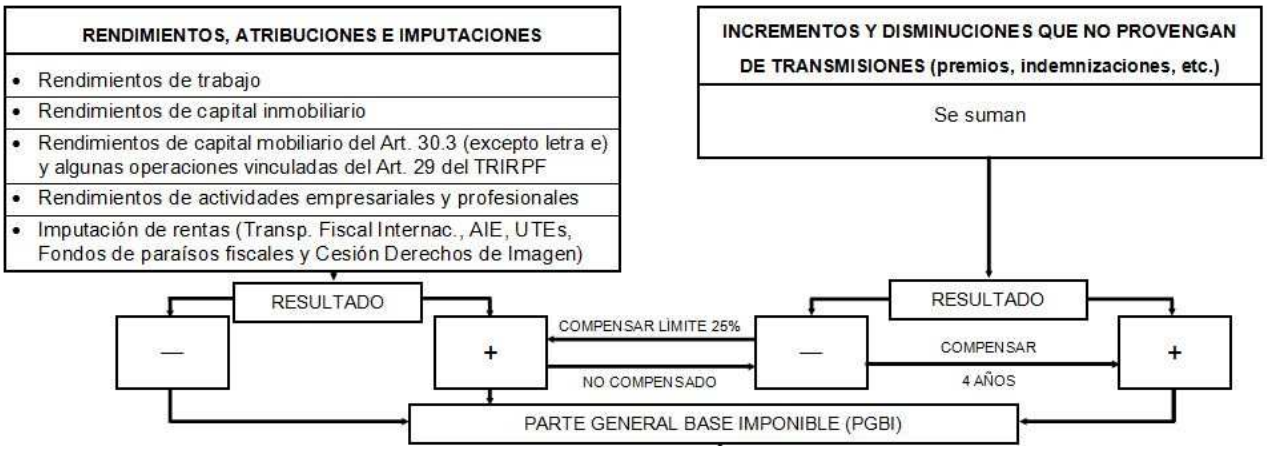

EJEMPLO

Dña. Pilar ha obtenido durante 2022 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto del trabajo: ..... 30.000€
- Rendimiento neto del capital inmobiliario: ..... 6.000€
- Disminución de patrimonio a parte general: ..... 50.000€

SOLUCIÓN

Se compensa la disminución de patrimonio con los rendimientos del trabajo y capital inmobiliario, con el límite del 25% de éstos: 25% (30.000 + 6.000) = 9.000€, por lo que la parte general de la base imponible será: 30.000 + 6.000 - 9.000 = 27.000€

La disminución de patrimonio a parte general tendrá un saldo de 41.000€, tras compensar su importe de 50.000€ con los 9.000 de rendimientos.

- **Base imponible parte general** ..... 27.000€
- **Disminución a parte general a compensar en los 4 años siguientes** ..... 41.000€

PARTE ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE

COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO

La parte especial del ahorro estará constituida por:

- Rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en fondos de cualquier tipo de entidad y de la cesión a terceros de capitales propios (Art. 29 TRIRPF), incluidos los procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo, siempre que dichos rendimientos no correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de dicha entidad, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.
- Las operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida o invalidez o imposición de capitales tanto si las rentas se perciben en forma de renta vitalicia o temporal o en forma de capital (Art. 30.1. 2 TRIRPF).
- Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de capitales propios o los procedentes de operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida e invalidez (Art. 30.3, letra e) TRIRPF).
- Rendimientos procedentes de la transmisión, amortización o reembolso de valores de Deuda Pública adquirida antes del 31/12/1997 (Disp. Transitoria décima TRIRPF).
- Incrementos y disminuciones de patrimonio originados por transmisiones de activos patrimoniales.
- Subvenciones en forma de capital por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.
- Intereses indemnizatorios percibidos, que tienen como fin resarcir por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o del retraso en su cumplimiento. No obstante, *los intereses de demora abonados por la Hacienda Foral de Navarra o por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF*.

Cuando se trate de subvenciones para viviendas distintas de la habitual, las subvenciones se integrarán y compensarán con otros incrementos y disminuciones de patrimonio no derivados de transmisiones previas y, si resultara saldo positivo se incluirá en la parte general de la base imponible.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO

La integración y compensación de la parte especial del ahorro se realizará de la forma siguiente:

A) De una parte, el saldo positivo resultante de sumar, en cada período impositivo, todos los rendimientos del capital mobiliario que componen esta parte especial de la base imponible (incluidos los derivados de transmisión o reembolso de valores de deuda pública adquirida antes 31/12/1997).

   Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

   Si el resultado ofrece un saldo negativo se compensará con el saldo positivo resultante de las rentas previstas en la letra B) siguiente, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del **25 por 100** de dicho saldo positivo.

   Si tras dicha compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

B) De otra parte, el saldo positivo resultante de sumar, en cada período impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales.

   Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

   Si el resultado fuese negativo su importe se compensará con el saldo positivo resultante de las rentas previstas en la letra A) anterior, con el límite del **25 por 100** de dicho saldo positivo.

   Si tras dicha compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las compensaciones se realizarán en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios y dentro del plazo establecido.

No existe la posibilidad de integración y compensación entre los componentes de la parte general y los de la parte especial del ahorro.

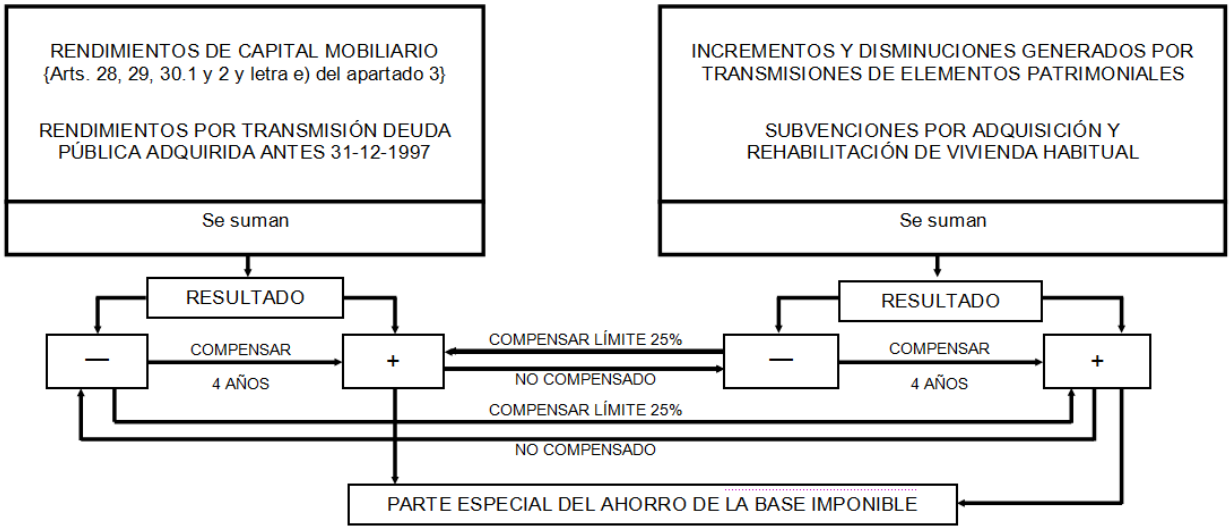

CASO PRÁCTICO

Dña. Gabriela ha obtenido durante 2022 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto del trabajo:.....30.500€
- Rendimiento neto capital inmobiliario:.....6.010€
- Dividendos: .....5.000€
- Rendimiento neto por alquiler del negocio de restaurante:.....18.000€
- Rendimiento neto actividad Profesional: .....- 3.000€
- Incremento por transparencia fiscal internacional:.....1.500€
- Incrementos generados por transmisión de acciones:.....5.000€
- Disminuciones generadas por rescate de un fondo de inversión:.....6.400€
- Incrementos generados por un premio:.....3.000€
- Rendimientos por venta de deuda pública suscrita en 1996:.....200€

Tiene las siguientes partidas pendientes de compensación:

- Rendimientos negativos del capital mobiliario generados en 2019: .....1.800€
- Disminuciones patrimoniales a parte especial generadas en 2018: .....3.000€

BASE IMPONIBLE PARTE GENERAL.....56.010€

- Rendimientos netos reducidos del trabajo:.....30.500€
- Rendimientos netos reducidos del capital mobiliario:.....18.000€ (1)
- Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario:.....6.010€
- Rendimientos netos reducidos de actividades profesionales:.....- 3.000€
- Incrementos netos a parte general, otras imputaciones de rentas:.....4.500€ (2)

BASE IMPONIBLE PARTE ESPECIAL DEL AHORRO.....2.550€

- Rendimientos del capital mobiliario: .....2.550€ (3)

DISMINUCIÓN PATR. PARTE ESPECIAL 2022 PTE COMPENSACIÓN.....550€ (3)
DISMINUCIÓN PATR. PARTE ESPECIAL 2018 PTE COMPENSACIÓN.....0€ (4)

NOTAS:

(1) El rendimiento del capital mobiliario por alquiler de negocio se integra en la parte general de la base imponible al estar regulado en la letra c) del punto 3 del Art. 30 del TRIRPF.

(2) Los premios se integran en la parte general de la base imponible, al ser un incremento que no proviene de ninguna transmisión. Se han incluido los 3.000 del incremento a parte general del premio más los 1.500€ de la transparencia fiscal internacional.

(3) Se compensan en primer lugar los 1.800€ de rendimientos negativos del capital mobiliario a parte especial del año 2019 con el rendimiento positivo de capital mobiliario a parte especial del año 2022 (5.200 - 1.800 = 3.400€).

Asimismo, y a continuación, se compensa la disminución neta a parte especial del año 2022 con el límite del **25%** de los rendimientos del capital mobiliario a parte especial (3400***25%** = 850); quedando tras la compensación un saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario de 2.550€ (3.400 - 850) y una disminución patrimonial a parte especial del 2022 de 550€ a compensar en los cuatro años siguientes (5000 - 6.400 + 850).

(4) La disminución a parte especial generada en 2018 y pendiente de compensación (3.000€) no puede compensarse en los años siguientes al haber finalizado el plazo máximo de compensación recogido en el TRIRPF.

CAPÍTULO IX

LA BASE LIQUIDABLE

REGULACIÓN:

- Artículos 55 a 57, 86.5 y Disposiciones adicionales 5.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª del TRIRPF
- Artículos 48, 49, 49 bis y 62.13 del Reglamento del IRPF
- Artículo 53, 54 y disposición adicional 10ª y 18ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF
- Real Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

LA BASE LIQUIDABLE GENERAL 212
REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE 212
APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL 212
RÉGIMEN GENERAL 212
REDUCCION ADICIONAL POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL (PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, SEGUROS PRIVADOS DE DEPENDENCIA, SEGUROS COLECTIVOS) DE LOS QUE SEA PARTÍCIPE O MUTUALISTA EL CÓNYUGE O PAREJA ESTABLE DEL CONTRIBUYENTE 216
PENSIONES COMPENSATORIAS 217
RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE DISCAPACITADOS 217
RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS 218
REGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES 220
BASE LIQUIDABLE GENERAL NEGATIVA. COMPENSACIONES 220
LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO 221

LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base imponible descrita en el capítulo anterior es una primera aproximación a la renta disponible del sujeto pasivo. Se introducen mecanismos para el fomento de los sistemas privados de previsión mediante un tratamiento fiscal favorable a las aportaciones de los partícipes en estos sistemas.

La base liquidable general, magnitud sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto, es el resultado de minorar la parte general de la base imponible en el importe de las reducciones legalmente establecidas Estas reducciones son de tres tipos:

1. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, contratos de seguros colectivos).
2. Por pensiones compensatorias.
3. Por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, por aportaciones a patrimonios protegidos de personas discapacitadas y por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Las reducciones se practican por la totalidad, y con independencia de que la parte general de la base imponible sea positiva o negativa, o de que, como consecuencia de su aplicación, resulte una cantidad negativa.

REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

En el ejercicio 2022 pueden practicarse reducciones de la parte general de la base imponible por los siguientes conceptos:

APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

RÉGIMEN GENERAL

(Art. 55.1 TRIRPF)

Dentro de este concepto se incluyen las siguientes partidas:

1. **Aportaciones a Planes de Pensiones**, regulados en el RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas en el ejercicio por los partícipes de los mismos, incluyendo, en su caso, las contribuciones del promotor a tales planes.

   Igualmente se considerará como reducción de la base imponible las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por empresas promotoras siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

   a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincule la prestación.
   b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
   c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
   d) Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el Art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

   En el caso de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la citada Directiva, si se dispusiere de ellas, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones, el sujeto pasivo deberá incorporar como rendimientos del trabajo en la declaración del periodo impositivo en que ello ocurriere las cantidades percibidas por esa disposición, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones o contribuciones que dieron lugar a reducción en la base imponible, y ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. **Cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social por algunas de las siguientes personas**:

   a) <u>Por profesionales no integrados en algunos de los regímenes de la Seguridad Social o por sus cónyuges, parejas estables y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades</u>.

Dan derecho a reducción, exclusivamente, las cantidades abonadas que tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el Art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación o situación asimilable, invalidez permanente total, absoluta, gran invalidez, muerte del partícipe o beneficiario, o dependencia severa o gran dependencia del partícipe) siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades profesionales en los términos establecidos en la regla primera del Art. 35 del TRIRPF.

b) Por profesionales y empresarios integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social o por sus cónyuges, parejas estables y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

Las cantidades abonadas dan derecho a reducción en cuanto amparen alguna de las contingencias citadas en la letra a) anterior.

c) Por trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores.

Dan derecho a reducción tanto las cantidades abonadas por estos como las que les hubiesen sido imputadas por el promotor en concepto de rendimiento de trabajo, y siempre que la Mutualidad actúe como sistema de previsión social alternativo a los Planes de Pensiones, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias citadas en la letra a) anterior, y el desempleo para los socios trabajadores.

d) Por mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena o por sus cónyuges, parejas estables y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

Podrán reducir la parte general de la base imponible por las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges, parejas estables y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de tales mutualidades, siempre que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando se den las contingencias previstas en el Art. 8. 6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el Art. 8. 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración o de enfermedad grave).

Si se dispusiere, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación en el caso de que el sujeto pasivo dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados o de los derechos económicos que se deriven de los sistemas de previsión social previstos en los puntos 3, 4 y 5 siguientes, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones.

3. Primas satisfechas a los Planes de Previsión Asegurados

Los Planes de Previsión Asegurados están regulados en el Art. 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, definiéndolos como contratos de seguros con los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque en los casos de fallecimiento podrán generar derecho a prestaciones a favor de terceros, tal y como se regula en RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Las contingencias cubiertas serán las mismas que las previstas en el Art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez, muerte del partícipe o beneficiario o dependencia severa o gran dependencia del partícipe).

- La disposición anticipada total o parcial sólo podrá realizarse en casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- Obligatoriamente al tener carácter de seguro tiene que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En la póliza se hará constar expresamente que se trata de un Plan de Previsión Asegurado.

Hay que tener en cuenta que los Planes de Previsión Asegurados tienen el mismo tratamiento que los Planes de Pensiones (según el Art. 51.3 de la Ley 35/2006) en todo aquello que afecta a la regulación de prestaciones y de aportaciones.

Se permite que las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa se destinen, total o parcialmente, a la contratación de un Plan de Previsión Asegurado. Y en este caso se asimilará a la contingencia de jubilación, la supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima a dicho plan de previsión asegurado.

4. Las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia

Dan derecho a reducción las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, con sujeción a los límites financieros establecidos en la normativa estatal.

Se establece que, además del sujeto pasivo, pueden satisfacer primas de seguros de dependencia, con derecho a reducción, aquellas personas que tengan una relación de parentesco con el sujeto pasivo en línea recta o colateral hasta el tercer grado o su cónyuge o miembro de pareja estable, o aquellas personas que tuviesen al sujeto pasivo acogido o bajo tutela.

El conjunto de reducciones practicadas por todas estas personas que satisfagan primas a favor de un mismo sujeto pasivo, incluidas las del propio sujeto pasivo, no podrá exceder de 1.500€ anuales

Asimismo, dan derecho a deducción las primas satisfechas por la empresa en virtud de seguros colectivos de dependencia efectuados conforme a lo previsto en la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y como asegurado y beneficiario el trabajador. Tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros.

5. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los contratos de seguros colectivos

Las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como las contribuciones del tomador, a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Límite financiero (Art. 5.3 del RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones)

El conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social indicados en este régimen general, no podrá exceder de 1.500€ anuales. Este límite se incrementará en 8.500€ siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Este límite financiero se incrementará en el importe de 5.000 euros anuales correspondiente a primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia. (Art. 55.1.6º del TRIRPF).

Límite fiscal de la reducción por estos conceptos (Art. 55.1.7º TRIRPF)

A efectos de aplicar la reducción, el conjunto de las aportaciones efectuadas a los sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, contratos de seguros colectivos):

1.- Tendrá como límite máximo la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales obtenidos individualmente en el ejercicio por el partícipe o mutualista.

   No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de 50 años, el porcentaje anterior será del 50 por 100.

No obstante, y conforme al apartado 3 de la Disposición transitoria vigesimoquinta del TRIRPF, los límites indicados en el apartado a) anterior no serán de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2018 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

b) 1.500€ anuales.

Este límite se incrementará en 8.500€, siempre que provenga de contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

2.- Además, como límite propio e independiente se aplicará 5.000€ anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia.

Los límites establecidos en los puntos 1 y 2 anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

Exceso de aportaciones (Art. 49 Reglamento IRPF)

En el caso de que en el ejercicio no pueda ser objeto de reducción toda la aportación realizada por haber excedido de los límites señalados, podrá trasladarse este exceso de aportación como reducción de la base imponible de los cinco años siguientes de acuerdo con estas reglas:

1. La reducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, teniendo en cuenta los límites señalados anteriormente.
2. Cuando concurran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder los límites, se entenderán reducidas en primer lugar las aportaciones correspondientes a años anteriores.

EJEMPLO

Doña Lucía, de 40 años, ha obtenido en el ejercicio 2022 las rentas que a continuación se detallan:

Rendimiento neto del trabajo: .....30.000€

Rendimiento neto del capital mobiliario: .....1.800€

Rendimiento neto de actividad profesional: .....3.000€

Incremento de patrimonio neto a parte general: .....6. 000€

Entre los componentes del rendimiento neto del trabajo que la empresa le ha imputado a un Plan de Pensiones figuran 6.500€, de los cuales 2.500€ corresponden a aportaciones por decisión del trabajador. Doña Lucía ha aportado adicionalmente a dicho Plan la cantidad de 1.000€.

Determinar qué cantidades podrá reducir de la base imponible en concepto de aportaciones a planes de pensiones.

SOLUCIÓN

Aportaciones realizadas a Planes de Pensiones en el ejercicio 2022:

Aportaciones de Lucía al plan empresarial .....1.000€

Aportaciones imputadas .....6.500€

TOTAL .....7.500€

Aplicación de los límites, la cantidad menor de:

- 30% de rendimientos netos de:
  - Rendimiento neto del trabajo .....30.000€
  - Rendimiento neto de actividad profesional .....3.000€

    TOTAL .....33.000€

    30% .....9.900€
- 1.500€

Este límite se incrementará en 8.500€ siempre que provenga de contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la contribución empresarial.

Las contribuciones empresariales imputadas ascienden a 4.000€ y las aportaciones por decisión del trabajador al mismo plan de pensiones que la empresa, 2.500€.

Conforme al Art. 55.1.7º.a).b´) del TRIRPF, la aportación de doña Lucía al plan empresarial (1.000€) conjuntamente con la aportación empresarial por decisión del trabajador (2.500€) se tienen en cuenta para incrementar el límite de los 1.500€, al no superar la suma de ambas aportaciones los 4.000€ de contribución empresarial imputada por la empresa.

Por tanto, será 7.500€ la cantidad que pueda reducir de la base imponible en concepto de aportaciones a planes de pensiones en la declaración de 2022.

REDUCCION ADICIONAL POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL (PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, SEGUROS PRIVADOS DE DEPENDENCIA, SEGUROS COLECTIVOS) DE LOS QUE SEA PARTÍCIPE O MUTUALISTA EL CÓNYUGE O PAREJA ESTABLE DEL CONTRIBUYENTE

(Art. 55.1. 9º TRIRPF)

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con el apartado anterior, el sujeto pasivo (cónyuge no partícipe), cuyo cónyuge (en adelante cónyuge partícipe) no obtenga rendimientos netos del trabajo, ni de actividades empresariales o profesionales o los obtenga en cuantía inferior a 8.500€ anuales, podrán reducir en la parte general de la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge con el límite máximo de 1.000€ anuales.

Con esta medida se pretende extender el régimen fiscal de los sistemas de previsión social a aquellos cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar o que, haciéndolo, obtienen rentas inferiores a 8.500€.

Se permite de esta forma que el cónyuge no partícipe reduzca de su base imponible general hasta 1.000€ por las aportaciones realizadas por el cónyuge partícipe a un sistema de previsión social siempre que se cumplan las siguientes reglas:

a) La suma de los rendimientos netos del trabajo, actividades empresariales o profesionales del cónyuge partícipe de un sistema de previsión social debe ser inferior a 8.500€ anuales.
b) El cónyuge partícipe o mutualista aplicará en primer lugar la reducción hasta agotar los limites sobre los rendimientos a los que se refiere el apartado a) anterior y el exceso, si lo hubiera reducirá la base imponible general del cónyuge no partícipe hasta el límite de 1.000€, y si todavía hubiera exceso el cónyuge partícipe podrá trasladarlo a los cinco ejercicios siguientes.
c) La reducción a practicar por el cónyuge no partícipe no está sujeta a los límites citados anteriormente (30% y 50%).
d) En el caso de tener los dos cónyuges rentas de las mencionadas inferiores a 8.500€, esto es en los dos concurre la condición de derecho al beneficio, solo se aplica a uno de ellos (deberán elegir).

NOTA: Esta reducción se aplica en iguales condiciones a los miembros de una pareja estable.

EJEMPLO 1

Rentas del cónyuge partícipe de 35 años de edad:.....0€ de Rdto. neto del trabajo
Rentas del cónyuge no partícipe:.....30.000€ de Rdto. neto del trabajo

Supuesto	Aportación	Reducción C. Partícipe	Reduc. C. No partícipe	Pte. 5 años C. Partícipe
1.1	600	0	600	0
1.2	1.500	0	1.000	500

EJEMPLO 2

Rentas del cónyuge partícipe de 35 años de edad:.....4.000€ de Rdto. neto del trabajo
Rentas del cónyuge no partícipe:.....30.000€ de Rdto neto del trabajo

Solución	Aportación	Reducción C. Partícipe	Reduc. C. No partícipe	Pte. 5 años C. partícipe
2.1	1.200	1.200	0	0
2.2	1.500	1.200	300	0

EJEMPLO 3

Rentas del cónyuge 1 de 35 años de edad:.....4.500€ de Rdto. neto del trabajo
Rentas del cónyuge 2 de 40 años de edad:.....4.000€ de Rdto. neto del trabajo
Los dos cónyuges son partícipes de planes de pensiones y aportan cada uno 1.500€ a su propio plan.

Supuesto	Aportación C1	Aportación C2	Reducción C1	Reducción C2	Pte. 5 años C1	Pte. 5 años C2
3.1	1.500	1.500	1.650	1.200	150	0
3.1.1	1.500	1.500	1.350	1.350	0	300

PENSIONES COMPENSATORIAS

(Art. 55.2 TRIRPF)

Reducen la parte general de la base imponible, sin límite de cuantía:

a) Las cantidades satisfechas a favor del cónyuge como pensión compensatoria por desequilibrio económico fijada por decisión judicial o escritura notarial.
b) Las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.
c) Las cantidades satisfechas en concepto de anualidades por alimentos, establecidas por decisión judicial o escritura notarial, a favor de personas distintas de los hijos.

Las personas que reciben estas cantidades las deberán incluir en su declaración en el apartado de rendimientos del trabajo.

Las cantidades satisfechas en concepto de anualidades por alimentos a favor de los hijos no dan derecho a reducción, sin perjuicio de un tratamiento diferenciado a la hora de aplicar la tarifa del impuesto como se verá en el capítulo siguiente. Para los hijos, las cantidades percibidas por este concepto están exentas de acuerdo al Art. 7 del TRIRPF.

Se deberá justificar tanto la procedencia del pago (sentencia judicial, convenio regulador, escritura notarial...) como la realidad del mismo (transferencias, recibos...).

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE DISCAPACITADOS

Normativa:

- Disp. Adicional decimotercera del TRIRPF.
- Art. 53 y Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.
- Disp. Adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RDL 1/2002.
- Art. 12 del RD 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de los Planes y Fondos de Pensiones.

Reducción:

Dan derecho a reducción de la parte general de la base imponible las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y planes de previsión social empresarial) constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado de discapacidad.

Además de sus particularidades en cuanto a contingencias cubiertas y posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados, una característica de estos planes es que pueden hacer aportaciones a los mismos no sólo el discapacitado partícipe sino también parientes, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que le tuvieran a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Las aportaciones de estas personas al plan del discapacitado no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Límite de la reducción:

Los límites de reducción están en función de quién hace la aportación:

a) Personas discapacitadas partícipes: 24.250€ anuales.

b) Parientes del discapacitado y personas que las tienen bajo tutela o acogimiento: 10.000€ anuales. Este límite se refiere a la totalidad de aportaciones que realice cada sujeto pasivo a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad (sean éstas una o varias), y se establece sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones de acuerdo con los límites establecidos en el Art. 55.1. 7º del TRIRPF.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas, incluido el propio discapacitado, que realicen aportaciones a favor de una misma persona discapacitada no podrá superar 24.250€ anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor del discapacitado, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio discapacitado y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250€, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo discapacitado pueda exceder de 24.250€.

Las aportaciones que superen los límites anteriores no darán derecho a reducir en los 5 períodos impositivos siguientes.

En aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de, discapacitados no resulta aplicable el límite máximo de reducción del 30 o del 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales. Por tanto, puede haber reducción sin haberse generado este tipo de rendimientos.

RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

(Art. 86.5 y Disp. Adicional decimocuarta TRIRPF; Art. 62.13 Rgto. IRPF; Art. 54 y Disp. Adicional 18ª Ley 35/2006)

En el apartado 2 de la Disposición adicional decimocuarta del TRIRPF, se regula **el derecho que tiene el aportante a la reducción de su base imponible** estableciendo lo siguiente:

A) Las aportaciones deberán **realizarse al patrimonio protegido** de un discapacitado.

B) Las aportaciones deberán ser realizadas por aquellas personas que tengan con el discapacitado titular del patrimonio una **relación de parentesco** (consanguinidad no afinidad según consultas de la DGT siguiendo la doctrina del TS) en línea directa, cualquiera que sea su grado, o bien colateral hasta el tercer grado, o se trate del cónyuge, pareja estable o de personas que tengan al discapacitado a su cargo bajo tutela o acogimiento.

C) La reducción tendrá como límite máximo individual **10.000€ anuales**. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de **24.250€ anuales**, si se excediera este límite la reducción deberá ser minorada en proporción a las aportaciones realizadas. No hay ningún límite para las aportaciones por lo que se puede aportar cualquier cantidad con independencia de que sí existan los límites fiscales para reducir ya comentados. Por otra parte, las cuantías que no superen esos límites de reducción pueden generar bases liquidables negativas a diferencia de lo que ocurre en el Estado.

D) Las aportaciones que **superen los límites anteriores darán derecho a reducir en los 5 períodos impositivos siguientes,** hasta alcanzar en cada uno de ellos los límites máximos de reducción. Si en un mismo período concurren reducciones por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de ejercicios anteriores hasta alcanzar los límites máximos de reducción.

E) **Los límites** de esta reducción por aportaciones a patrimonios protegidos se aplican con **independencia** de los previstos para las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados. De manera que un mismo contribuyente puede aportar 10.000€ a un patrimonio protegido de un discapacitado y otros 10.000€ a un plan de pensiones a favor del mismo discapacitado y tener derecho a reducir en la base imponible 20.000€.

F) Cuando las **aportaciones** al patrimonio protegido son **no dinerarias**, para aplicar la reducción se tomará como importe lo establecido en los Arts. 34 y 38 de la LF 10/1996, del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio (el precio de adquisición o de fabricación del bien entregado o su valor neto contable que en ningún caso podrá exceder del valor de mercado).

G) **No generarán derecho a reducción** las aportaciones de bienes afectos que realicen los empresarios o profesionales individuales.

H) **Tampoco darán derecho a reducción** las aportaciones dinerarias o en especie que realice el propio sujeto pasivo que sea titular del patrimonio protegido.

El titular del patrimonio protegido tiene la obligación de presentar una declaración informativa anual (modelo “182”) indicando la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, deberá presentar conjuntamente con la primera declaración informativa, copia de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron.

EJEMPLO 1

D. Juan, casado en régimen de gananciales con doña Luisa deciden en el 2022 hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo Jesús por importe de 10.000€. ¿Qué reducción aplicarían cada uno de los cónyuges en su declaración?

SOLUCIÓN 1

Cada uno de los padres realiza una aportación de 5.000€ por lo que cada uno de ellos reducirá esa cantidad de su base imponible.

EJEMPLO 2

D. Juan, casado en régimen de gananciales con doña Luisa deciden en el 2022 hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo Jesús por importe de 22.000€. ¿Qué reducción aplicarían cada uno de los cónyuges en su declaración?

SOLUCIÓN 2

Cada uno de los padres realiza una aportación de 11.000€, sin embargo, cada uno de ellos reducirá de su base imponible la cuantía máxima de 10.000. Cada cónyuge tendrá un exceso de 1.000€ para reducir en los 5 ejercicios siguientes.

EJEMPLO 3

Antonio, Juan, Luis y María son titulares de un inmueble adquirido en el año 1999 por importe de 80.000€ y deciden en el año 2022 aportarlo al patrimonio protegido de su hermano Andrés que tiene una discapacidad del 80%. ¿Qué reducción se podrán aplicar cada uno de los 4 hermanos en el ejercicio 2022?

SOLUCIÓN 3

Cada uno de los hermanos tomará como valor, para su cómputo como reducción en su base imponible, 20.000€ (1/4 parte del valor de adquisición). Sin embargo, cada uno de ellos se aplicará en el año 2022 una reducción de 6.062,50€ en base a lo siguiente:

- Cada uno de los hermanos individualmente podrá reducir como máximo 10.000€.
- Pero existe un límite conjunto para todos los aportantes de 24.250€ por lo que la reducción será proporcional a la aportación de cada uno (24.250/80.000) *20.000 = 6.062,50€ cada uno de los hermanos.
- Cada uno de ellos tendrá como exceso para los cinco ejercicios siguientes 13.937,50€ (20.000 - 6.062,50).

REGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES

(Disp. Adicional 15ª TRIRPF)

Los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y aquellos considerados deportistas de alto nivel y alto rendimiento de acuerdo al RD 971/2007, de 13 de julio, podrán hacer aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales regulada en la Disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, del IRPF.

Límite de la reducción

Estas aportaciones, propias o aquellas que les hubieran sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos de trabajo, reducirán la parte general de la base imponible con el siguiente límite:

Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio hasta un importe máximo de 15.025,30€. En la normativa estatal este límite es de 24.250€.

Las aportaciones que no hubieran podido dar lugar a reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta o por aplicación del límite de los 15.025,30€, podrán dar lugar a reducción en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan de 24.250€.

Caso especial de los ex–deportistas profesionales

Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán seguir haciendo aportaciones a la mutualidad de previsión social de los deportistas profesionales.

Estás aportaciones darán derecho a reducción de la parte general de la base imponible con los límites establecidos para las aportaciones a cualquier sistema de previsión social del régimen general.

BASE LIQUIDABLE GENERAL NEGATIVA. COMPENSACIONES

(Art. 56 TRIRPF)

Si la base liquidable general, bien como consecuencia de rendimientos negativos o por aplicación de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, contratos de seguros colectivos), aportaciones a patrimonios protegidos o por pensiones compensatorias satisfechas, fuera negativa, su importe se compensará con la parte general de las bases liquidables positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes. La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes, sin que pueda practicarse fuera de plazo mediante la acumulación a la parte general de las bases liquidables negativas de años posteriores.

Las bases liquidables general negativas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 Y 2021 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2022 se compensarán únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general.

LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO

La base liquidable especial del ahorro va a coincidir con la base imponible especial del ahorro.
A la base liquidable especial del ahorro se aplicará la escala de gravamen recogida en el Art. 60.

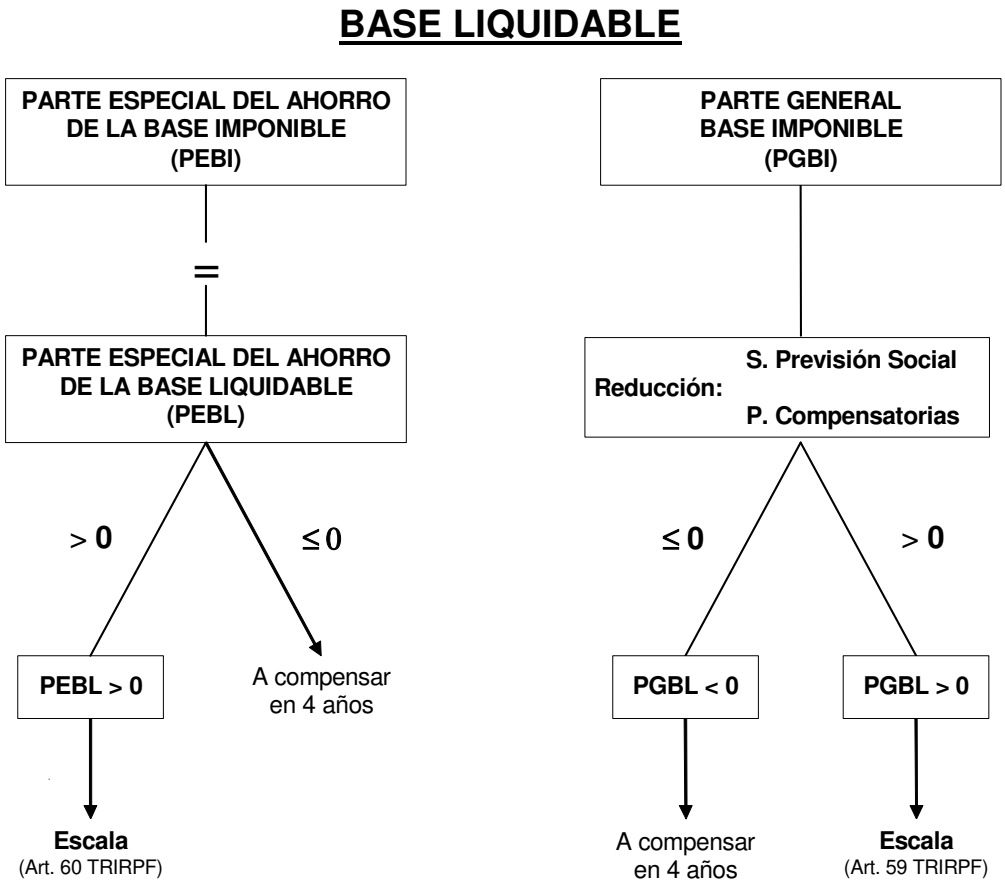

CAPÍTULO X

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

REGULACIÓN:

- Artículos 58 a 60 del TRIRPF
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN 224
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA GENERAL 225
ESCALA DE GRAVAMEN 225
SUPUESTOS ESPECIALES 225
PAGO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A LOS HIJOS POR DECISIÓN JUDICIAL O ESCRITURA NOTARIAL 225
RENTAS EXENTAS CON PROGRESIVIDAD 226
TIPO MEDIO DE GRAVAMEN 226
TIPO MARGINAL 227
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ESPECIAL DEL AHORRO 227

INTRODUCCIÓN

La finalidad de establecer dos bases liquidables, una general y otra especial del ahorro, es la aplicación de tipos de gravamen diferenciados a cada una de las bases. A la parte general se le aplica un tipo progresivo, es decir, el porcentaje de impuestos a pagar es mayor cuanto mayor es la base del sujeto pasivo. La parte especial del ahorro se divide en tramos, aplicando asimismo un tipo progresivo. Se obtienen de esta manera dos cuotas, general y especial respectivamente, cuya suma constituirá la cuota íntegra del Impuesto.

Así pues, como se muestra en el siguiente esquema, a partir de cada una de las bases liquidables se obtiene la correspondiente cuota, siendo la cuota íntegra la suma de ambas.

Determinación de la cuota íntegra total del impuesto

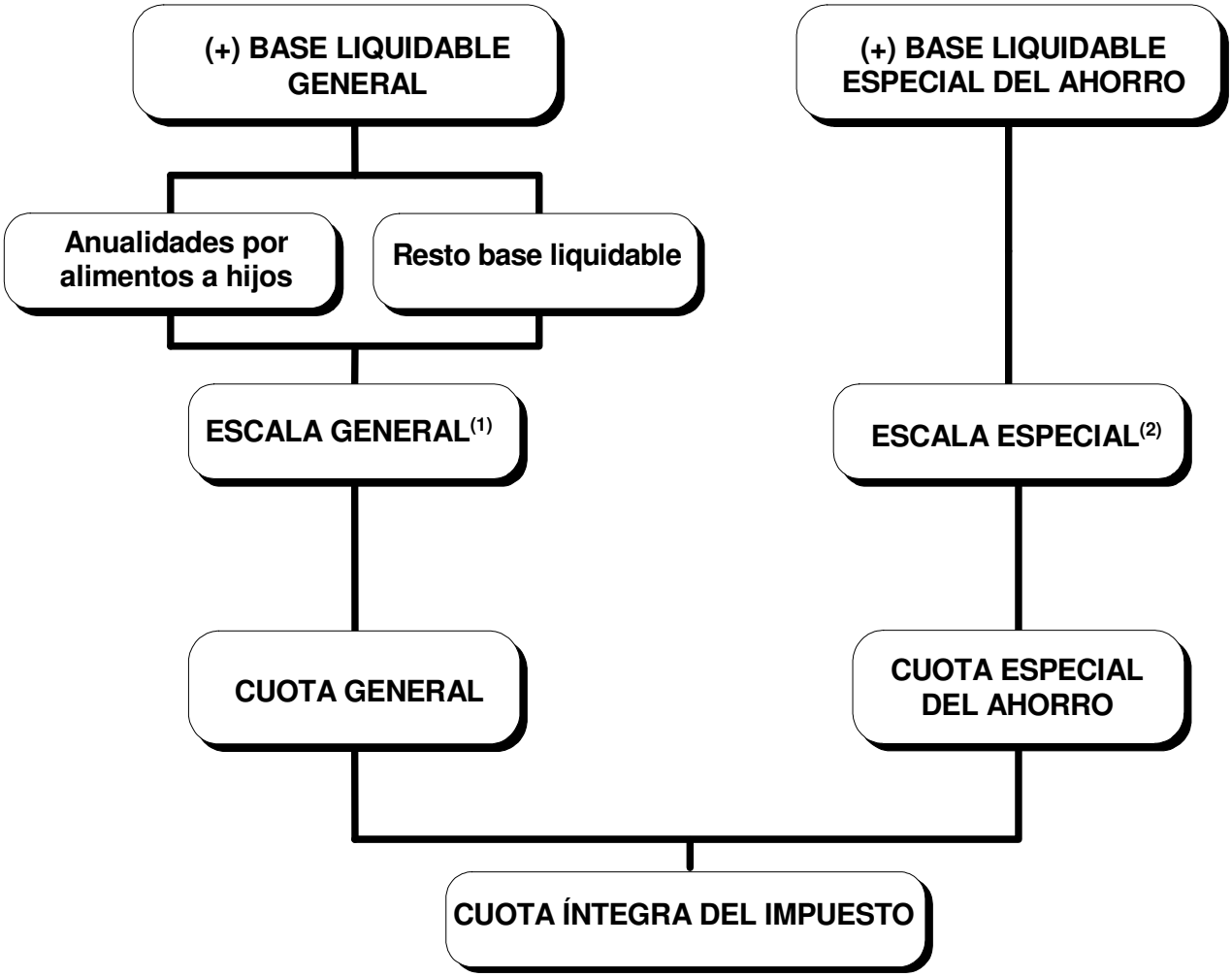

(1) A la Base Liquidable General se le aplica el tipo de gravamen del Art. 59 del TRIRPF

(2) A la Base Liquidable Especial se le aplica el tipo de gravamen del Art. 60 del TRIRPF

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA GENERAL

La cuota general se determina mediante la aplicación de la escala de gravamen al importe positivo de la base liquidable general.

En el ejercicio 2022 la escala de gravamen es la siguiente:

ESCALA DE GRAVAMEN

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	4.162	13,00
4.162	541,06	5.202	22,00
9.364	1.685,50	10.404	25,00
19.768	4.286,50	13.525	28,00
33.293	8.073,50	14.566	36,50
47.859	13.390,09	14.566	41,50
62.425	19.434,98	20.808	44,00
83.233	28.590,50	46.818	47,00
130.051	50.594,96	52.020	49,00
182.071	76.084,76	130.050	50,50
312.121	141.760,01	resto de base	52,00

SUPUESTOS ESPECIALES

PAGO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A LOS HIJOS POR DECISIÓN JUDICIAL O ESCRITURA NOTARIAL

En este caso, y siempre que el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, se aplicará la escala de gravamen separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior **no** será de aplicación en los casos de **custodia compartida**.

Si la anualidad por alimentos supera los 6.000€ por hijo (8.000€ en caso de discapacidad ≥33%), el exceso no formará parte de dichas anualidades a efectos de aplicar la escala separada.

Se deberá justificar tanto la procedencia del pago (sentencia judicial, convenio regulador, escritura notarial, ...) como la realidad del mismo (transferencias, recibos...)

EJEMPLO

Don Jacinto ha obtenido durante el año 2022 determinadas rentas que llevadas a su correspondiente declaración de IRPF resulta una base liquidable de 36.000€.

Durante el año 2022 don Jacinto pagó, por decisión judicial, anualidades por alimentos a sus dos hijos por un importe de 7.500€, teniendo la guarda y custodia de los mismos la madre.

SOLUCION

El cálculo de la cuota se debe hacer separadamente:

- Base Liquidable:.....36.000,00€
- Pensión de alimentos:.....7.500,00€
- Diferencia: .....28.500,00€

Cuota correspondiente a 28.500€:

Hasta 19.768:.....4.286,50€

Resto 8.732*0,28: .....2.444,96€

Total.....6.731,46€

Cuota correspondiente a 7.500€:

Hasta 4.162:.....541,06€

Resto 3.338*0,22: .....734,36€

Total.....1.275,42€

Total, cuota íntegra.....…**8.006,88€**

RENTAS EXENTAS CON PROGRESIVIDAD

En determinados convenios suscritos por España para evitar la doble imposición internacional se establece que, cuando las rentas obtenidas por un contribuyente estén exentas, conforme a las disposiciones del propio convenio, las mismas deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable sobre el resto de las rentas obtenidas por dicho contribuyente en el ejercicio. En estos casos se procederá de la siguiente forma:

1. Se aplica la escala del impuesto a la suma de base liquidable general y rentas exentas por Convenio.
2. La cuota resultante se divide entre dicha suma a efectos de determinar el tipo medio aplicable.
3. El tipo resultante se aplica a la base liquidable a efectos de determinar la cuota.

EJEMPLO

Doña Leire, residente en Pamplona de 70 años, tiene una base imponible de 12.000€.

En su juventud fue funcionaria del país "Z", y cobra del mismo como pensión de jubilación 18.000€. España tiene suscrito un convenio con el país "Z" para evitar la doble imposición. En él se establece que las pensiones de funcionarios tributarán sólo en el país que realice el pago con aplicación del procedimiento de la exención con progresividad.

Calcular la cuota íntegra de doña Leire.

SOLUCIÓN

La pensión que cobra doña Leire, en base al convenio "España-Z", está exenta de tributar en España. No obstante, se tendrá en cuenta para calcular el tipo al que deben tributar sus otros ingresos.

1. Base liquidable + rentas exentas por convenio:
   - 12.000 + 18.000 = 30.000€
   - Cuota para 30.000€:
     - Hasta 19.768 ..... 4.286,50€
     - Resto 10.232 al 28,00% ..... 2.864,96€
   - Total ..... **7.151,46€**
2. Tipo medio resultante: 7.151,46*100/30.000 = 23,84%
3. 12.000*0,2384 = 2.860,80€

Cuota íntegra de doña. Leire: **2.860,80€**

TIPO MEDIO DE GRAVAMEN

Una vez determinado el importe de la cuota general por medio de la correspondiente escala de gravamen, el tipo medio de gravamen será el resultado, expresado con dos decimales, de efectuar la siguiente operación:

$$\text{Tipo medio} = \frac{\text{Cuota íntegra general x 100}}{\text{BASE LIQUIDABLE GENERAL}}$$

Nótese que la magnitud del denominador es la base liquidable general y no la parte general de la base imponible.

EJEMPLO

La base Imponible a parte general de don Abel, soltero, asciende en el ejercicio 2022 a 25.240€.

Determinar la cuota general y el tipo medio de gravamen resultante.

SOLUCIÓN

El cálculo de la cuota general será como sigue:

- Base imponible: ..... 25.240,00€
- Base liquidable:..... 25.240,00€
- Hasta 19.768:..... 4.286,50€
- Resto 5.472 al 28,00%..... 1.532,16€
- Cuota general: ..... **5.818,66€**

Tipo Medio = 5.818,66*100/25.240 = **23,05%**

TIPO MARGINAL

Se define como el que se aplica a cada euro adicional de ingresos.
En el ejemplo anterior, el tipo marginal es el 28,00%.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ESPECIAL DEL AHORRO

La cuota especial del ahorro se obtiene aplicando a la base liquidable especial del ahorro los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
		6.000	20
6.000	1.200	4.000	22
10.000	2.080	5.000	24
15.000	3.280	Resto	26

CAPÍTULO XI

DEDUCCIONES DE LA CUOTA

REGULACIÓN:

- Artículo 62.1 del TRIRPF redacción vigente a 31/12/2012, a 31/12/2015, a 31/12/2016 y a 31/12/2017. Regímenes transitorios de vivienda habitual
- Artículos 62 a 65 y 75, Disposiciones adicionales 5.ª, 28ª, 44.ª, 54ª y 66ª y Disposiciones transitorias 8ª, 13.ª 15.ª, 17.ª, 18.ª y 24ª del TRIRPF
- Artículos 54 y 55 del Reglamento del IRPF
- Artículo 20 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda
- Orden Foral 133/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan las causas excepcionales que pudieran dar lugar a la resolución del contrato de compraventa de la vivienda habitual, así como los requisitos para reintegrar en la cuenta vivienda las cantidades dispuestas
- Artículos 58 a 61, 63 a 65, 67 y 78, Disposición adicional 3ª.3, y Disposición transitoria 27ª de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades
- Orden Foral 69/2021, de 7 de mayo, por la que se desarrollan las condiciones y requisitos para aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales regulada en el artículo 65.1 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades
- Orden Foral 108/2018, de 10 de agosto, por la que se desarrolla la forma de determinar la regularización de la deducción por creación de empleo regulada en el artículo 66 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículos 33 a 35, 41 y 48, Disposiciones adicionales 2.ª, 6.ª, 9.ª, 10ª, 11.ª, 12ª y 13ª de la Ley Foral 10/1996, de las Fundaciones y Actividades de Patrocinio
- Artículo 22.3 de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo
- Artículos 4, 8 a 16 y 18 a 20 y Disposiciones adicionales 1.ª y 3.ª de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Ley Foral 10/2022, de 7 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la comunidad Foral de Navarra
- Artículo 26 del Decreto-Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania
- Decreto Foral 68/2022, de 22 de junio, por el que se establecen las actividades prioritarias de mecenazgo cultural para el año 2022
- Ley Foral 33/2022, de 28 de noviembre, de modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el TRIRPF
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES 231
POR MÍNIMO PERSONAL 231
POR MÍNIMO FAMILIAR 232
POR ASCENDIENTES 232
POR DESCENDIENTES 233
POR DISCAPACITADOS 235
POR CUIDADO DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, OTROS PARIENTES Y PERSONAS DISCAPACITADAS 236
DEDUCCIÓN POR FAMILIARES CONSIDERADOS PERSONAS ASISTIDAS 237
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL 238
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL 241

REGÍMENES TRANSITORIOS 241
LÍMITE DE RENTAS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN 242
CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL 242
MODALIDADES DE DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL APLICABLES HASTA 31/12/2017 244
ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN 244
CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN 244
OBRAS E INSTALACIONES DE ADECUACIÓN EN LA VIVIENDA 245
BASE DE LA DEDUCCIÓN 245
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN. TIPOS DE DEDUCCIÓN 246
LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN 246
CUENTAS VIVIENDA. RÉGIMEN TRANSITORIO 246
DISPOSICIÓN DE CANTIDADES DE LA CUENTA VIVIENDA Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL VENDEDOR O PROMOTOR DE LA VIVIENDA (Art. 20 LF 6/2009 y OF 133/2009) 247
OTROS REQUISITOS 249
DEDUCCIONES POR DONACIONES 251
DEDUCCIÓN POR CUOTAS SINDICALES 256
DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS 256
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ENTIDADES CALIFICADAS COMO EMPRENDEDORAS 257
DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN EL CAPITAL DE LA EMPRESA 257
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES 258
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS ENCHUFABLES 260
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN SISTEMAS DE RECARGA 261
DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA POR PERCEPCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y/O RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL 262
DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA PARA PALIAR EL IMPACTO ECONÓMICO DERIVADO DE LA CRISIS ENERGÉTICA 262
DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES 262
ÁMBITO DE APLICACIÓN 262
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES 263
BASE DE LA DEDUCCIÓN 271
LÍMITE DE LAS DEDUCCIONES 271
DEDUCCIONES PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES 272
DEDUCCIÓN POR TRABAJO 273
DEDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES 274

DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES

(Arts. 62.9, 75. 4ª TRIRPF)

Los mínimos personales y familiares, que hasta el año 2015 reducían la base imponible del sujeto pasivo, se computan como deducciones en la cuota.

De esta manera se favorece la igualdad entre contribuyentes desde el punto de vista de que las mismas circunstancias personales y familiares determinan una igual reducción impositiva, introduciéndose mayor progresividad en el Impuesto.

POR MÍNIMO PERSONAL

Cada sujeto pasivo tendrá derecho a una deducción de la cuota íntegra por mínimo personal. Su importe será:

- Con carácter general ..... 1.021€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años ..... 1.269€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 75 años ..... 1.572€
- Sujeto Pasivo con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% ..... 1.743€
- Sujeto Pasivo con grado de discapacidad igual o superior al 65% ..... 3.620€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 ..... 1.991€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y edad igual o superior a 75 años ..... 2.294€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 ..... 3.868€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y edad igual o superior a 75 años ..... 4.171€

Además, las cuantías anteriores se incrementarán en 100 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

Las circunstancias personales a tener en cuenta serán las existentes a la fecha del devengo del impuesto, es decir a 31 de diciembre, excepto en el caso de fallecimiento del sujeto pasivo en una fecha diferente, en cuyo caso se estará a las circunstancias existentes a esa fecha.

Para poder practicar la deducción por discapacidad deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la misma concurren a la fecha del devengo del impuesto. El grado de discapacidad se considera acreditado cuando (Disp. Adicional quinta y Disp. Transitoria trigésima, TRIRPF):

- Sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.
- Se perciba prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas en concepto de:
  - Incapacidad permanente total ..... discapacidad igual o superior al 33%
  - Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, incapacidad declarada judicialmente con anterioridad al 3/09/2021 o dependencia en cualquiera de sus grados ..... discapacidad igual o superior al 65%

Cabe indicar que una persona sujeta a “curatela representativa” no tiene la consideración de persona discapacitada. Tendrá que acudir al órgano de la Administración competente en materia de valoración de situaciones de discapacidad, para su evaluación y la obtención del certificado correspondiente que acredite su condición de persona con discapacidad y su grado, o bien, tener reconocida la situación de dependencia.

En el caso de periodos impositivos inferiores al año, el mínimo personal nunca se prorratea, computándose por la totalidad.

Supuesto especial

En los casos de unidades familiares definidas en el Art. 71.1.c) del TRIRPF, es decir, aquellas formadas por el padre o la madre y todos los hijos menores de edad y asimilados (ver Art. 71.1, último párrafo TRIRPF) e hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o sujetos a curatela representativa, que convivan con uno u otro, en las que no existe matrimonio o pareja estable y en los casos de separación matrimonial, y siempre que presenten la declaración de forma conjunta y el padre y la madre no convivan, la deducción se incrementará en 630 euros, pudiendo aplicar el progenitor los siguientes importes en función de sus circunstancias personales:

- Con carácter general ..... 1.651€
- Cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a 65 años ..... 1.899€
- Cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a 75 años ..... 2.202€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado y acredite una discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% ..... 2.373€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado y acredite una discapacidad igual o superior al 65% ..... 4.250€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y con una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 años ..... 2.621€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y con una edad igual o superior a 75 años ..... 2.924€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 años ..... 4.498€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y una edad igual o superior a 75 años ..... 4.801€

Además, las cuantías anteriores se incrementarán en 100 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

Estos importes no se aplicarán cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de **custodia compartida** (Art. 75. 4ª TRIRPF).

POR MÍNIMO FAMILIAR

El mínimo familiar trata de recoger la merma de capacidad económica que suponen las cargas familiares. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra las cantidades, con los requisitos que se detallarán a continuación, por los conceptos de convivencia, dependencia o cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad.

Las circunstancias familiares a tener en cuenta son aquellas existentes a la fecha de devengo del impuesto.

Cuando el periodo impositivo sea inferior al año por haber fallecido el contribuyente, las deducciones que pudieran corresponderle por aplicación del mínimo familiar (el mínimo personal nunca se prorratea) se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el periodo impositivo, salvo en el caso en que se opte por la tributación conjunta en cuyo caso se computarán por la totalidad. En la tributación individual el importe de las deducciones familiares del sujeto pasivo fallecido minorará en su caso la cuantía total de esas deducciones que, para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar los otros miembros de la unidad familiar.

POR ASCENDIENTES

Requisitos

Se practicará está deducción por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al IPREM, excluidas las exentas.

- Ascendientes, es decir padres, abuelos, bisabuelos, etc., tanto lo sean por consanguinidad como por adopción. En ningún caso dan derecho a deducción personas unidas al contribuyente por vínculos de parentesco en línea colateral (tíos) o por afinidad (suegros).

- Edad igual o superior a 65 años. Los ascendientes deberán tener cumplidos esos años a la fecha de devengo del impuesto, salvo cuando, aun teniendo una edad inferior, tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- Que convivan con el contribuyente. Se considera que conviven cuando, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.
- No obtengan rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM (8.106,28€ en el ejercicio 2022. En el supuesto de que los ascendientes formen parte de una unidad familiar el límite de rentas se eleva al doble del IPREM (16.212,56€)

Cuantía

- 249 euros por cada ascendiente de edad igual o superior a 65 años o edad inferior cuando genere el derecho a deducción por discapacidad.
- 551 euros si el ascendiente tiene una edad igual o superior a 75 años.

Otras condiciones

Cuando más de un descendiente del mismo grado tenga derecho a la deducción por el mismo ascendiente, la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Tratándose de ascendientes que convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco (hijos y nietos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a la deducción los descendientes de grado más próximo (hijos), salvo que éstos no hayan obtenido en el año 2022 rentas superiores a 8.106,28 euros, excluidas las exentas, supuesto en el cual el derecho a la deducción pasará a los descendientes de siguiente grado (nietos).

En el caso de matrimonios que conviven con ascendientes de uno de los cónyuges, la deducción la podrá practicar exclusivamente el "cónyuge-descendiente". Esta deducción se aplica en iguales condiciones a los miembros de una pareja estable.

POR DESCENDIENTES

Requisitos

Se practicará esta deducción por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas superiores al IPREM, excluidas las exentas.

- Descendiente, es decir, hijo, nieto, bisnieto, etc., tanto lo sean por consanguinidad como por adopción. A estos efectos, se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes. Se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 50.1 del DF 7/2009 (Reglamento LF 15/2005, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia), convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

  También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.
- Soltero, en el sentido de no casado. Se asimilan los viudos y divorciados, pero no los separados puesto que en este caso sigue existiendo vínculo matrimonial.
- Que conviva con el contribuyente. Se asimila a la convivencia la dependencia económica salvo cuando se satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial o escritura notarial.

  En el caso de matrimonios separados (sin existir resolución judicial o escritura notarial), ambos cónyuges tendrán derecho a la deducción por descendientes (al 50%) siempre que exista dependencia económica (aun cuando no se dé el requisito de convivencia).
- Menor de treinta años. No tener cumplidos esos años a la fecha de devengo del impuesto, salvo que se trate de discapacitados por los cuales se tenga derecho a deducción por razón de dicha discapacidad, en cuyo caso no existe ningún límite de edad.
- No tenga rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM. Este está establecido para 2022 en 8.106,28 euros. Se tomarán en cuenta todas las rentas obtenidas, incluidas las imputaciones, una vez descontados los gastos fiscalmente deducibles. No se tendrán en cuenta ni las reducciones ni las compensaciones de años anteriores que pudieran practicarse.

Cuantía

Las cantidades a deducir serán:

a) 455 euros anuales por el primero.
b) 483 euros anuales por el segundo.
c) 690 euros anuales por el tercero.
d) 924 euros anuales por el cuarto.
e) 1.048 euros anuales por el quinto.
f) 1.213 euros anuales por el sexto y siguientes.

Además de las cuantías anteriores, se aplicará una deducción de 607 euros anuales por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías anteriores. Dicho importe será de 1.103 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

Para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, la deducción por descendientes se incrementará en el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

a) Con rentas hasta 20.000€:..... el 40%

b) Con rentas entre 20.000,01 y 30.000€: ..... el 40% - 50 [(Rtas. - 20.000) /20.000]

Otras condiciones

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado (por ejemplo, con el padre y con la madre), la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, salvo el incremento indicado en el párrafo anterior. Igualmente se procederá en los supuestos de custodia compartida.

En el supuesto de separados judicialmente o divorciados, practicará esta deducción el que tenga la guarda y custodia.

Tratándose de descendientes que convivan simultáneamente con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco (padres y abuelos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo (padres), salvo que éstos no hayan obtenido en el año 2022 rentas superiores, excluidas las exentas, al doble del IPREM (16.212,56€), supuesto en el cual el derecho a la deducción pasará a los ascendientes de siguiente grado (abuelos).

La determinación de las circunstancias familiares se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

EJEMPLO

1. ¿Procede practicar la deducción por hijos y otros descendientes en los siguientes supuestos? (En todos los casos los descendientes conviven con sus ascendientes).
   a) Hijo de 17 años cuyas rentas netas anuales han sido de 8.240€.
   b) Hija de 26 años, casada, sin ingresos, con un hijo de 3 años y cuyo cónyuge únicamente ha percibido 5.000€ en 2022 en concepto de prestación por desempleo.
   c) Hijo de 25 años que no obtiene rentas.
   d) Hijo de 31 años, que es discapacitado y no obtiene ingresos.
2. Determinar el importe de la deducción por descendientes que procede practicar en cada una de las declaraciones individuales de un matrimonio con el que conviven sus cinco hijos, todos ellos solteros y menores de edad, ninguno de los cuales han percibido rentas en el ejercicio 2022. Las rentas, incluidas las exentas, percibidas por cada cónyuge superan los 30.000€.
3. D. Antonio, casado en segundas nupcias con doña Virginia, tienen en común 2 hijos menores de edad y sin ninguna renta. Con ellos convive también una hija de 20 años de edad, cuyos únicos ingresos de trabajo por cuenta ajena son 4.890€, que don Antonio tuvo en su primer matrimonio. Calcular el importe de deducción que corresponde a cada uno de ellos. Las rentas, incluidas las exentas, percibidas por cada cónyuge superan los 30.000€ en el ejercicio 2022.
4. D. Paco casado con doña Teresa tienen 3 hijos de 2, 5 y 7 años de edad. Calcular el importe de deducción por descendientes que corresponde a cada cónyuge sabiendo que don Paco percibió en 2022 unas rentas de 16.000€ y doña Teresa de 27.000€ (incluidas 2.000€ exentas).

SOLUCIÓN

1. a) No da derecho a deducción, al haber superado sus rentas netas anuales el IPREM (8.106,28€)
   b) La hija no da derecho a deducción, al no ser soltera. No obstante, los abuelos podrán practicar deducción por el nieto, ya que los ingresos de los padres han sido inferiores al doble del IPREM
   c) Sí, da derecho a deducción.
   d) Sí, da derecho a deducción.

2. Los cinco hijos cumplen los requisitos para dar derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, al convivir con ambos padres, éstos deberán practicar dicha deducción por mitades e iguales partes en sus respectivas declaraciones individuales (en el supuesto de que opten por las mismas). Por consiguiente, cada uno de los cónyuges tendrá derecho a deducir por este concepto las siguientes cantidades:

	Declaración del padre	Declaración de la madre
Por el primero	227,50	227,50
Por el segundo	241,50	241,50
Por el tercero	345,00	345,00
Por el cuarto	462,00	462,00
Por el quinto	524,00	524,00
Importe total de la deducción	**1.800,00**	**1.800,00**

3. Los tres hijos cumplen los requisitos para dar derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, aunque convivan con los dos cónyuges, la deducción a aplicar será la siguiente: la deducción de los descendientes es por orden de antigüedad, por lo tanto, la hija de 20 años sería la primera para el padre y se imputaría íntegramente a su progenitor; por los dos hijos que tienen en común menores de edad se imputarán la mitad cada uno, pero en el orden, para el padre serán el segundo y tercero y para la madre el primero y el segundo. Por consiguiente, cada uno de los cónyuges tendrá derecho a deducir por este concepto las siguientes cantidades:

	Declaración de ANTONIO	Declaración de VIRGINIA
Por el primero	455,00	227,50
Por el segundo	241,50	241,50
Por el tercero	345,00	

4. Los tres hijos cumplen los requisitos para dar derecho a la deducción por descendientes. La deducción por descendientes que corresponde a cada cónyuge es distinta al percibir distintos niveles de rentas:
   A don Paco le corresponde 1.564,50€.....[1,40*(227,50+241,50+648,50**)]
   A doña Teresa le corresponde 1.368,94€.....[1,225*(227,50+241,50+648,50**)]
   22,5% = 40% - 50[(27.000 - 20.000) / 20.000]

**Por el tercer hijo, menor de 3 años, corresponde una deducción de 1.297€ [(690+607) / 2]; aplicando el 50% cada cónyuge, 648,50€

POR DISCAPACITADOS

Requisitos

Se practicará esta deducción por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al IPREM, que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

- Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad. Descendientes y ascendientes en línea recta, por consanguinidad o adopción, y personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa, independientemente de la edad de los mismos. Se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 50.1 del DF 7/2009 (Reglamento LF 15/2005, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia), convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

  También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

  No dan derecho los parientes colaterales o por afinidad (sobrinos, tíos, suegros...).

- Conviva con el sujeto pasivo. Se asimila a la convivencia la dependencia económica. (Ver pág. 233 y 233)
- No tenga rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM. Este está establecido para 2022 en 8.106,28€. Se tomarán en cuenta todas las rentas obtenidas, incluidas las imputaciones, una vez descontados los gastos fiscalmente deducibles. No se tendrán en cuenta ni las reducciones ni las compensaciones de años anteriores que pudieran practicarse.

  Cuando se trate de discapacidad de ascendientes y estos formen parte de una unidad familiar, que las rentas de la unidad no superen el doble del IPREM (16.212,56€)
- Que sean discapacitados. Para poder practicar la deducción por discapacidad deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la misma concurren a la fecha del devengo del impuesto. El grado de discapacidad se considera acreditado cuando (Disp. Adicional quinta y Disp. Transitoria trigésima, TRIRPF):
  - Sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.
  - Se perciba prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas en concepto de:
    - → Incapacidad permanente total ..... discapacidad igual o superior al 33%
    - → Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, incapacidad declarada judicialmente con anterioridad al 3/09/2021 o dependencia en cualquiera de sus grados ..... discapacidad igual o superior al 65%

  Cabe señalar que una persona sujeta a "curatela representativa" no tiene la consideración de persona discapacitada. Tendrá que acudir al órgano de la Administración competente en materia de valoración de situaciones de discapacidad, para su evaluación y la obtención del certificado correspondiente que acredite su condición de persona con discapacidad y su grado, o bien, tener reconocida la situación de dependencia.

Cuantía

Las cantidades a reducir serán:

- 635€ por cada uno de los ascendientes o descendientes cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 2.224€ por cada uno de los ascendientes o descendientes cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65%.

Otras condiciones

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la deducción, su importe se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

Cuando los sujetos pasivos tengan diferente grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la deducción corresponderá a los de grado más próximo, salvo que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM, en cuyo caso corresponderá a los de grado siguiente.

Es una deducción añadida y no sustitutiva de la que pudiera corresponder por aplicación de la deducción por ascendientes y/o descendientes.

Es una deducción independiente y compatible con la que, en concepto de mínimo personal incrementado, puede realizar el propio discapacitado en su declaración.

POR CUIDADO DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, OTROS PARIENTES Y PERSONAS DISCAPACITADAS

Será deducible de la cuota íntegra del IRPF el **100 por 100** de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo por las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

- Descendientes menores de 16 años, independientemente de sus rentas. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia o curatela representativa esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

- Ascendientes y descendientes por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar por ascendiente o por discapacitado.
- Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por familiar calificado como persona asistida.
- Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos de edad igual o superior a 65 años o discapacitados, con los que convivan, aunque no se practique deducción por ellos siempre que no tengan rentas superiores al IPREM.
- El propio sujeto pasivo si éste ha cumplido los 65 años o acredita una discapacidad igual o superior al 65%.

Cuantía

El **100 por 100** de las cantidades satisfechas por las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora; **no** las satisfechas a cargo de la persona empleada.

¿Quién practica la deducción?

Cuando exista matrimonio o pareja estable la deducción la practicará cada uno de ellos por la mitad del importe satisfecho, independientemente de cuál de los cónyuges o miembro de la pareja estable figure como empleador y de cual sea el régimen económico.

No obstante, cuando sólo uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable sea el que cumpla alguna de las circunstancias y el otro no cumpla ninguna, la deducción la practicará el cónyuge o miembro de la pareja estable que cumpla las circunstancias y por la totalidad del importe satisfecho con independencia de quién figure como empleador en la Seguridad Social y de cual sea el régimen económico.

DEDUCCIÓN POR FAMILIARES CONSIDERADOS PERSONAS ASISTIDAS

(Disp. Transitoria 13ª TRIRPF)

Requisitos

- Familiar. La deducción la practicará el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y en su defecto el familiar de grado más próximo. El Texto Refundido del IRPF no acota qué familiares, por tanto, podrán ser por línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad.
- Sea persona asistida según certificado emitido por el Departamento competente en materia de servicios sociales con anterioridad al 10 de febrero de 2009.
- Conviva con el sujeto pasivo.

No está establecida fiscalmente ninguna equivalencia entre las figuras de persona asistida y persona dependiente, y por ello, el reconocimiento por parte de la Administración de una persona como dependiente no da derecho a **deducción por persona asistida** en la declaración de los familiares que conviven con ella.

Cuantía

La cantidad a deducir será:

- 550€ por cada familiar.

Otras condiciones

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo, salvo que no tenga rentas superiores al IPREM, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá al del siguiente grado.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto al 31 de diciembre, la deducción se minorará conforme a lo establecido en el artículo 77.6 del TRIRF. Es decir que, al igual que las deducciones por mínimos familiares, la deducción se minorará proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período positivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computará en su totalidad.

No procede esta deducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por esta misma persona, la deducción por discapacidad comentada anteriormente.

La deducción es compatible con el mínimo personal incrementado que pudiera aplicar la persona asistida en su propia declaración del impuesto como deducción en cuota en caso de que acredite discapacidad.

DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

(Arts. 62.2 y 75. 1ª TRIRPF)

Cuantía

El **15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo. En la base de deducción se incluirá además del alquiler propiamente dicho, los gastos de comunidad y la Contribución Urbana repercutidos por el propietario en el recibo, siempre y cuando dentro del contrato esté establecido que estos gastos son por cuenta del inquilino.

No forma parte de la base de la deducción las cantidades satisfechas a la agencia inmobiliaria a través de la que se ha gestionado el alquiler, ni la fianza satisfecha al arrendador.

Requisitos

- Que las rentas del declarante, excluidas las exentas, no superen la cantidad de 30.000€ en el periodo impositivo en declaración individual.

  En caso de tributación conjunta, este límite se eleva a 60.000€ para el conjunto de la unidad familiar (Art. 75 regla 1ª del TRIRPF).
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas, excluidas las exentas, del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo. Cuando la modalidad de tributación sea conjunta este requisito se referirá al conjunto de rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- Que se cuente con justificación documental adecuada de las cantidades abonadas. Se requiere la presentación del contrato de arrendamiento y de los recibos de pago correspondientes.

Límite

Máximo 1.200€ anuales por sujeto pasivo.

Esta deducción será del **20 por 100** con el máximo de 1.500€ anuales, si el sujeto pasivo que, cumpliendo los anteriores requisitos, tenga una edad inferior a 30 años o forme parte de una unidad familiar conforme al art. 71.1.c) del TRIRPF, salvo que en este último caso el padre y la madre convivan o tengan custodia compartida sobre los hijos comunes.

Incompatibilidad absoluta

La deducción por alquiler de vivienda establecida en el art. 62.2 del TRIRPF es incompatible con las deducciones reguladas en el art. 68 quinquies del TRIRPF (por arrendamiento para emancipación y por arrendamiento para acceso a vivienda) para el mismo sujeto pasivo y periodo impositivo. Es decir, en ningún caso cabe que en una misma declaración individual se apliquen ambas deducciones (art. 62.2 y 68 quinquies del TRIRPF).

La incompatibilidad indicada en el párrafo anterior es por sujeto pasivo y, por tanto, en declaración conjunta un cónyuge podrá aplicar la deducción establecida en el art. 62.2 del TRIRPF, si cumple los requisitos para ello, y el otro cónyuge las deducciones establecidas en el art. 68 quinquies del TRIRPF.

El cónyuge que no tiene incompatibilidad, para que tenga derecho a la deducción por arrendamiento conforme al art. 62.2 del TRIRPF, deberá cumplirse el requisito de que el importe total del alquiler pagado por ambos cónyuges, que tienen régimen económico de gananciales, supera el 10% de las rentas de la unidad familiar, excluidas las exentas. Una vez cumplido este requisito, el cónyuge que no tiene incompatibilidad aplicará la deducción sobre la base del alquiler satisfecha únicamente por él, sin tener en cuenta los pagos satisfechos por el otro cónyuge.

EJEMPLO 1

Matrimonio compuesto por don Jerónimo y doña Matilde, ambos de 45 años de edad, **con régimen económico de conquistas**. Tienen unas rentas anuales de 29.000€ y 36.000€ respectivamente, constituidas únicamente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario. En 2022 han pagado un total de 7.000€ por el alquiler de su vivienda habitual, dentro de dicha cantidad se incluyen 600€ abonados, según contrato, por gastos de comunidad y contribución urbana. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaraciones individuales y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 1

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración **conjunta:**

No tienen derecho a practicar deducción por este concepto al superar la suma de rentas de la unidad familiar (29.000 + 36.000 = 65.000€) el límite máximo establecido al efecto que es de 60.000€.

En declaraciones **individuales:**

Al tratarse de gastos comunes a cada esposo le corresponde la mitad de la cantidad abonada, es decir, 3.500€, las cantidades correspondientes a comunidad y Contribución Urbana al estar estipulado su pago en el contrato forman parte de la base de la deducción por alquiler de vivienda habitual.

Declaración de don Jerónimo

Como sus rentas no superan la cantidad de 30.000€ en el periodo impositivo y el importe que le corresponde del alquiler de la vivienda (3.500€) excede del 10 por 100 de sus rentas, don Jerónimo podrá deducir en su declaración individual la siguiente cantidad:

15% x 3.500 = 525€, cantidad que no excede del límite de 1.200€

Declaración de doña Matilde

Al ser sus rentas en el periodo impositivo superiores a 30.000€, y dado que la cuota de alquiler que paga (3.500€) es inferior al 10 por 100 de sus rentas (36.000€), no podrá practicar esta deducción en su declaración individual.

EJEMPLO 2

Matrimonio compuesto por don Mario y doña Lourdes, de 28 y 31 años respectivamente, **con régimen económico de conquistas**. Tienen unas rentas anuales de 22.000€ y 36.000€ respectivamente, constituidas únicamente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario. En 2022 han abonado un total de 18.000€ por el alquiler de su vivienda habitual. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaraciones individuales y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 2

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración **conjunta**:

El primer requisito sí que lo cumplen por que las rentas de la unidad familiar son inferiores a 60.000€ (22.000 + 36.000 = 58.000€). El segundo también porque la renta que pagan (18.000€) es superior al 10 por 100 del conjunto de las rentas de la unidad familiar (58.000€).

Luego se aplicarían una deducción de 2.700€ [(1.500€ (Mario) y 1.200€ (Lourdes)] que es la cuantía máxima:

- Mario: 20% de 9.000€ = 1.800€ con el límite de 1.500€
- Lourdes: 15% de 9.000€ = 1.350€ con el límite de 1.200€

En declaraciones **individuales**:

Al tratarse de gastos comunes a cada esposo le corresponde la mitad de la cantidad abonada, es decir, 9.000€.

Declaración de don Mario

Como sus rentas no superan la cantidad de 30.000€ en el periodo impositivo, su edad es inferior a 30 años y el importe que le corresponde del alquiler de la vivienda (9.000€) excede del 10 por 100 de sus rendimientos netos, don Mario podrá deducir en su declaración individual la siguiente cantidad:

20% x 9.000 = 1.800€ pero se aplicará 1.500€ que es el importe máximo de deducción por sujeto pasivo.

Declaración de doña Lourdes

Al ser sus rentas del periodo impositivo superiores a 30.000€, no podrá practicar deducción en su declaración individual, aunque sí que cumple el segundo requisito, pues la cuota de alquiler que paga (9.000€) es superior al 10 por 100 de sus rentas (36.000€).

EJEMPLO 3

Matrimonio compuesto por don Alberto y doña María, ambos de 40 años de edad, **con régimen económico de separación de bienes**. Tienen unas rentas anuales de 22.000€ y 29.500€ respectivamente, constituidas únicamente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario. En 2022 doña María es la que abona un total de 9.000€ por el alquiler de la vivienda habitual. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaraciones individuales y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 3

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración **conjunta**:

El primer requisito sí que lo cumplen porque las rentas de la unidad familiar son inferiores a 60.000€ (22.000 + 29.500 = 51.500€). El segundo doña María también porque la renta que paga (9.000€) es superior al 10 por 100 de las rentas de la unidad familiar (51.500€).

Luego se aplicarían una deducción de 1.200€ que es la cuantía máxima por sujeto pasivo porque el 15% de 9.000€ (1.350€) supera dicha cantidad (sólo deduce doña María porque es la que paga la totalidad del alquiler, don Alberto no puede deducir porque no paga nada).

En declaraciones **individuales**:

Declaración de don Alberto

No podrá aplicar deducción porque no paga ningún importe por el alquiler.

Declaración de doña María

El primer requisito sí que lo cumple porque sus rentas son inferiores a 30.000€. El segundo también porque la renta que paga (9.000€) es superior al 10 por 100 de sus rentas (29.500€).

Luego se aplicará una deducción de 1.200€ que es la cuantía máxima porque el 15% de 9.000€ (1.350€) supera dicha cantidad.

EJEMPLO 4

Alicia de 29 años de edad convive con su hijo Diego, de 6 años de edad, del que tiene la guarda y custodia. La madre tiene unas rentas anuales de 45.000€ procedentes de rendimientos del trabajo. En 2022 Alicia abona un total de 8.400€ por el alquiler de la vivienda habitual. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaración individual y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 4

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración **conjunta**:

El primer requisito sí que lo cumplen por que las rentas de la unidad familiar son inferiores a 60.000€. El segundo también porque la renta que pagan (8.400€) es superior al 10 por 100 del conjunto de las rentas de la unidad familiar (45.000€).

Luego, al ser Alicia menor de 30 años, se aplicaría una deducción de 1.500€ que es la cuantía máxima por sujeto pasivo, porque el 20% de 8.400€ (1.600€) supera dicha cantidad. Sólo deduce doña Alicia porque es la que paga la totalidad del alquiler.

En declaraciones **individuales**:

Declaración de doña Alicia

La deducción por alquiler correspondería practicarla a doña Alicia ya que es ella la que abona el importe del alquiler; pero no tiene derecho a la deducción porque sus rentas superan los 30.000€ aunque cumpla el requisito de que el importe del alquiler supera el 10% de sus rentas.

Declaración de Diego

El hijo no tiene obligación de efectuar declaración del IRPF al no obtener rentas, y si tuviese no le correspondería practicar deducción porque no paga ningún importe por el alquiler.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

SE HA ELIMINADO la deducción por inversión en vivienda habitual para las adquisiciones o inversiones realizadas a partir del 1 de enero de 2018.

REGÍMENES TRANSITORIOS

Para los contribuyentes que venían deduciéndose por vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2018, existen tres regímenes transitorios que les permiten continuar practicando la deducción en las mismas condiciones que lo estaban haciendo:

1- Régimen transitorio para viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013, así como de obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha (Disp. Transitoria decimoquinta TRIRPF).

El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012, no existiendo límite de rentas para ello, por las cantidades satisfechas por:

a) Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que hubiera sido adquirida o rehabilitada con anterioridad al 1/1/2013.
b) Obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1/1/2013 se hubiesen iniciado las obras.
c) Obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que antes del 1/1/2013 se hubiesen iniciado las obras o antes de esa fecha se hubiesen satisfecho cantidades al promotor de aquéllas.
d) Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda (Art. 62.1.f) TRIRPF, redacción vigente a 31/12/2012) siempre que se hubiesen iniciado antes del 1/1/2013.
e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la vivienda que fue la habitual durante el matrimonio o pareja estable y continúe siéndolo para los hijos comunes y el otro progenitor, siempre que hubiese sido adquirida antes del 1/1/2013.

2- Régimen transitorio para viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, así como de obras iniciadas y cantidades abonadas en dicho periodo (Disp. Transitoria decimoséptima TRIRPF).

El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta el límite de rentas (“suma de bases”) indicado más adelante, por las cantidades satisfechas por:

a) Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual adquirida o rehabilitada entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
b) Obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que las mencionadas obras se hayan iniciado entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
c) Obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que se hayan iniciado las obras o se hayan satisfecho cantidades al promotor de aquéllas entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
d) Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda (Art. 62.1.f) TRIRPF, redacción vigente a 31/12/2015) siempre que se hayan iniciado entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la vivienda que fue la habitual durante el matrimonio o pareja estable y continúa siéndolo para los hijos comunes y el otro progenitor, siempre que hubiese sido adquirida entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.

3- Régimen transitorio para inversiones en vivienda habitual realizadas en 2016 y 2017 (Disp. Transitoria vigesimocuarta TRIRPF).

El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción de acuerdo al artículo 62.1 del TRIRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, por las cantidades pendientes por esos mismos conceptos que satisfagan a partir del 1 de enero de 2018, teniendo en cuenta el límite de rentas (“suma de bases”) indicado más adelante.

Nota: cabe indicar que también serán de aplicación los regímenes transitorios en los supuestos en los que no se hubiese podido practicar deducción por no superar las bases efectivas de viviendas anteriores y el incremento de patrimonio exento por reinversión.

LÍMITE DE RENTAS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN

La *"suma de bases*" del sujeto pasivo, **base imponible** general y especial, minorada en su caso por las pensiones compensatorias, en los regímenes transitorios establecidos en los puntos 2 y 3 anteriores, deberá ser inferior a:

a) 24.000€, con carácter general.

b) 27.000€, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción.

c) 30.000€, para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate de familias numerosas o de familias definidas en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, (familias monoparentales o en situación de monoparentalidad).

Estos importes se incrementan en las siguientes cuantías:

- 3.000€ por sujeto pasivo discapacitado en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 7.000€ si la discapacidad es igual o superior al 65%.
- 1.500€ o 3.500€ por cada descendiente discapacitado por el que se tenga derecho a deducción.

En tributación conjunta, el importe de la "*suma de bases"* será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:

- 48.000€, con carácter general.
- 54.000€, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción.
- 60.000€, tratándose de unidades familiares con tres o más descendientes por los que se tenga derecho a deducción, o de unidades familiares que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa, o de familias definidas en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, (familias monoparentales o en situación de monoparentalidad).

Estas cuantías se incrementan en 3.000€ por cada sujeto pasivo o por cada descendiente con derecho a deducción con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, o en 7.000€ si el grado es igual o superior al 65%.

CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL

A efectos de esta deducción y tal como viene definida en el Art. 40.6 del Reglamento del TRIRPF, se considera vivienda habitual del sujeto pasivo la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de al menos tres años. Además, deberá habitarse la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses desde la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando concurran circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en el plazo de doce meses o su residencia continuada durante tres años. Circunstancias que han de producirse una vez la vivienda haya sido adquirida y sea susceptible de ser habitada. La ley cita como tales circunstancias:

- Fallecimiento del sujeto pasivo.
- Celebración de matrimonio.
- Divorcio o separación matrimonial.
- Constitución y separación de parejas estables.
- Traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo.
- Cuando la vivienda resulte inadecuada en razón de discapacidad.
- Otras análogas justificadas.

En estos casos, se entiende que la vivienda tuvo carácter de habitual y la deducción se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, consolidándose las cantidades deducidas con anterioridad. Los pagos que se hagan con posterioridad para la compra de esa vivienda no dan derecho a deducción (con excepción del supuesto de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial señalado más adelante).

La no ocupación en el plazo de doce meses o el no residir en la vivienda adquirida por un periodo de tres años por causas diferentes de las citadas anteriormente u otras análogas justificadas, tendrá como consecuencia la perdida de las deducciones practicadas debiendo el contribuyente reintegrar esas cantidades junto con los intereses de demora, en la declaración correspondiente al año en que se produce el incumplimiento.

No se exigirá el reintegro de las exenciones o deducciones tributarias en el caso de transmisión de la vivienda en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, la venta extrajudicial por medio de notario (Art. 129 Ley Hipotecaria) y en los casos de dación en pago, siempre que se trate de la vivienda habitual y sea la única de la que el sujeto pasivo es titular (Disp. Adicional cuadragésima quinta TRIRPF).

Hay un supuesto especial relacionado con el requisito de los doce meses, y es cuando se disfrute de vivienda por razón de cargo o empleo y se adquiera una vivienda. El disfrute de dicha vivienda ha de producirse una vez la vivienda haya sido adquirida y sea susceptible de ser habitada. El **plazo de doce meses** para ir a habitarla de manera efectiva **empezará a contar**, siempre que la vivienda no sea objeto de ninguna utilización, **a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo**. El sujeto pasivo podrá seguir practicando deducción por vivienda mientras se mantenga la situación, la vivienda no sea objeto de utilización y se disfrute de vivienda por razón de ese empleo o cargo.

Supuesto específico: casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial. En estos casos el contribuyente que abandonaba la vivienda por los citados motivos se le permite seguir practicando la deducción por los pagos que realice por la citada vivienda, siempre que siga siendo la vivienda habitual de sus hijos comunes y del progenitor en cuya compañía queden (se trata de un supuesto en que se admite la deducción de una vivienda que ya no constituye la vivienda habitual del contribuyente).

EJEMPLOS

1. Ana compró un piso en construcción, de protección oficial, en 2017. En febrero de 2020 le dieron las llaves y en octubre del mismo año se trasladó a vivir al piso. En marzo de 2022 recibe por herencia una casa. En septiembre de 2022 vende el piso y se traslada a vivir a la casa.

   Ana ha incumplido el requisito de que el piso adquirido haya sido su residencia durante tres años. No había nada que exigiera el cambio de domicilio. No podrá deducir nada en concepto de inversión en vivienda habitual en el año 2022 y además deberá reintegrar las cantidades deducidas en años anteriores junto con los intereses de demora y tampoco podrá disfrutar del beneficio de la exención por reinversión por la venta de dicho piso.

2. Felipe compró un piso en construcción, de protección oficial, en octubre de 2017. En enero de 2020 le dieron las llaves y en junio del mismo año fue a vivir al piso. En abril de 2022 es trasladado por su empresa a Valladolid. Sigue pagando el crédito del piso mientras espera una buena oferta para venderlo.

   El traslado laboral exigía el cambio de domicilio y, por tanto, a pesar de no haber habitado el piso tres años, se considera que el piso tuvo carácter de residencia habitual. Podrá deducir en 2022 (Disp. Transitoria vigesimocuarta TRIRPF) por los pagos efectuados para su adquisición realizados hasta abril (lo que pague después no deduce porque a partir de esa fecha ya deja de ser vivienda habitual), consolidándose las deducciones realizadas en años anteriores sin que tenga que devolverlas.

3. Andrés, soltero, es guardia civil con destino en Villava y por su empleo disfruta de vivienda gratuita. En marzo de 2017 compró una vivienda de protección oficial en Cáceres, su lugar de nacimiento, que no llegó habitar pues en mayo del mismo año le destinaron a Villava. Andrés, aunque resida en Villava y presente su declaración en Navarra, podrá seguir deduciendo por los pagos que realice en la vivienda de Cáceres.

   En este mismo supuesto, si Andrés hubiera residido en la vivienda con anterioridad al traslado laboral, no podría seguir deduciendo por esa vivienda porque ya habría sido habitada, independientemente de que las deducciones practicadas por la misma, en años anteriores, no tuviera que devolverlas.

   Igualmente, si la madre de Andrés que vive en Cáceres, en su propia casa, ocupa durante 6 meses la vivienda de su hijo porque la suya la está rehabilitando, Andrés no podría deducir nada por su vivienda ya que incumple el requisito de no utilización de la misma.

4. El matrimonio formado por Jesús y Yolanda viven desde el año 2007 junto con sus dos hijos en un piso adquirido en ese mismo año mediante un préstamo hipotecario; en febrero de 2010 se produjo el divorcio del matrimonio, acordándose que Yolanda continuaría residiendo junto con los hijos en la vivienda. Jesús se trasladó a vivir a un piso de alquiler y se hace cargo de los pagos de la mitad del préstamo hipotecario de su antigua vivienda habitual.

   A pesar de no residir en la vivienda objeto del préstamo, Jesús se podrá deducir por los pagos efectuados durante el año 2022 por el citado préstamo (Disp. Transitoria decimoquinta TRIRPF) ya que la vivienda constituía su residencia habitual con anterioridad al divorcio, en ella residen sus hijos y su exmujer y la vivienda fue adquirida antes del 1 de enero de 2013.

   Con independencia de la deducción anterior, Jesús podrá aplicar la deducción por alquiler de la vivienda en donde reside por las cantidades abonadas durante 2022 (siempre que cumpla los requisitos específicos de dicha deducción).

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL APLICABLES HASTA 31/12/2017

Los regímenes transitorios mantienen las distintas modalidades de deducción por inversión en vivienda que regulaba el Art. 62.1 del TRIRPF, que son:

- Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.
- Construcción o ampliación de la vivienda habitual.
- Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad.

A partir del 01/01/2016 se restringe el concepto de vivienda habitual desapareciendo la deducción por rehabilitación de la vivienda habitual y por las aportaciones a cuentas vivienda.

También a partir de esa fecha se exige que la vivienda haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta, excepto en el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razón de discapacidad.

Durante el año 2017, también daba derecho a deducción la adquisición de viviendas ubicadas en municipios de población inferior a 10.0000 habitantes no situados en el Área Metropolitana de Pamplona (subárea 10.4 del área 10 de la Estrategia Territorial de Navarra), siempre que en dichos municipios no se disponga de vivienda protegida.

ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN

- Se entiende por adquisición de vivienda habitual la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque éste sea compartido. Se excluye la adquisición de la nuda propiedad, usufructo u otros derechos reales de uso sobre la vivienda habitual.

  La adquisición puede ser por compraventa, permuta, herencia, legado o donación.

  Se considera destinadas a la adquisición de vivienda habitual, las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en un plazo que *no exceda de seis años*, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse (Art. 62.1.a). 2º. 2º párrafo del TRIRPF, derogado a partir del 1 de enero de 2018).
- Se entiende por rehabilitación de vivienda habitual:
  - La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el Organismo competente (expediente de rehabilitación).
  - La obra que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el Art. 17.1. 12º B de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN

- Construcción de vivienda, cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de obras o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a *cuatro años* desde el inicio de la inversión.

  No obstante, debe tenerse en cuenta al respecto que el citado plazo de cuatro años puede verse ampliado en los siguientes supuestos:
  - Situación de concurso del promotor de las viviendas. En este caso, el plazo queda automáticamente ampliado en otros cuatro años, a condición de que el contribuyente acompañe, a la declaración del ejercicio en que se incumplió el plazo inicial de cuatro años, los justificantes documentales que acrediten tanto las inversiones efectuadas para la construcción de la vivienda como la declaración judicial del concurso del promotor.
  - Otras circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo y que supongan paralización de las obras sin que puedan finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años. En este caso el sujeto pasivo deberá solicitar la ampliación del plazo en los treinta días siguientes a su incumplimiento mediante solicitud expresa dirigida a la Hacienda Foral de Navarra.

- Ampliación de vivienda, cuando mediante cerramiento de la parte descubierta o por cualquier otro medio, se produzca el aumento de su superficie habitable de forma permanente y durante todas las épocas del año.

OBRAS E INSTALACIONES DE ADECUACIÓN EN LA VIVIENDA

También pueden aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por el Departamento de Derechos Sociales como necesarias para facilitar el desenvolvimiento de personas con discapacidad.

b) Que se realicen en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la discapacidad del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive (padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, tíos, sobrinos), que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b) anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

En los casos de comunidades de propietarios que acometen obras de adecuación en los elementos comunes del edificio por vivir en la comunidad algún vecino con discapacidad, podrán también aplicar esta deducción los vecinos copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda, no sólo el sujeto pasivo discapacitado.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

La base de cálculo de la deducción anual estará constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio por estos conceptos, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente (IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, gastos de notaría y registro, gastos de agencia...).

Créditos y préstamos. Cuando la inversión se haya realizado con financiación ajena, las cantidades financiadas se entienden invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos obtenidos. En estos supuestos, formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de la financiación.

Subvenciones.

En las subvenciones de capital para adquisición de vivienda habitual, lo normal es que el organismo que conceda la subvención ingrese el importe directamente en la cuenta del promotor. Para el beneficiario hay una coincidencia en el tiempo, entre el cobro de la subvención y el pago al promotor, por la misma cantidad. Este pago es lo que da derecho a la deducción y no la subvención; dicha subvención tributará como incremento de patrimonio a parte especial del ahorro.

Pagos con cuenta vivienda. Cuando se efectúen pagos con cantidades depositadas en cuenta vivienda por las cuales se haya beneficiado de deducción, dichos pagos no entrarán en la base de la deducción puesto que se considera que la inversión se realizó en el año en que se hicieron las imposiciones en la cuenta vivienda.

Matrimonios y parejas estables en régimen de conquistas o gananciales. A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico sea el de conquistas o gananciales, se presumirá que las cantidades satisfechas se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge o miembro de la pareja estable en proporción a su participación en la citada sociedad.

Supuesto de haber disfrutado de beneficios fiscales por viviendas habituales anteriores (deducciones e incremento exento por reinversión)

Cuando se adquiera una vivienda habitual, habiendo realizado pagos a cuenta con anterioridad a 01/01/2018 y habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, no se podrán practicar deducciones por adquisición hasta que el importe invertido en la nueva exceda de las cantidades invertidas en las anteriores en la medida que hubieran gozado de deducción.

Cuando en la venta de la vivienda habitual anterior se hubiera generado un incremento de patrimonio exento por reinvertirse en una nueva vivienda habitual, no se podrá practicar deducción por vivienda hasta que el importe invertido en la nueva supere la base de deducciones practicadas por viviendas habituales anteriores más el incremento declarado exento por reinversión.

CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN. TIPOS DE DEDUCCIÓN

{Art. 62.1. letras a) y g) TRIRPF, en su redacción vigente a 31/12/2017; Disp. Adicional 28ª TRIRPF}

Los porcentajes de deducción aplicables por los contribuyentes que tengan derecho a alguno de los regímenes transitorios establecidos en el TRIRPF, son los siguientes:

Como tipo general deducible el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición, ampliación, construcción u obras de adecuación de la vivienda habitual.

El porcentaje deducible será del **18 por 100** en el supuesto de unidades familiares que a la fecha de devengo estén integradas por dos o más hijos o asimilados. Dicho porcentaje será del **30 por 100** cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según se establece en la Ley Foral 20/2003 y en la Ley 40/2003, de familias numerosas (con independencia o no de que constituyan unidad familiar) y de familias monoparentales o en situación de monoparentalidad, definidas en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero.

La aplicación de los porcentajes incrementados del 18 por 100 y del 30 por 100 en función de las circunstancias familiares es independiente de la presentación de las declaraciones de forma individual o conjunta.

Además de los tipos de deducción mencionados anteriormente, para las cantidades satisfechas por la rehabilitación de la vivienda habitual concedida entre los años 2009 y 2011, se incrementan los porcentajes de deducción del 15%, 18% y 30% al 18%, 21% y 33**%.** Si además de las obras de rehabilitación se incluyen mejoras de eficiencia energética los porcentajes de deducción pasarán a ser del 20**%**, 23% y 35**%**, respectivamente.

LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN

Límite anual:

La base máxima de deducción está establecida en 7.000€ anuales.

En caso de declaraciones conjuntas este límite se eleva a 15.000€ anuales para el conjunto de la unidad familiar.

Los excesos de base de deducción que no se puedan aplicar un año por la existencia del límite no pueden ser trasladados a otros ejercicios.

Límite para el conjunto de periodos impositivos:

La suma de las bases de deducción efectivamente practicadas por inversión en vivienda habitual no puede exceder para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo de 120.000€.

En el supuesto de declaraciones conjuntas, el límite máximo son 240.000€.

Para la aplicación de este límite no se computarán las bases de las deducciones correspondientes a la vivienda habitual adquirida o rehabilitada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1998 y que hubiesen sido practicadas antes de la citada fecha con excepción de las cantidades depositadas en cuenta vivienda que a la citada fecha no hubiesen sido aplicadas a su finalidad (Disp. Transitoria octava TRIRPF).

En otras palabras, cada sujeto pasivo tiene un contador que partía de cero el 01/01/1999, excepto para aquellas personas que a esa fecha tuvieran cuentas viviendas con saldos por los que se hubieran practicado deducción y que no hubieran sido aplicados todavía a su finalidad, para los que el contador registraba esos saldos. Cada año se suma la base de la deducción practicada. Una vez alcanzado el límite, las posteriores inversiones, aun cumpliendo el resto de requisitos no darán derecho a deducción.

CUENTAS VIVIENDA. RÉGIMEN TRANSITORIO

Existe un Régimen transitorio aplicable a las aportaciones a cuenta vivienda realizadas antes del 1 de enero de 2016 regulado en la Disposición transitoria decimoctava del TRIRPF.

El sujeto pasivo que hubiera aplicado la deducción con anterioridad a 1 de enero de 2013 o entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2015, no perderá el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012 o a 31 de diciembre de 2015 respectivamente.

Las cantidades depositadas en cuenta vivienda hasta el 31/12/2015 tienen que ser aplicadas en su totalidad a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, en un plazo no superior a diez años desde la finalización del periodo impositivo en el que la cuenta fue abierta. Además de a satisfacer pagos al vendedor o promotor, también podrán dedicarse los saldos a satisfacer gastos e impuestos que hayan corrido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

Su cuantía debe destinarse exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Se perderá el derecho a la deducción practicada, estando obligado a devolver las cantidades deducidas en los términos que se detallan en el Capítulo XII, en los supuestos siguientes:

- Cuando se disponga de cantidades para fines distintos de la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con excepción de los supuestos en que se produzca la resolución del contrato de compraventa por causas excepcionales, el vendedor haya devuelto al sujeto pasivo las cantidades entregadas y éste las reintegre a la cuenta vivienda antigua o a otra nueva.
- En caso de disposición parcial se supone que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas y dentro de aquellas las que corresponden a cantidades no deducidas o cuya deducción no fue efectiva.
- El simple traspaso de la totalidad del saldo de una cuenta vivienda a otra no implica disposición de los mismos para fines distintos de la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, ni tampoco la ampliación del plazo de diez años, que deberá computarse teniendo en cuenta la fecha de apertura de la primera cuenta.
- Por las cantidades depositadas que, en el plazo de diez años contados desde la finalización del periodo impositivo en que fue abierta la cuenta, no se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

DISPOSICIÓN DE CANTIDADES DE LA CUENTA VIVIENDA Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL VENDEDOR O PROMOTOR DE LA VIVIENDA

(Art. 20 LF 6/2009 y OF 133/2009)

El Art. 62.1.a) del TRIRPF establecía, hasta 31/12/2015, que las cantidades depositadas en la cuenta vivienda habían de destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, y el Art. 20 de la LF 6/2009, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, regula una excepción que consiste:

Se considera que no se ha incumplido lo establecido en dicho Art. 62.1.a) del TRIRPF y, por lo tanto, no existiría ninguna penalización, cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Se han depositado en la cuenta vivienda cantidades y se dispone de ellas para satisfacer cantidades al vendedor o promotor a cuenta de la adquisición de la primera vivienda habitual.
b) Después de entregadas esas cantidades, se produce la resolución del contrato de compraventa de la vivienda por causas excepcionales.
c) Como consecuencia de la resolución del contrato, el vendedor o promotor ha devuelto al sujeto pasivo las cantidades que le entregó a cuenta.
d) El sujeto pasivo reintegra dichas cantidades en la cuenta vivienda antigua o en otra nueva si canceló la anterior.

Se establecen como causas excepcionales para resolver el contrato de compraventa las siguientes:

a) Imposibilidad de obtención de financiación ajena para el pago de la vivienda.
b) Pérdida de empleo que imposibilite hacer frente a los compromisos con el vendedor o promotor.
c) Denegación por razones no imputables al sujeto pasivo del visado del contrato de compraventa para la obtención de una vivienda de protección oficial o de precio tasado.
d) Cualesquiera otras circunstancias no imputables al sujeto pasivo que motiven la resolución del contrato.

Los requisitos que habrán de cumplirse para considerar que se han reintegrado en la cuenta vivienda las cantidades devueltas por el vendedor promotor son los siguientes:

a) El sujeto pasivo reintegrará la totalidad de las cantidades dispuestas de la cuenta vivienda que hayan sido devueltas por el vendedor o promotor.
b) El reintegro se realizará en el plazo máximo de un mes desde que tenga lugar la devolución de las cantidades por el vendedor o promotor.

c) El reintegro se producirá en la misma cuenta vivienda o en una nueva si se canceló la anterior, considerándose en este caso como fecha de apertura la de la cuenta antigua.

El sujeto pasivo deberá acreditar adecuadamente por cualquier medio de prueba admitido en derecho lo siguiente:

a) Contrato de compraventa de la vivienda y la causa que motivo su resolución.
b) Disposiciones de las cantidades de la cuenta vivienda para los fines propios de ésta y su entrega al vendedor o promotor.
c) Devolución de las cantidades por parte del vendedor o promotor.
d) Reposición de esas cantidades en la propia cuenta vivienda o en otra nueva.

El procedimiento a seguir será el siguiente: el sujeto pasivo deberá solicitar al Departamento de Economía y Hacienda la declaración de que se ha producido una causa excepcional que ha dado lugar a la resolución del contrato de compraventa y de que se han cumplido los requisitos para el reintegro de las cantidades. A la vista de la documentación aportada, el Director del Servicio de Gestión de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio dictará la correspondiente resolución, entendiéndose por estimadas aquellas solicitudes cuya resolución no fuese notificada el plazo de cuatro meses.

SUPUESTOS DE CUENTA VIVIENDA. DISPOSICIÓN TOTAL Y PARCIAL. DISPOSICIÓN PARA ADQUISICIÓN VIVIENDA Y DISPOSICIÓN PARA OTROS FINES

EJEMPLO 1

D. Federico, que nunca ha tenido vivienda habitual, abrió una cuenta vivienda en octubre del 2013 aportando 1.500€, en el año 2014 aporta 2.300€, en el 2015 ingresa en la cuenta otros 4.000€, deduciéndose todos los años el 15% de las cantidades aportadas.

En 2022 la "*suma de bases*" asciende a 22.500€ y efectúa las siguientes operaciones:

- 2 de Julio ingresa..... 3.000€
- 10 de octubre reintegro de..... 4.000€ (para compra de electrodomésticos)
- Saldo a final de año 2022 ..... 6.800€

Determinar la deducción por inversión en vivienda en 2022.

Calcular la cuantía de la devolución por disposición indebida.

SOLUCIÓN 1

No corresponde aplicar en el año 2022 deducción por las aportaciones realizadas en cuenta vivienda al desaparecer tal deducción a partir del 1/1/2016.

En cuanto al reintegro, se ha hecho una disposición parcial con fines distintos de adquisición o rehabilitación de vivienda y por tanto se ha producido un incumplimiento, lo que supone la pérdida de las cantidades deducidas cada ejercicio más los intereses, aplicando siempre el criterio FIFO.

Por lo tanto, en la declaración de 2022 **deberá devolver**:

Del año 2013 .....1.500 x 0,15 = 225
Del año 2014 .....2.300 x 0,15 = 345
Del año 2015 .....200 x 0,15 = 30

A las cantidades que tiene que devolver cada ejercicio se le sumarán los intereses de demora correspondientes a cada año. Esta devolución se realizará en la declaración del ejercicio en que tenga lugar el incumplimiento, en este caso concreto en el 2022.

EJEMPLO 2

D. Federico, que nunca ha tenido vivienda habitual, abrió una cuenta vivienda en octubre del 2013 aportando 3.000€, en el año 2014 aporta 2.000€, en el 2015 ingresa en la cuenta otros 4.000€, deduciéndose todos los años el 15% de las cantidades aportadas excepto el año 2014 que sólo se dedujo por 1.000€.

En 2022 la "*suma de bases*" asciende a 23.000€ y efectúa las siguientes operaciones:

- 2 de Julio abona por adquisición vivienda..... 2.000€
- 10 de octubre reintegro de..... 4.000€ (2.000 para compra de electrodomésticos y otros 2.000 para una entrada de su vivienda habitual)
- Saldo a final de año 2022 ..... 5.000€

Determinar la deducción por inversión en vivienda en 2022.

Calcular la cuantía de la devolución por disposición indebida.

SOLUCIÓN 2

D. Federico no podrá deducir por adquisición de vivienda habitual ya que, a partir del 01/01/2018 se ha eliminado la deducción por inversión en vivienda habitual.

En cuanto al reintegro, se ha hecho una disposición parcial de 4.000€ de los que 2.000€ son para fines distintos de adquisición o rehabilitación de vivienda y otros 2.000€ bien dispuestos; por lo tanto, se ha producido un incumplimiento, lo que supone la pérdida de las cantidades deducidas más los intereses, aplicando siempre el criterio FIFO, pero teniendo en cuenta que las cantidades bien dispuestas serían las primeras aportadas y las mal dispuestas las de ejercicios posteriores.

Por lo tanto, en la declaración de 2022 **deberá devolver**:

Del año 2013 .....1.000 x 0,15 = 150 (1)

Del año 2014 .....0 (1)

A las cantidades que tiene que devolver cada ejercicio se le sumarán los intereses de demora correspondientes a cada año. Esta devolución se realizará en la declaración del ejercicio en que tenga lugar el incumplimiento, en este caso concreto en el 2022.

(1) El año 2013 aportó y se dedujo por 3.000€ y de los 4.000€ dispuestos 2.000€ consideramos que son los que entrega para vivienda, luego están bien aplicados y de los otros 2.000€ que utiliza para la compra de electrodomésticos, 1.000€ serían del ejercicio 2013 y otros 1.000€ del año 2014 que corresponden a la base de deducción no efectiva.

OTROS REQUISITOS

Comprobación de la situación patrimonial. Para aplicar la deducción por inversión en vivienda se requiere que el valor del patrimonio del contribuyente al acabar el período impositivo exceda del valor que tuviera al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas en esos bienes (sin computar los intereses y demás gastos financieros) (Art. 65 TRIRPF).

Para el cálculo de los valores inicial y final del patrimonio no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

La práctica de la deducción requerirá justificación documental adecuada (Art. 63 TRIRPF).

EJEMPLO

Don Antonio, el 2 de mayo de 2017 pagó al constructor una entrada de 15.000€ para la adquisición de su nueva vivienda habitual, calificada de protección. Asimismo, en los años 2018 y 2019 pagó al constructor 3.000€ y 2.500€, respectivamente. Por circunstancias excepcionales no imputables a don Antonio, la construcción de la vivienda no se finalizó en el plazo de cuatro años y don Antonio solicitó la ampliación del plazo a la Hacienda Foral de Navarra en los treinta días siguientes a su incumplimiento; ampliación que le fue concedida.

El 20 de octubre de 2022, por fin, finalizan las obras y le entregan la vivienda, escriturándola en esa misma fecha por un valor de 140.000€. Además, se le originan los siguientes gastos:

- Impuesto Transmisiones Patrimoniales y AJD .....8.400€
- Imp. sobre incremento valor de los terrenos ("plusvalía") .....2.000€
- Notario y registro de la escritura compraventa.....1.200€
- Gastos gestoría.....240€

Total.....11.840€

Para hacer frente al pago solicita, el mismo día, a una entidad bancaria un crédito de 125.000€. Los gastos que le origina la concesión del crédito son los siguientes:

- Tasación .....150€
- AJD .....625€
- Notario y registro.....800€
- Comisión de apertura.....625€

Total.....2.200€

Durante el año paga por intereses y amortización de este crédito las siguientes cantidades:

- Intereses .....1.425€
- Amortización .....1.100€

El 3 de noviembre de 2022 amuebla la cocina. El total de facturas que presenta asciende a 12.000€ que paga con unos ahorros que había guardado para este fin.

El 4 de diciembre de 2022 realiza obras de ampliación (cerramiento de terraza) cuyo coste asciende a 8.000€; para pagar esas obras le conceden un préstamo personal (10/12/2022) por 10.000€ en la misma entidad bancaria donde tiene el crédito hipotecario. Los gastos que le origina el préstamo son:

▪ Comisión apertura.....195€

Durante 2022 no paga ni intereses ni amortización del préstamo personal.

Antonio con anterioridad había tenido otra vivienda habitual. A lo largo de los años había practicado deducciones en cuota por adquisición de esa vivienda por un importe de 7.500€, de las cuales 450€ fueron en el año 1999 y 525€ del ejercicio 2000. En los años 2001 a 2018 no dedujo nada.

Calcular la base de deducción en vivienda en 2022 en el caso de que la "*suma de bases*" sea inferior a 24.000€.

SOLUCIÓN

Los gastos del mobiliario de cocina, así como los gastos de la ampliación realizados en 2022, no dan derecho a deducción por inversión en vivienda habitual; además, los gastos del mobiliario de cocina no tienen la consideración de adquisición, como tal.

El valor total de la vivienda estará constituido por el precio pagado al vendedor (140.000€), más los gastos relacionados con la compra (11.840€), en ningún caso los gastos inherentes al crédito que financia la adquisición (sin perjuicio de su deducibilidad). Valor total que se reflejará el año de adquisición o terminación de obras.

La base de deducción (antes de minoraciones) estará constituida por la inversión del año no financiada, más los gastos financieros y amortizaciones del crédito concedido para la adquisición.

Si se han aplicado deducciones por viviendas habituales anteriores, como es el caso, el contribuyente no puede deducir hasta que el importe invertido en la nueva no supere las bases de deducción de las viviendas anteriores. Tenemos el dato de las deducciones practicadas, 7.500€, y lo que necesitamos saber son las bases de deducción. Basta con dividir entre 0,15. La base de deducción de viviendas anteriores ascendió a 50.000€. Al no superar los importes pagados en 2017, 2018, 2019 y 2022 de la nueva vivienda (37.065€) las bases de deducción de viviendas anteriores, no podrá deducir este año.

Para el cálculo del límite de 120.000€ como base de deducción para el conjunto de periodos impositivos desde el 1/1/1999 habrá que tener en cuenta los 6.500€ de la base de deducción de los años 1999 y 2000. Las de años anteriores no se tienen en cuenta para ese límite.

ADQUISICIÓN

Valor total de la vivienda (incluidos gastos) ..... 151.840€

Inversión del año no financiada [(151.840 – 15.000) – 125.000]..... 11.840€

Préstamo concedido.....……125.000€

Intereses y gastos financieros ..... 3.625€

Amortización ..... 1.100€

Porcentaje a deducir:..... 100%

BASE DE DEDUCCIÓN (antes de minoraciones)**..... 16.565€**

Minoraciones pendientes de practicar (50.000-15.000-3.000-2500) **..... 29.500€**

Minoraciones a practicar ..... 16.565€

Minoraciones a practicar en ejercicios siguientes ..... 12.935€

BASE DE DEDUCCIÓN AÑO 2022 ..... 0€

DEDUCCIONES POR DONACIONES

(Art. 62.4 TRIRPF; Arts. 33 a 35, 41 y 48, Disp. Adicional 2ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª LF 10/1996, de las fundaciones y de las actividades de patrocinio; Arts. 4, 8 a 16, 18 a 20 y Disp. Adicional 1ª y 3ª LF 8/2014 del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales; DF 68/2022, de 22 de junio, actividades prioritarias de mecenazgo cultural para 2022)

Concepto y cuantía

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

Será deducible el **25 por 100** de las **donaciones** efectuadas a las siguientes entidades:

- Las Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra e inscritas en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.
- Las Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo o en la normativa propia sobre la materia de las Comunidades Autónomas.
- Partidos Políticos dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos.
- La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, y las Universidades.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- Las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en similares acuerdos del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la LF 10/1996 a las entidades sin fines lucrativos.
- La ONCE.

- Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que hayan adquirido el régimen tributario especial establecido en la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.
- Cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien los hijos de los sujetos pasivos.
- Las entidades que se determinen reglamentariamente.

Las donaciones podrán ser de seis tipos, según la siguiente relación:

- Cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de sus fines.
- Cantidades donadas para la conservación, reparación, o restauración de los bienes, que siendo de titularidad de la entidad donataria, pertenezcan a alguna de las categorías a las que se refiere el siguiente apartado.
- Donaciones puras y simples de bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el DF 217/1986, de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley del Patrimonio Histórico Español.
- Donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de los bienes a que se refiere el apartado anterior, siempre que tales obras se destinen a la exposición pública.
- Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que dicha entidad efectúe en cumplimiento de sus fines.
- Las prestaciones gratuitas de servicios. La base de la deducción será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos.

En la Disposición adicional décima de la LF 10/1996 se regula los incentivos fiscales al **mecenazgo social**.

Las entidades beneficiarias del mecenazgo citado deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser entidades sin fines lucrativos. Se considerarán en todo caso como tales las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas, las cooperativas de iniciativa social inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades anteriores.
b) Los fines de esas entidades habrán de catalogarse como de sociales, dentro del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres.
c) Haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud. Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios.
d) Destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.
e) Cumplir las operaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.

La aplicación de este régimen requiere la previa solicitud de la entidad y, una vez que se haya accedido al régimen, las entidades deben solicitar su mantenimiento en el plazo de los 8 meses del ejercicio siguiente. Dichas solicitudes deberán dirigirse al Departamento de Derechos Sociales o al Instituto Navarro para la Igualdad y será la administración competente quien resolverá la solicitud y a quien le corresponderá resolver, en su caso, la revocación del acceso al régimen del mecenazgo social cuando se compruebe que no reúne alguno de los requisitos.

Los sujetos pasivos que realicen donaciones tendrán derecho a deducir:

- El **80 por 100 de los primeros 150€** de las cantidades donadas, así como de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración celebrados con las entidades beneficiarias de este régimen que se destinen a la financiación de las mismas o a la financiación de sus actividades.
- El **35 por 100 de lo que exceda de 150€.**

El límite de 150€ se aplica por sujeto pasivo y en cada período impositivo.

En la disposición adicional duodécima de la LF 10/1996 se regula los incentivos fiscales al **mecenazgo medioambiental.**

Las entidades beneficiarias del citado mecenazgo deberán cumplir los mismos requisitos indicados para el mecenazgo social excepto el señalado en el apartado b), que será:

b) Que entre sus fines estén la conservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, la educación y el voluntariado ambiental, la lucha contra el cambio climático o la transición energética.

La aplicación de este régimen requiere la previa solicitud de la entidad y, una vez que se haya accedido al régimen, las entidades deben solicitar su mantenimiento en el plazo de los 8 meses del ejercicio siguiente. Dichas solicitudes deberán dirigirse al Departamento competente en materia de medio ambiente y será la dirección general competente quien resolverá la solicitud y a quien le corresponderá resolver, en su caso, la revocación del acceso al régimen del mecenazgo medioambiental cuando se compruebe que no reúne alguno de los requisitos.

Los sujetos pasivos que realicen donaciones tendrán derecho a deducir:

- El **80 por 100 de los primeros 150€** de las cantidades donadas, así como de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración celebrados con las entidades beneficiarias de este régimen que se destinen a la financiación de las mismas o a la financiación de sus actividades.
- El **35 por 100 de lo que exceda de 150€**.

El límite de 150€ se aplica por sujeto pasivo y en cada período impositivo.

Conforme a la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 10/1996, mediante ley foral se podrá establecer para cada período impositivo una relación de *actividades y proyectos prioritarios* de mecenazgo social y de mecenazgo medioambiental pudiendo elevarse en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en las disposiciones adicionales décima y duodécima de la citada ley.

Las previstas en la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales

Se entiende por mecenazgo cultural la participación privada en proyectos o actividades culturales que sean declaradas de interés social por el Departamento de Cultura.

Se consideran proyectos o actividades culturales los relacionados con:

- Cinematografía / artes audiovisuales y multimedia.
- Artes escénicas / música / danza / teatro / circo.
- Artes plásticas / fotografía / diseño.
- Libro / lectura / ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas.
- Procesos y proyectos de investigación en productos culturales.
- Investigación, documentación, conservación, restauración y promoción del patrimonio cultural material/inmaterial de Navarra, atendiendo especialmente a la diversidad lingüística de la Comunidad Foral.
- Folclore y tradiciones populares, en particular la música popular como la jota / auroras / canciones en lengua vasca y danzas como la jota / baile de la era / paloteado / volantes / mutildantza / ezpatadanza.
- Cualesquiera otras actividades artísticas y/o culturales.

Para la consideración de interés social de los proyectos o actividades culturales existen las siguientes posibilidades:

- Sin necesidad de declaración expresa: los organizados, promovidos o apoyados por el Departamento competente en materia de cultura, los organizados por entidades locales de Navarra y Universidades Públicas establecidas en Navarra.
- A instancia de los beneficiarios. Tras la presentación de la solicitud será el Consejo Navarro de Cultura el encargado de evaluarla y de elevar la correspondiente propuesta de concesión o de denegación a la Dirección General competente, quien resolverá conforme a dicha propuesta.

  Cuando una entidad ejecute anualmente proyectos o actividades culturales de contenido similar para años sucesivos puede instar la declaración de interés social de un “programa tipo” que abarcará las actividades encuadradas en el mismo.

Se consideran personas y entidades beneficiarias:

- Entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Navarra.
- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales de Navarra y los organismos autónomos y fundaciones públicas de ellas dependientes.
- Universidades establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.
- Hogares, centros y casas de Navarra con sede en otras comunidades autónomas y en el extranjero, así como las federaciones de esas entidades.
- Iglesia católica e iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el estado español.
- Personas físicas, jurídica y entidades sin personalidad jurídica, domiciliadas fiscalmente en Navarra que desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de cifra de negocios no haya superado 200.000€ en el año anterior.

  Se consideran actividades artísticas las incluidas en la Sección segunda del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en los epígrafes 861, 862, 864 y 869, cuando se trate de personas físicas, así como las incluidas en la Sección tercera del IAE, agrupaciones 01, 02 y 03, cuando se trate de personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

  No se considerarán beneficiarias:

  - Las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes y descendientes o colaterales hasta tercer grado.
  - Las personas o entidades que tengan la consideración de personas o entidades vinculadas con la entidad donante o aportante.

Modalidades de mecenazgo:

- Donaciones. Han de ser “inter vivos”, irrevocables, puras y simples a favor de las personas y entidades anteriormente definidas como beneficiarias para la realización de proyectos o actividades culturales declarados de interés social.
- Préstamos de uso o comodato de Bienes de Interés Cultural, de Bienes Inventariados, de Bienes de Relevancia Local, de obras de arte de calidad garantizada o de locales para la realización de proyectos o actividades culturales.
- Convenios de colaboración. Se trata de ayudas económicas o susceptibles de valoración económica para la realización de proyectos o actividades, declaradas de interés social, con el compromiso del beneficiario de dichas ayudas de difundir la participación del colaborador.
- Aportaciones a determinados productos financieros indisponibles. Se instrumenta mediante una aportación a un producto financiero gestionado por una entidad de crédito.

  La aportación tendrá carácter temporal y será indisponible durante el tiempo en el que permanezca incorporada al producto financiero. El tiempo de permanencia se fijará de acuerdo con la entidad financiera y no podrá ser superior a la duración del proyecto o actividad beneficiaria.

  El producto financiero se asociará a una persona o entidad.

  El titular de la aportación seguirá siendo el aportante y, por tanto, a él se le imputarán los rendimientos financieros. Dichos rendimientos no estarán sujetos a retención.

  Los rendimientos se traspasarán semestralmente a título gratuito a la persona o entidad asociada al producto financiero.

  La entidad de crédito informará al aportante y al beneficiario de los rendimientos obtenidos.

La deducción será:

- El **80 por 100 de los primeros 150€** en que se valoren las donaciones, préstamos de uso, convenios de colaboración o los rendimientos de las aportaciones a determinados productos financieros.
- El **40 por 100 de lo que exceda de 150€.**

El límite de 150€ se aplica por sujeto pasivo y en cada período impositivo.

En base a la disposición adicional primera de la Ley Foral 8/2014, por decreto foral se podrá establecer para cada período impositivo una relación de *actividades y proyectos prioritarios* de mecenazgo cultural pudiendo elevarse en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones de la cuota establecidos en la ley citada.

En el Decreto Foral 68/2022, de 22 de junio, se establecen como prioritarios en 2022 las actividades y proyectos culturales relacionados con la conmemoración del 50 aniversario de los **"Encuentros de Pamplona (1972)"** y se elevan en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones de la cuota. Cabe señalar el proyecto "Encuentros de Pamplona 72-22" desarrollado por el propio Departamento de Cultura y Deporte y sus fundaciones públicas dependientes.

Estarán exentos en la renta del donante los incrementos patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones a personas y entidades beneficiarias a las que se refiere el Art. 8 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo.

Base de la deducción

De las previstas en la Ley Foral 10/1996, de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

La base de la deducción en las donaciones dinerarias, que son la inmensa mayoría, no plantea problemas en cuanto a su valoración, será el nominal.

Por lo que refiere a las donaciones de Bienes de Interés Cultural u obras de arte de calidad garantizada la base de la deducción la constituirá el valor que determine el departamento competente en materia tributaria que podrá recabar cuantos informes estime necesarios.

En las donaciones de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria, la base será el valor de adquisición del bien determinado conforme a la normativa del IRPF. Si el bien donado hubiese sido producido por el donante se atenderá al coste de producción, que no podrá ser superior al valor de mercado.

La base de la deducción en las donaciones al mecenazgo social, en el supuesto de prestaciones gratuitas de servicios, será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos.

De las previstas en la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales

La base de la deducción de las donaciones y de los convenios de colaboración será:

- Si es dineraria su importe.
- Si se trata de bienes o derechos el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

  Si se trata de prestaciones de servicios a título gratuito, el coste de los gastos incurridos, excluido el margen de beneficios.
- Tratándose de constitución de un derecho real de usufructo, anualmente se tomará:
  - Sobre bienes inmuebles, el 4 por 100 del valor catastral.
  - Sobre valores, el importe de los dividendos o intereses percibidos.
  - Sobre otros bienes, el importe resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de la constitución.
- Si se donan Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados, Bienes de Relevancia Local o de obras de arte de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

Los valores aquí determinados nunca podrán exceder del valor de mercado.

La base de la deducción de los préstamos de uso será, con carácter general y para cada período impositivo, el 4 por 100 de la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

Si se trata de préstamo de uso de locales será el 4 por 100 del valor catastral.

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por cuotas sindicales, con la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos y con la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo.

Requisitos e incompatibilidad

La aplicación de los beneficios fiscales estará condicionada a que las entidades beneficiarias informen a la administración tributaria en los modelos establecidos en la norma tributaria (modelo 182).

Para tener derecho a practicar la deducción deberá acreditarse, ante el departamento competente de cultura, la efectividad de las donaciones, del préstamo de uso, del convenio de colaboración o de las aportaciones a determinados productos financieros realizadas mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria.

Los beneficios fiscales establecidos en la Ley Foral 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, serán incompatibles entre sí para los mismos importes y conceptos. También serán incompatibles con los establecidos en la Ley Foral 8/2014, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la comunidad Foral de Navarra.

DEDUCCIÓN POR CUOTAS SINDICALES

(Art. 62.6 TRIRPF)

Cuantía

Será deducible el **15 por 100** de las cuotas sindicales.

Base de la deducción

Tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

Requisito

La aplicación de los beneficios fiscales estará condicionada a que:

- Los sujetos pasivos obtengan rendimientos del trabajo.
- Los sindicatos informen a la administración tributaria, en los modelos establecidos en la normativa tributaria (modelo 182).

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, con la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos y con la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo.

DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

(Art. 62.8 TRIRPF)

Concepto y cuantía

Será deducible el **15 por 100** de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el Art. 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos.

Base de la deducción

Tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

Requisito

La aplicación de los beneficios fiscales estará condicionada a que los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores informen a la Administración, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria (modelo 182).

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, con la deducción por cuotas sindicales y con la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ENTIDADES CALIFICADAS COMO EMPRENDEDORAS

(Disp. Adicional 44ª TRIRPF y Disp. Adicional 3ª.3 LF 26/2016, IS)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el **20 por 100** del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

La deducción de las inversiones realizadas será aplicable a partir de la fecha de inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras y las realizadas en los 6 meses anteriores a dicha fecha.

Requisitos

- La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.
- Participación del capital social no superior al 40 por 100 en un periodo mínimo de tres años por parte del sujeto pasivo junto con su cónyuge o pareja estable, parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.
- El sujeto pasivo podrá formar parte del Consejo de Administración, pero sin funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener relación laboral o profesional con la entidad durante el período de la inversión y los dos siguientes.
- Permanencia de las acciones o participaciones en el patrimonio del sujeto pasivo, mínimo tres años, período durante el cual la entidad debe seguir desarrollando una actividad económica.
- Condicionada la deducción a que la Administración tributaria compruebe previamente que se cumplen los requisitos señalados y la inscripción en el Registro de la entidad en la que se materializa la inversión en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

Límite

- El importe máximo de la deducción será de **7.000 euros** por período impositivo. Dicho importe se elevará a **14.000 euros** si la entidad en la que se materializa la inversión desarrolla una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiera incentivar especialmente o de especialización inteligente.

  Se considerará actividad innovadora o incluida en un sector que se quiera incentivar especialmente o de especialización inteligente aquella que como tal esté calificada por el Departamento competente en materia de desarrollo económico.
- Las deducciones pendientes a 31/12/2016 se aplicarán sin límite de cuota líquida.

El importe no deducido por insuficiencia de cuota podrá ser deducido en los quince períodos impositivos siguientes al que se generó el derecho a la deducción.

DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN EL CAPITAL DE LA EMPRESA

(Art. 62.11 TRIRPF)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el **15 por 100** de las cantidades satisfechas para la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de la entidad para la que trabaje o de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. Será el **20 por 100** si la persona adquirente es mujer.

En el supuesto de que la adquisición o suscripción de las acciones o participaciones se realice con posterioridad a una transmisión de acciones o participaciones de la misma empresa, o de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectuada en los cinco años anteriores, la base de la deducción estará formada por el importe de la adquisición o suscripción que se corresponda con el aumento de participación en la entidad, respecto a la existente en el momento anterior a la referida transmisión. No será de aplicación, si la transmisión dio lugar a regularización de la deducción por incumplimiento del plazo de mantenimiento.

Requisitos

- La persona trabajadora deberá haber trabajado en la entidad o en otra del grupo al menos tres años de los últimos cinco años anteriores a la adquisición de las acciones o participaciones. Deberá seguir prestando sus servicios durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento, incapacidad total o absoluta, despido o liquidación de la empresa por procedimiento concursal. Se considerarán periodos trabajados aquellos en los que el trabajador se encuentre en situación de excedencia para el cuidado de familiares.
- Las acciones o participaciones no pueden ser de sociedades patrimoniales ni han de cotizar en mercados regulados. Tampoco debe tratarse de adquisiciones realizadas a través del ejercicio de opciones sobre acciones.
- Las acciones o participaciones deberán mantenerse al menos cinco años, salvo fallecimiento o despido del trabajador, o liquidación de la empresa por procedimiento concursal.

  Si se realiza una transmisión de acciones o participaciones con posterioridad a una adquisición o suscripción de acciones o participaciones de la misma empresa, o de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectuada en los cinco años anteriores, se entenderá que se han transmitido en primer lugar las ultimas adquiridas.
- Durante este plazo de cinco años, la participación de cada persona trabajadora conjuntamente con su cónyuge o pareja estable, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado no podrá ser superior al 20 por 100. Si la entidad forma parte de un grupo, este porcentaje habrá de cumplirse respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

Incompatibilidad

La aplicación de esta deducción es incompatible con la exención regulada en el artículo 7.x) del TRIRPF.

Límite

El importe anual de la deducción no podrá superar **1.500€ anuales**, si la persona adquirente es hombre, o de **2.000€** si es mujer. Las cantidades no deducidas por exceder estos límites o por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando estos límites, en los cuatro ejercicios siguientes.

La suma de los importes deducidos en todos los periodos impositivos no podrá superar los 6.000€ si se trata de hombres y 8.000€ si son mujeres.

DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES

(Art. 62.12 TRIRPF)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el **15 por 100** de las inversiones en instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables para uso térmico y generación de electricidad que, según la normativa vigente, se destinen al autoconsumo, pudiendo disponer de sistemas de almacenamiento, así como las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica, oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

Es destacable la deducción por inversiones en instalaciones que empleen bombas de calor, en las condiciones establecidas en el anexo VII de la directiva y en la Decisión de la Comisión Europea de 1 de marzo de 2013.

Asimismo, serán deducibles las inversiones realizadas en microrredes que deberán alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable.

El porcentaje de deducción del 15 por 100 podrá incrementarse, en determinados supuestos, sin que en ningún caso supere el 30 por 100 (Art. 62.12.d) TRIRPF):

1. *Inversiones en instalaciones de generación de energía a eléctrica*:
   a') Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras) el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
   b') Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
   c') Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
   d') Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
2. Cuando la *inversión* en instalaciones de energías renovables sea realizada *por una comunidad de vecinos*, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
3. En el caso de *inversiones en instalaciones para usos térmicos* que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de *inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS*, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

Las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero se admitirán, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a ejercitar la opción de compra (Disp. Adicional quincuagésima cuarta TRIRPF).

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Requisitos

Para la práctica de esta deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación, así como de los porcentajes de deducción aplicables.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

En el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones exentas, estas minorarán la base de la deducción.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción, salvo disposición expresa.

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos, por inversiones en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y por inversión en sistemas de recarga; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo.

No obstante, las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables no deducidas en el ejercicio por exceder del límite señalado en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando el mencionado límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS ENCHUFABLES

(Art. 62.13 TRIRPF)

Concepto y cuantía

Las inversiones en vehículos nuevos darán derecho a practicar una deducción del **30 por 100** si son vehículos eléctricos y del **5 por 100** si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) Turismos M1
b) Furgonetas o camiones ligeros N1
c) Ciclomotores L1e
d) Triciclos L2e
e) Cuadriciclos ligeros L6e
f) Cuadriciclos pesados L7e
g) Categorías L3e, L4e, L5e.
h) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

Cabe indicar que los **patinetes eléctricos NO son objeto de deducción** ya que no pertenecen a ninguna de las categorías citadas.

Base de la deducción

La base de la deducción por vehículo no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1y N1: 32.000 euros.
b) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
c) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e, L4e y L5e: 10.000 euros.
d) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.
e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

En el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones exentas, éstas minorarán la base de la deducción.

La base de deducción será el importe de la inversión, salvo en los casos en los que la inversión supere el límite máximo indicado para cada categoría de vehículo. En este caso la base de la deducción será el límite máximo y, por tanto, las subvenciones declaradas exentas que financien la inversión minorarán dicho límite.

El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción únicamente por un vehículo de los recogidos en cada una de las letras anteriormente indicadas.

Por cada tipo de vehículo recogido en las citadas letras sólo podrá practicarse la deducción cada cuatro años, salvo pérdida del vehículo por robo o siniestro total. Si el sujeto pasivo ha percibido indemnización de seguro, la base de la deducción se minorará en el importe de aquella.

Cuando las rentas del sujeto pasivo, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros en el periodo impositivo, la deducción por inversión en vehículos eléctricos se incrementará al **35 por 100** y por inversión en vehículos híbridos enchufables al **10 por 100**. Si el sujeto pasivo forma parte de una unidad familiar, el límite de rentas no podrá superar 60.000 euros y se referirá al conjunto de la misma.

En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero se admitirán, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a ejercitar la opción de compra (Disp. Adicional quincuagésima cuarta TRIRPF).

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos, por inversiones en instalaciones de energías renovables y por inversión en sistemas de recarga; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo.

No obstante, las deducciones por inversiones en vehículos eléctricos o híbridos enchufables no deducidas en el ejercicio por exceder del límite señalado en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando el mencionado límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN SISTEMAS DE RECARGA

(Art. 62.14 TRIRPF)

Concepto y cuantía

Será deducible el **15 por 100** del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

El porcentaje de deducción del 15 por 100 **podrá incrementarse** en los siguientes supuestos:

1. Si la *potencia* del punto de recarga es *igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior a 22 kW*, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.
2. Si la *potencia* del punto de recarga es *superior a 22 kW e inferior a 50 kW*, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

Las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero se admitirán, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a ejercitar la opción de compra (Disp. Adicional quincuagésima cuarta TRIRPF).

En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Requisitos

Las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-52.

Para la práctica de esta deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de los porcentajes de deducción aplicables.

Base de la deducción

La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

b) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en el informe emitido por el órgano competente en materia de energía.

En el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones exentas, estas minorarán la base de la deducción.

La base de deducción será el importe de la inversión, salvo en los casos en los que la inversión supere el límite máximo indicado para los puntos de recarga. En este caso la base de la deducción será el límite máximo y, por tanto, las subvenciones declaradas exentas que financien la inversión minorarán dicho límite.

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos, por inversiones en instalaciones de energías renovables y por inversiones en vehículos eléctricos o híbridos enchufables; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del **25 por 100 de la base liquidable** del sujeto pasivo.

No obstante, las deducciones por inversiones en sistemas de recarga no deducidas en el ejercicio por exceder del límite señalado en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando el mencionado límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA POR PERCEPCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y/O RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL

(Disp. adicional 66ª del TRIRPF)

El sujeto pasivo que obtenga rendimientos del trabajo y/o rendimientos de actividad profesional y no forme parte de una unidad familiar, podrá deducir de la cuota íntegra las siguientes cantidades:

- Con rendimientos netos iguales o inferiores a 18.000 euros..... 540€
- Con rendimientos netos superiores a 18.000 euros: 540 euros menos el resultado de multiplicar por 0,032 el exceso de dichos rendimientos sobre 18.000 euros..... [540 - 0,032*(RN – 18.000)]

No se podrá aplicar la deducción si el resto de rentas del sujeto pasivo, incluidas las exentas, supera 2.000 euros.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar, la deducción **sólo se aplica** si se opta por la **tributación conjunta** y se determinará para el conjunto de la unidad familiar del siguiente modo:

- Con rendimientos netos iguales o inferiores a 30.000 euros..... 900€
- Con rendimientos netos superiores a 30.000 euros: 900 euros menos el resultado de multiplicar por 0,039 el exceso de dichos rendimientos sobre 30.000 euros..... [900 - 0,039*(RN – 30.000)]

No se podrá aplicar la deducción si el resto de rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, supera 4.000 euros.

A efectos de esta deducción los rendimientos netos del trabajo y de actividad profesional se determinarán incluyendo las rentas exentas.

Esta deducción será incompatible con la deducción extraordinaria para paliar el impacto económico derivado de la crisis energética regulada en el artículo 26 del Decreto-ley Foral 1/2022, de 13 de abril.

DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA PARA PALIAR EL IMPACTO ECONÓMICO DERIVADO DE LA CRISIS ENERGÉTICA

(Art. 26 del DLF 1/2022, 13 de abril)

Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales podrán aplicar una deducción extraordinaria de la cuota íntegra del 3% del rendimiento neto positivo de su actividad, una vez aplicados, en su caso, los porcentajes de reducción a que tengan derecho por determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada o en estimación directa especial.

El importe de la deducción no podrá superar 3.000 euros.

DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y profesional establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto de Sociedades como deducciones de la cuota resultarán aplicables a los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades empresariales o profesionales que estimen su rendimiento por el método de estimación directa.

Las deducciones deberán hacerse constar en la declaración correspondiente al período impositivo en que se haya generado.

Entidades en régimen de atribución de rentas. Las inversiones realizadas por estas entidades que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos o comuneros en proporción a su participación en la misma.

DEDUCCIÓN POR INVERSIONES

A los empresarios y profesionales que determinen el rendimiento por estimación directa les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión recogidos en los Arts. 58 a 61, 63 a 65, 67 y 78 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades Las deducciones se practicarán con igualdad de porcentajes y límites que si de una sociedad se tratara. Estos incentivos son los recogidos en el siguiente cuadro:

INVERSIONES Y GASTOS SUSCEPTIBLES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	LIMITE[1]
Activos materiales nuevos (excluidos los terrenos)		10 por 100[2]	25 por 100[3]
Actividades de Investigación y desarrollo (I+D)[4]		40 por 100	Sin límite
Actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior		15 por 100	Sin límite
Inversiones en instalaciones de energías renovables		15-30 por 100	Sin límite
Inversiones en movilidad eléctrica:	Vehículos eléctricos o híbridos enchufables	30 o 5 por 100	25 por 100
	Sistemas de recarga	15-25 por 100	
Inversiones en Producciones cinematográficas y series audiovisuales		35-40 por 100	Sin límite
Suscripción de acciones o participaciones en entidades emprendedoras		20 por 100	7.000€ 14.000€[5]
Gastos publicidad de actividades de Patrocinio (deportivo, cultural y asistencia social)		30-40 por 100	Sin límite

A continuación, se detalla cada una de estas deducciones.

INVERSIÓN EN ACTIVOS MATERIALES NUEVOS. - (Arts. 58 a 60 LFIS)

Será deducible un **10 por 100** de las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material afectos a la actividad económica del empresario o profesional sin que se consideren como tales los terrenos.

Requisitos

Las inversiones realizadas deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los elementos en que se materialice la inversión figuren en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación.

  Se admiten las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

---

(1) El límite es para la suma de deducciones por todos los conceptos y se establece sobre la cuota líquida.

(2) La Disposición adicional tercera.2.g) de la Ley Foral 26/2016 establece que para las personas y entidades emprendedoras la deducción se incrementará en un 10 por 100 si realizan una actividad innovadora o incluida en un sector de especialización inteligente.

(3) El Art. 67.4 de la Ley Foral 26/2016 establece que la deducción se practicará sin límite para las inversiones realizadas antes del inicio de la actividad por las entidades de nueva creación que se determinen reglamentariamente. Por lo tanto, no se aplicará el límite siempre que las inversiones se realicen antes del inicio de la actividad (empresa de nueva creación).

(4) Además de esta deducción, se practicará una deducción adicional del 10 por ciento por los gastos de personal correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D y de los gastos de proyectos contratados con universidades y organismos públicos de investigación o centros tecnológicos situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, así como con las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI).

(5) La disposición adicional tercera.3.f) de la Ley Foral 26/2016 establece que el importe máximo de la deducción será de 7.000€ por período impositivo. Dicho importe será de 14.000€ si la entidad en la que se materializa la inversión desarrolla una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente.

- Que los elementos en que se materialice la inversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior.
- Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a **6.000 euros** y supere en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

  A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del período impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.
- Cuando se trate de inversiones en vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o en embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves, sólo se admitirán:
  - Vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
  - Vehículos utilizados en el transporte de viajeros.
  - Los utilizados en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
  - Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos.
  - Vehículos utilizados en servicios de vigilancia.
  - Vehículos destinados al alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.
  - Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

Momento de la deducción

El momento en que se genera el derecho a practicar la deducción es el de la *entrada en funcionamiento* del bien objeto de la inversión. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva del mismo sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada ejercicio.

El momento de generación del derecho a la deducción es independiente del hecho de acudir o no a financiación ajena.

Bienes adquiridos mediante "leasing"

La deducción también se podrá aplicar cuando la inversión en los elementos patrimoniales se haya financiados, exclusivamente, mediante contratos de arrendamiento financiero regulados en el Art. 19 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.

El momento de la deducción es también el de entrada en funcionamiento y la base de deducción, el valor al contado del bien.

Será requisito que se ejercite la opción de compra. El no ejercicio de la opción supondrá un incumplimiento en el año de extinción o rescisión del contrato con la consecuencia de tener que devolver las cantidades deducidas más los intereses de demora (Ver Capítulo XII).

En cuanto a base de la deducción y límites ver más adelante en este mismo capítulo.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EN MOVILIDAD ELÉCTRICA. - (Art. 64 LFIS)

Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables

Será deducible el **15 por 100** de las inversiones en instalaciones de generación eléctrica afectas a la actividad económica de la entidad que utilicen energía procedente de fuentes renovables para uso térmico y generación de electricidad, que, según la normativa vigente, se destinen al autoconsumo, pudiendo disponer de sistemas de almacenamiento, así como las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica, oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

Es destacable la deducción por inversiones en instalaciones que empleen bombas de calor, en las condiciones establecidas en el anexo VII de la directiva y en la Decisión de la Comisión Europea de 1 de marzo de 2013.

Asimismo, serán deducibles las inversiones realizadas en microrredes que deberán alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable.

El porcentaje de deducción del 15 por 100 **podrá incrementarse**, en determinados supuestos, sin que en ningún caso supere el 30 por 100 (Art. 64.A).4 LF 26/2016, Impuesto sobre Sociedades):

1. *Inversiones en instalaciones de generación de energía a eléctrica*:

   a') Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras) el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

   b') Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

   c') Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

   d') Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

2. En el caso de *inversiones en instalaciones para usos térmicos* que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de *inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS*, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

Para la práctica de esta deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de *entrada en funcionamiento* y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación, así como de los porcentajes de deducción aplicables.

La base de la deducción y el momento en que se genera el derecho a practicar la deducción vendrán determinados por el importe de las inversiones y la fecha de *entrada en funcionamiento* acreditados en dicho informe.

Deducción por inversiones en movilidad eléctrica:

1.- Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables.

Las inversiones en vehículos nuevos afectos a la actividad económica darán derecho a practicar una deducción del **30 por 100** si son vehículos eléctricos y del **5 por 100** si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) Turismos M1
b) Furgonetas o camiones ligeros N1
c) Ciclomotores L1e
d) Triciclos L2e
e) Cuadriciclos ligeros L6e
f) Cuadriciclos pesados L7e
g) Motocicletas L3e, L4e, L5e
h) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1y N1: 32.000 euros.
b) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
c) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e, L4e y L5e: 10.000 euros.
d) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.
e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

2.- Deducción por inversión en sistemas de recarga.

Será deducible el **15 por 100** del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-52.

El porcentaje de deducción del 15 por 100 **podrá incrementarse** en los siguientes supuestos:

1º. Si el punto de recarga está *colocado en un lugar de acceso público* el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

2º. Si la *potencia* del punto de recarga es *igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior a 22 kW*, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.

3º. Si la *potencia* del punto de recarga es *superior a 22 kW e inferior a 50 kW*, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

b) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.

El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de los porcentajes de deducción aplicables.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

En el supuesto de que el importe de las inversiones de los puntos 1 y 2 supere los límites máximos de las bases de deducción en ella recogidos, *el exceso podrá acogerse*, en su caso, *a la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material.*

Normas comunes a las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica

Se exige la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones realizadas, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación y deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión o cesión.

Se admiten las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

El incumplimiento de estas condiciones determinará la pérdida de la deducción.

DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. - (Arts. 61 y 78 LFIS)

Actividades de investigación y desarrollo (I+D):

- La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción del **40 por 100** de los gastos efectuados por este concepto.

  Se considera *investigación* la indagación o ampliación de conocimientos generales científicos y técnicos para la creación de nuevos productos, procesos o servicios.

  Se considera *desarrollo* la materialización de los resultados de la investigación o de otro tipo de conocimiento científico en proyectos técnicos, esquemas o diseños parar productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados destinados a su venta o su utilización, incluida la creación de prototipos no comercializables.

  Se considera *actividad de investigación y desarrollo* la concepción de “software” avanzado que dé lugar a un progreso tecnológico y su objetivo sea resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica, incluyéndose el “software” avanzado destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la “sociedad de la información”. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”.

- Adicionalmente un 10 por 100 de:
  - Gastos de personal de investigadores cualificados adscritos en exclusiva a I+D.
  - Gastos de proyectos de I+D contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros tecnológicos situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, así como con las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI).

Actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior:

Se considera innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea la obtención de nuevos productos o proceso de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La realización de estas actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción del **15 por 100** de los gastos en:

- Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas.
- Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción.
- Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias," know-how" y diseños, siempre que no sean adquiridas a personas o empresas vinculadas. La base de la deducción por este concepto no podrá superar 1.000.000€ anuales.
- Obtención del certificado de cumplimiento de normas de aseguramiento de calidad (ISO 9000, GMP o similares). No se incluyen los gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.
- Contratación a terceros de Servicios Intensivos en Conocimiento (SIC).

Los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica que integren la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico europeo.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo e innovación deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de innovación y tecnología quien, mediante informe, determinará si las actividades pueden acogerse a la deducción. Una vez solicitado el informe el sujeto pasivo consignará en su declaración-liquidación las deducciones correspondientes a los gastos en que haya incurrido durante el período impositivo relativo al proyecto de investigación y desarrollo e innovación.

La deducción se entenderá generada en el período impositivo en que se hayan efectuado los gastos, excepto cuando se trate de gastos realizados en los dos periodos impositivos anteriores a la presentación de la solicitud del informe, en cuyo caso se entenderá generada en el periodo impositivo en que se haya presentado la misma. No obstante, la entidad puede demorar la aplicación de las deducciones hasta la primera autoliquidación cuyo plazo de presentación termine con posterioridad a la notificación del informe. En este supuesto la deducción se entenderá generada en el período impositivo correspondiente a dicha autoliquidación.

Si la calificación del informe resulta negativa en todo o en parte, la entidad deberá regularizar en la primera autoliquidación cuya fecha de presentación finalice con posterioridad a la recepción del informe, reintegrando las deducciones indebidamente practicadas de acuerdo con dicha calificación, con sus correspondientes intereses de demora.

En el caso de proyectos que no reciban subvención del Gobierno de Navarra, para la generación de la deducción será necesario aportar la documentación que justifique los gastos correspondientes a la deducción consignada en la declaración. La falta de aportación de dicha documentación determinará la pérdida del derecho a la deducción.

La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otros beneficios o incentivos fiscales establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la libertad de amortización.

El Art. 78 de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades regula la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica en la que se establecen las siguientes reglas:

- Solamente la podrán solicitar los contribuyentes que tengan el carácter de pequeña empresa.
- El contribuyente deberá disponer del informe en el que el órgano competente en materia de innovación y tecnología califique positivamente el proyecto y dictamine el cumplimiento de los requisitos para disfrutar de la deducción.
- La devolución podrá alcanzar el importe de la deducción que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida en el periodo impositivo de que se trate, con un límite de 100.000 euros por periodo impositivo.
- Se solicitará en la declaración del Impuesto y la solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

Será el Departamento competente en materia tributaria quien determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OTRAS OBRAS AUDIOVISUALES. - (Art. 65 LFIS y OF 69/2021, de 7 de mayo)

Serán deducibles dentro de este apartado el:

- **35 por 100** de las inversiones realizadas por la productora en **producciones** españolas de películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su difusión.

  No obstante, el porcentaje de deducción será del **40 por 100 respecto del primer millón** de la base de deducción cuando se trate de:

  1º. Producciones cuya única versión original sea en euskera.

  2º. Producciones realizadas exclusivamente por directoras.

  3º. Producciones documentales.

  4º. Producciones de animación.

  5º. Producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido ningún largometraje cinematográfico o serie audiovisual de ficción, animación o documental.

  Para aplicar esta deducción será necesario que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

  La base de la deducción, que se determinará mediante resolución del órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, estará constituida por la inversión si los gastos realizados en Navarra alcanzan el 40 por 100 de la inversión. En otro caso, la base de deducción será el resultado de dividir entre 0,4 los gastos realizados en Navarra.

  El importe de la deducción no podrá ser superior a cinco millones de euros.

  La deducción se entenderá generada en el periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Si ésta tiene un plazo superior a doce meses o afecta a más de un período impositivo, se podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos, aplicando el régimen de deducción vigente en el momento de inicio de la producción. En este supuesto la deducción se entenderá generada en los periodos en que se efectúen los pagos.

  Mediante la Orden Foral 69/2021, de 7 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda, se desarrollan las condiciones y requisitos para aplicar la deducción:

  - Se determinan los gastos que pueden formar parte de la base de deducción, así como los criterios en virtud de los cuales los gastos se entienden realizados en territorio navarro.
  - Se regula la documentación a aportar para solicitar el informe previo a la aplicación de la deducción, deberán presentar:
    a) Memoria explicativa del proyecto.
    b) Presupuesto de gastos afectos al proyecto.
    c) Declaración responsable de que el proyecto reúne las condiciones para obtener los certificados de nacionalidad y de acreditación de carácter cultural.

d) Declaración responsable, en su caso, de que el proyecto reúne las condiciones para optar a una deducción del 40 por 100.

Una vez solicitado el informe el contribuyente podrá consignar en su declaración-liquidación la deducción generada.

La Dirección General de Cultura emitirá el informe en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la presentación de la solicitud. Este informe, que será aprobado mediante resolución, señalará si el proyecto cumple con las condiciones para tener derecho a practica deducción, indicando la base de deducción, así como de qué tipo de producción se trata, a los efectos de poder aplicar el 35 o 40 por 100 de deducción.

- Se *regula el procedimiento* para la acreditación posterior de la inversión y determinación de la base de deducción.

  En el plazo de 6 meses desde la solicitud del certificado de nacionalidad, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección General de Cultura la justificación de la inversión, así como del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para acreditar la deducción. Para justificar la inversión se deberá aportar:

  a) Declaración del coste de la obra audiovisual, detallado por capítulos y partidas.
  b) Informe especial de auditoría de revisión y verificación del coste de la película o de la serie.
  c) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones referentes al material gráfico y audiovisual, inclusión de logotipos y entrega de copia a la Filmoteca de Navarra.

  El incumplimiento del plazo señalado determinará la pérdida de la deducción aplicada y su regularización.

  La Dirección General de Cultura, en el plazo de 6 meses desde la presentación de la documentación que justifica la deducción, dictará y notificará la resolución en la que se determinará la base de la deducción, teniendo en cuenta la inversión de la productora y los gastos realizados en Navarra, así como las subvenciones percibidas para financiar las inversiones.

  Si la base de deducción reconocida en la citada resolución resulta ser inferior a la declarada, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se ha notificado la resolución, la cuota íntegra correspondiente a la deducción indebidamente aplicada más los intereses de demora.

- **35 por 100** de los gastos realizados en territorio navarro por las productoras registradas en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que se encarguen de la **ejecución** de una producción de películas cinematográficas o de otras obras audiovisuales que dispongan del certificado que acredite el carácter cultural. La producción deberá tener como mínimo una semana de rodaje en Navarra (salvo justificación).

  La base de la deducción estará constituida por los gastos de personal creativo con residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo (Límite 50.000€/persona) y por los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas, transporte, alojamiento, manutención y otros proveedores.

  La base de la deducción no podrá superar el 80 por 100 del coste total de la producción.

  El importe de esta deducción no podrá ser superior a cinco millones de euros.

  Esta deducción no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción recogida en el punto anterior.

El importe de estas deducciones conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por cada producción, no puede exceder del 50 por 100 de los costes subvencionables. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a) El 85 por ciento para los cortometrajes.
b) El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.
c) El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en euskera.
d) El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
e) El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f) El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante orden foral o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g) El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h) El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i) El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j) El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Con la autoliquidación del Impuesto habrá de presentarse una relación de las ayudas o subvenciones públicas recibidas.

La empresa productora deberá:

- Proporcionar o permitir el acceso al material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra, para uso exclusivo para la promoción de Navarra.
- Incluir en los títulos de crédito finales: "que la producción se ha acogido al esquema de incentivos fiscales previsto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra" y el logotipo del Gobierno de Navarra.
- Hacer entrega de una copia de la producción a la Filmoteca de Navarra, en el plazo de tres meses desde la finalización de la obra, en el caso de producciones o coproducciones nacionales.
- El contribuyente ha de prestar su consentimiento a que se difundan los datos referentes a la deducción.

El obligado tributario puede formular consultas a la Administración tributaria sobre la interpretación en la aplicación de la deducción, teniendo la contestación carácter vinculante.

Se habilita al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta deducción fiscal.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE PUBLICIDAD DERIVADOS DE ACTIVIDADES DE PATROCINIO. - (Art. 63 LFIS)

Los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social, darán derecho a deducir de la cuota líquida el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas, a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios la siguiente escala:

Base de la deducción	Porcentaje a aplicar
Hasta 30.000 euros inclusive	**30 por 100**
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	**35 por 100**
Exceso sobre 60.000 euros	**40 por 100**

No obstante, el porcentaje a aplicar será el **40 por 100** en el caso de actividades o de competiciones deportivas declaradas de interés social en las que participen o compitan solamente mujeres, y con independencia del importe de la base de la deducción.

Estas actividades han de ser declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, ante los que se tramitarán los correspondientes expedientes. En dicha declaración se determinará la parte de los gastos que corresponde a las actividades o competiciones deportivas en las que participan o compiten solamente mujeres.

La base de la deducción será la siguiente:

a) En el caso de cantidades satisfechas, su importe.

b) En el caso de entregas de bienes o de derechos, su valor neto contable, que no podrá exceder del precio medio de mercado.

c) En el caso de prestaciones de servicios, su coste, incluido en su caso la amortización de los bienes cedidos.

Cabe indicar que los gastos derivados de los contratos de patrocinio son gastos deducibles de la actividad de la empresa en el cálculo de la base imponible y, además, pueden deducirse de la cuota líquida del impuesto en el caso de que la actividad sea declarada de interés social.

No se podrá aplicar la deducción cuando el contrato de patrocinio publicite el juego, las apuestas o los operadores de juego, conceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

La base de las deducciones no podrá ser superior al precio que hubiese sido acordado, en condiciones normales de mercado, entre sujetos independientes.

La base de la deducción será la totalidad de la contraprestación convenida con exclusión de los intereses y los impuestos indirectos (el IVA, con independencia de que haya sido deducido o no en su correspondiente declaración, nunca forma parte de la base de la deducción).

En el supuesto de exención por reinversión y para aplicar la deducción por inversión en elementos patrimoniales nuevos afectos a la actividad económica, la base de la deducción será la diferencia entre el valor de adquisición de dicho elemento y el valor de transmisión del bien que dio lugar al incremento exento por reinversión (Art. 67.6 LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades).

Supuestos especiales

Si las inversiones consisten en inmuebles se excluirá el valor del suelo.

En el supuesto de fabricación propia la base será el coste de producción.

En inversiones realizadas mediante leasing la base será el valor al contado del bien.

Subvenciones

En caso de recibir alguna subvención para financiar las inversiones o para fomentar las actividades que generan derecho a deducción, la base de deducción quedará disminuida en el importe de la misma. Nótese el diferente tratamiento con las subvenciones de capital para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Cuando la concesión de una subvención se realice en un período impositivo posterior al de la aplicación de la deducción, el contribuyente incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado período el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción, además de los intereses de demora.

Las deducciones deberán hacerse constar en la declaración del Impuesto correspondiente al período impositivo en que se hayan generado.

LÍMITE DE LAS DEDUCCIONES

El importe de las deducciones reguladas en los Arts. 58 a 61, 63 a 65, de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, no tiene límite de la cuota líquida, **con las siguientes excepciones:**

a) Las deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material realizadas a partir del inicio de la actividad (Art. 58 LF 26/2016, Impuesto sobre Sociedades).

b) Las deducciones por inversiones en movilidad eléctrica (vehículos eléctricos o híbridos enchufables y sistemas de recarga) (Art. 64.B LF 26/2016, Impuesto sobre Sociedades).

El importe de las deducciones indicadas en los apartados a) y b) no podrá exceder, en su conjunto, del 25 por 100 de la cuota líquida.

Cabe indicar que a las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables pendientes de deducir a 31/12/2019 se les sigue aplicando este límite del 25 por 100 de la cuota líquida.

La cuota líquida sobre la que se establece este límite es el resultado de restar a la cuota íntegra las deducciones por mínimos personales y familiares, alquiler de vivienda, inversión en vivienda habitual, donaciones, cuotas y aportaciones a sindicatos y a partidos políticos, trabajo, el ejercicio de determinadas actividades empresariales o profesionales (TRADE), participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa, inversiones en instalaciones de energía renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga, deducción extraordinaria por percepción de rendimientos del trabajo y/o de rendimientos de actividad profesional y deducción extraordinaria para paliar el impacto económico derivado de la crisis energética, sin que en ningún caso pueda ser negativa.

En virtud del último párrafo de la Disposición transitoria decimosegunda de la LF 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, las deducciones pendientes de aplicación a 31/12/2016 por gastos de publicidad de actividades de patrocinio se aplicarán sin límite de la cuota líquida.

Asimismo, las deducciones para la transformación digital de las empresas y por creación de empleo, pendientes a 31/12/2021, se aplicarán sin límite de cuota líquida.

Las deducciones serán aplicables, sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración, cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones de empresarios y profesionales podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las empresas de nueva creación.
- En las empresas que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

EJEMPLO

Una sociedad presenta a 31 de diciembre de 2021 los siguientes datos:

	Cuentas de activo	Cuentas de pasivo
TOTAL INMOVILIZADO	**202.000**	**62.000**
Elementos de transporte “A”	55.000	27.000
Equipos para procesos de información “A”	20.000	9.000
Instalaciones Técnicas	52.000	9.000
Maquinaria	30.000	9.000
Mobiliario	18.000	2.000
Elementos de transporte “B”	9.000	3.000
Equipos para Procesos de información “B”	18.000	3.000

En el año 2022 realiza las siguientes inversiones:

– Terreno 19.000
– Maquinaria nueva 9.500
– Elementos de transporte nuevos 5.000
TOTAL 33.500

SOLUCIÓN

Activo neto a 31/12/2021: 202.000-62.000: 140.000

Inversión susceptible de generar derecho a deducción:

– Elementos de transporte..... 5.000
– Maquinaria 9.500
TOTAL INVERSIONES 14.500

La inversión sí que supera el 10 por 100 del activo preexistente (14.500 es superior a 14.000)

Importe de la deducción: 10% de 14.500 = 1.450€

DEDUCCIONES PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES

Las deducciones que no puedan ser practicadas en el ejercicio en que se genera el derecho a la deducción pueden serlo en los quince ejercicios siguientes. Es en el año 2015 cuando se amplía el plazo a quince años (anteriormente era de diez años) para las cantidades que queden pendientes a dicha fecha. Por lo tanto, en la declaración del año 2022 serán deducibles las cantidades pendientes de aplicación correspondientes a inversiones efectuadas en los años 2007 y siguientes.

Cuando en un ejercicio hayan de practicarse deducciones de años anteriores o coexistan deducciones a las que se aplica límite y a las que no, el orden de aplicación de las deducciones será el siguiente:

1. Las deducciones generadas en ejercicios anteriores que resulten afectadas por el límite del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio 2022.
2. Las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido del 25 por 100, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

3. Las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.
4. Las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

DEDUCCIÓN POR TRABAJO

(Art. 62.5 TRIRPF)

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir de la cuota íntegra las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos no discapacitados, o discapacitados no activos:

- Con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 10.500 euros..... 1.400€
- Con rendimientos netos del trabajo entre 10.500,01 y 17.500 euros:
  1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.500 ..... [1.400 - 0,1*(RNT - 10.500)]
- Con rendimientos netos del trabajo entre 17.500,01 y 35.000 euros..... 700€
- Con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros:
  700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 .....[700-0,02*(RNT - 35.000)]
- Con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000 euros ..... 400€

A los efectos exclusivos de esta deducción, los rendimientos netos del trabajo se calcularán sumando todos los rendimientos del trabajo, **incluidos los exentos**.

b) Sujetos pasivos discapacitados en activo:

- Con discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, la deducción se incrementa en un 50%.
- Con discapacidad igual o superior al 65%, la deducción se incrementa en un 100%.

La deducción no podrá exceder, en ningún caso, del resultante de aplicar la escala de gravamen del impuesto a los rendimientos netos del trabajo.

EJEMPLO

Qué deducción por rendimientos netos del trabajo podrán practicar los siguientes contribuyentes en la declaración del ejercicio 2022.

a) Sujeto pasivo cuyos rendimientos netos del trabajo ascienden a 15.000€

b) Contribuyente cuyos rendimientos netos del trabajo ascienden a 10.200€, tiene una discapacidad del 39% y dichos rendimientos proceden de su trabajo como dependiente en un comercio.

c) Contribuyente perceptor de una pensión de incapacidad permanente total por un importe de 20.000€

d) Contribuyente que trabaja en una empresa metalúrgica hasta el mes de agosto que pasa a la situación de invalidez absoluta. Percibió 11.500€ de la empresa y 5.000€ por la pensión de invalidez.

e) Sujeto pasivo con unos rendimientos netos de trabajo de 25.000€ habiendo percibido una subvención por la rehabilitación protegida, conforme al DF 61/2013), de su vivienda por importe de 2.800€.

SOLUCIÓN

a) Aplicará una deducción de 950€ resultante de 1.400 - 0,1(15.000-10.500), al no superar los 950€ el importe que resulta de aplicar la escala de gravamen los 15.000€ (3.094,50).

b) El resultado de aplicar la escala de gravamen a los rendimientos netos del trabajo es de 1.894,50€; al tratarse de un trabajador en activo con una discapacidad del 39% le correspondería en principio una deducción de 2.100€ (1.400*1,5) pero al superar esta cantidad el límite anterior, al contribuyente le corresponde una deducción de 1.894,50€.

c) Se le aplica una deducción de 700€, no se le aplica deducción incrementada ya que los ingresos no proceden de un trabajo activo, sino de una pensión.

d) Se le aplica una deducción de 800€, resultante de 1.400 – 0,1*(16.500-10.500). En el cálculo de la deducción se tienen en cuenta todos los rendimientos del trabajo, incluidos los exentos.

No se le aplica la deducción incrementada por discapacidad ya que en ningún momento del año se encontró en la situación de trabajador activo discapacitado, sino que hasta el mes de agosto era un trabajador activo, pero no discapacitado, y desde dicho mes pasa a la situación de pensionista discapacitado, pero ya no es activo.

e) Aplicará una deducción de 700€. Para el cálculo de la deducción no se tiene en cuenta el importe de la subvención al tener la consideración de incremento de patrimonio exento conforme a la Disp. Transitoria quincuagésima quinta del TRIRPF.

DEDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES

(Art. 62.10 TRIRPF)

Determinados **trabajadores autónomos dependientes** (TRADE) puedan aplicarse la deducción por trabajo en igualdad de cuantías que los trabajadores por cuenta ajena en cuanto a las cantidades a deducir y a los tramos de rendimientos netos obtenidos.

Requisitos a cumplir por dichos trabajadores:

- Si el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional se determina con arreglo a las modalidades simplificada o especial del método de estimación directa, la deducción en la cuota será incompatible con las reducciones del rendimiento neto previstas en las letras A.3 y B.4 del Art. 36 del TRIRPF (ver páginas 139 y 141).
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios han de efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada con él, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada a él.
- El conjunto de los gastos deducibles de todas sus actividades empresariales y profesionales no pueden exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados.
- Deberán cumplirse durante el periodo impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- No habrán de percibir rendimientos del trabajo en el periodo impositivo, salvo prestaciones de desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en el Art. 14.2.a) del TRIRPF, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.
- Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo perciba también rendimientos del trabajo, tanto el cálculo de la deducción como su límite se realizarán sumando los rendimientos netos del trabajo y los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales, incluidos los exentos. En este caso no será de aplicación la deducción por trabajo establecida en el apartado 5 del Art. 62 del TRIRPF.

CAPÍTULO XII

CUOTA LÍQUIDA, CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN O CUOTA DIFERENCIAL Y DEUDA TRIBUTARIA

REGULACIÓN:

- Artículos 61, 66 a 68 quinquies, 80, 81 y 84, Disposiciones adicionales 11.ª, 20.ª, 39.ª, 41.ª, 42.ª, 45.ª, 50ª, 51ª, 52ª, 53ª, 56ª, 64ª y 65ª y Disposición transitoria 12ª del TRIRPF
- Artículos 55, 57, 57 bis, 64 a 73, y 76 a 94 del Reglamento del IRPF
- Artículo 68.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Orden Foral 7/2022, de 18 de enero, por la que se actualizan para el año 2022 los importes establecidos en el artículo 68 del TRIRPF, relativos a las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación
- Disposición adicional 1ª de la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión social y a la renta garantizada
- Decreto Foral 110/2017, de 13 de diciembre, que regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad y por pensiones no contributivas de jubilación
- Artículos 52, 66 a 78, 116 y 117 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria
- Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN 277
CUOTA LÍQUIDA 277
OTRAS DEDUCCIONES 277
DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL 277
DEDUCCIÓN COMPENSACIÓN FISCAL POR SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ 278
DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDAS 279
BONIFICACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES 281
DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA 281
PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCCIONES PRACTICADAS EN OTROS EJERCICIOS 281
SUPUESTOS 282
INTERESES DE DEMORA 283
RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA 283
RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA 283
PAGOS FRACCIONADOS. PROPUESTAS DE AUTOLIQUIDACIÓN 285
OTROS PAGOS A CUENTA 286
DEDUCCIÓN POR PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR 286
DEDUCCIÓN POR PENSIONES DE VIUDEDAD 287
DEDUCCIÓN POR PENSIONES DE JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA 289
DEDUCCIÓN POR PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN 291
DEDUCCIÓN PARA FACILITAR EL ACCESO A UNA VIVIENDA EN RÉGIMEN DE ALQUILER 292

DEDUCCIÓN POR CUOTAS TRIBUTARIAS SATISFECHAS POR EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA 293
PAGOS A CUENTA DE NO RESIDENTES 293
CUOTA DIFERENCIAL 294
DEUDA TRIBUTARIA 294

INTRODUCCIÓN

Una vez cuantificado el importe de las deducciones que el sujeto pasivo tiene derecho a practicar de la cuota íntegra total, las operaciones de liquidación del Impuesto sobre la Renta finalizan con la determinación sucesiva de las siguientes magnitudes:

- Cuota líquida.
- Cuota diferencial.

CUOTA LÍQUIDA

Se denomina cuota líquida a la magnitud resultante de restar de la cuota íntegra total, la suma de las deducciones que procedan de las previstas en el Art. 62 y en las Disposiciones transitorias decimoquinta, decimoséptima y vigesimocuarta del TRIRPF, sin que en ningún caso pueda ser negativa.

OTRAS DEDUCCIONES

Se recogen seguidamente varias deducciones que no están establecidas en normas estrictamente tributarias o que aun estándolo no sirven para el cálculo de la cuota líquida.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

(Art. 67 TRIRPF)

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida **la menor de estas cantidades**:
   a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.
   b) El resultado de aplicar a la parte de base liquidable correspondiente a las rentas gravadas en el extranjero el tipo medio efectivo de gravamen.
2. El tipo medio efectivo de gravamen se obtendrá multiplicando por cien el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable.

   A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general de la base liquidable del período impositivo y el que corresponda a las rentas a integrarse en la parte especial del ahorro, según proceda.
3. Lo previsto anteriormente resultará aplicable a las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

EJEMPLO

En el ejercicio 2022 doña Carmen, viuda, de 73 años, y con residencia habitual en territorio navarro, declaró una base imponible parte general de 24.000€ en la que está incluida una pensión de EEUU por un importe de 3.000€, por la cual tuvo que pagar a aquel país 750€ en concepto de imposición de carácter personal.

Determinar el importe de la deducción por doble imposición internacional.

SOLUCIÓN

Cálculo del tipo medio:

- Base imponible parte general ..... 24.000,00€
- Base liquidable..... 24.000,00€
- Cuota íntegra ..... 5.471,46€
- Deducción mínimo personal ..... 1.369,00€
- Deducción trabajo .....700,00€
- Cuota Líquida..... 3.402,46€
- Tipo medio efectivo..... 14,18%

Doña Carmen podrá deducir, en concepto de doble imposición, la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El impuesto efectivamente pagado en EEUU es de 750€

b) El resultado del siguiente cálculo: 3.000 x 0,1418 = 425,40€

Por consiguiente, la deducción aplicable será la cantidad de 425,40€, que es la menor de las dos.

DEDUCCIÓN COMPENSACIÓN FISCAL POR SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ

(Disp. Adicional 20ª TRIRPF)

La deducción será la **diferencia positiva** entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro recogidos en el Art. 60 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad al 1 de enero de 2007 que integran la parte especial del ahorro (Art. 30.1.a) TRIRPF), y **el importe teórico de la cuota íntegra** que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general aplicándose los porcentajes de reducción del 40% o del 75% y del 14,28%.

El importe teórico de la cuota íntegra será el siguiente:

A) **Cuando el saldo** resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior aplicando los porcentajes de reducción del 40% o del 75% y del 14,28%, **sea cero o negativo**, **el importe teórico de la cuota íntegra será cero**.

B) **Cuando dicho saldo sea positivo**, el importe teórico de la cuota íntegra será la **diferencia positiva** entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y de ese saldo positivo la escala de gravamen, y la cuota correspondiente de aplicar esa escala sólo a la base liquidable general.

EJEMPLO 1. CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA CERO O NEGATIVA

D. ANTONIO rescata en el ejercicio 2022 dos seguros de vida, uno de la Compañía “X” y otro de la Compañía “Y”. Con el rescate del seguro de la Compañía “X” se le genera un rendimiento positivo de 2.000€ que aplicando la normativa vigente al 31/12/2006 tendría derecho a una reducción del 75% por la antigüedad de las primas, lo que supondría un rendimiento neto de 500€. El seguro de la Compañía “Y” produce un rendimiento negativo de 1.500€ y, aplicando la normativa vigente al 31/12/2006, también generaría un rendimiento negativo de 1.500€, porque, aunque por antigüedad de las primas le correspondería una reducción del 75% no se aplicaba la misma a los rendimientos negativos.

D. ANTONIO realiza su declaración de renta del ejercicio 2022 y presenta los siguientes datos:

Base liquidable general ..... 60.000€

Saldo positivo seguros de vida integrado parte especial ahorro (2.000 - 1.500)..... 500€

Base liquidable especial del ahorro .....500€

Cuota liquidable especial del ahorro .....100€

Saldo negativo después reducciones 75% ..... -1.000€

Cuota íntegra teórica.....0€ (1)

Importe deducción (100 - 0) .....100€

(1) **Nota:** La cuota teórica es cero porque el resultado de integrar los rendimientos de los dos seguros, aplicando la normativa vigente hasta 31/12/2006 y por tanto aplicando la reducción del 75%, es negativo (500 - 1.500= 0)

EJEMPLO 2. CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA POSITIVA

D. ANTONIO realiza su declaración de renta del ejercicio 2022 y presenta los siguientes datos:

Base liquidable general ..... 60.000€

Saldo positivo procedente seguro vida integrado parte especial ahorro ..... 4.000€

Base liquidable especial del ahorro .....4.000,00€

Cuota liquidable especial del ahorro .....800,00€

Saldo positivo después reducción 75% .....1.000,00€

Cuota íntegra teórica de (60.000 + 1.000) .....18.843,61€

Cuota íntegra teórica de 60.000.....18.428,61€

Diferencia cuotas teóricas .....415,00€

Importe deducción (800 - 415) .....385,00€

EJEMPLO 3. NO EXISTE DEDUCCIÓN

D. ANTONIO rescata en el ejercicio 2022 dos seguros de vida, uno de la Compañía "X" y otro de la Compañía "Y". Con el rescate del seguro de la Compañía "X" se le genera un rendimiento positivo de 2.000€ que aplicando la normativa vigente al 31/12/2006 tendría derecho a una reducción del 75% por la antigüedad de las primas, lo que supondría un rendimiento neto de 500€. El seguro de la Compañía "Y" produce un rendimiento negativo de 4.000€ y, aplicando la normativa vigente al 31/12/2006, también generaría un rendimiento negativo de 4.000€, porque, aunque por antigüedad de las primas le correspondería una reducción del 75% no se aplicaba la misma a los rendimientos negativos.

D. ANTONIO realiza su declaración de renta del ejercicio 2022 y presenta los siguientes datos:

Base liquidable general ..... 60.000€

Saldo negativo procedente seguros de vida integrado parte especial ahorro ..... -2.000€

Base liquidable especial del ahorro ..... -2.000€ (a compensar 4 años siguientes)

Cuota liquidable especial del ahorro ..... 0€ (1)

(1) **Nota:** No existe derecho a deducción porque el saldo resultante de integrar y compensar en el 2022 los rendimientos derivados de los dos seguros es negativo (2.000 - 4.000= -2.000)

DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDAS

(Disp. adicional 65ª TRIRPF)

Se incorpora una nueva deducción para mejorar la eficiencia energética de viviendas. Esta deducción es de **carácter temporal y con tres tipos de porcentajes diferentes**, dos de ellos aplicables en el año 2022 y 2023 y el tercero para los años 2022, 2023 y 2024.

1. Los contribuyentes podrán deducir el **20 por ciento** de las cantidades satisfechas en 2022 y en 2023 por las obras realizadas durante dicho periodo para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de entenderá alquiler, siempre que la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

   Se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

   La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, que deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

   La base máxima de deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducir el **40 por ciento** de las cantidades satisfechas en 2022 y en 2023, por las obras realizadas durante dicho periodo para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable. Las condiciones respecto de las viviendas y fecha de expedición del certificado son las mismas que las referidas en el apartado anterior.

   Se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

   La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, que deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

   La *base máxima de deducción será de 7.500 euros anuales*.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo en 2022, 2023 y 2024, obras de rehabilitación energética, podrán deducir el **60 por ciento** de las cantidades satisfechas. Tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

   Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

   No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

   La deducción se practicará en los periodos impositivos 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un periodo impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en el periodo en que se expida el certificado. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

   La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

   Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción exceda de 15.000 euros.

No darán derecho a practicar las deducciones mencionadas en los apartados 1º y 2º, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1º y 2º. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación cuando proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3º.

Asimismo, una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción de las establecidas en el Capítulo II del Título IV del TRIRPF, salvo disposición expresa.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1º, 2º y 3º **se minorará** en el importe de las **subvenciones** percibidas que se hayan declarado **exentas**, teniendo en cuenta únicamente las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los certificados. En ningún caso, darán derecho a deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas las necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los certificados de eficiencia energética. No se considerarán los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la base de la deducción de cada contribuyente vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

Los certificados de eficiencia energética deberán ser expedidos y registrados con arreglo al Real Decreto 390/2021, de 1 de junio. Para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

Los departamentos competentes en materia de energía y en materia de vivienda deberán suministrar información a Hacienda Foral de Navarra de los certificados de eficiencia energética registrados y de las resoluciones definitivas de ayuda concedidas por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, junto con la relación de números de referencia catastrales a los que se refieran.

Mediante Orden foral se podrá determinar la información a suministrar y la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información.

BONIFICACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES

(Disp. Transitoria 12ª TRIRPF)

Algunas obligaciones del sector eléctrico y de autopistas gozan de una bonificación del 95%. En la práctica esto se traduce en que sufren una retención real sobre los intereses del 1,2%, estando facultados a deducir en cuota el 24% de dichos intereses.

Sólo el 1,2% efectivamente retenido es susceptible de ser devuelto, sirviendo el otro 22,8% para disminuir la cuota a pagar, pero en ningún caso le serán pagadas al contribuyente.

A partir del 1 de enero de 2022 esta bonificación no será aplicable a las obligaciones de AUDENASA.

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA

(Disp. Adicional 11ª TRIRPF)

Los sujetos pasivos que obtengan rentas en Ceuta y Melilla aplicarán las deducciones establecidas en la normativa estatal (Art. 68.4 Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

La normativa estatal establece para los no residentes en estas ciudades, como sería el caso de un contribuyente navarro, una deducción del 60 por 100 de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

Se establecen varias excepciones, en función del origen de las rentas, a las que no les es de aplicación esta deducción, entre otras:

- Rendimientos del trabajo.
- Procedentes de instituciones de Inversión colectiva, excepto cuando la totalidad de los activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
- Incrementos de patrimonio procedentes de bienes muebles situados en dichas ciudades.
- Rendimientos procedentes de depósitos o cuentas de toda clase de instituciones financieras situadas en estas ciudades.

PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCCIONES PRACTICADAS EN OTROS EJERCICIOS

Al estudiar las diferentes deducciones se ha visto que se condicionaba la aplicación de las mismas al cumplimiento de determinados requisitos. Algunos requisitos tienen un horizonte temporal más allá del periodo impositivo en que se practica la deducción, como por ejemplo la deducción por inversión en activos fijos nuevos de empresarios en los que el bien objeto de la inversión tiene que permanecer en el activo del sujeto pasivo durante cinco años, o la necesidad de invertir las cantidades depositadas en la cuenta vivienda antes de un plazo en la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual. ¿Qué ocurre cuando en un **periodo posterior al que se practica la deducción se incumple alguno de los requisitos**?

Cuando con posterioridad a la aplicación de la deducción se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la deducción aplicada, además de los intereses de demora (art. 83.4 del TRIRPF y art. 55 Reglamento del IRPF).

No tendrán que devolver las deducciones aplicadas los **deudores hipotecarios** cuando la vivienda tenga carácter de habitual y sea objeto de transmisión en el curso de:

- Un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.
- Como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el Art. 129 de la Ley Hipotecaria.
- Un acuerdo extrajudicial con una entidad financiera para efectuar una dación en pago como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

Se declara la nulidad de las **cláusulas suelo** contenidas en determinados créditos hipotecarios en la Sentencia del Tribunal Supremo de 09-05-2013; y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 21-12-2016, declara la retroactividad de dicha declaración de nulidad de forma que el cliente de una entidad financiera podrá exigir la devolución de la totalidad de las cantidades pagadas en exceso desde que suscribió el contrato.

Cuando las cantidades devueltas hubiesen formado parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual se deberá regularizar las deducciones, indebidamente practicadas, en el periodo impositivo en que se celebre el acuerdo con la entidad financiera o la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

SUPUESTOS

1. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por inversión empresarial

Se perderá el derecho a la deducción por inversión en activos fijos nuevos:

- Cuando estos no permanezcan en funcionamiento en las instalaciones del sujeto pasivo durante un plazo de cinco años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil sea inferior.
- En los casos de adquisición por leasing cuando no se ejerza la opción de compra.

2. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por aportaciones a cuentas vivienda (Disp. Transitoria 18ª TRIRPF)

Se producirá incumplimiento:

- Cuando el sujeto pasivo disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, con excepción de los supuestos en que se produzca la resolución del contrato de compraventa por causas excepcionales, el vendedor haya devuelto al sujeto pasivo las cantidades entregadas y éste las reintegre a la cuenta vivienda antigua o a otra nueva (Ver Capítulo XI). En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Cuando transcurran diez años, contados desde la finalización del período impositivo en el que fue abierta la cuenta, sin que se hayan destinado dichas cantidades a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

3. Pérdida del derecho a deducción por cantidades invertidas en adquisición o rehabilitación de la vivienda por no cumplir esta última las condiciones para ser habitual

- Por no haberla habitado antes de transcurridos doce meses desde su adquisición.
- No haber habitado en ella un periodo continuado de tres años.
- Esto sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el apartado correspondiente a esta deducción.

4. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por cantidades invertidas para la construcción de la vivienda habitual

- Incumplimiento del plazo de cuatro años para la terminación de las obras, contado desde el inicio de la inversión.

5. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por inversión en vivienda habitual de cantidades devueltas como consecuencia de la nulidad de la cláusula suelo

Se perderá el derecho a practicar la deducción, debiendo sumar a la cuota líquida del año en el que se hubiera celebrado el acuerdo, las deducciones practicadas en los ejercicios no prescritos, SIN inclusión de intereses de demora.

En el supuesto de que la entidad financiera y el cliente acuerden que las cantidades a favor de éste se destinen a minorar el principal del préstamo no habrá de adicionarse cantidad alguna a la declaración del Impuesto.

En el caso de cantidades satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de liquidación del Impuesto no hubiese finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución, los importes no formaran parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual.

Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

6. Pérdida del derecho a deducción de ejercicios anteriores por inversión en entidades calificadas como emprendedoras

- Por no mantenerse las acciones o participaciones en el patrimonio del sujeto pasivo durante al menos tres años.
- Por superar la participación del sujeto pasivo junto con su cónyuge o pareja estable, parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, el 40 por 100 del capital social en un periodo de tres años.
- Por tener el sujeto pasivo en el Consejo de Administración funciones ejecutivas y/o de dirección, y/o mantener relación laboral o profesional con la entidad durante el período de la inversión y los dos siguientes.

7. Pérdida del derecho a deducción de ejercicios anteriores por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa

- Por no seguir prestando la persona trabajadora sus servicios durante los cinco años siguientes, salvo excepciones contempladas en el art. 62.11.d).1º TRIRPF.
- Por no mantener las acciones o participaciones que dan derecho a deducción durante al menos cinco años.
- Por superar la participación de la persona trabajadora conjuntamente con su cónyuge o pareja estable, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado el 20 por 100.

INTERESES DE DEMORA

Cuando se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de las deducciones aplicadas, deberá incluirse en la declaración de 2022 las cantidades originariamente deducidas en varios ejercicios anteriores, calculando por separado los intereses de demora que correspondan a la cantidad deducida en cada ejercicio, haciendo constar seguidamente en la declaración de 2022 la suma de todos ellos.

Intereses de demora aplicables:

Fecha	Tipo
Desde el 01-01-05 hasta el 31-12-06	5%
Desde el 01-01-07 hasta el 31-12-07	6,25%
Desde el 01-01-08 hasta el 31-03-09	7%
Desde el 01-04-09 hasta el 31-12-14	5%
Desde el 01-01-15 hasta el 31-12-15	4,375%
Desde el 01-01-16 hasta el 31-12-22	3,75%
Desde el 01-01-2023 hasta el 31-12-2023	4,0625%

RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA

Antes de que se produzca el devengo del impuesto, los sujetos pasivos han hecho generalmente pagos por adelantado del mismo.

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Las personas jurídicas, entidades, empresarios individuales y profesionales que satisfagan rentas sujetas a este impuesto (los empresarios individuales y profesionales sólo por las satisfechas en el ejercicio de su actividad) están obligados a retener e ingresar a la Hacienda unos porcentajes de las cantidades satisfechas, porcentajes que están en función del tipo de rendimiento y de otras circunstancias, según lo establecido en los Arts. 64 y siguientes del Reglamento de IRPF y las Disposiciones adicionales trigésima novena, cuadragésima primera, segunda, quincuagésima, quincuagésima primera, quincuagésima tercera y quincuagésima sexta del TRIRPF.

Con carácter general, la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje según la tabla de retención establecida en la Disposición adicional cuadragésima primera del TRIRPF. A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla mencionada minorado en los puntos que señala la escala recogida en el punto 2 de la citada Disposición adicional.

El número de hijos y otros descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquellos por los que se tenga derecho a deducción en IRPF; la situación familiar será la existente el día primero de cada año natural o el de inicio de la relación laboral cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha. Tratándose de prestaciones pasivas, serán de aplicación los porcentajes de retención de la tabla correspondientes a sujetos pasivos con un hijo o en su caso, atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales.

Cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, el porcentaje de retención no podrá ser inferior al 15%, ni al 2% en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año o jornada incompleta.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15% de retención a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a discapacitados.

Las retribuciones que perciban los miembros de los Consejos de Administración, el porcentaje de retención será del 35%.

Tampoco existirá obligación de aplicar retención a las rentas derivadas de las becas públicas y de las concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la LF 10/1996, que tengan una duración inferior a un año, que no estén exentas según el Art. 7.h) del TRIRPF, se califiquen como rendimientos del trabajo y cuyo importe sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional anual.

En el supuesto de rendimientos del trabajo satisfechos por entidades sin ánimo de lucro por servicios deportivos y culturales, no existirá obligación de practicar retención cuando las cantidades sean iguales o inferiores a 3.600€ anuales por persona perceptora de dichos rendimientos. Para cantidades superiores a la citada cifra se practicará en todo caso una retención del 2%.

Cuando se haya satisfecho una retribución en especie, lógicamente no se podrá detraer una cantidad para ingresarla a Hacienda. En estos casos la ley exige al pagador hacer un ingreso a cuenta. Si no repercute este ingreso a cuenta al beneficiario, se considerará como mayor rendimiento.

La retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los elementos patrimoniales anteriores, será el 19%; asimismo, la retención sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19%.

Sin embargo, la retención sobre los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea la persona autora será el 15% (art. 73 Reglamento IRPF).

La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, con independencia de su calificación, será el resultado de aplicar el 20% de retención sobre los ingresos íntegros satisfechos.

En relación con los Planes de ahorro a Largo Plazo, existirá obligación de efectuar un pago a cuenta cuando se produzca cualquier disposición de capital resultante antes de la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el Art. 7.s) del TRIRPF o se incumple el límite de aportaciones previsto en la normativa estatal que regula tales planes. La base del pago a cuenta será el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos a los que se les hubiese aplicado la exención prevista en el Art. 7.s) citado.

Asimismo, los rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario en ningún caso se someterán a retención.

No se someterán a retención las rentas derivadas de las Letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de Deuda Pública que con anterioridad a la entrada en vigor de la LF 22/1998 del IRPF, no estuvieran sujetas a retención.

Los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles rústicos, así como los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción estarán sujetos a retención del 19%.

No se someterán a retención los rendimientos procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles satisfechos a los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental.

Los rendimientos procedentes de actividades profesionales estarán sujetos al 15% de retención. No obstante, el tipo de retención será del 7% en el caso de rendimientos satisfechos a:

a) Delegados comerciales de la sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

b) Recaudadores municipales.

c) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.

Los rendimientos procedentes de actividades agrícolas, ganaderas o forestales estarán sujetos a los siguientes porcentajes de retención:

a) Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1%.

b) Restantes casos: 2%.

Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad empresarial encuadrada en los epígrafes 722 y 757 y el rendimiento neto se determine por el régimen de estimación directa especial, la retención será del 1%. Si el rendimiento se calcula por el régimen de estimación directa normal o simplificada y así se lo comunica al pagador, no existirá obligación de retener.

La retención a practicar sobre los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, será el 19%.

Los premios en metálico estarán sujetos al 19% de retención. También estarán sujetos a retención los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, cuya base de retención sea superior a 300€. Tratándose de premios obtenidos en tómbolas organizadas por entidades declaradas de carácter social referidas en el Art. 12.1.a) de la LF 27/2016, de 28 de diciembre, cuando la base de retención sea superior a 2.500€.

No obstante, no existirá obligación de practicar retención ni ingreso a cuenta a los premios de juegos de máquinas de azar y juegos organizados por casinos y bingos, sujetos a la LF 27/2016, por la que se regulan los Tributos sobre el juego en la Comunidad Foral de Navarra.

No existirá obligación de practicar retención ni ingreso a cuenta a los incrementos de patrimonio derivados del reembolso o de la transmisión de participaciones de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo regulados en el Art. 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectivas.

En los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a personas vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la persona vinculada en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria. El mismo tratamiento tendrán las retenciones sobre retribuciones satisfechas por empresarios o profesionales a su cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes y familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad y a las retribuciones de los consejeros o administradores por el ejercicio de sus funciones.

Las personas o entidades emprendedoras (ver página 115) podrán solicitar a la Administración tributaria el aplazamiento de las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día de febrero del año siguiente.

Los sujetos retenedores ingresarán las cantidades retenidas y presentarán información ante Hacienda en diferentes “modelos” dependiendo del tipo de rendimiento satisfechos.

El siguiente cuadro recoge los diferentes modelos existentes.

Modelo	Descripción
180	RETENCIÓN POR ARRENDAMIENTOS INMUEBLES
187	RETENCIONES INCREMENTOS PATRIMONIALES FONDOS INVERSION
188	RETENCIONES CAPITAL MOBILIARIO SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ
190	RETENCIONES DE TRABAJO, DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y PREMIOS
193	RETENCIÓN RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIO
194	RETENCIONES RENDIMIENTOS IMPLÍCITOS DE CAPITAL MOBILIARIO
196	RETENCIONES INTERESES CUENTAS BANCARIAS

PAGOS FRACCIONADOS. PROPUESTAS DE AUTOLIQUIDACIÓN

Los empresarios y profesionales, con excepción de los sujetos pasivos que realizan actividades agrícolas, ganaderas, forestales y actividades de transporte de mercancías por carretera o de servicio de mudanza, están obligados a autoliquidar e ingresar en Hacienda determinadas cantidades en concepto de pago a cuenta del IRPF, según lo establecido en el Art 80.6 del TRIRPF y en los Arts. 91 a 94 del Reglamento del IRPF.

La autoliquidación y pago tiene una periodicidad trimestral, existiendo dos modalidades para calcular su cuantía.

En la primera modalidad se aplican, sobre la totalidad de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados, los siguientes porcentajes:

a) El 6 por 100 para rendimientos netos entre 6.500 y 12.000 euros.
b) El 12 por 100 para rendimientos netos entre 12.000,01 y 24.000 euros.
c) El 18 por 100 para rendimientos netos entre 24.000,01 y 36.000 euros.
d) El 24 por 100 para rendimientos netos que excedan de 36.000 euros.

En la segunda modalidad se aplican los porcentajes señalados en la modalidad anterior a los rendimientos netos empresariales o profesionales del año en curso. En esta modalidad es obligatorio presentar la correspondiente declaración aun cuando no resulte cantidad a ingresar, a diferencia de la primera modalidad en la que los sujetos pasivos no están obligados a presentar la declaración correspondiente.

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, en el año de inicio y en el siguiente utilizarán la segunda modalidad.

La aplicación de la primera de las modalidades tendrá carácter automático, salvo que los sujetos pasivos opten por la segunda de ellas y lo pongan de manifiesto de modo expreso ante el Departamento competente en materia tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año, presentada en el plazo reglamentario.

Conforme al Art. 16 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, el sujeto pasivo podrá deducirse en su autoliquidación los pagos a cuenta ingresados en otra Administración (incluye retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados) y corresponderá a la Administración competente reclamar el pago a cuenta a la Administración donde se ingresaron.

En caso de entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades empresariales o profesionales, los pagos fraccionados deben ser realizados por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes en proporción a la atribución de la renta de la entidad (Art. 94 Reglamento IRPF).

El Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación de los pagos fraccionados. Si el sujeto pasivo realiza el pago de la totalidad de la deuda propuesta en el plazo y formas establecidos, se tendrá por confirmada dicha propuesta y ésta pasará a tener la consideración de autoliquidación. Si, por el contrario, el sujeto pasivo no confirma dicha propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de autoliquidar e ingresar los pagos fraccionados correspondientes.

Las personas o entidades emprendedoras (ver página 115) no tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.

OTROS PAGOS A CUENTA

DEDUCCIÓN POR PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

(Art. 68. quater TRIRPF)

Una vez fijada la cuota diferencial se aplicará una deducción, con la consideración de pago a cuenta, para aquellos sujetos pasivos que perciban una prestación pública por nacimiento y cuidado de menor. Podrán aplicarla tanto quienes obtengan rendimientos de trabajo como de actividades empresariales o profesionales.

La cuantía de la deducción será la que resulte de aplicar al importe de la prestación el porcentaje que corresponda según lo siguiente:

a) Con rentas hasta 30.000€.....25%

b) Con rentas superiores a 30.000€.....25% - 10 [(Rtas - 30.000) /30.000]

Para la aplicación de la deducción se tendrán en cuenta todas las rentas del sujeto pasivo incluida la prestación por nacimiento y cuidado de menor y las rentas exentas.

También podrán aplicar esta deducción:

a) Las y los empleados públicos que perciban prestaciones por situaciones idénticas procedentes de regímenes públicos o mutualidades que actúen como sustitutivos de la Seguridad Social.
b) Las y los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que perciban prestaciones por situaciones idénticas procedentes de las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social.
c) Las personas socias trabajadoras de cooperativas que perciban prestaciones por situaciones idénticas procedentes de entidades de previsión social voluntaria.

La base de la deducción tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por cada descendiente que dé derecho a la prestación. En el caso de que la prestación se perciba en dos periodos impositivos, este límite se prorrateará en proporción al importe percibido en cada uno de ellos.

La deducción sólo se podrá aplicar sobre prestaciones por nacimiento y cuidado de menor sujetas y no exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DEDUCCIÓN POR PENSIONES DE VIUDEDAD

{Art. 68.A) TRIRPF y Art. 57 bis Reglamento IRPF}

Una vez fijada la cuota diferencial se aplicará una deducción, con la consideración de pago a cuenta, para aquellos sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad y cumplan unos requisitos.

Se establecen tres supuestos diferentes:

1. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad con derecho a los complementos por mínimos** establecidos en el Art. 59 del RDL 8/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, éstos podrán practicar una deducción por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el Art. 60 del mencionado Texto Refundido.

   En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género.

   En estos casos se podrá solicitar al departamento competente en materia de Servicios Sociales el abono de la deducción de forma anticipada, regulado en el Decreto Foral 110/2017, de 13 de diciembre, resultando incompatible dicho anticipo con la deducción.

2. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad social sin derecho a complementos por mínimos, en su modalidad contributiva superiores a la cuantía mínima anual** fijada para la clase de pensión de que se trate e **inferior** a la cantidad de 10.870,13€, podrá practicar una deducción por la diferencia entre la citada cantidad y la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido.

   En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género.

   Para poder practicar esta deducción el sujeto pasivo no ha de estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haber percibido en el período impositivo otras rentas, **incluidas las exentas**, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a 18.679,21€.

   En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla.

   Si el sujeto pasivo forma parte de una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de renta, **incluidas las exentas**, será de 21.739,85€ y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo la deducción conforme a lo establecido en el apartado anterior.

   Para determinar el límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

   La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

3. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)** podrán practicar una deducción por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del SOVI con otras pensiones, la deducción se determinará por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género.

Para poder practicar esta deducción el sujeto pasivo no ha de estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haber percibido en el período impositivo otras rentas, **incluidas las exentas**, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción supongan una cantidad total superior a 18.679,21€.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla.

Si el sujeto pasivo forma parte de una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas**, incluidas las exentas**, será de 21.739,85€ y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo la deducción conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Para determinar el límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

En estos casos se podrá solicitar al Departamento competente en materia de Servicios Sociales el abono de la deducción de forma anticipada, regulado en el Decreto Foral 110/2017, de 13 de diciembre, resultando incompatible dicho anticipo con la deducción.

- **Normas generales aplicables a las deducciones por pensiones de viudedad**
  - Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.
  - Estas deducciones serán incompatibles con la percepción de las prestaciones de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, y del ingreso mínimo vital regulado en la Ley 19/2021, de 20 diciembre.

    No obstante, cuando las citadas prestaciones no se hubieran percibido durante todo el período impositivo, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se hayan percibido las mismas.

Importante: La deducción del supuesto 1 se aplicará a todas las pensiones de viudedad que reúnan los requisitos ya comentados tanto de la Seguridad Social, las de Mutualidades y las de Haberes Pasivos. La del supuesto 2 sólo se aplicará a las pensiones de viudedad de la Seguridad Social, quedando por tanto excluidas el resto y la del supuesto 3 a las pensiones percibidas del SOVI.

Las pensiones mínimas de viudedad vienen fijadas cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

PENSIONES MÍNIMAS DE VIUDEDAD PARA EL 2022[1]

(REF: 10.870,13€)

	PENSIÓN ANUAL[2]	**DEDUCCIÓN= ANTICIPO ANUAL[3]**	**ANTICIPO MENSUAL**
Mayor o igual a 65 años o discapacitado ≥ 65%	10.103,80	766,33	63,86
Entre 60 y 64 años	9.452,80	1.417,33	118,11
Menor de 60 años	7.655,20	3.214,93	267,91
SOVI[4]	6.470,80	4.399,33	366,61

[1] El importe de la pensión mínima total de viudedad para personas con cargas familiares es superior a 10.870,13€ al año y por eso no puede haber deducción.

Hay que tener en cuenta que en el año 2022 para tener derecho al complemento y percibir la pensión mínima es necesario que los ingresos (sin incluir la propia pensión) sean iguales o inferiores a 7.939,00€.

El importe de complementos por mínimos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación o invalidez. Dicha cuantía para el año 2022 es 6.342,07€.

(2) A estos importes habrá que sumar, en su caso, el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el art. 60 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(3) Será la diferencia entre 10.870,13€ y la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate.

En el supuesto de concurrencia con otras pensiones la deducción será la diferencia entre 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas.

(4) Para practicar la deducción por SOVI es preciso que el sujeto pasivo:

- No esté obligado a presentar declaración I. Patrimonio.
- No haya percibido otras rentas, incluidas las exentas, que, sumadas a la pensión y a la propia deducción, superen los 18.679,21€. Si las rentas superan este límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción hasta anularla.

En el supuesto de que estuviera integrado en una unidad familiar, ningún miembro deberá estar obligado a presentar declaración por el I. Patrimonio y el límite de rentas, incluidas las exentas, será 21.739,85€ y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciéndose la deducción en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Para el cálculo del límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

DEDUCCIÓN POR PENSIONES DE JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA

{Art. 68.B) TRIRPF}

Una vez fijada la cuota diferencial se aplicará una deducción, con la consideración de pago a cuenta, para aquellos sujetos pasivos que perciban pensiones contributivas de jubilación y cumplan unos requisitos.

Se establecen tres supuestos diferentes:

1. **Sujetos pasivos que perciban pensiones contributivas de jubilación con derecho a complementos por mínimos** establecidos en el Art. 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, éstos podrán practicar una deducción por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el Art. 60 del mencionado Texto Refundido.

   En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género.

   En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, las rentas de la unidad familiar, **incluidas las exentas**, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, no podrán superar la cantidad de 21.739,85€.

   En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla.

   Para determinar el límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

2. **Sujetos pasivos que perciban pensiones contributivas de jubilación de la Seguridad Social, sin derecho a complementos por mínimos, superiores a la cuantía mínima anual** fijada para la clase de pensión de que se trate e **inferior** a la cantidad de 10.870,13€, podrá practicar una deducción por la diferencia entre la citada cantidad y la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género.

Para poder practicar esta deducción el sujeto pasivo no ha de estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haber percibido en el período impositivo otras rentas, **incluidas las exentas**, que, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a 18.679,21€.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla.

Si el sujeto pasivo forma parte de una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas, **incluidas las exentas**, será de 21.739,85€ y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo la deducción conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para determinar el límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

3. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)** podrán practicar una deducción por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido.

   En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de vejez del SOVI con otras pensiones, la deducción se determinará por la diferencia entre la cantidad de 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género.

   Para poder practicar esta deducción el sujeto pasivo no ha de estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haber percibido en el período impositivo otras rentas, **incluidas las exentas**, que, sumadas a la pensión de vejez y a la propia deducción supongan una cantidad total superior a 18.679,21€.

   En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla.

   Si el sujeto pasivo está integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas, **incluidas las exentas**, será de 21.739,85€ y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo la deducción conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

   Para determinar el límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

- **Normas generales aplicables a las deducciones por pensiones de jubilación**
  - Cuando la pensión de jubilación o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de jubilación durante el período impositivo.
  - Estas deducciones serán incompatibles con la percepción de las prestaciones de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, y del ingreso mínimo vital regulado en la Ley 19/2021, de 20 diciembre.

    No obstante, cuando las citadas prestaciones no se hubieran percibido durante todo el período impositivo, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se hayan percibido las mismas.
  - Las deducciones reguladas en el Art. 68.B) no podrán abonarse de forma anticipada.

Las pensiones mínimas de jubilación en su modalidad contributiva vienen fijadas cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

PENSIONES MÍNIMAS DE JUBILACIÓN PARA EL 2022[1]

(REF: 10.870,13€)

	PENSIÓN ANUAL[2]	DEDUCCIÓN ANUAL[3]
Mayor o igual a 65 años (sin cónyuge)	10.103,80	766,33
Menor de 65 años (sin cónyuge)	9.452,80	1.417,33
Mayor de 65 años (con cónyuge no a cargo)	9.590,00	1.280,13
Menor de 65 años (con cónyuge no a cargo)	8.934,80	1.935,33
SOVI[4]	6.470,80	4.399,33

[1] El importe de la pensión mínima total de jubilación para personas con cónyuge a cargo es superior a 10.870,13€ al año y por eso no puede haber deducción.

Hay que tener en cuenta que en el año 2022 para tener derecho al complemento y percibir la pensión mínima es necesario que los ingresos (sin incluir la propia pensión) sean iguales o inferiores a 7.939€ en caso de unidad unipersonal y existencia de cónyuge no a cargo. En caso de cónyuge a cargo la cantidad anterior será de 9.260€.

El importe de complementos por mínimos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación o invalidez. Dicha cuantía para el año 2022 es 6.342,07€.

[2] A estos importes habrá que sumar, en su caso, el complemento por maternidad o complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el Art. 60 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[3] Será la diferencia entre 10.870,13€ y la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate.

En el supuesto de concurrencia con otras pensiones la deducción será la diferencia entre 10.870,13€ y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas.

En el supuesto de que estuviera integrado en una unidad familiar, ningún miembro deberá estar obligado a presentar declaración por el I. Patrimonio y, además, las rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, no podrán superar la cantidad de 21.739,85€. Si las rentas superan ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción hasta anularla. En el límite de rentas citado no se incluyen las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

[4] Para practicar la deducción por SOVI es preciso que el sujeto pasivo:

- No esté obligado a presentar declaración I. Patrimonio.
- No haya percibido otras rentas, incluidas las exentas, que, sumadas a la pensión y a la propia deducción, superen los 18.679,21€. Si las rentas superan este límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción hasta anularla.

  En el supuesto de que estuviera integrado en una unidad familiar, ningún miembro deberá estar obligado a presentar declaración por el I. Patrimonio y el límite de rentas, incluidas las exentas, será 21.739,85€ y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciéndose la deducción en los términos establecidos en el párrafo anterior.

  Para el cálculo del límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

DEDUCCIÓN POR PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN

(Art. 68 bis TRIRPF)

Una vez fijada la cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva y reúna los requisitos para la percepción de la Renta Garantizada establecidos en el Art. 5 de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión social y a la Renta Garantizada, podrá practicar una deducción adicional por el importe anual de la Renta Garantizada que le hubiera correspondido.

Debemos destacar que esta deducción solo podrá practicarse cuando no haya otro miembro de la unidad familiar que pueda percibir la renta garantizada por el procedimiento ordinario, tal y como establece en el segundo párrafo del apartado 2 de la Disposición adicional primera, de la Ley Foral 15/2016.

Para tener derecho a esta deducción el sujeto pasivo deberá solicitar al departamento competente en materia de Servicios Sociales el abono de la deducción de forma anticipada, regulado en el Decreto Foral 110/2017, de 13 de diciembre. Si no se solicita el abono de la deducción de forma anticipada, no se generará el derecho a aplicar la deducción. Esta se entenderá aplicada en el momento en que se cobre el pago anticipado.

La deducción por pensiones no contributivas de jubilación será incompatible con la percepción del ingreso mínimo vital regulado en la Ley 19/2021, de 20 diciembre.

DEDUCCIÓN PARA FACILITAR EL ACCESO A UNA VIVIENDA EN RÉGIMEN DE ALQUILER

(Art. 68 quinquies TRIRPF)

Una vez fijada la cuota diferencial, el sujeto pasivo titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente, y siempre que el precio del alquiler de la vivienda no supere los 675 euros mensuales, podrá tener derecho a:

- Deducción por arrendamiento para emancipación, o
- educciones por arrendamiento para acceso a vivienda.

En el mes de enero de cada año el departamento competente en materia de vivienda remitirá a la Hacienda Foral de Navarra la relación anual de personas con derecho a la deducción, así como de los importes abonados de forma anticipada. Si no se solicita el abono de las deducciones de forma anticipada no se generará el derecho a aplicarlas. Se entenderá aplicada la deducción desde el momento en que se cobre el primer pago anticipado. El abono de la deducción de forma anticipada se realizará a periodo vencido, previa justificación del pago del arrendamiento.

La deducción por alquiler de vivienda establecida en el art. 62.2 del TRIRPF es incompatible con las deducciones reguladas en el art. 68 quinquies del TRIRPF para el mismo sujeto pasivo y periodo impositivo. Es decir, en ningún caso cabe que en una misma declaración individual se apliquen ambas deducciones (art. 62.2 y 68 quinquies del TRIRPF).

La incompatibilidad indicada en el párrafo anterior es por sujeto pasivo y, por tanto, en declaración conjunta un cónyuge podrá aplicar la deducción establecida en el art. 62.2 del TRIRPF, si cumple los requisitos para ello, y el otro cónyuge las deducciones establecidas en el art. 68 quinquies del TRIRPF.

El cónyuge que no tiene incompatibilidad, para que tenga derecho a la deducción por arrendamiento conforme al art. 62.2 del TRIRPF, deberá cumplirse el requisito de que el importe total del alquiler pagado por ambos cónyuges, que tienen régimen económico de gananciales, supera el 10% de las rentas de la unidad familiar, excluidas las exentas. Una vez cumplido este requisito el cónyuge que no tiene incompatibilidad aplicará la deducción sobre la base del alquiler satisfecha únicamente por él, sin tener en cuenta los pagos satisfechos por el otro cónyuge.

Si se solicita y se obtiene cualquiera de las deducciones indicadas, no será posible renunciar a la misma para ese periodo impositivo.

DEDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO PARA EMANCIPACIÓN

El sujeto pasivo, titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente, que tenga una edad entre los 23 y los 35 años inclusive, tendrá derecho a una deducción del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo, con un límite máximo de 250 euros mensuales.

El abono de la deducción se realizará mensualmente. Se perderá el derecho a la deducción y a su abono de forma anticipada de aquellos meses respecto de los que no se justifique el pago del alquiler antes del día 1 del mes siguiente.

No tendrá derecho a esta deducción el sujeto pasivo cuyas rentas, incluidas las exentas, sean superiores a 20.0000 euros computados de forma individual si el solicitante no es miembro de una unidad familiar o 30.000 euros conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar. El sujeto pasivo deberá acreditar 3.000 euros como ingresos mínimos, expresados como parte general de la base imponible más rentas exentas.

Conforme a la Disp. Adicional sexagésima cuarta del TRIRPF, durante el año 2022 podrán optar a la deducción por arrendamiento para emancipación las personas empadronadas en Navarra que, cumpliendo el resto de requisitos exigidos para ser beneficiarias de la misma, excepto el relativo a la edad, consten inscritas a 1 de enero de 2022, o fecha posterior, como demandantes de empleo en situación de desempleo.

La concesión de la deducción se realizará hasta el 31 de diciembre de 2022.

DEDUCCIONES POR ARRENDAMIENTO PARA ACCESO A VIVIENDA

El sujeto pasivo, titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente, cuyos ingresos familiares ponderados sean inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA), tendrá derecho a una deducción:

A) Del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si está inscrito en el censo de solicitantes de vivienda protegida con anterioridad al 1 de enero del año en curso en que se realice la solicitud, o si es arrendatario de una vivienda protegida con contrato visado administrativamente antes de dicha fecha.

   Esta deducción no podrá superar los siguientes límites:

   a) 300 euros mensuales, si los ingresos familiares ponderados son inferiores a una vez el SARA.
   b) 250 euros mensuales, si los ingresos familiares ponderados son iguales o superiores a una vez e inferiores a 1,4 veces el SARA.
   c) 200 euros mensuales, si los ingresos familiares ponderados son iguales o superiores a 1,4 veces e inferiores a 1,7 veces el SARA.

B) Del 60 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si es beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento con anterioridad al 1 de enero del año en curso en que se realice la solicitud.

   Esta deducción no podrá superar 360 euros mensuales. El plazo máximo de aplicación de esta deducción será de dos años consecutivos.

El abono de la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda se realizará mensualmente. Se perderá el derecho a la deducción y a su abono de forma anticipada de aquellos meses respecto de los que no se justifique el pago del alquiler antes del día 1 del mes siguiente.

DEDUCCIÓN POR CUOTAS TRIBUTARIAS SATISFECHAS POR EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

(Art. 68.ter TRIRPF)

Los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable **situadas en Navarra**, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 KW por instalación, podrán deducir en la cuota diferencial del IRPF las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Foral de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE).

La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago de las cuotas tributarias por IVPEE, con independencia del periodo impositivo al que correspondan.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones, la deducción se practicará según las normas o pactos existentes y si no constaran, la Administración considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

El importe de esta deducción tendrá la consideración de pago a cuenta no pudiendo ser superior a 500 euros por sujeto pasivo.

PAGOS A CUENTA DE NO RESIDENTES

Para los sujetos pasivos que adquieran su condición **por cambio de residencia** tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, así como las cuotas satisfechas por el mismo siempre que se hayan devengado durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

CUOTA DIFERENCIAL

La cuota diferencial o importe de la autoliquidación es el resultado de efectuar sobre la cuota líquida, definida al principio de este capítulo, las siguientes minoraciones:

CUOTA LÍQUIDA

– OTRAS DEDUCCIONES (mínimo cero)

+ PERDIDA BENEFICIO DEDUCCIONES DE OTROS AÑOS

– RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y PAGOS FRACCIONADOS

– OTROS PAGOS A CUENTA (deducción por prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, deducción por pensiones de viudedad y de jubilación, deducción para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler, deducción cuotas IVPEE, retenciones de no residentes)

DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria está constituida por la cuota diferencial (importe autoliquidación) más los recargos e intereses de demora por la presentación y/o pago fuera de plazo que se apliquen en cada caso (Hacienda Foral es la que liquida estos recargos e intereses).

Cuando la declaración se presenta dentro de los plazos establecidos se permite fraccionar el pago sin intereses ni recargo alguno en dos mitades, en los plazos que determine la Orden Foral que regula la campaña de renta de cada ejercicio.

Si la declaración se presenta *fuera del plazo* establecido, *sin requerimiento previo*, y el importe de la autoliquidación es positivo, es decir, resulta declaración “a pagar”, Hacienda Foral girará los siguientes recargos de acuerdo al Art. 52 de la Ley General Tributaria (LGT).

TIEMPO DESDE FINALIZACIÓN PLAZO	RECARGO	INTERESES DEMORA	SANCIÓN
Hasta 1 mes	1%	NO	NO
Más de 1 y hasta 3 meses	5%	NO	NO
Más de 3 y hasta 12 meses	10%	NO	NO
Más de 12 meses	15%	SI	NO

Cuando el obligado tributario haya presentado una autoliquidación negativa o a devolver y, habiendo obtenido la devolución, presenta posteriormente otra autoliquidación en la que solicita una devolución inferior a la obtenida el recargo se girará sobre la parte de devolución que resulte improcedente.

Además, puede suceder que se haya obtenido una devolución derivada de una autoliquidación, y de la posterior liquidación presentada resulte una cuota a ingresar. En ese caso, el recargo se girará sobre la cantidad devuelta indebidamente más la cuota que resulte de la mencionada liquidación posterior.

Si la declaración se presentara por requerimiento de la Administración, sería susceptible de las infracciones y sanciones reguladas en los Arts. 66 a 78 de la Ley General Tributaria, pero no de los recargos anteriores.

Además de estos recargos, cuando *la deuda no se pague en periodo voluntario*, ésta se incrementará en los recargos recogidos en el Art. 117 de la LGT. Para las declaraciones presentadas dentro de plazo pagadas al día siguiente a la finalización del plazo de pago, o para las presentadas fuera de plazo y pagadas al día siguiente de su presentación, se inicia el periodo ejecutivo de recaudación. El inicio del periodo ejecutivo supone la aplicación de los siguientes recargos e intereses:

RECARGO	APLICACIÓN	% RECARGO	INTERESES
Ejecutivo	Se ingresa la deuda antes de notificación vía apremio	5%	NO
Reducido de apremio	Se ingresa en el plazo establecido, la deuda y el recargo, en la providencia apremio (1 mes)	10%	NO
Ordinario de apremio	No se ingresa en el plazo establecido en la providencia apremio (1 mes)	20%	SÍ

La deuda tributaria del impuesto tendrá la misma consideración que aquellas otras a las que se refiere la Ley 90 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y en el Art. 1.365 del Código Civil, por lo que los bienes de conquistas o gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por esta deuda, contraída por uno de los cónyuges.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

REGULACIÓN:

- Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio
- Disposición adicional 21.ª de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria
- Ley Foral 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Regulación de las parejas estables en las Leyes 106 a 113
- Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y se regula el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra
- Orden Foral 13/2022, de 31 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte
- Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CUESTIONES GENERALES 298
SUJETO PASIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 298
OBLIGACIÓN DE DECLARAR y AUTOLIQUIDAR 298
DEVENGO DEL IMPUESTO 299
TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES 299
HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS 300
HECHO IMPONIBLE 300
BIENES Y DERECHOS EXENTOS 300
BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN 303
BASE IMPONIBLE 303
REGLAS DE VALORACIÓN 303
BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN 309
BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN 309
CUOTA ÍNTEGRA. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA 309
CUOTA ÍNTEGRA 309
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA A INGRESAR 309
DEDUCCIONES 310
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO 310
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 310

CUESTIONES GENERALES

SUJETO PASIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Son sujetos pasivos del Impuesto:

A) Por obligación personal de contribuir: las personas físicas que tengan su **residencia habitual** en Navarra según se establece en el Art. 8 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral Navarra (Ver Capítulo I del Manual).

Los sujetos pasivos residentes en Navarra tributarán por **obligación personal** en el Impuesto sobre el Patrimonio y serán gravados por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Por **patrimonio neto** se entiende el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el sujeto pasivo, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Supuesto especial de obligación personal de contribuir: Cuando un residente en Navarra pase a tener su residencia fuera de España podrá optar por seguir tributando por obligación personal en Navarra. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en territorio español.

B) Por obligación real de contribuir: las personas físicas con residencia en el extranjero por los bienes y derechos de que sean titulares cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español; corresponderá realizar la declaración ante la Hacienda Foral de Navarra cuando el mayor valor de estos bienes y derechos se encuentren o puedan ejercitarse en Navarra.

Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir sólo deben incluir en su declaración los bienes, derechos y deudas asociados a los mismos, situados o que puedan ejercitarse en territorio español.

A tales efectos, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto. En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

Los citados sujetos pasivos, en el plazo de dos meses, deben designar y acreditar la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Foral de Navarra; éste deberá responder solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.

Los sujetos pasivos que opten por el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas tributarán por obligación real. No obstante, no se les aplicará la obligación de designar y acreditar a una persona que les represente a efectos de este impuesto.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y AUTOLIQUIDAR

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos:

- Cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar.
- Cuando no dándose la circunstancia anterior, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar la correspondiente autoliquidación y, en su caso, ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda.

La declaración se efectuará en la forma y plazos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

DEVENGO DEL IMPUESTO

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y sólo afectará a los bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo a esa fecha. Si éste fallece el 31 de diciembre, se considerará titular del patrimonio en dicha fecha. Por lo tanto, no tendrán obligación de declarar los sujetos pasivos que fallezcan cualquier día del año anterior a esa fecha.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Al considerarse el Impuesto de Patrimonio como un impuesto individual, es necesario delimitar los criterios para atribuir los elementos patrimoniales al sujeto pasivo declarante. Para ello los Art. 7 y 8 de la LF 13/92 establecen lo siguiente:

a) Supuesto general:

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que se acredite otra cuota de participación, en cuyo caso se atenderá a ésta.

Los mismos criterios se seguirán respecto a la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.

b) Supuestos especiales:

1.- Los bienes y derechos adquiridos **con precio aplazado**, en todo o en parte, los declarará el adquirente, el año de la adquisición, por el valor total de los elementos y de los derechos, incluyendo en el apartado de deudas el precio aplazado. Por su parte el transmitente incluirá entre los derechos el crédito correspondiente al precio aplazado.

2.- En el supuesto de **venta de bienes o derechos con reserva de dominio**, en tanto la propiedad no se transmita al adquirente, éste declarará la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta el 31 de diciembre y el transmitente seguirá declarando dichos bienes y derechos por el valor de los mismos, a efectos del impuesto de patrimonio, y se imputará como deuda las cantidades recibidas del comprador.

EJEMPLO

D. ANTONIO vende a D. JUAN un terreno urbano por 90.000€ valorado a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio en 50.000€, con pacto de reserva de dominio, habiendo recibido a cuenta 30.000€ que los deposita en una imposición a plazo en una entidad financiera.

SOLUCIÓN

Valoración de D. JUAN (comprador):

Otros bienes y derechos ..... 30.000€

Valoración de D. ANTONIO (vendedor):

Inmuebles urbanos ..... 50.000€

Depósitos a plazo ..... 30.000€

Deudas ..... 30.000€

HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad que el sujeto pasivo tiene a 31 de diciembre sobre el conjunto de bienes y derechos de contenido económico deducidas las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y aquellas deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Existe una presunción por parte de la Administración para considerar que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo todos aquellos bienes y derechos de los que hubiera sido titular a la fecha del devengo del ejercicio anterior y no pueda acreditar su transmisión o pérdida patrimonial.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto:

1) El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los objetos de arte, antigüedades, joyas, pieles, vehículos, embarcaciones y aeronaves.
2) Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:
   a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.
   b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en la normativa estatal.
   c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en la normativa estatal, incluyendo las contribuciones del tomador.
   d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.
   e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en la normativa estatal según la Ley 39/2006.
3) Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.
4) Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por RDL 5/2004, de 5 de marzo.
5) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral o de Comunidades Autónomas, calificados e inscritos de conformidad con las normas específicas sobre la materia, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes Muebles.

   No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
   a) En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Art. 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
   b) En sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Art. 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
6) Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el Art. 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

   Asimismo, gozarán de exención:
   a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el Art. 18 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de diciembre, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o a Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

7) La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en la normativa foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta una cuantía de 250.000 euros.

En el caso de que la vivienda sea propiedad de ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, la exención será de 250.000 euros para cada uno de ellos.

Cuando se considere exenta la vivienda habitual, en la misma medida se considerará no deducible la deuda contraída para su adquisición.

8) **Uno.** Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja estable necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

Se considerará como principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate. A estos efectos, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado dos, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

A) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.

2.ª Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

a) No se computarán los valores siguientes:

a') Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

c') Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

d') Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que la entidad o entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en los términos señalados.

b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d') anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

B) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge o pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

C) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial o profesional a que se refiere el apartado Uno.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra **B)** anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurran las condiciones establecidas en este apartado dos, el cómputo del porcentaje a que se refiere la letra **C)** se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de Presidente o Presidenta; Director o Directora General; Gerente; Administrador o Administradora; Director o Directora de Departamento; Consejeros, Consejeras o miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Tres. La exención a que se refiere el apartado dos sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Cuatro. A los efectos previstos en los apartados uno y dos, se atenderá a lo siguiente:

a) Para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención habrán de referirse al momento en el que se produzca el devengo del Impuesto.

c) Los sujetos pasivos deberán hacer constar en su declaración del Impuesto los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales o profesionales, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, queden exentas.

Cinco. Reglamentariamente podrán determinarse:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

EJEMPLO

Don Antonio casado con doña Juana son titulares al 50% de un conjunto de bienes cuyo valor neto supera el 1.100.000€. El único inmueble que tienen en propiedad es la vivienda habitual que está valorada, a efectos del impuesto, en 700.000€ y está financiada con un préstamo cuyo saldo pendiente a 31 de diciembre es de 450.000€.

¿Cómo se valorará a efectos del impuesto?

SOLUCIÓN

Cada uno de los cónyuges valorará:

Inmuebles urbanos (vivienda) ..... 100.000,00€[1]

Bienes exentos (vivienda) ..... 250.000,00€

Deudas para descontar ..... 64.285,71€[2]

Notas:

[1] Se valorará 350.000 - 250.000

[2] La deuda valorada será la parte proporcional al valor de la vivienda que no esté exento (100.000/350.000) *225.000

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

BASE IMPONIBLE

La Base Imponible es el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo a 31 de diciembre. Y el patrimonio neto se obtiene por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos y las deudas que disminuyan el valor dichos bienes y derechos sujetos al impuesto. Por lo tanto, no se descontarán las cargas y gravámenes que correspondan a bienes y derechos que estén exentos de declarar.

REGLAS DE VALORACIÓN

BIENES INMUEBLES

Se valorarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Se tomará el **mayor valor de los tres siguientes**:
   a) El valor catastral que tengan asignado a efectos de las Contribuciones Territorial Urbana o sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
   b) El precio, contraprestación o valor de adquisición.
   c) El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo.

   No obstante, tratándose de inmuebles arrendados con contrato **de arrendamiento celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985**, a que se refieren las Disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamiento Urbanos, el valor del inmueble arrendado se determinará capitalizando al 4 por 100 el importe de la renta devengada durante cada año, siempre que el valor así determinado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores y, tratándose de arrendamiento de vivienda, el contrato se halle incluido en el censo de arrendamientos urbanos a que se refiere la Disposición adicional sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre.
2) Cuando los bienes inmuebles se hallen **en construcción**, se estimará como valor patrimonial el importe de las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según porcentaje fijado en el título.
3) Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de **multipropiedad**, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:
   a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del número 1 anterior.
   b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales se computarán por el **valor que resulte de su contabilidad**, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las normas de este Impuesto.

Para la calificación de las actividades empresariales o profesionales, así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en el Art. 37 del TRIRPF y en el Art. 21 del DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo se computarán por el **saldo que arrojen a 31 de diciembre**, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos de los mismos se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Competitividad publica anualmente la relación de valores que se negocian en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, PAGARÉS, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES EQUIVALENTES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE

Los Certificados de Depósitos, Pagarés, Obligaciones, Bonos y demás valores equivalentes que no se negocien en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, se computarán **por el valor nominal**, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas generen rendimientos implícitos, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la fecha de devengo.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NEGOCIADAS EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas **negociadas** en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**. Anualmente se publica en el BOE una Orden HAP por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Cuando se trata de suscripción de nuevas acciones, no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, se tomará como valor de estas acciones el de la **última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción**.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADAS EN MERCADOS REGULADOS DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE. FONDOS DE INVERSIÓN. PARTICIPACIONES EN COOPERATIVAS

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas **no negociadas** en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, se valorarán por el **valor de patrimonio neto** resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el **informe de auditoría** sea favorable.

En el caso de que el balance **no haya sido auditado** o el informe de auditoría no haya resultado favorable, la valoración se realizará por **el mayor valor de los tres siguientes**:

- Valor nominal.
- Valor de patrimonio neto resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) se computarán por el valor liquidativo en la fecha de devengo del Impuesto, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultantes del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Las entidades deberán suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados con las valoraciones correspondientes que les permitirán cumplimentar este apartado.

SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles se computarán por su **valor de capitalización** en la fecha del devengo de este Impuesto, al interés legal del dinero (para el año 2022 el 3,00 por 100) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del IPREM (8.106,28€ para el año 2022).

EJEMPLO RENTA VITALICIA

Doña Julia de 60 años de edad entregó su vivienda a cambio de una renta vitalicia de 10.000€ anuales. ¿Cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio?

SOLUCIÓN

Doña Julia valorará:

Rentas vitalicias.....72.500€[1]

Nota:

[1] Capitalización de la renta 10.000 x (100/3) = ...333.333,33€

% correspondiente al usufructo vitalicio:.....29% (70% - 41%)

Valor renta vitalicia: 29% de 333.333,33 =.....96.666,67€

EJEMPLO RENTA TEMPORAL

Doña Julia de 60 años de edad entregó su vivienda a cambio de una renta temporal para 12 años de 15.000€ anuales. ¿Cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio?

SOLUCIÓN

Doña Julia valorará:

Rentas vitalicias.....90.000€[2]

Nota:

[2] Capitalización de la renta 15.000 x (100/3) = ...500.000€

% correspondiente al usufructo temporal:.....24% (2% x 12 años)

Valor renta vitalicia: 24% de 500.000€ =.....120.000€

JOYAS, PIELES DE CARÁCTER SUNTUARIO, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves se computarán por el valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

A estos efectos podrán utilizarse para determinar el valor del mercado las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Departamento de Economía y Hacienda a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que estuviesen vigentes en la fecha del devengo del Impuesto.

OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Los objetos de arte y antigüedades que no se encuentren exentos del Impuesto se computarán por el **valor del mercado** en la fecha del devengo del Impuesto.

Se entenderán por:

- Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías y otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.
- Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de 100 años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

DERECHOS REALES

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Foral 13/1992, con arreglo a los siguientes criterios:

1) **Usufructo**
   a) En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

2) **Uso y habitación**

En los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3) **Nuda propiedad**

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos de disfrute a favor de terceros que limiten el dominio de aquél.

En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas contenidas en el número 1 anterior, aquella que le atribuya menor valor.

4) **Otros derechos reales de uso y disfrute**

Los derechos reales no incluidos en los números anteriores se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

EJEMPLO USUFRUCTO TEMPORAL Y NUDA PROPIEDAD

Don Luis, de 80 años de edad, es titular del pleno dominio de un inmueble cuyo valor catastral es de 180.000€ y el coste de adquisición fue de 105.000€. En enero de 2022 le cede a su hijo Andrés el usufructo de dicho inmueble para los próximos 8 años quedándose como titular de la nuda propiedad.

¿En el 2022 cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio tanto de D. Luis como de su hijo Andrés?

SOLUCIÓN

Andrés valorará:

Derechos reales usufructo temporal ..... 28.800€ (1)

Nota:

(1) Se tomará como referencia el valor catastral (180.000€) al ser mayor que el de adquisición.
% correspondiente al usufructo temporal: 16% (2% x 8 años).
Valor usufructo temporal: 16% de 180.000 = 28.800€

Don Luis valorará:

Derechos reales nuda propiedad ..... 151.200€ (2)

Nota:

(2) Valor nuda propiedad: 180.000 - 28.800 = 151.200€

EJEMPLO USUFRUCTO VITALICIO Y NUDA PROPIEDAD

Don Luis, de 80 años de edad, es titular del pleno dominio de un inmueble cuyo valor catastral es de 180.000€ y el coste de adquisición fue de 105.000€. En enero de 2022 le cede a su hijo Andrés de 45 años de edad el usufructo vitalicio de dicho inmueble, quedándose como titular de la nuda propiedad.

¿En el 2022 cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio tanto de D. Luis como de su hijo Andrés?

SOLUCIÓN

Andrés valorará:

Derechos reales usufructo vitalicio..... 79.200€ (3)

Nota:

(3) Se tomará como referencia el valor catastral (180.000) al ser mayor que el de adquisición.
% correspondiente al usufructo vitalicio: 44% (89 - 45)
Valor usufructo vitalicio: 44% de 180.000 = 79.200€

Don Luis valorará:

Derechos reales nuda propiedad ..... 100.800€ (4)

Nota:

(4) Valor nuda propiedad: 180.000 - 79.200 = 100.800€

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración se valorarán aplicando las **siguientes reglas**:

- **Criterio general:**

  1. Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.
  2. Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

     Cuando para la aplicación de la regla anterior hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.
  3. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

- **Criterio especial:**

  En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, se determinará con arreglo a los **siguientes criterios**:

  1. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.
  2. A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.
  3. En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del Art. 36 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial adquiridos de terceros deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su **valor de adquisición**.

OPCIONES CONTRACTUALES

Las opciones de contratos se valorarán por el **precio convenido** y a falta de éste o si fuere menor, se tomará el 5 por 100 del valor de los bienes sobre los que recaigan, determinado por aplicación de las reglas de valoración de este Impuesto.

DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

Todos los bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al declarante, y que no se hayan incluido en los apartados anteriores, se valorarán por su **valor de mercado** en la fecha del devengo del Impuesto.

DEUDAS

Las deudas se valorarán por su **nominal** en la fecha del devengo del Impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

1. Las cantidades avaladas hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
2. Los derechos reales de garantía, sin perjuicio de que, en su caso, sí lo sea la deuda garantizada.

3. Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial será deducible, en su caso, la parte proporcional de estas deudas.

BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN

BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN

La Base Liquidable es el resultado de reducir la Base Imponible en 550.000€ en concepto de mínimo exento por cada sujeto pasivo.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real.

CUOTA ÍNTEGRA. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra es el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa del Impuesto que se reproduce a continuación:

Base Liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50

LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA A INGRESAR

La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del **65** por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el IRPF. A los efectos del cálculo de éste límite, a la parte especial del ahorro de la base imponible del IRPF se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por Sociedades Patrimoniales, siempre que los mismos procedan de beneficios obtenidos por dichas sociedades en períodos impositivos en los que tributó en el régimen de Sociedades Patrimoniales.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

Si excediese de dicho límite, el exceso deberá ser reducido en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del **55** por 100 de esta cuota.

En los supuestos de unidades familiares, **los límites referidos se calcularán individualmente**.

Este límite no será de aplicación a los sujetos pasivos que tributen en la Comunidad Foral por obligación real, ni a los no residentes que hayan optado por seguir tributando en Navarra por obligación personal.

DEDUCCIONES

DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

1. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
2. El resultado de aplicar sobre el valor de los bienes y derechos gravados en el extranjero el tipo medio efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio (Importe autoliquidación/base liquidable) *100.

Esta deducción no se aplicará a los sujetos pasivos no residentes que tributan por obligación real.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Las deudas tributarias del impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las que se refieren la Ley 90 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (hasta el 15/10/2019 hacía referencia a la Ley 84) y el Art. 1.365 del Código Civil, por lo que los bienes de conquistas o gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por estas deudas.

El depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos que tributen por obligación real responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.